DECRETOS Y RESOLUCIONES
DE LA JUNTA PROVISIONAL,
REGENCIA DEL REINO
Y LOS EXPEDIDOS POR SU MAGESTAD

DESDE QUE FUE LIBRE DEL TIRÁNICO PODER REVOLUCIONARIO,

COMPRENSIVO AL AÑO DE 1823.

POR D. FERMIN MARTIN DE BALMASEDA,
INTENDENTE DE EJERCITO HONORARIO.

TOMO SEPTIMO.



DE ORDEN DE S. M.
MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1824.

En el cuaderno de Reales Resoluciones que se publicó en Setiembre del año próximo pasado, con relacion á los meses de Enero, Febrero y Marzo, hasta el dia 7 inclusive de 1820, en que S. M. fue privado de su preciosa libertad á consecuencia de la inaudita rebelion de malvados españoles, se dió á conocer al público que una de las causas que motivaron á suspender esta obra fue la de mi separacion de este cargo por los revolucionarios en aquel año, considerado como enemigo declarado de la ominosa constitucion.

Libre hoy S. M., y colocado en la plenitud de sus imprescriptibles derechos en el Trono de las Españas, he tomado de nuevo á mi cuidado, en virtud de competente autorizacion, la redaccion general de los Reales Decretos y Ordenes de S. M., bien persuadido de haber llenado mis deberes en cargos de otra naturaleza durante mi separacion, asi en España como en mi emigracion en Francia, en obsequio á Dios, al Rey nuestro Señor y á la Nacion.

Lo esencial de esta obra no es otro sino el conocimiento de las Leyes que gobiernan el orden social de esta vasta Monarquía: si nos apresuramos á tenerle, lograremos que tanto los que gobiernan, como los gobernados, saben sus recíprocas obligaciones, quedando asi expedito el curso de una buena administracion de justicia.

Se ha indicado igualmente en el cuaderno expresado y tomos anteriores, que el orden y método que ha de observarse en esta Coleccion es el de insertar en el cuerpo de esta obra todos los Reales Decretos, Ordenes generales y Circulares, segun el orden de fechas con que indistintamente se expidan; fijando en lo sucesivo, como ya se nota en el presente tomo, para mas comodidad de los que se dediquen á conocer el contenido de aquellas, el índice alfabético por materias, como método el mas conforme en obras de esta clase.

En este supuesto toca á mi cuidado advertir ahora que al final del presente tomo va unido el cuaderno publicado de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1820 hasta el dia 7 inclusive, porque al paso que prestará comodidad el que se reunan aquellas Reales Ordenes á las del año próximo pasado de 1823 bajo un volúmen solo, es el medio de que aquel no quede suelto, y sin interrupcion la numeracion que han de llevar los que en lo sucesivo se dieren á luz. Madrid 31 de Enero de 1824.

F. M. de Balmaseda.

INDICE

DE LAS REALES RESOLUCIONES QUE CONTIENE EL PRESENTE TOMO, ARREGLADO POR MATERIAS Y RIGUROSO ALFABETO.

A

B

C

D.

F

G

H

I

J

L

M

N

O

P

R

S

T

V

Z

COLECCION

DE LAS RESOLUCIONES

DE LA JUNTA PROVISIONAL, REGENCIA DEL REINO, Y LOS REALES DECRETOS Y ÓRDENES DE S. M., COMPRENSIVO AL AÑO DE 1823.

EN ABRIL.

Orden circular de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias, para que los Prelados recojan las licencias y títulos que se hubieren expedido á favor de los Regulares secularizados, quienes deberán restituirse á los pueblos de su naturaleza, con lo demas que expresa.

[En 28.] La Junta provisional de Gobierno de España é Indias, considerando los males que puede traer al Estado y á la misma Religion el conservar en la clase de Curas, servidores ó ecónomos, y en el uso de las licencias de confesar y predicar á los Regulares que han obtenido su secularizacion en virtud de los últimos decretos de las pretendidas Córtes, y con presencia de los informes que ha tenido á bien reunir sobre la conducta observada por los mismos durante esta última desgraciada época de calamidades, asi como el modo con que han obtenido las secularizaciones, y lo mucho que importa que el pasto de la doctrina se distribuya á los fieles por Eclesiásticos libres de toda nota, en quienes no pueda recaer alguna sospecha de adhesion al sistema de innovacion introducido por las expresadas pretendidas Córtes; se ha servido S. A. S. resolver se encargue muy particularmente á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *verè nullius*, y á los Vicarios capitulares de las iglesias vacantes procedan inmediatamente á recoger las licencias de confesar y predicar que se hayan expedido en favor de los Regula-

res secularizados, como tambien los títulos de economatos de Curatos, servidores de beneficios, capellanías, y administraciones que se les hayan concedido en estos últimos tres años, encargándoles tambien muy estrechamente ejecuten esta resolucion sin excusa ni pretexto alguno, procurando sustituirles Eclesiásticos seculares ó Monges de los que hayan salido del claustro en fuerza de las expulsiones arbitrarias decretadas por el Gobierno revolucionario; y en su defecto Religiosos que hayan permanecido en el claustro sin dar motivo de censura con su conducta. Y por último que dispongan se restituyan á los respectivos pueblos de su naturaleza, con encargo á los Vicarios foráneos y Curas Párrocos de que esten muy á la mira de su conducta, y les den cuenta de cualesquiera excesos que adviertan, para que por su conducto se eleve á noticia del Gobierno. Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y gobierno, encargándole muy particularmente proceda á su ejecucion con la actividad y escrupulosidad que pide un asunto de tan grave importancia. Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Vitoria 28 de Abril de 1823.

EN MAYO.

Acta de la instalacion solemne y juramento de la Regencia del Reino.

[En 26.] El Sermo. Sr. Duque de Angulema, Generalísimo del ejército frances residente en España, obrando con arreglo á sus instrucciones, dirigió varias comunicaciones al Excmo. Sr. Duque del Infantado: de ellas resultó que los consejos supremos de Castilla é Indias se reuniesen; y terminadas sus conferencias, anunciaron á S. A. S. las personas que en su dictamen, por las muy apreciables cualidades que les caracterizaban, podrian formar una Regencia del Reino, que durante la cautividad del Rey nuestro Señor gobernase y rigiese la Nacion con arreglo á sus leyes fundamentales: enterado S. A. R. de todo, por su decreto del dia 25 de este mes

manifestó merecer su entera aprobacion los sugetos designados por los ya citados tribunales supremos; y asi tuvo á bien decirlo al citado Excmo. Sr. Duque del Infantado, por comunicacion oficial que le dirigió al dia siguiente 26 tambien de este mes. S. E. convocó en seguida los sugetos indicados para el desempeño de tan importantes como augustas funciones en su casa; y reunidos en esta forma, convinieron que la Regencia del Reino se instalase con toda la solemnidad legal en aquella misma noche, designando para celebrar sus sesiones uno de los departamentos del Real Palacio de S. M., y para que autorizase acto tan célebre como memorable nombraron por Secretario al que lo es del Rey nuestro Señor con ejercicio de decretos D. Francisco Tadeo de Calomarde y Retascon, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, Comendador y Ministro Secretario general perpetuo de la Americana de Isabel la Católica, y de la Flor de Lis de Luis XVIII, á cuyo fin se le pasó el oportuno oficio por el Excmo. Sr. Duque del Infantado, previniéndole debia hallarse en el Real Palacio y sitio que se le señalaba á las ocho de la noche del referido dia 26 de Mayo: lo cumplió asi, y se presentó en el cuarto que sirve de habitacion á los Excmos. Sres. Capitanes de Guardias del Rey cuando S. M. se halla en esta corte: en una de sus piezas, la mas ricamente amueblada, encontró reunidos al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Grande de España de primera clase, Gentilhombre de Cámara del Rey nuestro Señor con ejercicio, Caballero gran Cruz de las Reales y distinguidas Ordenes de Cárlos III, San Fernando y de la insigne del Toison de Oro, y Teniente general de los Reales ejércitos: el Excelentísimo Sr. Duque de Montemar, Gentilhombre de Cámara de S. M., Caballero gran Cruz de las Reales y distinguidas Ordenes de Cárlos III y la Americana de Isabel la Católica, y tambien la del Toison de Oro: el Ilmo. Sr. D. Juan de Cavia, Obispo de Osma; y el Sr. D. Antonio Gomez Calderon, del Consejo de

S. M., y su Fiscal togado en el supremo de las Indias; y el ya expresado Excmo. Sr. Duque del Infantado hizo presente al infrascrito Secretario que S. E., con los tres Señores citados, como tambien el Excmo. Sr. Baron de Eroles, Teniente General de los Reales ejércitos, eran los cinco individuos de quienes se compondria la Regencia del Reino; pero no hallándose en esta corte, y sí en el ejército de operaciones de Cataluña el ya nombrado Baron de Eroles, habian convenido y resuelto, secundando las ideas y benéficas intenciones del Serenísimo Sr. Duque de Angulema, proceder sin pérdida de momento á la instalacion solemne de la Regencia del Reino, sin perjuicio de que el citado Excmo. Sr. Baron de Eroles venga á servir su plaza de Regente á su debido tiempo; y hallándose en la pieza que ocupaban los cuatro Señores ya nombrados una mesa, y en ella un libro que contenia los cuatro Santos Evangelios, manifestó el Sr. Duque del Infantado que debia procederse antes de todo á prestar el juramento indispensable en acto tan solemne como augusto; y puesto de pie derecho, colocadas sus dos manos en el libro ya abierto de los Santos Evangelios, dijo en clara é inteligible voz: ,,Juro la fidelidad mas ilimitada al Rey »nuestro Señor D. Fernando vii de Borbon: ofrezco »emplear todos mis esfuerzos para sostener y defender »los imprescriptibles derechos de S. M.: prometo des»empeñar bien y tan cumplidamente como pudiere el »encargo de Regente del Reino que recibo, y procu»rar por cuantos medios esten á mi alcance el bien »y la felicidad general de toda la Nacion, asi como »el de cesar en las funciones que ahora admito tan »luego como S. M., restituido á la libertad de que »carece, asi lo ordene; y si faltase á lo que he jurado, »pido á Dios me lo demande como quien invoca su »santo nombre en vano."

En seguida el Excmo. Sr. Duque de Montemar, el Ilmo. Sr. Obispo de Osma y el Sr. D. Antonio Gomez Calderon, puestos tambien de pie y con sus dos

manos en el mismo libro de los Santos Evangelios, pronunciaron en voz bien perceptible el anterior juramento prestado por el Excmo. Sr. Duque Presidente, repitiendo las mismas é idénticas palabras que S. E. habia dicho, y tambien la imprecacion al Todopoderoso que les subsigue, y lo ejecutaron en actos distintos y separados; á cuya conclusion el Excmo. Sr. Duque del Infantado en voz sonora, y algun tanto elevada, dijo: »La Regencia del Reino durante la cautividad en que se »encuentra el Rey nuestro Sr. D. Fernando vii de »Borbon queda instalada;" y dirigiéndose sin intermision al infrascrito Secretario, le previno: »Anunciad al »público, y certificad en la manera que podeis y debeis, »que la Regencia del Reino se halla solemnemente ins»talada." En cumplimiento de esta resolucion salí yo el expresado Secretario de la pieza, en la que quedó S. A., y en alta voz, á presencia de las gentes que alli se encontraban, dije: ,, La Regencia del Reino durante la »cautividad del Rey nuestro Sr. D. Fernando vii »queda instalada;" y regresado á la pieza donde se encontraba S. A., elevé á su superior consideracion este acaecimiento; y mandó en seguida que se formalizase la competente acta, que se publicaria y circularia con la brevedad posible á toda la Nacion por el conducto de las Autoridades competentes, noticiándolo tambien á los Gobiernos extrangeros por los Ministros, Embajadores ó Agentes diplomáticos que pudiesen residir ó en adelante residieren, segun los nombramientos que S. A. practicará, debiendo yo como tal Secretario certificar de todo lo obrado y practicado á los efectos legales que convengan; y siendo la hora de las diez de la noche, quedó finalizado todo el acto, continuando en seguida S. A. reunido en sesion, y acordando las providencias que consideró oportunas: de todo lo cual yo el nombrado D. Francisco Tadeo de Calomarde, Secretario del Rey nuestro Señor con egercicio de decretos, y Notario mayor de los Reinos, certifico. = Madrid 26 de Mayo de 1823.

Tratamiento de la Regencia y de sus individuos: aviso de su instalacion á las Autoridades de Madrid y á toda la Nacion.

[En 26.] La Regencia del Reino, formada en virtud de las instrucciones que habia recibido el Serenísimo Señor Duque de Angulema, Generalísimo del ejército frances existente en España, se ha instalado con la solemnidad prescrita por las leyes para semejantes casos en la noche de este dia 26 de Mayo; y los individuos de que se compone, que lo son los Excelentísimos Señores *Duque del Infantado*, Presidente; *Duque de Montemar*, *Baron de Eroles*, *el Ilustrísimo Señor Don Juan de Cavia*, *Obispo de Osma*, *y el Señor Don Antonio Gomez Calderon*, *del Consejo de S. M.*, *y su Fiscal en el supremo de las Indias*, dieron principio al ejercicio de sus augustas funciones en el mismo instante de su instalacion; y hallándose ya solemnemente reconocidos por S. A. R. el Serenísimo Señor Duque de Angulema, como Gobierno legítimo que ha de regir la Nacion Española de ambos mundos durante el desgraciado cautiverio en que se halla S. M.; ha acordado que su tratamiento por todas las clases del Estado, tribunales y corporaciones, sea el de *Alteza Serenísima*, y el de sus individuos el respectivo al destino ó condecoracion con que se hallaban el año 20; que reservándose S. A. acordar lo que estime por mas oportuno al grandioso objeto que se ha propuesto en su instalacion, se anuncie esta á toda la Nacion para su debida inteligencia y efectos que le son subsiguientes: que se comunique sin pérdida de momento al Corregidor y Ayuntamiento de esta heróica capital para el mismo fin; debiéndose pasar los avisos necesarios por Don Francisco Tadeo de Calomarde, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, y á quien S. A. ha elegido para el acto solemne de su instalacion. Palacio 26 de Mayo de 1823.

Decreto de la Regencia nombrando á D. Juan Bautista de Erro para Ministro Secretario del Despacho de Hacienda.

[En 26.] Deseando con toda preferencia la Regencia del Reino que se organice con la prontitud posible el importante ramo de la Real Hacienda, y que recibiendo el orden mas exacto, proporcione los recursos que tan perentoriamente exigen las críticas circunstancias del dia; no dudando que los conocimientos que posee en aquel D. Juan Bautista de Erro son los imprescindibles para que puedan verse cumplidas en un todo las justas intenciones de S. A., ha tenido á bien nombrarle para la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, de la que vendrá á encargarse inmediatamente. Tendreislo entendido, y comunicareis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 26 de Mayo de 1823. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

Decreto de la Regencia, por el cual nombra para la Secretaría de Estado y del Despacho á D. Antonio de Vargas y Laguna.

[En 27.] La Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar para la Secretaría de Estado y del Despacho á D. Antonio de Vargas y Laguna; no habiendo podido dudar S. A. en el acto mismo de su instalacion que debia ofrecer esta prueba de su confianza á uno de los primeros españoles que tan generosa como decididamente se presentó ante la Europa, negándose abiertamente al reconocimiento de la constitucion de las llamadas Córtes de Cádiz, que para desgracia de la Nacion se pretendió hacer observar en España. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento, y al expresado D. Antonio de Vargas y Laguna por un extraordinario, en atencion á no encontrarse en el dia en la Península. = Está rubricado. = Palacio 27 de Mayo de 1823. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

Decreto nombrando interinamente para la Secretaría de Estado y del Despacho á D. Victor Damian Saez por ausencia del nombrado.

[En 27.] La Regencia del Reino ha tenido á bien por decreto de este dia nombrar para la secretaría de Estado y del Despacho á D. Antonio de Vargas y Laguna; pero sabedora la Regencia de que este no se halla en el dia en la Península, y sí en pais extrangero, ha resuelto nombrar para que sirva la misma Secretaría interinamente á D. Victor Damian Saez, de cuyos conocimientos, ilustracion é íntima adhesion á la sagrada Persona de S. M. se halla bien persuadido su Alteza. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su mas puntual cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 27 de Mayo de 1823. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

Decreto, por el cual se nombra á D. Josef Aznarez Secretario de Estado y del Despacho universal del Interior de la Península y Ultramar.

[En 27.] La Regencia del Reino, que á la par del grandioso objeto que se ha propuesto en el acto mismo de su instalacion, secundando las ideas anunciadas por el Serenísimo Señor Duque de Angulema, Generalísimo del ejército frances residente en España, cual es el de no omitir sacrificio por rescatar al Rey nuestro Señor del cautiverio en que gime, ha abrazado tambien la idea de no perdonar recurso alguno que pueda hallarse á su alcance para proporcionar la felicidad de la Nacion: á este fin ha acordado crear una Secretaría de Estado y del Despacho, con la denominacion del Interior, y con las atribuciones que en posterioridad á esta fecha, y despues del mas maduro y detenido examen, se le detallarán con mas amplitud, debiendo en el ínterin entender y conocer en cuantos expedientes y negociados fueron de las peculiares atribuciones de las llamadas Secretarías de la Gobernacion de la Península y Ultramar; y

deseosa la Regencia del Reino de corresponder á la confianza universal que se promete de todos los españoles, ha indagado las personas que mas adecuadamente podrian llenar sus esperanzas y las de la Nacion en destinos de un rango tan elevado; y cerciorada de los distinguidos servicios ejecutados por sostener los imprescriptibles derechos de la sagrada Persona del Rey nuestro Señor, que ha contraido D. Josef Aznarez, del Consejo de S. M. en el supremo de la Guerra, ha tenido á bien S. A. nombrarle para la Secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior de la Península y Ultramar (1). Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual cumplimiento; previniendo al expresado D. Josef Aznarez se presente inmediatamente para el desempeño del encargo que se le confiere. = Está rubricado. = Palacio 27 de Mayo de 1823. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

Decreto nombrando Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia á D. Josef García de la Torre.

[En 27.] Teniendo en consideracion la Regencia del Reino los méritos y servicios de D. Josef García de la Torre, Fiscal del Consejo y Cámara de Castilla, ha tenido á bien nombrarle para la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 27 de Mayo de 1823. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

Decreto, se nombra á D. Luis Salazar Secretario de Estado y del Despacho universal de Marina.

[En 27.] La Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar para la Secretaría de Estado y del Despacho de Ma-

(1) Por decreto de S. M. de 18 de Octubre, dado en Sevilla, S. M. ordena que el Ministerio llamado Interior quede extinguido y todas sus dependencias.

rina á D. Luis de Salazar, Consejero de Estado, teniendo S. A. en consideracion sus distinguidos méritos y servicios. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 27 de Mayo de 1823. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

Decreto nombrando Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra á D. José Sanjuan.

[En 27.] En atencion á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. José Sanjuan, ha tenido á bien la Regencia del Reino nombrarle para la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra; previniendo al mismo tiempo que deberá presentarse inmediatamente al desempeño de las atribuciones anejas á aquel encargo. = Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su mas puntual y exacto cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 27 de Mayo de 1823. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

Decreto por el que se encarga interinamente á D. José Aznarez para el Despacho de la Secretaría universal de Gracia y Justicia por ausencia del nombrado.

[En 27.] Teniendo en consideracion la Regencia del Reino los méritos y servicios de D. José García de la Torre, Fiscal del Consejo y Cámara de Castilla, ha tenido á bien nombrarle para la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia; acordando al propio tiempo que pues se halla ausente de esta corte, se encargue interinamente del Despacho de la expresada Secretaría D. José Aznarez, á quien por decreto de este dia se le ha nombrado para la del Interior de la Península y Ultramar. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 27 de Mayo de 1823. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

Orden expedida por el Ministerio de lo Interior mandando convocar á los Ministros del Consejo Real para que continúen en el ejercicio de sus funciones.

[En 27.] Ilmo. Sr.: La Regencia del Reino á nombre del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) me manda decir á V. I., como lo ejecuto, que convoque para el dia de mañana sin falta á los Ministros del Consejo Real que concurrieron á la posada del Sr. Duque Presidente en el dia 23 del corriente, y á todos los demas que lo eran del mismo Consejo, en quienes concurran iguales circunstancias que en aquellos, á fin de que inmediatamente procedan en su local acostumbrado á continuar en el ejercicio de sus funciones, interrumpidas de hecho y no de derecho en el dia 9 de Marzo de 1820 por el pretendido Gobierno constitucional, entendiéndose por ahora con la limitacion indicada. Lo comunico á V. I. de orden de S. A. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 27 de Mayo de 1823.

Orden expedida por el Ministerio de lo Interior, mandando se convoquen los Ministros del Supremo Consejo de las Indias, y continúen en el ejercicio de sus funciones.

[En 29.] Ilmo. Sr.: La Regencia del Reino á nombre del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) me manda decir á V. I., como lo ejecuto, que convoque para el dia de mañana sin falta á los ministros del supremo Consejo de las Indias que asistieron á la posada del Sr. Duque Presidente del Consejo Real en el dia 23 del corriente, y á todos los demas que lo eran del mismo Consejo, en quienes concurran iguales circunstancias que en aquellos, á fin de que inmediatamente procedan á continuar en su local acostumbrado en el ejercicio de sus funciones, interrumpidas de hecho y no de derecho en el dia 9 de Marzo de 1820 por el pretendido Gobierno constitucional, entendiéndose por ahora con la limitacion indicada. Lo comunico á V. I. de orden de S. A. S. para su

puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 29 de Mayo de 1823.

Orden expedida por el Ministerio de la Guerra, previniendo á los Capitanes generales de las provincias no permitan se forme cuerpo ó partida alguna; y que las formadas y no regimentadas se disuelvan.

[En 30.] *Para* atajar los males que causa la desunion de la fuerza militar, particularmente cuando cualquiera individuo se cree autorizado por sí para levantar partida ó cuerpo bajo el pretexto de defender la justa causa de libertar la sagrada Persona del Rey nuestro Señor y Real Familia, atrayendo ó seduciendo con este motivo los individuos de cuerpos del ejército, ó partidas que se formaron cuando no habia el apoyo ó auxilio del ejército frances; ha resuelto la Regencia del Reino que los Capitanes generales de las provincias no permitan que en la de su mando se forme cuerpo ó partida bajo ningun motivo; y que si los hubiese, habiéndose reunido desde el dia 9 de Abril próximo anterior, en que se instaló la Junta provisional de Gobierno de España é Indias, se extingan, y los individuos que los compongan, si fuesen de algun cuerpo del ejército, sean destinados á los que hubiere en la misma provincia; y si perteneciesen á alguna de las partidas levantadas antes de la citada fecha, serán incorporados en la suya respectiva, siempre que estuviesen filiados; y no estando en este caso, y no quisiesen continuar voluntariamente en la que elijan, deberán restituirse á sus pueblos si estuviesen libres, ó propondrán dichos Gefes militares al Gobierno lo que crean mas conveniente acerca de la suerte de dichos individuos, puesto que abandonaron sus hogares con objeto tan recomendable. Lo que comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1823.

Decreto de la Regencia para que los regimientos de Guadalajara y Lusitania sean borrados perpetuamente de la lista militar, y sus individuos juzgados segun las leyes.

[En 30.] La Regencia del Reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor, teniendo noticias seguras del horroroso y sangriento atentado cometido en la tarde del 20 del corriente, en que un número considerable de vecinos pacíficos de esta capital fue injustamente y con inaudita crueldad muerto en las calles y campos fuera de la puerta de Alcalá á manos de soldados indignos de este nombre; y deseando dar á este heróico vecindario una prueba positiva del sentimiento y amargura que le ha ocasionado este suceso, decreta lo siguiente: 1.° El regimiento de infantería de línea de Guadalajara y el de caballería ligera de Lusitania serán borrados perpetuamente de la lista militar del ejército español. 2.° Los individuos que concurrieron á tan horrible accion serán perseguidos y juzgados segun las leyes. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado del Señor Presidente y demas Señores individuos presentes de la Regencia en Palacio á 30 de Mayo de 1823. = A D. José Sanjuan.

Orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en que se manda reunir el supremo Tribunal de la Cámara para que continúe desempeñando las atribuciones de su instituto.

[En 30.] Ilmo. Sr.: La Regencia del Reino quiere que en el dia de mañana se reuna el supremo Tribunal de la Cámara para continuar desempeñando las atribuciones propias de su instituto, que el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) tiene confiadas á su cargo, de cuyo ejercicio fue despojado por el pretendido Gobierno constitucional en el año de 1820; y es la voluntad de S. A. S. que por ahora hayan de formar dicho supremo Tribunal los Ministros que lo componian en la referida época, concurriendo en ellos las mismas circunstancias que se apetecie-

ron para los del Consejo Real en la junta que se celebró el dia 23 del que espira en la posada del Duque Presidente; y penetrado S. A. S. de cuánta necesidad sea el restablecimiento de la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, asi por lo imperioso de las circunstancias, como por las notorias ventajas que desde su ereccion ha reportado este Tribunal en la villa de Madrid y su rastro, quiere asimismo S. A. que la Cámara le consulte desde luego con la circunspeccion y tino que la caracterizan, los Ministros que deban componerlo. Todo lo que de orden de S. A. comunico á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 30 de Mayo de 1823.

Orden circular expedida por el Ministerio de lo Interior para que se recojan las licencias de confesar y predicar, expedidas en favor de los Regulares secularizados, como tambien los títulos de curatos, de servidores, beneficios y capellanías.

[En 31.] Ilmo. Sr.: La Regencia del Reino quiere que se lleve á puro y debido efecto la orden expedida por la Junta provisional de Gobierno de España é Indias en el cuartel general de Vitoria á 23 de Abril último, sobre que los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *verè nullius*, y los Vicarios Capitulares de las Iglesias vacantes procedan inmediatamente á recoger las licencias de confesar y predicar que se hayan expedido en favor de los regulares secularizados; como tambien los títulos de economatos, de curatos, servidores de beneficios, capellanías y administraciones que se les hayan concedido en estos últimos tres años, con lo demas que en ella se expresa. Todo lo que de orden de S. A. S. comunico á V. I., con remision de doce ejemplares de la mencionada circular para que disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 31 de Mayo de 1823.

EN JUNIO.

Orden expedida por el Ministerio de lo Interior, para que con los cuatro Ministros de Capa y Espada, un Togado y el Secretario mas antiguo despache el Consejo de Indias por ahora los asuntos de mas importancia.

[En 2.] Ilmo. Sr.: Enterada la Regencia del Reino de lo que V. I. me manifiesta con fecha de 30 de Mayo último acerca del cumplimiento de la orden que le comuniqué el dia anterior para la reunion de los Ministros del Supremo Consejo de las Indias, me manda decir á V. I. que S. A. S. desearia hallarse en libertad para que los Ministros que indica haber servido en el Gobierno constitucional por reposicion ó nuevo nombramiento asistiesen desde luego á ese Supremo Tribunal; pero que no lo está por hallarse pendiente una consulta sobre el particular; y en su consecuencia ha resuelto que con solos los cuatro Ministros de Capa y Espada, un Togado, y el Secretario mas antiguo que en el dia se hallan *hábiles*, despache el Consejo por ahora los negocios que en su prudente consideracion sean de mayor importancia y urgencia, reuniéndose al efecto en el local acostumbrado, para cuya entrega paso hoy el correspondiente oficio al Ministro de Hacienda. Lo que participo á V. I. de orden de S. A. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 2 de Junio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, en que se manda á los Intendentes que por medio de comisionados idóneos y de conocida probidad visiten las fábricas pertenecientes á la Real Hacienda, y precavan los fraudes.

[En 2.] La Regencia del Reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor se ha servido resolver que los Intendentes de las provincias dispongan inmediatamente que por comisionados de inteligencia, probidad y conocida adhesion á la Real Persona se visiten las fá-

bricas pertenecientes á la Real Hacienda en los distritos respectivos, y con la mas escrupulosa detencion examinen los libros de cuenta y razon de los Administradores, Contadores, Interventores y Fieles, para que tomando un conocimiento exacto del verdadero estado actual de dichos establecimientos, de sus existencias en fondos y efectos, los anote y rubrique al pie del último asiento, como tambien todas las hojas en que se hallen los anteriores, con objeto de que ejecutada este operacion, se abra una nueva cuenta en los mismos libros de caudales, géneros y enseres, principiándola con las existencias que resulten de la visita; las cuales puestas en resguardo con las seguridades correspondientes, conforme á las instrucciones que gobernaban antes del 7 de Marzo de 1820, quedarán á disposicion de la Regencia del Reino, y se fijarán en un estado bien claro y expresivo, que con duplicado remitirán los Intendentes á este Ministerio de Hacienda de mi cargo para los fines y sucesivas determinaciones convenientes al Real servicio. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, encargándole dé aviso desde luego del recibo de esta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 2 de Junio de 1823.

Orden expedida por el Ministerio del Interior, en que se manda restablecer la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte en el ejercicio de sus funciones.

[En 3.] Ilmo. Sr.: Penetrada la Regencia del Reino de la urgente necesidad que hay de restablecer la Sala de Alcaldes de Real Casa y Corte, ha resuelto que la Cámara se junte hoy en extraordinaria; y publicándose en ella el nombramiento que S. A. S. acaba de hacer de los individuos que han de formar dicho Tribunal, disponga se les habilite inmediatamente, á fin de que en el dia de mañana den principio al ejercicio de sus funciones; sirviéndoles por ahora de título, y hasta que se

les expida el correspondiente en debida forma, el aviso oficial en que se les comuniquen sus respectivos nombramientos. De orden de S. A. lo comunico á V. I. para inteligencia de la Cámara y su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 3 de Junio de 1823.

Orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en que manda que los Eclesiásticos trasladados de una diócesis á otra en virtud del decreto de Córtes de 1.° de Noviembre de 1822, se restituyan á sus respectivas iglesias.

[En 5.] Una de las facultades que con el título de medidas concedieron las llamadas Córtes extraordinarias al pretendido Gobierno constitucional por decreto de 1.° de Noviembre de 1822 en su artículo primero, fue la de poder trasladar de sus respectivas diócesis á otras los Párrocos y demas Eclesiásticos que por su conducta política inspirasen desconfianza á dicho Gobierno; y penetrada la Regencia del Reino de que las referidas traslaciones son contrarias al espíritu de la Iglesia, como hechas sin la madurez y circunspeccion con que debe procederse en asunto de tanta gravedad y trascendencia, ha venido en declararlas nulas, quedando sin ningun valor ni efecto el artículo 1.° del mencionado decreto, y cualesquiera otras providencias que en los tres años anteriores se hubiesen dictado en el particular; y es la voluntad de S. A. S. que todos los Eclesiásticos trasladados á otras parroquias ó catedrales en virtud de tales disposiciones, se restituyan á servir las iglesias, prebendas ó beneficios que obtenian al tiempo de la traslacion, tan luego como los pueblos vayan quedando libres de la faccion desorganizadora. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para inteligencia de la Cámara, y que disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 5 de Junio de 1823.

Orden circular expedida por el Ministerio de Hacienda, por la que se anula el decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821 relativo á diezmos; y reduce el subsidio anual á diez millones.

[En 6.] La indiscreta pasion de la novedad, y el criminal empeño de engañar á los pueblos con falaces y seductoras teorías hizo que el Gobierno revolucionario en 29 de Junio de 1821 redujese á la mitad las cuotas que se pagaban por razon de diezmos y primicias. Esta medida dejó indotado al Clero, y de aquí la indigencia á que se han visto reducidos los ministros del altar, y el abandono del culto por falta de los fondos precisos para sostenerlo, sin que resultase de ella ninguna ventaja real y efectiva á favor del pueblo, en cuyo obsequio quiso hacerse esta gracia.

Los Estados tienen cargas fijas que de ninguna manera pueden desatender: es preciso que se cubran con contribuciones; y cualquiera que sea su clase ó nomenclatura, de ellas debe sacarse necesariamente el importe de los gastos. El Gobierno revolucionario dispensó á los pueblos el pago de la mitad del diezmo, pero los cargó con otras inmensas contribuciones para llenar aquel *déficit*; y esta disposicion no produjo otros efectos que el variar los nombres de las exacciones, y el suprimir una contribucion antigua, y á la que el pueblo español estaba acostumbrado, subrogando en su lugar otras muchas nuevas y de dificil distribucion por la falta de bases que deben preceder á su establecimiento. Aquel Gobierno, lejos de minorar, aumentó de una manera escandalosa sus presupuestos; y estos ha debido cubrirlos el pueblo, al paso mismo que se les trataba de seducir con halagüeñas esperanzas de efímeros alivios.

Las tierras sobre que principalmente gravita la contribucion decimal, vienen gravadas desde la mas remota antigüedad con aquella carga que ha hecho disminuir el valor intrínseco de las fincas. En su adquisicion se ha considerado como menos valor aquel gravamen, y este mismo se ha tenido siempre presente en los arrendamientos.

S. A. S., que no se deja llevar del espíritu de la novedad, y en cuyas resoluciones influyen la justicia y la equidad con exclusion del material sonido de las voces, no ha podido menos de conocer que el decreto de 29 de Junio de 1821, por el que se redujo á la mitad la cuota de diezmos y primicias, no trae ninguna ventaja al pueblo, porque de él resulta un *déficit* en las rentas del Estado, que es preciso sea cubierto por los mismos españoles; y es ademas injusto, porque aumentando el valor de las propiedades, hace una donacion de su importe á favor de una sola clase del Estado en perjuicio de todas las demas; altera el orden y método de contribuir á que se estaba acostumbrado, y por último ataca á unos bienes que la religiosidad española ha mirado siempre con el mayor respeto, y forman uno de los ingresos mas considerables de la Real Hacienda.

La Regencia del Reino, consiguiente en sus principios, se ha servido resolver que quede sin efecto el referido decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821; y que desde este año inclusive se paguen los diezmos y primicias íntegramente, y en los mismos términos que se hacia hasta el precitado decreto, corriendo por ahora la administracion y direccion de sus productos bajo las propias bases y forma que se hacia antes del 7 de Marzo de 1820.

Por bula expedida en Roma en 15 de Abril de 1817 [1] se sirvió S. S. conceder indulto al Rey nuestro Señor para que válida, libre y lícitamente pudiese por el espacio de seis años exigir para el alivio de su Real Erario de todos y cada uno de los frutos del Clero, tanto secular como regular, el subsidio anual de 30 millones de reales. Se ha cumplido el término de esta gracia pontificia; y aunque la Regencia, atendidas las necesidades del Estado, podria solicitar su continuacion, teniendo presentes los trabajos y persecuciones que el estado eclesiástico ha sufrido en los tres años de desórden por un efecto de su

1 Véase el tomo 4.º desde la pág. 247 hasta la 255.

acendrado zelo y decidida adhesion al Rey nuestro Señor, se ha dignado resolver se impetre de S. S. la gracia de que el Clero secular y regular contribuya desde este año, y durante las escaseces del Real Erario, con la cantidad anual de diez millones de reales; y confia en que dicho Clero se prestará desde luego á este desembolso, para cuya distribucion y apronto regirán las reglas y método que S. M. se sirvió establecer en su Real decreto de 30 de Mayo de 1817 [1], quedando refundido en esta exaccion el antiguo subsidio llamado de Galera.

La Regencia espera que tanto el estado eclesiástico, como los pueblos y sus ayuntamientos, repetirán en su pronta ejecucion las pruebas que tienen dadas de su constante fidelidad y amor al Soberano; y que convencidas del sagrado objeto á que se hallan destinados los diezmos, de las escaseces del Estado, y de las grandes atenciones que hay que cubrir para consumar la grandiosa obra de la libertad del Rey nuestro Señor y del restablecimiento del orden, se prestarán á estos desembolsos con el mismo zelo que lo han hecho anteriormente; cuidando V. que por su parte tenga cumplido efecto esta resolucion de S. A. S. De cuya orden se la comunico á V. dándome aviso de su recibo y de cuanto ocurra sobre el particular. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1823.

Orden circular del Ministerio de la Guerra, en la que se expresan las medidas preliminares para la pronta organizacion del ejército.

[En 7.] Siendo una de las principales atenciones de la Regencia del Reino la pronta organizacion del ejército, en la que se ocupa con la meditacion que exije tan importante ramo; y conociendo que una medida preliminar ha de servir de base para que la ejecucion sea mas rápida, ha tenido á bien S. A. S. resolver lo siguiente:

1.° Los Capitanes generales de Provincia tendrán en

1 Tomo 4.°, pág. 210.

las de su respectivo mando la autoridad que les está señalada en las Reales ordenanzas y resoluciones posteriores.

2.° Todo cuerpo de tropas, sean divisiones organizadas, ó sin organizar, en cualquiera número que fueren, dependerán en un todo de los correspondientes Capitanes generales.

3.° Toda partida, de cualquiera clase que fuere, deberá unirse á los cuerpos organizados, y los Capitanes generales las destinarán á los regimientos de su respectiva arma; pero si las circunstancias lo exigiesen, y fuere necesario alguna partida suelta, solo podrá armarse con autorizacion expresa de la Regencia.

4.° Todos los cuerpos organizados se pondrán desde luego en correspondencia con sus respectivos Inspectores, remitiéndole los avisos y estados de fuerza correspondientes para que ejerzan la autoridad de ordenanza.

5.° Los individuos de las partidas que antes de su incorporacion no pertenecian al ejército tendrán la libertad de restituirse á sus hogares, entregando antes sus armas y caballos, si estos no fuesen suyos, y con el correspondiente pasaporte ó licencia del Capitan general ó Gefe delegado por él para esta operacion; ó bien podrán alistarse para servir hasta la total pacificacion de España.

6.° Se prohibe absolutamente dar grados ni ascensos, pues la concesion de unos y otros corresponde exclusivamente al Rey, y á la Regencia durante su cautividad.

7.° Los Capitanes generales darán aviso á este Ministerio de la Guerra de mi cargo de las partidas que se vayan incorporando, y del destino que les den, acompañando estados de fuerza, armamento y demas prendas militares con que se hayan presentado.

8.° Para evitar dudas en la inteligencia del territorio que pertenece á cada Capitanía general, se declara debe ser el mismo que estaba marcado antes del siete de Marzo de mil ochocientos veinte.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1823.

Decreto creando una Superintendencia general de Vigilancia pública para todo el Reino.

[En 8.] La Regencia del Reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor, convencida íntimamente de que el heróico pueblo español desea ver establecidas reglas que afiancen su reposo y hagan desaparecer el funesto espíritu de discordia; é instruida con las lecciones de la experiencia y de la historia, ha juzgado indispensable crear una autoridad con el nombre de Superintendencia general de Vigilancia pública, á fin de que trabaje incesantemente para precaver y evitar todo extravío: y á su virtud ha decretado por ahora los artículos siguientes: 1.° Se crea un Superintendente general de Vigilancia pública para todo el reino, á cuyas órdenes estarán los demas encargados de este ramo. 2.° Su principal cuidado es velar sobre la conducta de las personas que se hayan hecho ó se hagan sospechosas por sus opiniones y principios contrarios á la Religion y al Trono. 3.° Luego que se hayan adquirido comprobantes suficientes para proceder contra cualquiera persona, se la detendrá, remitiendo todas las noticias y documentos al Juez correspondiente para que formalice el proceso, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes. 4.° Cuando á juicio del Superintendente no procedan los jueces en las causas con toda brevedad y con arreglo á las leyes, acudirá reservadamente al Gobierno por la Secretaría de Estado y del Despacho del Interior, exponiendo cuanto juzgue conveniente al mejor servicio del Rey y del público. 5.° Estará á su cargo la formacion de pasaportes, cuya planta y reglas que se hayan de guardar en esta parte, propondrá con toda la brevedad posible para su examen. 6.° Asi como se considera sospechosa toda persona que viage sin pasaporte, del mismo modo las autoridades que detengan sin justa causa á los viajantes, serán responsables á los perjuicios, y castigadas conforme á derecho. 7.° El Superintendente general propondrá inmediatamente el plan de Vigilancia pública

que crea mas análogo á las circunstancias. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Palacio 8 de Junio de 1823. = A D. Josef Aznarez.

Orden circular expedida por el Ministerio de la Guerra, en que manda no se dé curso á ninguna solicitud de los individuos del ejército que no venga dirigida por conducto de sus gefes.

[En 8.] Estando mandado por repetidas Reales órdenes que todos los individuos del ejército, de cualquiera clase y condicion que sean, dirijan sus instancias por el conducto de sus gefes, á fin de que las resoluciones recaigan con el acierto que de sí arrojan los dictámenes de los superiores gefes de las armas; ha resuelto la Regencia del Reino que toda solicitud que se separe de dicho conducto, quede sin curso en la Secretaría de mi cargo, excepto aquellos casos de que habla la Ordenanza del ejército. De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1823.

Orden circular expedida por el Ministerio de la Guerra, para que todos los Tribunales procedan inmediatamente á sustanciar y determinar las causas, poniendo en libertad á los presos por opiniones políticas contrarias al gobierno revolucionario.

[En 8.] Los continuos recursos que los presos ó detenidos en las cárceles de todos los pueblos ya libres del yugo revolucionario dirigen á la Regencia del Reino, en solicitud de que se les condonen ó disminuyan las penas á que se han hecho acreedores por sus delitos, han llamado muy particularmente la atencion de S. A. S., que deseando proporcionar cuantos alivios sean compatibles con la recta administracion de justicia á los que tuvieron la desgracia de separarse del camino marcado por las leyes, ha venido en resolver: que la Sala de Alcaldes de Real Casa y Corte, las Chancillerías y Audiencias del Reino y demas juzgados inferiores procedan in-

mediatamente á sustanciar y determinar conforme á derecho todas las causas pendientes en ellos, poniendo desde luego en libertad sin costas á los presos por opiniones políticas contrarias al pretendido sistema constitucional. De orden de la Regencia lo participo á V. S. I. para inteligencia del Consejo, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 8 de Junio de 1823.

Decreto de la Regencia por el que deroga todas las contribuciones establecidas por el gobierno revolucionario, y restablece desde 1.° de Julio próximo las Rentas provinciales y estancadas, con algunas prevenciones respecto á Castilla y Corona de Aragon.

[En 9.] En medio del asombroso cúmulo de cuidados que ocupan la atencion de la Regencia, no ha podido menos de fijar su consideracion en el miserable estado en que se halla la Hacienda pública. Sin ella no puede conservarse ninguna Nacion, y ella es el eje principal sobre que giran los Gobiernos. La nuestra, atacada en los principios fundamentales de su economía, casi puede decirse que ha dejado de existir. La indiscreta pasion de la novedad, y el maligno empeño de acabar con todas las instituciones antiguas, fruto de la experiencia y madurez de nuestros mayores, han producido en la administracion pública un trastorno y una desolacion de que no hay ejemplares en la historia. Vejados los pueblos con nuevas y escandalosas exacciones; destruida su riqueza por los apremios con que aquellas se verificaban, y aniquiladas sus fortunas con las anticipaciones á que militarmente se les ha obligado, parecia que nada quedaba que desear á los enemigos que se complacen en la ruina total de esta heróica Nacion; pero su inmoralidad ha llegado hasta el extremo de saquear todos los fondos públicos, malvender y dilapidar los efectos estancados, y concluir con todo lo que podia tener algun valor, por sagrado que fuese, con el criminal y depravado objeto

de sacrificar á su venganza el interes público y el bien de su misma patria. Lograron en efecto dejar exhausto el erario, destruida la administracion, y aniquilados los pueblos con sus depredaciones; pero lograron al mismo tiempo dar en esta leccion de su vandalismo el último desengaño de su conducta, y el convencimiento á los pueblos de la necesidad de reunir sus esfuerzos y consagrar toda suerte de sacrificios para sacudir el yugo de su opresion, y extinguir para siempre los funestos principios de la anarquía. La Regencia conoce el decadente estado de los pueblos; ve lo mucho que han padecido por sostener la justa causa, y en estas circunstancias hubiera deseado hallar un medio de cubrir las necesidades de la Nacion sin echar mano de ninguna clase de contribuciones. Esta hubiera sido su mayor satisfaccion; pero es imposible obtenerla; y constituida en la necesidad de tener que atender á los grandes gastos que exige el estado actual de cosas, no le queda otro arbitrio que recurrir á la fidelidad de los españoles y á su heróico desprendimiento. Promete sí reducir los gastos á lo absolutamente indispensable, y establecer una saludable economía en todos los ramos de la administracion, para que de este modo sean los mas pequeños posibles los sacrificios de los pueblos. Habrá orden en los pedidos, se asegurará la cuenta y razon, y se dispondrán de tal modo las exacciones, que entren en el erario, si no íntegras, al menos con el menor dispendio, evitándose las dilapidaciones que han sido tan frecuentes en los tres años de desorden. A pesar de todo deben ser grandes por de pronto los desembolsos, y casi superiores á la posibilidad de los contribuyentes; y esta sola idea contrista de tal manera el corazon de la Regencia, que la haria desmayar y abandonar la grande empresa para que ha sido llamada, si no considerase que son españoles los pueblos y héroes sus habitantes. El conocimiento que tiene de sus virtudes, y las pruebas nada equívocas que la inmensa mayoría de la Nacion ha dado de su adhesion al Rey, la hacen confiar en que sus esperanzas no se verán

frustradas, contribuyendo todos á porfia con cuantos subsidios necesite la Patria para exterminar las ideas revolucionarias, y consolidar de un modo estable y subsistente el paternal Gobierno del Rey nuestro Señor. La Regencia no abusará jamas de la heróica resignacion de los pueblos, y procurará establecer el sistema de contribuciones del modo mas análogo al caracter español, dejando á un lado engañadoras y seductoras teorías, que rara vez han producido otro efecto que el desconcierto en que hoy está nuestra Real Hacienda. Esta empresa es sumamente ardua y delicada, y necesita tiempo y meditacion, para lo que no dan lugar las públicas necesidades. Es pues preciso establecer por de pronto y fijar un sistema que proporcione reales y efectivos ingresos, pues de otra suerte no puede haber Patria, ni pueden sostenerse el ejército realista y las demas atenciones del Estado. Aun para esta medida interina se encuentra la Regencia rodeada de escollos, y en una situacion bien poco ventajosa. El sistema de Hacienda, que en todas las naciones se mira con un excesivo respeto, y que los mejores economistas se estremecen al tener que hacer la menor innovacion en él, ha sido tan poco respetado, que todos los años ha sufrido variaciones muy esenciales que han concluido con todos, y en el dia no hay uno establecido que pueda dar un resultado que concilie los sacrificios necesarios de los contribuyentes con su existencia. Sin datos estadísticos, y sin cuidar de la preparacion de trabajos que debieron producirlos, ha venido á hacerse al fin aborrecible la contribucion directa, que se llevó con resignacion los primeros años al abrigo de la esperanza de una distribucion igual, que jamas ha llegado á realizarse, y que diariamente ha ido aumentando sus defectos y nulidades á proporcion de los medios con que han pretendido facilitar su ejecucion. Establecida por primera vez en Cádiz en 13 de Setiembre de 1813, fue causa del descontento general de la Nacion y de los atrasos que desde aquella época experimentó el Real tesoro. El Rey nuestro Señor conoció desde luego los vicios de este

sistema siempre mal cimentado, y por su Real decreto de 23 de Junio de 1814 le dejó sin efecto, mandándolo cesar, y que se restableciesen las rentas conocidas con el nombre de Provinciales, sus agregadas y equivalentes, dando con esto una prueba del respeto con que miraba las antiguas instituciones, y la inclinacion de los pueblos por estas contribuciones de sus mayores. En 30 de Mayo de 1817 quiso hacerse un nuevo ensayo de la contribucion directa, y sus resultados fueron los que debian esperarse del defecto de bases verdaderas y seguras para fijar aquella misma contribucion, y de la consiguiente injusticia en sus cupos y asignaciones. Al gobierno revolucionario no le hizo mas cauto la experiencia de lo pasado, y consiguiente en sus principios de desorden y de innovacion, ha variado todos los años los medios; pero sin adoptar antes los que debieran recomendarle. La Regencia caeria en los mismos escollos, y seria responsable de los mismos defectos si insistiese en llevar adelante un plan de Hacienda injusto por prematuro, dificilísimo por las circunstancias que deben prevenir su establecimiento, y tal vez incompatible con el estado de nuestros hábitos, de nuestro modo de ver, de nuestra decadencia, y en fin por el odio y la aversion con que ya le miran los pueblos. Respeta por el contrario las antiguas instituciones, porque conoce que son el fruto de la experiencia, y porque sabe tambien que en esta materia entra por una gran parte de su bondad la costumbre y la facilidad. Sabe que toda mutacion de sistema paraliza los pagos, y que no es prudente ni político hacer innovaciones en tiempos de agitacion, en los que los ingresos deben ser prontos y efectivos. Se halla por otra parte la Nacion sin un sistema establecido; y en este estado es preciso situarse sobre un terreno conocido para partir de alli, y que de este centro dimanen las reformas que se crean justas y necesarias, y á las que nuestro estado y situacion nos llama imperiosamente. Guiada la Regencia por estos principios, é imitando el ejemplo que el Rey nuestro Señor dió á sus pueblos en su citado decreto

de 23 de Junio de 1814 [1], deroga desde luego, y deja sin efecto todas las contribuciones establecidas por el gobierno revolucionario desde 7 de Marzo de 1820; y desde 1.° de Julio próximo se restablecen las rentas conocidas con el nombre de Provinciales y equivalentes en donde las habia, y las estancadas, gobernándose todas por las leyes, instrucciones y reglamentos que regian antes del 30 de Mayo de 1817, en que se estableció la contribucion general, mientras que se fije por S. M., restituido á su trono, el sistema mas conveniente á la prosperidad de los pueblos, y sin perjuicio de dar entre tanto las providencias que exija la utilidad pública. Hace años que la experiencia ha demostrado que el producto de estas rentas no puede sufragar los gastos del Estado; y este convencimiento es el que inspiró la idea del establecimiento de la contribucion directa. La necesidad es la misma, y aun mas urgente por las consecuencias y por las circunstancias que nos rodean; y por esta razon la Regencia en la penosa necesidad y precision de cubrir los gastos indispensables, mejorando el remedio, ha tratado de ocurrir al daño, y al medio mas pronto y expedito de que continuando por ahora los pueblos en sus ajustes y encabezamientos, y los administrados en la forma que lo estaban antes del expresado decreto de 30 de Mayo de 1817, paguen los de las provincias de Castilla y Leon por los seis últimos meses de este año al respecto de un doble encabezamiento anual en los propios plazos y épocas que lo hacian antes, y lo mismo los de la corona de Aragon con respecto á su catastro y equivalente; y que en los pueblos administrados, para que se pongan en algun modo en equilibrio con los encabezados, se pague por el medio año que resta el 3 por 100 íntegro del total valor de los arrendamientos de las casas y edificios urbanos, sin excluir de esta contribucion á los dueños que por sí mismos las habitan, á cuyo efecto se hará una tasacion pericial de lo que deberian produ-

1 Tomo 1.°, pág. 84.

cir si se arrendasen, y que por igual razon se exija el 4 por 100 íntegro sobre el total producto de las casas y edificios de la corte. La Regencia está muy distante de creer que con este arbitrio no se causarán perjuicios; conoce al contrario que debe haberlos; pero en la necesidad de reunir fondos con prontitud y actividad, en la de aumentar los ingresos, y de entrar en un campo conocido, le ha dado la preferencia, teniendo tambien en consideracion que los pueblos estan habituados al pago de los encabezamientos, y á repartir la parte á que no alcance el rendimiento de los puestos públicos y ramos arrendables por medio de amillaramientos, que una larga práctica y serie de años ha hecho adaptables, y en cuya ejecucion, y en hacer menores los agravios que pueda haber, tendrá desde luego un considerable influjo la cantidad que debe repartirse, y para cuya diminucion posible los Intendentes, como verdaderos protectores de los pueblos, dictarán cuantas providencias crean oportunas, facilitándoles los arbitrios que propongan, siempre que no redunden en perjuicio de tercero, ni de los mismos pueblos que lo solicitan, obligándoles á que den cuentas exactas de sus productos. Las contribuciones impuestas por los revolucionarios solo deben subsistir hasta el dia último del corriente mes de Junio, y los Intendentes cuidarán de que se hagan á todos los pueblos sus respectivos ajustes, y que satisfagan lo que por dicha razon estuviesen debiendo hasta la citada época, admitiéndoles en pago los que hubiesen hecho á aquel gobierno ó á sus agentes de su órden, asi como cuidarán que se recauden todos los fondos del erario que se hallen separados de las Tesorerías por un efecto del desorden pasado, sea cualquiera su procedencia; no dudando la Regencia que los pueblos se prestarán gustosos á estos sacrificios; y que en su pronto pago repetirán, como sus Ayuntamientos, las pruebas que tienen dadas de su constante fidelidad y amor á nuestro amado Soberano, en que se interesa, no solo su propia felicidad, sino tambien el honor del nombre español, y la tranquilidad de

que ha carecido este hermoso suelo en los tres últimos años de desorden. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. En Palacio á 9 de Junio de 1823.= A D. Juan de Erro.

Orden circular del Ministerio de Hacienda para que los dueños de las rentas enagenadas solo perciban las cuotas anteriores al Real decreto de 30 de Mayo de 1817.

[En 9.] La Regencia del Reino se ha servido resolver que restablecido por decreto de este dia el sistema de rentas Provinciales, sus equivalentes y agregadas en los propios términos y bajo las mismas reglas que lo estaban antes del 30 de Mayo de 1817, en que el Rey nuestro Señor se sirvió establecer la contribucion general, los dueños de las rentas enagenadas deben continuar desde 1.° de Julio inmediato en la posesion y percibo de dichas rentas, por las cantidades y en los mismos términos que lo hacian antes de la expresada época de 30 de Mayo de 1817.

Y que habiendo obligado las necesidades del Estado á exigir por este medio año último el doble encabezamiento y equivalente, los dueños de las rentas enagenadas perciban solo las cuotas y cantidades correspondientes á dicho medio año al respecto de lo que antes les pertenecia, quedando la otra mitad, ó sea el aumento que se ha impuesto por el citado decreto de este dia, á favor del Real Erario, en cuyo beneficio se ha hecho esta recarga. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento en la parte que le toca; dando aviso desde luego del recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, en la que se manda hacer un corte general de cuentas en 30 de Junio del corriente; y se manda que los Tesoreros las den desde el 1.° de Julio inmediato.

[En 9.] La Regencia del Reino, con el fin de evitar la confusion y asegurar el orden tan necesario en la

cuenta y razon, se ha servido resolver que se haga un corte general de cuentas en todos los ramos de la administracion de la Real Hacienda en 30 de Junio corriente; y que los nuevos Tesoreros den sus cuentas desde 1.° de Julio inmediato, y que por apéndice incluyan las de los meses anteriores. Lo que de orden de S. A. comunico á V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca; dándome aviso desde luego del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1823.

Orden circular expedida por el Ministerio de la Guerra, en la que se expresan las reglas que deberán observarse para la formacion de cuerpos de Voluntarios Realistas.

[En 10.] La Regencia del Reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor, mirando como uno de sus mas sagrados objetos la seguridad y tranquilidad interior de los pueblos, ve con placer los ventajosos resultados que produce la ejecucion del reglamento interino que expidió la Junta provisional de Gobierno en Búrgos á 14 de Mayo de este año para la formacion de cuerpos de Voluntarios Realistas; y convencida de la utilidad que debe seguirse de que se generalice, se ha servido resolver que por ahora se observe cuanto se previene en los artículos siguientes:

Art. 1.° Serán admitidos para Voluntarios Realistas todos los vecinos y naturales de los pueblos desde la edad de veinte años hasta la de cincuenta, en quienes concurran las circunstancias de buena conducta, honradez conocida, amor á nuestro Soberano, y adhesion decidida á la justa causa de restablecerle en su trono, y abolir enteramente el llamado sistema constitucional, que tantos males ha causado á toda la Nacion y á sus individuos.

Art. 2.° Que las solicitudes que se hicieren para ser admitidos en dichas compañías de Voluntarios Realistas se han de presentar al Ayuntamiento, por quien se pa-

sarán á informe de una comision de ocho individuos, que serán elegidos por ahora de los primeros que se suscriban, para su reconocimiento é inspeccion de las causas que expongan; y hallándolas justas y arregladas, se pasará semanalmente nota de ellas á dicho Ayuntamiento para su aprobacion, si la tuviese por conveniente, y su anotacion ó filiacion en el libro correspondiente, que ha de obrar en su Secretaría.

Art. 3.° Que el Ayuntamiento anuncie al pueblo el justo y loable objeto que le anima á la formacion de dichas compañías de Voluntarios Realistas, designando término para solicitar ser admitidos en ellas, y que pasado el que se asigne, se procederá á su arreglo y formacion, y al nombramiento de Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos, que se ha de hacer por dicho Ayuntamiento á pluralidad de votos en los individuos que reunan las circunstancias que se desean y son necesarias para el desempeño de tan digno encargo, teniendo presente al efecto el libro de su alistamiento.

Art. 4.° Verificado que sea dicho nombramiento, se determinará entre los Gefes y Oficiales el sitio y horas del ejercicio para la instruccion militar de sus individuos en los dias festivos.

Art. 5.° Los individuos que formen estas compañías usarán la escarapela militar como distintivo de su destino, sin necesidad de uniforme ni de otra insignia.

Art. 6.° Las obligaciones de los Voluntarios Realistas serán presentarse con armas ó sin ellas en los sitios determinados donde se les convoque por sus Gefes á tomar órdenes ó hacer servicio dentro de la poblacion, sus términos y barrios; mantener el órden y policía interior, patrullando de dia y noche segun lo exijan las circunstancias, y en los dias de funciones y regocijos públicos que se dispongan por el Ayuntamiento; dar cuerpos de guardia para las Casas Consistoriales, teatro y demas sitios en que se ejecuten las funciones, ó sea precisa su asistencia, como tambien en los incendios, quimeras y otros acontecimientos que puedan producir algun desorden popular, y presentarse todos al toque de generala.

Art. 7.° Que para todos los casos que quedan prevenidos en el artículo antecedente, y otros extraordinarios que puedan ocurrir, se ha de disponer dicho armamento, servicio y asistencia de los individuos de dichas compañías por el Corregidor ó Ayuntamiento, pasándose orden ó aviso al Gefe principal de los Voluntarios, para que pueda dar las correspondientes á efecto de que se verifique con la prontitud y formalidad que se requiere.

Art. 8.° Este servicio de los Voluntarios Realistas será temporal hasta que S. M. se digne resolver lo conveniente para la seguridad interior de sus pueblos, ó hasta que la Regencia del Reino considere justa su cesacion.

Art. 9.° Los Voluntarios Realistas, aunque dependientes de las inmediatas órdenes de los respectivos Corregidores y Ayuntamientos, estarán bajo la autoridad de los Capitanes generales de las provincias.

Lo que de orden de la Regencia del Reino digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda derogando todos los decretos del Gobierno revolucionario relativos al desestanco y alteracion de los precios de tabaco y sal.

[En 11.] La Regencia del Reino se ha servido resolver que queden sin efecto todos los decretos, órdenes y reglamentos expedidos por el Gobierno revolucionario desde 7 de Marzo de 1820, relativos al desestanco, libre comercio y alteracion de los precios del tabaco y sal; y en su consecuencia se restablecen á su fuerza y vigor las leyes, órdenes y reglamentos que se observaban antes de la citada época.

Que los pueblos continúen en los encabezamientos que tenian antes del expresado dia 7 de Marzo de 1820 para el acopio y consumo de sal, verificándose las en-

tregas en los mismos términos que antes se hacian.

Que los Intendentes den desde luego las órdenes oportunas para que en las fábricas cese la venta de sal á los particulares, activen la elaboracion de este género, aprovechando la actual estacion del verano, y hagan del mismo modo en los almacenes los acopios necesarios para surtir á los alfolíes de su distrito, y que el público no carezca de un artículo tan necesario; procurando en todo las mayores economías y ventajas á favor del Real Erario. De orden de S. A. lo comunico á V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca; dando aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda para que los Intendentes recojan todo el papel sellado del Gobierno revolucionario, y tomen medidas para su uso y recaudacion.

[En 11.] La Regencia del Reino se ha servido resolver que los Intendentes dispongan que inmediatamente se recoja todo el papel sellado que hubiese existente en sus respectivas provincias, procedente del Gobierno revolucionario, y manden se tilden las palabras *y de la Constitucion*, que se hallan dentro del sello, y que á continuacion se imprima la nota siguiente: *téngase por no válido lo tachado:* que para evitar la venta fraudulenta y la suplantacion del expresado papel se estampe al pie de dicha nota la rúbrica del respectivo Intendente, á cuyo efecto se les autoriza á fin de que puedan usar de estampilla para solo este caso: que en las provincias que ya estuviese habilitado el papel sellado, aunque en diversa forma y con nota diferente, corra y continúe con la que se haya puesto, estampándose siempre la rúbrica del Intendente, y tildándose precisamente las palabras ya expresadas *y de la Constitucion*, por no deber subsistir, como depresivas de la soberanía del Rey nuestro Señor y de sus imprescriptibles derechos: que se prohiba absolutamente el uso del papel sellado sin estar rehabilitado; y que los Intendentes cuiden de asegurar por todos los medios posibles la cuenta y razon del papel distribuido para evitar todo fraude y perjuicio al Real Erario. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca; dando aviso desde luego del recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1823.

Orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, declarando nulos todos los actos y decretos del Gobierno constitucional sobre Regulares, y se reducen al estado que tenian antes.

[En 11.] La Regencia del Reino, ocupada con zelo infatigable en el restablecimiento del orden, y deseosa de restituir á todas las clases del Estado el goce de sus derechos, de que violentamente fueron despojadas por el pretendido Gobierno constitucional, ha venido en reponer todos los institutos religiosos al ser y estado que se hallaban antes del 7 de Marzo de 1820; y quiere se haga entender á los Prelados, cabezas de los mismos, que declarados nulos todos los actos y decretos del Gobierno constitucional sobre Regulares, queda expedita su jurisdiccion como la ejercian antes de las novedades introducidas por él, y removidos cuantos óbices opuso á su ejercicio: en su consecuencia procederán desde luego por medio de la convocacion de sus capítulos provinciales, definitorios, ó los que dicten sus respectivas reglas ó estatutos, á la eleccion canónica de Prelados y demas funcionarios, cesando todos los que hubieren sido elegidos á virtud de los mencionados decretos, reemplazándose estos oficios hasta su canónica eleccion por medio de Presidentes, ó de aquellos que esten prevenidos para tales casos, conforme á los propios estatutos Lo comunico á V. de orden de S. A. S. para su inteligencia, satisfaccion y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia, en que se manda que la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias repongan interinamente todos los Corregidores y Alcaldes mayores que lo eran antes del 7 de Marzo de 1820, no habiéndolo desmerecido por su conducta política.

[En 12.] La Regencia del Reino, que incesantemente se ocupa del bienestar de los pueblos, ansiosa de proporcionarles todos los medios que puedan contribuir á su felicidad, y de restituirles la calma y el reposo de que se han visto privados durante el llamado sistema constitucional, ha venido en resolver que la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte y las Chancillerías y Audiencias del Reino procedan inmediatamente en sus respectivos distritos á reponer con calidad de interinos todos los Corregidores y Alcaldes mayores que lo eran antes del 7 de Marzo de 1820, y por su conducta política no hayan desmerecido la confianza del REY nuestro Señor; en cuyo caso, ó en el de haber fallecido algunos de ellos, es la voluntad de S. A. S. que los mencionados Tribunales nombren en el propio concepto de interinos letrados que por su constante adhesion á la sagrada Persona de *S. M.* sean dignos de servir en dichos destinos, hasta que el Supremo Tribunal de la Cámara con la circunspeccion y tino que le caracterizan consulte mas detenidamente personas aptas al efecto. De orden de S. A. lo participo á V. para inteligencia de la Sala, y que disponga su pronto y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda: se deroga la ampliacion dada por las Cortes á la Real instruccion de 28 de Junio de 1794 sobre el uso del papel sellado; y se hacen algunas adiciones con respecto al que deba usarse en las letras de cambio.

[En 13.] La Regencia del Reino se ha servido resolver: Que quede sin efecto la ampliacion dada por las

llamadas Cortes en su decreto de 27 de Junio del año último á la Real instruccion de 28 de Junio de 1794 sobre el uso del papel sellado, así como los demas decretos, órdenes y reglamentos que han expedido sobre el mismo asunto. Que se guarde y cumpla con la mayor exactitud la citada Real instruccion de 28 de Junio de 1794 y la Real cédula de 11 de Febrero de 1815 [1] en la parte en que manda que los pliegos intermedios de toda especie de escrituras, compulsas, ejecutorias, certificaciones, testimonios, copias ó traslados que se libren sean del sello cuarto, y el primero y último del que corresponda, segun lo dispuesto en la expresada Real instruccion; cuidando los Intendentes y las demas Autoridades de la puntual observancia de las citadas Reales disposiciones bajo su mas estrecha responsabilidad, en los mismos términos que se hacia antes del 7 de Marzo de 1820. Que las letras de cambio de cualquiera género y calidad, sean primeras, segundas, terceras, ó duplicadas, que no emanen del Gobierno legítimo, sus Tesorerías, Administraciones y Autoridades para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos de la Real Hacienda, se escriban desde 1.° de Julio inmediato en papel sellado dispuesto para solo este efecto, Que se hagan cinco clases de este papel en la forma siguiente: La primera de precio de dos rs. vn. para las letras de cantidades hasta 2Ꝺ rs. La segunda de cuatro rs. para las de 2Ꝺ hasta 8Ꝺ. La tercera de seis rs. para las de 8Ꝺ hasta 16Ꝺ. La cuarta de 10 rs. para las de 16Ꝺ hasta 20Ꝺ. Y la quinta de 20 rs. para las de 20Ꝺ arriba. Que se den dos ejemplares á los que tomen papel de la primera y segunda clase, y tres á los que lleven de las restantes, sin exigirles mas que lo que corresponde á un solo ejemplar. Que las letras que no esten escritas en el papel sellado correspondiente á la suma de su importe no tengan mas fuerza que la de un instrumento comun y privado, ni gocen de los beneficios

1 Tomo 2.°, pág. 99.

especiales concedidos á las letras, endosos y aceptaciones del cambio del comercio; reintegrando el tenedor á la Real Hacienda el precio del papel sellado que debió usar; y que ademas pague por via de multa el tres tanto del valor del papel en que debió ponerse la letra. Que las cartas-órdenes libranzas del comercio se den en papel del sello correspondiente, pagando lo mismo que las letras de cambio, y con sujecion á lo dispuesto con respecto á estas. Y que se impriman inmediatamente y de un modo conforme al uso del comercio las letras de cambio, poniéndose en cada una de ellas con claridad y distincion el número y valor del sello. De orden de S. A. S. lo traslado á V. para que disponga su circulacion y cumplimiento en la parte que le toca; dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia, en que se previene á los Ordinarios separen á los eclesiásticos de las iglesias que se les hubiere encargado durante el pretendido régimen constitucional, y de cuyas cualidades canónicas no les constare.

[En 16.] En medio del desorden y anarquía que desgraciadamente ha reinado durante el pretendido sistema constitucional se han encargado muchas parroquias vacantes á eclesiásticos, de cuya suficiencia y demas cualidades que recomiendan los sagrados cánones no constaba á los respectivos Ordinarios, dejando por otra parte al cuidado de mercenarios el cargo de las suyas propias: y solícita la Regencia, como protectora del santo Concilio de Trento durante el cautiverio de S. M., de remediar los males que pudieran provenir de esta práctica desconocida en las iglesias de España, ha venido en resolver que los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas prelados con jurisdiccion *verè nullius*, y los Vicarios capitulares de las Iglesias vacantes procedan desde luego á separar de las mencionadas parroquias á esta clase de Ecónomos, restituyéndose á las suyas, y proveyendo inmediatamente al pasto espiritual en las primeras por medio de Eclesiásticos adornados de las cualidades necesarias, y de conocida adhesion al Rey nuestro Señor, ínterin se sacan á concurso, como ordena el mismo Concilio de Trento. Lo participo á V. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1823.

Decreto derogando todo fuero en los procedimientos de la Superintendencia de Vigilancia pública.

[En 18.] La Regencia de España é Indias durante la cautividad del Rey nuestro Señor D. Fernando vii, que Dios guarde, ha tenido á bien decretar la derogacion de todos los fueros en los procedimientos del Superintendente general de Vigilancia pública; debiendo entregar las personas al Tribunal á que cada una corresponda con arreglo á las leyes, y respetando los Embajadores, Ministros extrangeros, Enviados y demas empleados diplomáticos, conforme á los tratados y estipulaciones de sus respectivas cortes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Palacio 18 de Junio de 1823. = A D. José Aznarez.

Orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia, en la que se manda llevar á efecto la circular de la Junta provisional de España é Indias, que dispone cesen en el ejercicio de sus funciones las Autoridades constitucionales; y se dan varias disposiciones relativas á la administracion pública.

[En 19.] De orden de S. A. S. la Regencia del Reino ha remitido al Consejo en 30 de Mayo último el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, é interino del de Gracia y Justicia, para que disponga se lleve á efecto en todo el Reino, la circular

expedida de acuerdo de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias en Oyarzun á 9 de Abril próximo, que su tenor es el siguiente:

,, Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la administracion pública en los mismos términos en que se hallaban el dia 1.° de Marzo de 1820, ha llamado particularmente la atencion de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias la organizacion de los Ayuntamientos y Justicias del Reino, como que de ellos depende en gran parte la buena administracion y felicidad de los pueblos; y teniendo presente lo resuelto por S. M. en el año de 1814 despues de su feliz regreso al trono de sus mayores, ha venido en acordar lo que sigue:

1.° Que inmediatamente cesen en el ejercicio de sus funciones los llamados Gefes políticos, Alcaldes constitucionales y Jueces de primera instancia.

2.° Que en lugar de los actuales Alcaldes constitucionales entren á ejercer sus funciones los Alcaldes ordinarios en los pueblos donde se hallaban establecidos el 1.° de Marzo de 1820, debiéndose servir estos empleos por los que los servian en aquella época, si en estos tres últimos años no hubiesen dado justo motivo de sospechar de su ninguna adhesion al Gobierno legítimo de S. M., en cuyo caso entrarán en su lugar los que lo hubiesen sido en el año de 1819, ó en los anteriores, hasta dar con los que no merezcan alguna nota.

3.° Los destinos de Alcaldes mayores y Corregidores se ejercerán por ahora por los Alcaldes mas antiguos ó de preeminencia, ó por el Regidor decano del Ayuntamiento, conforme á la práctica que antes de las novedades ocurridas se observaba en los pueblos.

4.° Los Ayuntamientos constitucionales y Procuradores síndicos cesarán igualmente en el ejercicio de sus funciones, y deberán reemplazarse por los que servian estos cargos de república en el citado 1.° de Marzo de 1820; y si alguno ó algunos de los que ocupaban estos destinos hubiesen fallecido ó tuviesen impedimento legal por su adhesion al pretendido sistema constitucional, se ocuparán las vacantes por los Regidores y Procuradores del año 1820, ó de los anteriores, en la forma prevenida para los Alcaldes ordinarios.

5.° Lo acordado en el artículo anterior debe entenderse tanto por lo que hace á los concejales electivos ó anuales, como por los que lo son por juro de heredad ó perpetuos; bien entendido que en el caso de ser alguno de estos excluido por su adhesion al gobierno constitucional, procederán los Ayuntamientos á nombrar personas que sirvan sus oficios en clase de interinos, si el interes del servicio público exigiese se complete el número de concejales existentes en 1.° de Marzo de 1820.

6.° Cuanto queda prevenido en los artículos precedentes debe considerarse como interino, mientras libre S. M. de las manos de sus opresores, puede adoptar las reglas que estime mas convenientes á la felicidad de los pueblos.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y breve cumplimiento en la provincia de su mando, y demas á que se extienda su jurisdiccion en lo sucesivo. Dios guarde á V. muchos años. Oyarzun 9 de Abril de 1823.

Publicada en el Consejo pleno la expresada orden y circular que queda inserta, ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. A. S. la Regencia del Reino, y que se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, reencargando su mas puntual observancia.

Y lo participo á V. de orden de este Supremo Tribunal al efecto expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda para que los Intendentes formen y remitan á este Ministerio estados circunstanciados de las extracciones, ventas y adjudicaciones hechas por el gobierno revolucionario, y para que se indemnice la Real Hacienda.

[En 21.] La Regencia del Reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor, con el fin de apurar el número, clase y valor de los efectos pertenecientes á cualquiera de los ramos de la administracion de la Real Hacienda que fueron extraidos por el gobierno revolucionario al tiempo de emprender su retirada, de ponerlos en recaudo, de evitar el contrabando que á la sombra de dichas extracciones puede hacerse, y de uniformar las providencias y disposiciones parciales adoptadas por los Intendentes en sus respectivas provincias, se ha servido resolver: que estos formen y remitan á este Ministerio de Hacienda de mi cargo estados circunstanciados de las extracciones, ventas y adjudicaciones que se han hecho en las provincias de su mando: que todos los compradores y tenedores de los citados efectos los presenten en las Administraciones á que correspondan en el preciso y perentorio término de ocho dias, pasados los cuales sin haberlo hecho se declaren por de comiso, procediéndose contra los tenedores con todo el rigor de las leyes: que quede sin efecto esta disposicion para en aquellas provincias en que los Intendentes hayan prefijado algun término para las entregas, pues deben subsistir aquellos plazos, sin que se proroguen ni abran de nuevo por esta circular, ni se anulen los comisos que esten ya declarados, ni se invaliden las aprehensiones ejecutadas: que á los que presenten efectos adquiridos de los revolucionarios en pago de sueldos, pensiones ó viudedades, ó por obligaciones y descubiertos procedentes del legítimo Gobierno del Rey nuestro Señor, se les satisfaga su importe segun el valor á que se les adjudicaron con lo que produzca su venta por cuenta de la Real Hacienda: que lo mismo se ejecute con aquellos á quienes se extrajeron violentamente cantidades de dinero ó víveres

y fueron forzados á recibir en pago efectos del Real Erario, haciéndose los reintegros en uno y otro caso por una rigurosa antigüedad de entregas en las Administraciones, y sin preferencia alguna: que á los que los hayan comprado directamente del gobierno revolucionario, ó de aquellos á quienes este se los vendió, se les suspenda el reintegro de sus desembolsos hasta que otra cosa se determine: que por ahora queden sin efecto las promesas y disposiciones que los Intendentes por sí, ó autorizados parcialmente, hayan dado para realizar los pagos á los compradores, á los que queda su derecho á salvo para deducirlo en tribunal competente; y últimamente que los primeros compradores que no entreguen en el término señalado el todo de los efectos comprados, justificado que sea este extremo, satisfagan dentro de tercero dia el total importe á precio de tarifa de lo que dejen de entregar, apremiándoles á ello con arreglo á las leyes. De órden de S. A. S. lo comunico á V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca; dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, mandando se paguen los sueldos desde primero de este mes, reservando á los interesados el derecho que tienen á percibir los anteriores alcances.

[En 21.] He dado cuenta á la Regencia del Reino del oficio del Intendente de la provincia de Soria, su fecha 3 del corriente, en el que, entre otras cosas, daba parte de haber dispuesto que no se hiciesen mas pagos en aquella provincia que desde 9 de Abril último, época de la feliz instalacion de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias; y en su vista, y con presencia de lo informado por V. S. sobre el particular, S. A. S. se ha servido resolver por punto general: que en atencion á la penuria de la Real Hacienda, y á las inmensas obligaciones con que se halla gravada, se paguen los sueldos desde primero de este mes, sin que por esta

determinacion se prive á los interesados del derecho que tienen á percibir los anteriores alcances, que les serán satisfechos tan luego como lo permitan los fondos del Real Erario. Lo traslado á V. de orden de S. A. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, previniendo se observe por ahora la tarifa de la moneda francesa hecha por la Junta provisional de Gobierno de España é Indias, exceptuando los medios luises.

[En 23.] He dado cuenta á la Regencia del Reino de la exposicion de V. S., manifestando haberse observado la circulacion de la moneda francesa de tres libras tornesas, ó sean medios luises de plata, cuya admision ocasionaria notables perjuicios por el sumo desgaste que tiene dicha clase de moneda, excluida en la tarifa de la Junta provisional de Gobierno mandada observar hasta nueva determinacion, por lo cual propone V. S. se hagan los ensayes correspondientes de toda la moneda que comprende para las rectificaciones convenientes; y S. A. S., enterada de todo, se ha servido resolver que se observe provisionalmente la citada tarifa de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias, promoviéndose el expediente para su rectificacion; y se declara que no es corriente la moneda en medios luises de plata, que solo deben tener la consideracion y valor de pasta segun su ley. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que disponga se circule para el propio efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1823.

Decreto de la Regencia para que se secuestren los bienes de los actuales diputados á Córtes y demas personas que han mandado ó auxiliado la traslacion del Rey á Cádiz; con lo demas que expresa.

[En 23.] El escandaloso atentado cometido en la traslacion á Cádiz de la sagrada Persona del Rey nuestro Señor y su Real Familia ha puesto á la Regencia del Reino en la inevitable necesidad de adoptar medidas prontas y eficaces que puedan asegurar su preciosa existencia de ulteriores y mas horrorosos resultados, á cuyo fin ha acordado dictar los siguientes:

Art. 1.° Se formará una lista exacta de los individuos de las Córtes actuales, de los de la pretendida Regencia nombrada en Sevilla, de los Ministros y de los Oficiales de las Milicias voluntarias de Madrid y de Sevilla, que han mandado la traslacion del Rey de esta ciudad á la de Cádiz, ó han prestado auxilio para realizarla.

Art. 2.° Los bienes pertenecientes á las personas expresadas en dicha lista serán inmediatamente secuestrados hasta nueva orden.

Art. 3.° Todos los diputados á Córtes que han tenido parte en la deliberacion en que se ha resuelto la destitucion del Rey nuestro Señor, quedan por este solo hecho declarados reos de lesa Magestad, y los Tribunales les aplicarán, sin mas diligencias que el reconocimiento de la identidad de la persona, la pena señalada por las leyes á esta clase de crimen.

Art. 4.° Quedarán exceptuados de la disposicion anterior, y serán digna y honrosamente recompensados los que contribuyeren eficazmente á la libertad del Rey nuestro Señor y de su Real Familia.

Art. 5.° Los Generales y Oficiales de tropa de línea y de la Milicia que han seguido al Rey á Cádiz, quedan personalmente responsables de la vida de SS. MM. y AA., y podrán ser puestos en Consejo de Guerra para ser juzgados como cómplices de las violencias que se co-

metan contra S. M. y Real Familia, siempre que pudiendo evitarlas no lo hayan hecho.

Art. 6.° Se comunicarán por el medio mas pronto y oportuno órdenes terminantes al Gobernador de Ceuta para que estorbe la entrada en aquella plaza, caso de intentarla, á las Córtes y al Gobierno revolucionario; pero cuidando escrupulosamente que en su resistencia á ningun riesgo queden expuestas las Personas Reales.

Art. 7.° Al mismo tiempo se acordarán con S. A. R. el Sermo. Sr. Duque de Angulema los medios mas exquisitos de vigilancia por mar y tierra, dirigidos á impedir que SS. MM. y AA. sean trasladados á Ultramar, si por desgracia se intentare.

Art. 8.° Continuarán por ocho dias mas las rogativas generales para implorar la divina clemencia en tan extraordinarias y críticas circunstancias, cerrándose durante aquellas los teatros, y prohibiéndose las demas diversiones públicas.

Art. 9.° Se comunicarán por correos extraordinarios estas medidas á las principales Córtes de Europa. Tendreislo entendido, y lo trasladareis á quienes corresponda para su puntual cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio á 23 de Junio de 1823. = A D. José García de la Torre.

Decreto en que se manda que los diputados cómplices de la destitucion de S. M., que permanecen en Sevilla despues de la salida del Gobierno revolucionario, sean arrestados inmediatamente en prision segura.

[En 24.] En el art. 3.° del decreto que tuve á bien dirigiros con fecha de ayer vine en declarar reos de lesa Magestad los diputados á Córtes que han tenido parte en la deliberacion en que se ha resuelto la destitucion del Rey nuestro Señor, y que los tribunales les apliquen sin mas diligencias que el reconocimiento de la identidad de las personas las penas señaladas por las leyes á esta clase de crimen; pero deseosa de evitar todo

cuanto pueda comprometer la preciosa existencia de SS. MM. y AA., es mi voluntad que los diputados comprendidos en el citado artículo, y que despues de la salida del Gobierno revolucionario permanecen en la ciudad de Sevilla, sean arrestados inmediatamente en prision segura, dando cuenta por el Ministerio de vuestro cargo de haberlo asi ejecutado, con suspension de todo ulterior procedimiento hasta nueva determinacion. Tendreislo entendido para su cumplimiento. Está rubricado. = Palacio 24 de Junio de 1823. = A D. José García de la Torre.

Decreto de la Regencia, en el que se fijan las reglas que deberán observarse con respecto á los prisioneros que hagan las tropas francesas; y se establecen depósitos para los soldados del ejército revolucionario que abandonaren sus banderas, ó permanecieren en los pueblos despues que estos sean ocupados.

[En 26.] La Regencia del Reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor, deseosa de restablecer el orden en todos los ramos de la administracion pública, cree ser de mucha importancia y necesidad el fijar reglas sobre la suerte de los militares, que convencidos de que sus esfuerzos y peligros solo se empleaban en sostener una faccion autora de las calamidades que han derramado en la Península, como tambien sobre la de los que obstinadamente siguen con las armas en la mano, han abandonado las banderas de la rebelion; y habiendo convenido con S. A. R. el Sr. Duque de Angulema acerca de estos puntos con la armonía y buena correspondencia que reina entre las dos Naciones, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se prevendrá á los Generales del Ejército frances que deberán dirigir á Francia todos los prisioneros, asi Oficiales como Soldados, que hagan las tropas de su mando. Las marchas se harán por etapas, sin otra distincion que las acostumbradas y arregladas por las tropas.

Art. 2.° El convoy de prisioneros será escoltado por tropa francesa.

Art. 3.° Se prevendrá tambien á los Generales franceses que todos los Oficiales ó Soldados del ejército llamado constitucional que abandonen sus banderas para pasarse á nuestros ejércitos, ó que permanecieren en los pueblos despues que estos sean ocupados, deberán ser dirigidos á los pueblos que la Regencia señale, en los que se establecerán depósitos, y se procederá á la organizacion, ó se tomarán las medidas que se juzguen oportunas para su colocacion.

Art. 4.° La Regencia del Reino comunicará estas disposiciones á todos los Gefes civiles y militares de las provincias.

Art. 5.° La Regencia señalará la ciudad que juzgue á propósito para que sirva de depósito de los prisioneros hechos por las tropas españolas.

En conformidad del convenio que antecede se ha servido la Regencia del Reino señalar para depósito de los pasados los pueblos siguientes:

Guadalajara, para los procedentes de todas las provincias de Castilla la Nueva.

Toro, para los de Castilla la Vieja, reino de Leon, Galicia y Asturias.

Trujillo, para los de Extremadura.

Jaen, para los cuatro reinos de Andalucía y Murcia.

Teruel, para los procedentes de Cataluña, Aragon, Valencia, provincias Vascongadas y Navarra.

Tambien se ha servido S. A. S. señalar para depósito de los prisioneros hechos por las tropas españolas la ciudad de Almagro.

Para llevar á debido efecto lo prevenido en el convenio anterior manda S. A. que los Capitanes Generales en cuyo territorio esten los depósitos señalados, nombren un Gefe de toda su confianza y dos Oficiales, para que estableciéndose en las ciudades designadas, cuiden, bajo la autoridad é inspeccion del primero, del orden, régimen y arreglo del depósito, llevando razon circunstanciada del alta y baja, y remitiendo estados semanales á los Capitanes Generales, quienes los dirigirán al Gobierno en la misma época.

Los Intendentes respectivos nombrarán un Comisario de su confianza para cada depósito, á fin de que ejerza las funciones de Ministro de Real Hacienda.

Los Capitanes Generales al circular esta orden harán las prevenciones que consideren oportunas para que esta operacion se practique con toda la exactitud debida. Lo comunico á V. de orden de S. A. S. para su conocimiento y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1823.

Orden circular del Ministerio de la Guerra, mandando que á las tropas francesas se den los bagages, carros y demas trasportes á los mismos precios que á las españolas.

[En 26.] Enterada la Regencia del Reino de la desigualdad de los precios que los pueblos reclaman en pago de los bagages que suministran al ejército frances para el trasporte de los individuos de dicho ejército á los hospitales, ó de los equipages y efectos militares de los regimientos; y teniendo presente S. A. S. que este ejército que con tanto esfuerzo y desinteres auxilia la sagrada causa del Rey nuestro Señor, es digno bajo todos aspectos de la gratitud y consideracion de los españoles, se ha servido resolver: que todos los pueblos de la Monarquía presten á las tropas francesas los bagages de mulas, carros y demas que para los objetos expresados necesitaren, pagándolos á los mismos precios que se señalan en los reglamentos que para las tropas españolas rigen en la materia, considerándolas en un todo iguales á estas. Lo que digo á V. S. de orden de la Regencia para su inteligencia y su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1823.

Decreto de la Regencia, en el que establece varias reglas sobre la separacion y reposicion de empleados en los diferentes ramos de la administracion pública.

[En 27.] La Regencia despues de haber examinado con profunda meditacion el dictamen del Consejo Real, en pleno, en consultas de 4 y 23 de este mes, relativo á la separacion y reposicion de empleados en los diferentes ramos de la administracion, manda que se observen las reglas siguientes: Art. 1.° Cesarán inmediatamente todos los empleados civiles que no lo hayan sido por el Rey nuestro Señor antes del atentado cometido en 7 de Marzo de 1820, quedando tambien sin efecto los honores conseguidos desde aquella fecha, cualquiera que sea su consideracion. Art. 2.° Serán repuestos todos los empleados por S. M. antes del mencionado dia, que hayan sido separados por desafectos al llamado sistema constitucional, y conservado su buena opinion. Art. 3.° Se declara que no han perdido esta los dichos empleados, que despues de haber sido separados de sus destinos no consta hayan coadyuvado á las miras del Gobierno revolucionario con sus escritos, hechos positivos, ó proclamacion pública de sus máximas. Art. 4.° Quedarán sujetos á la purificacion de su conducta política, á efecto de continuar ó ser repuestos, los empleados nombrados por S. M. antes del 7 de Marzo de 1820, que al restablecimiento del sistema constitucional no quedaron separados de sus destinos, los que desde esta época han obtenido ascensos de escala ó extraordinarios, ó variado de destino. Art. 5.° Para esta purificacion se tendrán por suficientes los informes reservados de su conducta política y calificacion de la opinion pública que hayan gozado en los pueblos de sus respectivos destinos, tomándose á lo menos de tres personas, y estas bien marcadas por su adhesion á la sagrada Persona de S. M. y al Gobierno Real, y exigiéndose individuales, positivos y precisos; sin que sirvan los genéricos y meramente negativos, y sin admitir las justificaciones voluntarias de testigos pre-

sentadas por los interesados. Art. 6.° Los Ministros ya repuestos en el Consejo de Castilla procederán á la purificacion de los no repuestos, de sus Escribanos de Cámara y demas subalternos, y de los Regentes, Oidores y Alcaldes del Crímen de las Chancillerías y Audiencias de la Península é Islas adyacentes. Lo mismo efectuará el Consejo de Indias respecto de sus Ministros no repuestos, Escribanos de Cámara y demas subalternos, Regentes, Oidores y Alcaldes del Crímen de las Audiencias de su demarcacion. Estos Tribunales superiores de las provincias procederán á la de sus Escribanos de Cámara y demas subalternos, de los Corregidores y Alcaldes mayores en sus respectivos distritos, y de todos los dependientes de estos juzgados. Art. 7.° La purificacion de los demas empleados en cualquiera otro ramo de administracion civil del Estado correrá en Madrid á cargo de una junta, que se crea en virtud del presente decreto, compuesta de D. Guillermo Hualde, Consejero de Estado; D. Antonio Alcalá Galiano y D. Leon de la Cámara Cano, Ministros del Consejo de Hacienda, y D. Francisco Ezequiel de las Bárcenas, Director interino de Correos, remitiéndose en caso de empate la decision al respectivo Secretario del Despacho de cada ramo; sujetándose tambien á la calificacion de esta junta la purificacion de los Intendentes y Contadores de provincias y sus Administradores de Rentas. En las provincias se compondrá la junta de estos tres funcionarios, y ademas del Corregidor ó Alcalde mayor de la Capital; en su ausencia ó enfermedad, del Regente de la jurisdiccion ordinaria y del Procurador Síndico general. Art. 8.° La reposicion de los antiguos empleados en las mismas plazas y destinos que ocupaban antes del 7 de Marzo de 1820, sea y se entienda sin perjuicio de lo que en adelante pudiere resultar por el reconocimiento de los libros y expedientes de las Secretarías del Despacho, Consejo de Estado, Tribunales y otras cualesquiera oficinas, relativamente á su conducta política, y con especialidad á haber los susodichos pertenecido en algun tiempo á las sociedades

secretas no reconocidas por las leyes. ART. 9.° La continuacion ó reposicion de unos y otros empleados antiguos sean y se entiendan tambien sin perjuicio de las reclamaciones que cualquiera particular pueda tener contra ellos por el abuso de sus respectivas funciones. ART. 10. Los que en virtud de esta calificacion no lograren ser repuestos tendrán el derecho de reclamar ante los mismos Tribunales y Juntas, los cuales sin forma de juicio procederán á tomar nuevos informes de otras personas adornadas de las calidades requeridas en el artículo 5.°, y en igual número á lo menos, con cuyo nuevo examen determinarán finalmente lo que creyeren justo, sin que de esta segunda calificacion haya lugar á reclamar. Unos y otros informes serán sellados y archivados en seguida, por exijirlo asi la conveniencia pública, sin poderse hacer de ellos otro uso. ART. 11. Y finalmente de la ejecucion de todo cuanto se comete á los Consejos, Tribunales y Juntas, asi como de los incidentes que puedan producir, se dará cuenta al Gobierno sucesivamente. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado = Palacio 27 de Junio de 1823. = A D. José García de la Torre.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, por la que se encarga á los Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y demas que tenian el caracter de Subdelegados de Rentas, desempeñen interinamente las funciones de tales.

[En 29.] Debiendo establecerse las Subdelegaciones de Rentas en la propia forma y con las mismas atribuciones que les pertenecian antes que fuesen extinguidas por el Gobierno de la rebelion, los Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y demas que tenian el caracter de Subdelegados, desempeñarán en sus respectivas provincias, partidos ó distritos las funciones de tales, por ahora é interinamente, hasta tanto que obtengan de mí, como Superintendente general de la Real Hacienda, el correspondiente título de su nombramiento, que expedirá la Escribanía mayor de Rentas de esta provincia en los términos acostumbrados. Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento; y lo pondrá en noticia de los que se hallen en el caso de ejercer las Subdelegaciones que habia establecidas en la provincia de su cargo antes de la rebelion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1823.

Decreto de la Regencia, estableciendo varios depósitos á cargo de un Comisario de Vigilancia pública, para zelar y examinar todas las personas procedentes de las provincias ocupadas ó que se ocupen por las tropas francesas, con otras medidas conducentes al caso.

[En 30.] No siendo compatible la tranquilidad pública con el tránsito de ciertas personas por los pueblos libertados de la esclavitud, la Regencia del Reino, durante la cautividad del REY nuestro Señor decreta las medidas siguientes: 1.ª Todo aquel que camine sin pasaporte será detenido y considerado por este solo hecho como sospechoso. 2.ª Todas las personas, de cualquiera estado y condicion que sean, procedentes de las provincias ocupadas, ó que se ocupen por las tropas francesas y realistas, que hayan seguido á los llamados constitucionales, y que se dirijan á Madrid, deberán presentarse precisamente en uno de los depósitos que á continuacion se expresan. 3.ª Benavente servirá de depósito para los que procedan de Galicia: el mismo Benavente ó Mayorga para los de Astúrias: Talavera de la Reina para los de Extremadura: Valdepeñas de la Mancha para los cuatro reinos de Andalucía: Villarobledo en la misma Mancha para los de Valencia y Murcia; y Segorve y Calatayud para los de Cataluña y Aragon. 4.ª Estos depósitos estarán al cargo de un Comisario de Vigilancia pública, que gozará 10@ rs. de sueldo, á no ser que le tubiere mayor por el Gobierno, en cuyo caso se le dará una gratificacion. 5.ª Cuando se presenten á los Comisarios de Vigilancia pública sugetos que hayan obtenido

empleos por el gobierno revolucionario, y tambien personas particulares que por la notoriedad de su conducta inspiren desconfianza fundada, serán detenidas, dando cuenta á la Regencia por el Ministerio del Interior, é informando cuanto se les ofrezca y parezca, sin causarles vejacion ni molestia alguna durante el tiempo de su detencion. 6.ª El que no se presente en su respectivo depósito, ó se fugue de él, será considerado como sospechoso en cualquiera punto que se le encuentre, y conducido á su costa con seguridad al mismo depósito. 7.ª Las Autoridades civiles y militares se abstendrán bajo la mas estrecha responsabilidad de conceder pasaporte para otros puntos que los marcados en la medida 3.ª á las personas comprendidas en la 2.ª 8.ª Las Autoridades de los pueblos, de acuerdo con los Comisarios, velarán sobre el cumplimiento de estas disposiciones, haciendo reconocer las veredas y caminos excusados para impedir el tránsito á los que intenten eludirlas. 9.ª Todas las personas comprendidas en estas reglas, y que á su publicacion se hallen dentro de la línea demarcada en la medida 3.ª, ya esten en Madrid, ya en otro cualquiera pueblo, quedarán sujetas á las disposiciones del Superintendente general de Vigilancia pública. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Palacio 30 de Junio de 1823. = A D. José Aznarez.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, para que en los sueldos mayores de doce mil reales se haga por ahora el descuento prevenido en el Real decreto de 30 de Mayo de 1817.

[En 30.] He dado cuenta á la Regencia del Reino del oficio de V. S. de 23 del corriente, en el que consultaba si á pesar de estar derogado el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 por el de 9 del actual, deberia continuar el descuento del cuatro por ciento en los sueldos que pasan de doce mil reales, segun lo dispuesto en el artículo 36 del expresado Real decreto [1]; y S. A. S. teniendo en consideracion las urgentes obligaciones que gravitan sobre el Real Erario, y los inmensos sacrificios que deben hacer todas las clases del Estado para consumar la grandiosa obra en que la Nacion se halla comprometida, se ha servido resolver: que por ahora, y hasta que se establezca el plan general de contribuciones, se continúe en los sueldos mayores de doce mil reales el descuento prevenido en el citado artículo 36 en los propios términos que se hacia antes del 7 de Marzo de 1820. De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1823. = Juan de Erro. = Sr. Tesorero general.

[1] Tomo 4.°, pág. 237.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, en la que se acuerdan las reglas que han de observarse para el pago de las clases del Estado que viven de sueldos sobre el Real Erario.

[En 30.] Al Tesorero general digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta á la Regencia del Reino del oficio de V. S. de 17 del corriente, en el que manifestando la triste suerte de las clases del Estado que viven de sueldos sobre el Real Erario, y la multitud de instancias que presentan cada dia exponiendo su indigencia, y reclamando auxilios, proponia el socorro que por de pronto se podria dar, y los medios de superar las dificultades que ofrecerá la falta de papeles extraidos por los revolucionarios al tiempo de emprender su retirada; y enterada de todo S. A. S., y deseando aliviar en cuanto sea posible las necesidades demasiado públicas de dichas clases, se ha servido resolver que se guarden las reglas siguientes:

1.ª Se pagará desde luego la mesada correspondiente al mes de la fecha á todos los empleados civiles y militares que se hallan en ejercicio de sus destinos, á los jubilados, retirados, cesantes ó reformados antes del 7 de Marzo de 1820, á los que han quedado en cualquiera de

estas cuatro clases por disposicion de los revolucionarios, á las viudas, y huérfanos, y á los que disfrutan pensiones concedidas por el Gobierno legítimo, con tal que estuviesen corrientes sus pagos antes del expresado dia 7 de Marzo, y no gocen otro sueldo sobre el Real Erario, á no ser por razon de viudedad ó de monte pio.

2.ª A los empleados que no se hallen en ejercicio ni rehabilitados, se les abonará la misma mesada en el acto de conseguir su rehabilitacion, ó de entrar á servir sus destinos.

3.ª A los que disfrutan limosnas conocidas con el nombre de S. Juan y Navidad, se les satisfará la parte correspondiente al 24 de este mes, y lo mismo á los que las obtienen por las nuevas concesiones hechas á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1817.

4.ª La mesada mandada abonar será con respecto á los haberes y sueldos que disfrutaban los interesados antes del 7 de Marzo de 1820, á menos que no hayan sido ascendidos por el Gobierno legítimo, pues en este caso percibirán el que corresponda al empleo que en el dia obtienen en propiedad.

5.ª Para apurar el haber de cada uno, y evitar las dilaciones que podria ocasionar la falta de asientos y de documentos, los gefes respectivos autorizarán con su firma, y bajo su responsabilidad, las nóminas de los empleados, expresando que el sueldo que á cada uno se señala, es el legítimo, y el que disfrutaba antes de la expresada época de 7 de Marzo de 1820.

6.ª Los retirados, jubilados, cesantes ó reformados por el Gobierno legítimo antes de dicha época, en el caso de no existir los datos suficientes en las oficinas, exhibirán el despacho, título ó Real orden, por el que se les concedió su retiro, jubilacion ó reforma, á fin de que conste su legítimo haber, y puedan verificarse los pagos, devolviéndoseles en el acto los documentos presentados.

7.ª Las viudas, huérfanas y pupilos que cobran en esta corte, presentarán sus respectivos recibos (en el caso

de no existir los datos necesarios en las oficinas) visados por el Secretario Contador del monte pio á que pertenezcan; y las que cobran en las provincias exhibirán solo en dicho caso la orden de la declaracion de su pension.

8.ª Y últimamente con el fin de que con mas prontitud alcance á mayor número la cantidad repartible, se principiarán los pagos por los de menos haber de cada clase, continuando sucesivamente de menor á mayor, hasta que todos reciban el importe de la mesada acordada. De orden de S. A. S. lo traslado á V. para su noticia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1823.

Orden circular de la primera Secretaría de Estado, restableciendo el modo de dirigir las preces á Roma, bajo el orden y método que se observaba antes del 7 de Marzo de 1820.

[En 30.] A todos los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores de las diócesis de España, Islas adyacentes, Cuba y Puerto Rico.

Ilmo. Sr: La Regencia del Reino ha resuelto que se restablezca el orden y método que se observaba anteriormente en la impetracion de preces á Roma, quedando derogadas cuantas órdenes y disposiciones se han dado en contrario por el gobierno revolucionario. Lo que comunico á V. S. I. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos convenientes; advirtiéndole que en el dia primero de cada mes sale correo para Roma. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia para que se observe la circular de la Junta provisional de España é Indias en Vitoria á 25 de Abril último, en que se dan ciertas disposiciones relativas á los milicianos y otros empleados que se han fugado de sus domicilios á la entrada del Gobierno legítimo.

[En 30.] Con fecha de 19 de este mes comuniqué al Decano del Consejo Real, á la Sala de Alcaldes de la

Real Casa y Corte y á las Chancillerías y Audiencias del Reino la orden siguiente: „La Regencia del Reino, infatigable en promover todos los medios que puedan contribuir á conservar la tranquilidad de los pueblos, y proporcionar á sus habitantes el reposo y la paz, de que tanto necesitan, ha venido en resolver que por el Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo se expidan las órdenes oportunas para que se lleve á puro y debido efecto la ejecucion de los cinco primeros artículos de la circular expedida por la Junta provisional de Gobierno de España é Indias en el cuartel general de Vitoria á 25 de Abril último, de que de orden de S. A. acompaño á V. E. la adjunta copia literal, rubricada de mi mano, para que ese Tribunal disponga su puntual cumplimiento, circulándolo á las Justicias del distrito de su jurisdiccion; dispensando toda proteccion á los que se sometieren á su observancia, y procediendo sin la menor indulgencia respecto á los contraventores. Lo que traslado á V. E. de orden de S. A. S. para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo, con remision de la adjunta copia de dicha circular, cuyo contenido es el que sigue: „La Junta provisional de Gobierno de España é Indias, teniendo en consideracion lo mucho que importa mantener la tranquilidad pública en los pueblos, é inspirar confianza á sus habitantes, y noticiosa de que algunos de los conocidos con el nombre de milicianos nacionales y otros empleados se han fugado de sus domicilios á la entrada del Gobierno legítimo, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Todo vecino ó habitante que se haya ausentado de su domicilio por haber servido en la milicia titulada nacional voluntaria ó reglamentaria, por haber obtenido empleo del pretendido gobierno constitucional ó á causa de sus opiniones políticas, deberá restituirse á su casa dentro del preciso término de quince dias, que deberán empezar á correr desde el dia de la publicacion del edicto en el pueblo de su domicilio.

Art. 2.° Los que se presenten dentro de dicho término no serán molestados, á no ser que con su conducta hayan causado daño ó perjuicio á tercero, al que deben ser responsables conforme á las leyes, ó si despues de su presentacion tratasen de turbar el orden público, bien sea de obra, de palabra ó por escrito, en cuyo caso se les formará causa, que deberá sustanciarse y determinarse con arreglo á derecho.

Art. 3.° A los que se presenten pasado dicho término, y no alegaren causa justificativa de su ausencia, se les impondrá la multa de doscientos ducados, aplicados á aquellos objetos de utilidad comun y mas urgentes que estimen las Justicias con acuerdo de los Ayuntamientos, ó en su defecto dos meses de carcel.

Art. 4.° Los que no se hayan presentado en el término de un mes, que se estima suficiente para restituirse á sus pueblos de cualquiera parte donde se hallen, presentan en este mismo hecho una prueba evidente de su obstinacion y de su aversion al Gobierno legítimo; y en su consecuencia deberán proceder las Justicias al embargo de sus bienes, y á formarles causa de infidencia, que deberán sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 5.° Tanto las Autoridades civiles como las militares estarán muy á la mira de la conducta que observen estos presentados; y segun ella adoptarán las providencias que estimen mas convenientes á precaver todo escándalo y desorden." Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1823.

EN JULIO.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, en la que se reiteran las repetidas Reales órdenes para que no se dé curso á las instancias que no vayan dirigidas por los Gefes de Rentas, á menos que no sean para quejarse de ellos con justo motivo, con lo demas que expresa.

[En 2.] Estando mandado por repetidas Reales órde-

nes que en la Secretaría de Hacienda de mi cargo no se dé curso de manera alguna á las instancias que no vengan dirigidas por los respectivos Gefes; y siendo en el dia extraordinario el número de las que se presentan, ocupando inútilmente el tiempo con atraso de los negocios y perjuicio de los mismos interesados; la Regencia del Reino se ha servido resolver que en exacto cumplimiento de lo mandado por el Rey nuestro Señor, queden sin curso las instancias ó recursos que no vengan dirigidos por los Gefes respectivos, á menos que no sean para quejarse de ellos con justo motivo. Que las solicitudes de los que quieran ser empleados por primera vez en cualquiera de los ramos de la Real Hacienda, se dirijan por conducto de los Intendentes ó Gefes inmediatos del establecimiento á que corresponda el destino sobre que fijen sus pretensiones, debiendo quedar sin curso las que vengan en otra forma. Que los Gefes reunan todas las instancias, y las examinen detenidamente para hacer las propuestas, prefiriendo siempre el mérito y la adhesion al Rey nuestro Señor. Que las propuestas vengan precisamente acompañadas de todas las instancias que se hayan presentado sobre los destinos de cuya provision se trata, á fin de que se pueda dar la preferencia al que realmente deba tenerla, y recaiga la eleccion en el mas benemérito. Que los demas recursos que no versen sobre provision de empleos, despues de instruidos é informados, los dirijan los Gefes por el conducto prevenido por Reales instrucciones; y últimamente que por los mismos Gefes se comuniquen las resoluciones á los interesados, los que deben estar bien persuadidos de que S. A. S., sin necesidad de gestiones, atenderá oportunamente al mérito y á la virtud. Madrid 2 de Julio de 1823.

Orden expedida por el Ministerio de Hacienda para que contribuyan los diezmos secularizados al cupo anual de los diez millones, impuesto por via de subsidio en la circular de 6 de Junio.

[En 3] A los Señores de la Comision apostólica del subsidio eclesiástico digo con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia del Reino del oficio de VV. EE. y V. S., su fecha 30 del próximo pasado, en que consultaban si los diezmos que perciben los legos, que vulgarmente se llaman secularizados, laicos ó tercios diezmos, habian de ser comprendidos en el reparto del subsidio eclesiástico de los 10 millones de reales, acordado en la circular del 6 del mismo Junio; y enterada S. A. S., se ha servido resolver que contribuyan los diezmos secularizados al cupo anual de los 10 millones, impuesto por via de subsidio en la expresada circular, y que asi se exprese en las preces que estan formadas para la obtencion de la competente bula de S. S. De orden de la Regencia lo inserto á V. para su inteligencia. Madrid 3 de Julio de 1823.

REGLAMENTO

para la organizacion del Ejército Real.

[En 5.] Deseando la Regencia del Reino constituir de un modo uniforme las tropas del Ejército Real, previno en la circular de 7 de Junio próximo pasado los medios para que los Capitanes Generales verificasen en sus respectivas demarcaciones la reunion de las tropas; y en su consecuencia S. A. S. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Infantería.

Art. 1.° Solo se formarán por ahora batallones sueltos de infantería, mandados indistintamente por un Coronel, un Teniente Coronel ó Comandante de batallon.

Art. 2.° Cada batallon de línea constará de una compañía de granaderos, una de cazadores y seis de fusileros.

Art. 3.° La Plana mayor de cada batallon constará

de un Gefe de las clases expresadas en el artículo 1.°, un primer Ayudante encargado del detall de la clase de Capitan, un segundo Ayudante de la clase de Teniente, un Subteniente de bandera, un Capellan, un Cirujano, un Tambor mayor y un maestro Armero.

Art. 4.° La compañía de granaderos se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro id. segundos, tres Tambores, ocho Cabos primeros, ocho id. segundos y 116 Soldados: total sin Oficiales 140 plazas.

Art. 5.° La compañía de cazadores constará de las mismas clases y fuerza, con solo la diferencia de ser tres Cornetas en lugar de tres Tambores.

Art. 6.° Las compañías de fusileros constarán cada una de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento primero, tres id. segundos, dos Tambores, seis Cabos primeros, ocho id. segundos y 100 Soldados: total sin Oficiales 120 plazas.

Art. 7.° Los batallones ligeros constarán de ocho compañías, cada una de ellas con la fuerza de las de cazadores de línea, como expresa el artículo 5.°, y su Plana mayor la que señala el artículo 3.°, con la sola diferencia que en lugar del Tambor mayor será Corneta mayor.

Art. 8.° En cada provincia, cuyo Capitan general esté expresamente autorizado para organizar tropas, no podrá formarse mas que un batallon ligero hasta la determinacion del Gobierno.

Caballería.

Art. 9.° Los regimientos de caballería se compondrán de cuatro escuadrones; cada escuadron de dos compañías, y cada compañía de la fuerza siguiente:

FUERZA DE UNA COMPAÑÍA.

	Oficiales.	*Hombres.*	*Caballos.*
Capitan	1		
Teniente	1		

	Oficiales.	*Hombres.*	*Caballos.*
Alferez	1		
Sargento primero		1	1
Sargentos segundos		2	2
Trompeta		1	1
Cabos primeros		4	4
Idem segundos		4	4
Soldados montados		48	48
Idem desmontados		8	
Fuerza de una compañía.		68	60
Idem de un escuadron		136	120
Idem de un regimiento		544	480

PLANA MAYOR DEL REGIMIENTO.

	Oficiales.	*Hombres.*	*Caballos.*
Coronel	1		
Teniente Coronel mayor.	1		
Comandantes	2		
Ayudantes	4		
Porta-estandartes	4		
Capellan		1	
Cirujano		1	
Picador		1	1
Mariscal mayor		1	1
Otro idem segundo		1	1
Trompeta maestro		1	1
Trompeta de orden		1	1
Sillero		1	
Armero		1	
Forjadores		4	
Total	12	13	5

Art. 10. Los regimientos, tanto de infantería como los de caballería, conservarán por ahora el nombre que les han dado los Generales en gefe ó Comandantes; y si hubiere dos ó mas de un mismo nombre, se distinguirán por el número.

Art. 11. Si para esta organizacion los Capitanes generales no tuviesen suficiente número de Oficiales, los pedirán al Gobierno.

Art. 12. Si se construye vestuario por algun cuerpo, disposicion del Capitan general, ó de otra manera, deberá ser sencillo, sin permitir bordado, galon ni trencilla, sin cerrar contrata sin que preceda la aprobacion del Gobierno.

Art. 13. La organizacion y formacion de los cuerpos será progresiva, y asi no se formará la segunda compañía sin que esté completa la primera.

Art. 14. Formadas las seis compañías de fusileros, y embebida en ellas la fuerza de Soldados para las de granaderos y cazadores, se hará la saca para estas, con lo que quedará el batallon formado.

Art. 15. La infantería tendrá una bandera en los mismos términos que la usaba en 1.° de Enero de 1820, y la caballería un estandarte por regimiento.

Art. 16. Ningun cuerpo tendrá música hasta que se mande lo contrario.

Art. 17. Los Capitanes generales ó Gefes encargados de organizar los cuerpos del Ejército darán cuenta al Gobierno cada 15 dias del estado y progresos de la organizacion.

Art. 18. Los cuerpos de artillería, el de ingenieros y los de milicias provinciales no estan comprendidos en este reglamento; para cuyo arreglo se pasarán las correspondientes órdenes á sus respectivos Inspectores.

Todo lo que participo á V. de orden de S. A. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 5 de Julio de 1823.

Decreto de la Regencia aclarando el artículo 1.° del decreto de 27 de Junio último sobre separacion y reposicion de empleados.

[En 5.] La Regencia del Reino, deseosa de evitar los efectos de la interpretacion que pudiera darse al artículo 1.° de su decreto de 27 de Junio último sobre separacion y reposicion de empleados, donde dice: *quedando tambien sin efecto los honores concedidos desde aquella fecha, cualquiera que sea su consideracion*; ha venido en declarar que esta determinacion de ningun modo comprende ni debe aplicarse sino á las gracias y honores concedidos por S. M. en dicha época á sus vasallos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado.=Palacio 5 de Julio de 1823. =A D. José García de la Torre.

Decreto mandando se entreguen, bajo las penas que designa, todos los papeles correspondientes al Gobierno.

[En 6.] Habiéndose ocultado diferentes papeles pertenecientes al Gobierno del Rey nuestro Señor, la Regencia del Reino durante su cautividad decreta los artículos siguientes: 1.° Todas las personas, sin excepcion alguna, en cuyo poder se hallen papeles pertenecientes al Gobierno los entregarán á la Justicia del pueblo de su residencia en el término de tercero dia, contado desde la publicacion de este decreto. 2.° Si pasado dicho término fuesen descubiertos los ocultadores, sufrirán un arresto de tres meses en la carcel pública. 3.° Si se justificase que los ocultadores los habian quemado ó inutilizado, se les formará causa, imponiéndoles la pena correspondiente á la gravedad del crímen. 4.° En el caso de que al realizar la substraccion ú ocultacion se perpetrasen ó intentasen otros delitos, serán castigados segun su naturaleza y con arreglo á las leyes. 5.° Todos los que tuviesen noticia de la existencia de papeles pertenecientes al Gobierno deberán denunciarlos á la autoridad local, pena de ser castigados con el mayor rigor, asi como

los que denuncien serán remunerados á expensas de los ocultadores segun la importancia de los papeles descubiertos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 6 de Julio de 1823. = A D. José Aznarez.

Orden circular del Ministerio de la Guerra, declarando que por otra de 7 de Junio anterior solo se mandaron disolver las partidas sueltas y no regimentadas, y se permitieron ir á sus casas á los individuos que las componian; pero que no comprende á los cuerpos organizados ni á los mozos filiados en ellos.

[En 7.] Cuando la Regencia del Reino resolvió las medidas que se especifican en la orden de S. A. S, circulada por este ministerio de la Guerra de mi cargo en 7 de Junio último, no fue su ánimo el disminuir ni menos disolver la fuerza de los cuerpos Realistas, que organizados en regimientos, batallones ó escuadrones componen los ejércitos ó divisiones, que tan esforzadamente trabajan en domar las tropas constitucionales, y que observando lo mandado en las ordenanzas y reglamentos hacen el servicio militar arreglado y metódico. Su objeto al dictar las providencias contenidas en aquella circular fue tan solo el de que desapareciesen de los pueblos las partidas sueltas, sin fuerza constante, formadas al arbitrio de cualquiera, sin otra autorizacion que su voluntad, y que alucinando con el sagrado objeto, que dicen proponerse, la buena fe y la fidelidad de sus habitantes, los vejan y hacen sufrir todos los desordenes consiguientes á unas tropas en que no puede reinar la disciplina y subordinacion mas exacta. Asi es que en todos los artículos de la referida circular se hace esta distincion, marcando expresamente en el 5.° que tan solo se han de licenciar los individuos de las partidas que existian el dia 7 de Junio, en que se publicó en las circunstancias y casos que en la misma se expresan; pero no los de los cuerpos organizados y regimentados. Sin embargo, ha llegado á noticia de S. A. S. que el interes personal se inclina á dar

diferentes interpretaciones, divergentes todas del literal y genuino sentido, á las claras y terminantes palabras con que está enunciado dicho artículo; y con el fin de cortar sus funestas consecuencias á que pueden dar lugar, y quitar todo pretexto de duda ó ambigüedad, aun á los genios mas cavilosos, se ha servido la Regencia del Reino declarar que en virtud de lo mandado en la mencionada circular de 7 de Junio de este año y su art. 5.°, solo deben ser licenciados ó tienen derecho á regresar á sus hogares aquellos individuos de las partidas sueltas que en aquella fecha existian, y que no estaban incorporados en los regimientos, batallones ó escuadrones de los ejércitos ó divisiones Realistas mandados por sus respectivos Generales, y sujetos á las ordenanzas y reglamentos vigentes, aunque estos se compongan de hombres que no pertenecian al ejército, pues que luego que se organizaron salieron del caso á que se refiere el citado artículo 5.°, en el que si la idea de la ley hubiera sido quedasen exentos del servicio los que no hubiesen sido sacados de los pueblos con las formalidades y reglas establecidas en tiempos mas tranquilos, se haria especial mencion de cada una de las circunstancias ó clases, y aludiria el artículo expresamente á los individuos de todo el ejército, y no á los de las partidas, como en él se dice. De orden de la Regencia lo participo á V. para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda para que vuelvan las rentas estancadas al estado en que se hallaban antes del 7 de Marzo de 1820, bajo las mismas leyes y tarifas que entonces regian.

[En 8.] Estando mandado por el Real decreto de 6 de Junio último el restablecimiento de las rentas estancadas, y habiéndose hecho en ellas diferentes alteraciones desde 30 de Mayo de 1817, ya en orden á las ta-

rifas, y ya en cuanto á las clases sujetas al estanco, la Regencia del Reino, con el fin de evitar las dudas y reclamaciones que pueden resultar de tales variaciones, se ha servido resolver que por ahora, y hasta que otra cosa se dispone, vuelvan las expresadas rentas estancadas al estado que tenian antes del 7 de Marzo de 1820, bajo las mismas leyes y tarifas que entonces regian. Madrid 8 de Julio de 1823.

Orden circular para que ninguna autoridad intervenga ni se mezcle en los negocios y fondos del ramo de Correos.

[En 8.] La Regencia de España é Indias, en vista de una consulta de la Junta de Gobierno de la Direccion general de Correos sobre mezclarse algunas autoridades en los negocios del ramo y con sus fondos, se ha servido resolver que por ningun título tome nadie conocimiento ó intervencion en cuanto pertenezca á la renta, mediante á que por la ordenanza estan marcadas las personas que lo deben tener para todas sus relaciones. Y que respecto á que en esa ciudad se extrajeron 40@ rs. de los caudales que tenia existentes la administracion por orden de la Junta Gubernativa, y en calidad de reintegro, que desde luego se cumpla este, en atencion á la falta que hace para cubrir sus notorias obligaciones; en el concepto de que cuando la renta tuviese fondos sobrantes, se echará mano de ellos para objetos importantes del Real servicio; pero comunicándose la orden en tal concepto por el Ministerio correspondiente. Madrid 8 de Julio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, en que se manda cumplir en todas sus partes la Real orden de 18 de Febrero de 1820, donde se prescriben las reglas que han de observarse para el cobro de contribuciones y circulacion de veredas.

[En 9.] Por el Ministerio de Hacienda de mi cargo se expidió en 18 de Febrero de 1820 la Real orden siguiente:

El Rey nuestro Señor ha oido con sumo disgusto las exposiciones de muchos pueblos que se quejan de las extorsiones y desembolsos que sufren por el crecido número de veredas, despachos y apremios que se les dirigen. [1]

Y habiendo llegado á entender la Regencia del Reino que en el dia subsisten los mismos abusos que motivaron la antecedente Real resolucion, se ha servido mandar que se encargue de nuevo su exacta observancia, y que las autoridades á quienes corresponda cuiden de que no se infrinja en lo mas mínimo la soberana voluntad del Rey nuestro Señor. Madrid 9 de Julio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda para que no se pague al ejército el aumento hecho por las Córtes.

[En 15.] He dado cuenta á la Regencia del Reino de la consulta que V. S. hace en su oficio de 10 del corriente, reducida á si los haberes de los Oficiales del ejército deberán ser considerados al respecto que estaban detallados á cada clase en 7 de Marzo de 1820, ó si debe comprenderse el aumento concedido por el gobierno revolucionario, manifestando al mismo tiempo que en el ínterin que recae la Real resolucion ha determinado que el abono se haga por los sueldos asignados á las clases por el gobierno de la rebelion; y en su vista S. A. S. se ha servido resolver que estando declarados nulos todos los actos administrativos del gobierno revolucionario, ha debido V. S. evitar esta consulta, y arreglar los pagos á lo dispuesto en la regla 4.ª de la circular de 30 de Junio último, sin tomar jamas por norma las disposiciones de los rebeldes, siendo de cuenta de V. S. que la Real Hacienda se reintegre de los desembolsos que se han hecho equivocadamente por orden suya.

1 Se omite la insercion de esta Real órden por hallarse en el cuaderno de esta coleccion, correspondiente al que se formó de los primeros meses del año de 1820, en la página 22.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1823.

Orden expedida por la primera Secretaría de Estado, declarando las encomiendas y rentas de los Sermos. Sres. Infantes sujetas á la contribucion general del Reino y subsidio eclesiástico.

[En 17.] La Regencia del Reino se ha servido determinar que las encomiendas y rentas de los Serenísimos Señores Infantes D. Cárlos María y D. Francisco de Paula queden sujetas á la contribucion general del Reino y subsidio eclesiástico, conforme se dignó S. M. mandarlo en su Real decreto de 30 de Mayo de 1817.[1]

Lo que traslado á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, para que los Intendentes dispongan la recaudacion de los diezmos de exentos, novales, encomiendas, maestrazgos y demas segun se hacia antes del 7 de Marzo de 1820.

[En 18.] D. Isidoro Castelao, Oficial primero, y como tal encargado de la Contaduría principal de Recaudacion del Crédito público, en oficio de 29 de Junio último manifestó al Intendente de esta provincia, para que como único gefe local proveyese de remedio ó consultase á la Regencia del Reino los perjuicios que sufria aquel establecimiento por no haberse reorganizado la Junta directiva, debiéndose aumentar en la época presente de la recoleccion de los diezmos exentos, novales, de encomiendas y maestrazgos que constituian antes de 7 de

1 Por Real decreto de 29 de Abril de 1818 tiene S. M. prevenido que la contribucion general y cuotas de cada pueblo se repartan y satisfagan sin ninguna deduccion por los bienes del Real Patrimonio y de los bienes ó encomiendas de los Sermos. Sres. Infantes; pero que los pueblos podrán recurrir por donde corresponda á la Mayordomía mayor, á solicitar el abono de la cantidad que S. M. se digne fijar. Véase el tomo 5.°, pág. 209.

Marzo de 1820 uno de los mas pingües arbitrios del citado establecimiento; el Intendente elevó en consulta el oficio original, pidiendo que cuanto antes se restablezca la Junta ó autoridad directiva para que cesen los males que está causando su falta; y enterada de todo S. A. S., se ha servido resolver que sin perjuicio de establecer la Junta directiva del Crédito público en los términos que estaba antes del 7 de Marzo de 1820, ó como mejor parezca, los Intendentes dispongan que en sus respectivas provincias se recauden todos los frutos pertenecientes á diezmos de exentos, novales, encomiendas, maestrazgos y demas en la misma forma que se hacia antes del citado dia 7 de Marzo de 1820. De orden de S. A. S. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, previniendo á los Intendentes admitan en pago de contribuciones los recibos de los suministros hechos por los pueblos á las tropas realistas portuguesas, y presten al ejército frances los víveres y utensilios necesarios bajo recibo para su abono en pago de contribuciones.

[En 19.] El Intendente de la provincia de Salamanca ha expuesto á la Regencia del Reino que la division realista portuguesa al mando del General Silveira, Conde de Amarante, penetró en aquella provincia, causando gastos de consideracion; y que algunos pueblos se han presentado reclamando el abono de dichos suministros; por lo que consultaba lo que habia de hacer en este asunto, pareciéndole justo que por las circunstancias se admitan los pagarés en pago de contribuciones.

Tambien ha consultado el Intendente del ejército y reino de Aragon si se han de ejecutar las obras que pide el director de los hospitales franceses en Zaragoza; de qué fondos se ha de satisfacer su importe, y si se han de abonar por la tesorería del ejército los suministros de efectos y utensilios que se hagan á las tropas auxiliares;

y enterada de todo S. A. S., como igualmente de lo informado por el Tesorero general, se ha servido resolver:

1.° Que los Intendentes de las provincias en donde hayan penetrado las tropas realistas portuguesas reunan en las respectivas Contadurías los recibos de los suministros, los hagan liquidar, y admitan á los pueblos su importe en pago de contribuciones, pasándolos despues al Gobierno con las liquidaciones originales para que se pueda reclamar el reintegro de la corte de Portugal.

2.° Que aunque el ejército frances tiene su Proveedor general para la asistencia de las tropas, cuando este no pueda hacer por sí los suministros, las Justicias y Autoridades españolas les faciliten cuanto necesiten bajo recibo formal, que presentarán inmediatamente en las respectivas Contadurías de Rentas para su liquidacion, y su importe les será abonado religiosamente en pago de contribuciones.

3.° Que los Intendentes presten al ejército frances todos los suministros y utensilios, y le faciliten la construccion de las obras que pidan en forma sus funcionarios públicos, exigiendo recibo de todo, y disponiendo que las cuentas, ó sea el coste de las obras de composicion de cuarteles, hospitales, almacenes y demas, se visen por los gefes de la administracion francesa.

Y 4.° Que los mismos Intendentes reunan los recibos de suministros de víveres, utensilios y obras, ya sean de los presentados por los pueblos, ya de los gastos abonados directamente por las Tesorerías, y los pasen á la mayor brevedad al Gobierno con las liquidaciones generales para que se pueda solicitar su reintegro.

De orden de S. A. S. lo comunico á V. para su noticia y cumplimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, sobre pago á los militares retirados y á los empleados en establecimientos no repuestos.

[En 21.] He dado cuenta á la Regencia del Reino de las dos consultas que hace la Contaduría, y traslada el Gefe de la Administracion militar encargado por V. S. de la ejecucion de la circular de 30 de Junio último sobre el abono de la mesada general, con respecto á la clase dependiente del ramo de guerra, y acompañó V. S. con su oficio de 8 del corriente, reducidas, la primera á que se declare el haber que ha de abonarse para dicha mesada á los oficiales, sargentos, cabos y soldados que han sido retirados con posterioridad al 7 de Marzo de 1820, unos con mas sueldo que el que gozaban en el servicio, otros con igual, otros con menor, y ninguno, ó muy pocos, conforme al Reglamento de 1.° de Enero de 1810; y la segunda á si los dependientes y subalternos del supremo Consejo de la Guerra deberán disfrutar desde luego del auxilio de la paga, no estando en ejercicio de sus destinos por no hallarse aun rehabilitado el expresado Consejo: tambien ha visto la exposicion del Teniente general D. Julian de Retamosa, Director de la Junta del Monte pio militar, reclamando la paga para sus individuos y dependientes, como que pertenecen al mismo Consejo supremo de la Guerra; y enterada S. A. S. se ha servido resolver:

1.° Que aunque no corresponde á este Ministerio de Hacienda de mi interino cargo el fijar la suerte que en lo sucesivo deban tener los militares retirados, de que habla la primera consulta del Gefe de la Administracion militar, tratándose únicamente en el dia de dar un socorro, y sentado el principio de nulidad de todos los actos administrativos del gobierno revolucionario, no ha tenido la Contaduría motivo fundado de duda por estar bien terminante la regla 4ª de la citada circular de 30 de Junio último; pues en ella se dice expresamente que la mesada mandada abonar sea con respecto á los

haberes que disfrutaban los interesados antes del 7 de Marzo de 1820, y de consiguiente en ella se halla la resolucion á dicha consulta, tanto mas cuanto que este abono es por via de socorro á buena cuenta, y sin que el haber que ahora se fija, pueda servir de ejemplar para los pagos sucesivos.

2.° Que teniendo presente la segunda consulta, y con el fin de que los empleados que no se hallan repuestos en sus destinos sin otro motivo que por no estar rehabilitado el establecimiento de su dependencia no se vean privados del socorro acordado por punto general, la regla 2.ª de las de dicha circular se entienda concebida en los términos siguientes: A los demas empleados civiles y militares que no sean de la clase de los jubilados, retirados, cesantes ó reformados antes del 7 de Marzo de 1820, ó por disposicion del gobierno revolucionario que no se hallan en ejercicio ni rehabilitados, estándolo las oficinas ó dependencias á que corresponden, no se les abonará esta mesada hasta el acto de conseguir su rehabilitacion, ó de entrar á servir sus destinos; pero sí á los que no estan en ejercicio por no estar rehabilitadas las oficinas de su dependencia, con tal que no hayan abandonado el lugar de su residencia para seguir á los revolucionarios en su retirada por mucho ó poco tiempo.

3.° Y últimamente que para evitar instancias y reclamaciones parciales se abone á los empleados que se hallen separados de sus provincias por disposicion del gobierno de la rebelion por via de socorro la paga correspondiente al mes de Junio último, con cargo á la Tesorería de la provincia en que estaban empleados ó consignados sus sueldos.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1823.

Orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia, para que los Obispos y demas Prelados compelan á los Clérigos que se hayan ausentado voluntariamente de sus iglesias á residir en ellas.

[En 22.] Para ocurrir la Regencia del Reino á la sensible decadencia del culto divino que en general se advierte en las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y al lastimoso abandono de muchas Parroquias, causado por la ausencia voluntaria de un excesivo número de Prebendados y Párrocos, contra lo determinado por los Cánones y Estatutos particulares, ha creido necesario excitar el zelo de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados Eclesiásticos con jurisdiccion *verè nullius*, á fin de que en ejecucion de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en el capítulo primero, sesion veinte y tres, y en el capítulo doce, sesion veinte y cuatro *de Reformatione*, compelan á los susodichos á residir por todos los medios alli dispuestos, hasta llegar en su caso á la privacion de sus respectivas prebendas y beneficios. Lo que de orden de S. A. S. participo á V. para su inteligencia, y á fin de que disponga su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1823. = José García de la Torre.

Decreto de la Regencia para que todos los Milicianos voluntarios, los empleados en la Casa Real y los que hayan pertenecido á sociedades clandestinas queden privados por ahora de sus sueldos, empleos y honores.

[En 23.] La Regencia del Reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) se habia propuesto tender su mano paternal hácia aquellos hombres, que extraviados de la senda de la lealtad, cooperaron á destruir los derechos de la Religion y del Trono, contribuyendo en la mayor parte á los males pasados y presentes; mas una triste experiencia le ha hecho conocer que semejante clase de personas con dificul-

tad retrogradan en sus proyectos: en su consecuencia ha *resuelto* que todos los españoles ó extrangeros avecindados en España, de cualquiera estado y condicion que sean, y con mas especialidad los empleados en la Real Casa y Patrimonio, que se hayan presentado á servir en la llamada Milicia voluntaria local de todo el Reino desde el 7 de Marzo de 1820, asi como todos aquellos que hayan pertenecido á asociaciones clandestinas, queden por este solo hecho privados del sueldo y empleo que obtengan ú obtenian, sea civil, político, militar, municipal ó concejil, y de toda condecoracion, distinciones y honores que les hubiesen sido conferidos, hasta el regreso del Rey nuestro Señor, y sin perjuicio de las demas medidas que convengan, segun las circunstancias y naturaleza de los negocios que puedan descubrirse ó presentarse. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Palacio 23 de Julio de 1823. = Está rubricado. = A D. José Aznarez.

Orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia, en que se manda restablecer al estado que tenia en 1.° de Marzo de 1820 el sistema de administracion del Real Patrimonio de la Corona de Aragon, asi como el Juzgado privativo y Junta Patrimonial de Apelaciones de la Real Casa.

[En 25.] El encargado del Despacho de los asuntos de Mayordomía mayor me dice con fecha de 16 de este mes lo siguiente: Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue: Habiendo hecho presente á la Regencia del Reino lo dispuesto por el Rey nuestro Señor en sus Reales decretos de 22 de Mayo de 1814 y 9 de Agosto de 1815 para la separacion del gobierno é intereses de su Real Casa de los demas del Estado, y lo que prescribe la Ordenanza expedida al efecto en 8 de Marzo de 1817, se ha servido S. A. resolver que se restablezca al estado que tenia en principio de Marzo de 1820 el sistema de administracion del Real Patrimonio de la Corona de Aragon, volviendo en con-

secuencia á ocupar sus destinos los Bailes generales de Valencia, Barcelona y Palma en Mallorca, y los demas empleados en aquellas Bailías, precedida la purificacion por las Juntas de las provincias en que hubieren residido, expidiéndose por la Secretaría del Despacho del cargo de V. E. las órdenes oportunas para que los Intendentes respectivos devuelvan á los Bailes los papeles y efectos que les fueron entregados al tiempo de su cesacion: que el estado de la Albufera de Valencia vuelva á poder de los Sermos. Sres. Infantes D. Cárlos María Isidro y D. Francisco de Paula Antonio, en los términos y para los fines que previene la Real orden comunicada á esta Mayordomía mayor por la Secretaría del Despacho de Estado en 25 de Mayo de 1819: que vuelva igualmente al conocimiento de la Mayordomía mayor el Real valle de la Alcudia, entrando sus productos en la Tesorería de Palacio por cuenta de la Real consignacion, conforme á lo determinado por S. M. en 28 de Julio de 1815: que se restablezca desde luego el Juzgado privativo de la Real Casa y Patrimonio, ocupando el destino de Asesor general D. Francisco Javier Ojeda, que lo era en 1820, excepto en lo perteneciente al Sitio de Buen Retiro, Casa de Campo, la Florida y el Pardo, que correrán como entonces al cargo de D. Bernardo Riega, segun lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del título 4.° de la citada Ordenanza de 8 de Marzo de 1817; y por último que se restablezca tambien la Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones; pero compuesta por ahora de solo los tres Ministros togados D. Bernardo Riega, del Consejo y Cámara de Castilla, el Conde de Torremuzquiz, del Consejo y Cámara de Indias, y D. José Perez Caballero, del de Hacienda, y del referido Asesor general, proponiendo esta Junta á la Regencia personas de conocida aptitud, probidad y adhesion al Rey nuestro Señor para las plazas de Fiscal, un solo Agente Fiscal y un Relator, en el concepto de interinos hasta el regreso de S. M. Lo que traslado á V. I. de orden de S. A. S. para inteligencia del Consejo Real y efectos convenientes. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1823.

Publicada en él, con inteligencia de los antecedentes del asunto y de lo expuesto en su razon por el Sr. Fiscal en providencia de 27 de Agosto próximo pasado, acordó su cumplimiento, y que con su insercion se comunique *la* correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Asistente, Intendentes Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1823.

Decreto de la Regencia por el que se restablece el Consejo Real de las Ordenes, y se nombran sus Ministros sujetos á la purificacion.

[En 30.] La Regencia del Reino, á nombre del Rey nuestro Señor como Gran Maestre de las Ordenes Militares, ansiosa de proveer de remedio, asi á los males que se pueden seguir á la administracion de justicia en los negocios que pertenecen á las mismas y á sus pueblos y territorios, como en los demas asuntos de su atribucion y gobierno; ha venido en restablecer el Consejo Real de las Ordenes Militares, con la propia jurisdiccion y facultades que ejercia el 7 de Marzo de 1820: el cual se compondrá por ahora de los Ministros D. Francisco Javier Ochoa, Decano; el Marques de Zilleruelo; D. José de la Calle y Cepeda; D. José Lledó; D. Angel Fuertes; D. Fernando Velez, y los supernumerarios D. Fernando Pantoja y D. Pedro Gomez de la Cortina; D. Genaro Azcona y Balanza, Secretario, y D. Francisco Javier Romano, Tesorero, desempeñando provisionalmente la Fiscalía el Marques de Castill Bravo de Ribero: quedando todos sujetos al resultado de la purificacion decretada en 27 de Junio último. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está

rubricado. = Madrid 30 de Julio de 1823. = A D. José García de la Torre.

EN AGOSTO.

Orden circular del Ministerio de lo Interior en la que se acuerda la direccion que las Justicias han de dar á los papeles pertenecientes al Gobierno del Rey nuestro Señor, y cualquiera otros sacados de las Oficinas del Reino, bajo cualquiera concepto.

[En 4.] Por decreto de la Regencia del Reino de 6 de Julio, circulado en 7 del mismo por este Ministerio de mi cargo, [1] está mandado que todas las personas, sin excepcion alguna, en cuyo poder se hallen papeles pertenecientes al Gobierno del Rey nuestro Señor, los entreguen á la Justicia del pueblo de su residencia en el término de tercero dia, contado desde la publicacion de dicho decreto; y á fin de que se dé á los expresados papeles la direccion conveniente, se ha servido resolver S. A. S. que las Justicias á quienes se entregaren los remitan inmediatamente á los Intendentes de sus respectivas provincias, quienes procederán á su reconocimiento y clasificacion; y verificada los dirijirán á las Autoridades y establecimientos á que correspondan, haciendo lo mismo con cualesquiera otros papeles sacados de las oficinas del Reino, bajo cualquier concepto, pues es la voluntad de S. A. que asi los substraidos como los conducidos de unos puntos á otros, y los que se hayan interceptado ó detenido á los llamados constitucionales tengan el mismo curso.

Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia del Reino para su inteligencia y cumplimiento, trasladándolo á este fin á las Justicias de los pueblos de la Provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 4 de Agosto de 1823.

1 Página 85.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, previniendo se proceda contra los bienes y fianzas de los empleados del anterior gobierno no solventes en sus cuentas.

[En 4.] Enterada la Regencia del Reino de una consulta hecha por el Intendente de la provincia de Zamora, sobre si deberia proceder contra los bienes y fianzas de los empleados del anterior gobierno no solventes de cuentas que se habian ausentado de la Provincia, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo que acerca del particular expuso la Direccion general de Rentas, que los Intendentes y demas Autoridades á quienes corresponda, procedan desde luego al embargo de los bienes y fianzas de los empleados que se hallen en el caso arriba expresado, subastando con arreglo á las leyes, siempre que la Real Hacienda siga en descubierto, aquella parte de dichos bienes y fianzas que fuese necesaria para su reintegro, y poniendo los restantes á disposicion de las Justicias para el puntual cumplimiento de lo mandado en el artículo 4.° de la orden circular expedida por la Junta provisional en el cuartel general de Vitoria á 25 de Abril de este año. Comunícolo á V. S. de orden de S. A. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, en la que se manda que los Intendentes y Subdelegados por ningun pretexto ni motivo echen mano de los fondos de Cruzada.

[En 5.] Al Comisario general de Cruzada digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á la Regencia del Reino del oficio del tribunal de Cruzada, su fecha 1.° de Julio, en el que manifiesta que el Intendente de Córdoba habia dado orden al Administrador Tesorero de Cruzada de aquella provincia para que pusiese en la Tesorería de Rentas todos los caudales que tuviese pertenecientes á dicho ramo; y que á su virtud habia entregado 46,235 rs. y 8 mrs. vn.,

únicas existencias que tenia, y exponiendo que por mas urgentes que fuesen las obligaciones de aquella Intendencia, no habia debido echar mano de unos fondos que en su mayor parte estan destinados á cubrir las de la Tesorería general, pedia se diese órden á los Intendentes para que por ningun pretexto dispongan de los caudales de Cruzada, como exceptuados y fuera de la esfera de las demas rentas del Estado, por cuyo concepto no podian ni debian librarse por otro conducto que el de la Comisaría del cargo de V. E.; y enterada S. A. S., se ha servido resolver que se circule á todos los Intendentes y Subdelegados la orden que propone el Tribunal, á fin de que por ningun pretexto ni motivo echen mano de los fondos de Cruzada, bajo su inmediata responsabilidad de pronto reintegro; y que en cuanto á la entrega hecha al Administrador Tesorero de Córdoba, como cualquiera otra que se hubiese hecho hasta esta fecha á virtud de órdenes de los Intendentes, quedan aprobadas, sin que sirvan de ejemplar para lo sucesivo, debiendo presentarse en Tesorería general el recibo ó carta de pago que se haya facilitado, para que por el Tesorero general se expida en su virtud la correspondiente libranza en debida forma.

Lo traslado á V. de orden de S. A. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1823.

Orden expedida por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, en que se manda que los pasaportes para paises extrangeros han de darse solo por las primeras Autoridades de las provincias, bajo la restriccion que expresa.

[En 6.] Habiendo dado cuenta á S. A. S. la Regencia del Reino de una nota del Embajador de Francia, remitida á esta Secretaría de mi cargo, en que hacia presente la necesidad de evitar los inconvenientes que resultaban de expedirse los pasaportes para Francia por todas las Autoridades, y aun por las municipales, in-

troduciéndose en aquel reino, aun las personas mas conocidas por sus ideas revolucionarias, y no poderlo evitar las Autoridades francesas por no conocer la autenticidad de los expresados pasaportes, ni la confianza de los funcionarios que los expedian; se ha servido mandar que los pasaportes para paises extrangeros solo se den por las primeras Autoridades de las Provincias, y de ningun modo á sugetos conocidos por sus ideas revolucionarias y adhesion al llamado gobierno constitucional, á no justificar tener asuntos reales y verdaderos que evacuar fuera del reino.

Lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1823.

Orden de la Regencia expedida por el Ministerio de lo Interior, declarando comprendidos en el decreto de 23 de Julio último todos los individuos que se inscribieron voluntariamente en el batallon sagrado de Zaragoza.

[*En 6.*] D. Eufrasio Serra, á nombre de los Oficiales de la Contaduría principal de Rentas de Zaragoza, ha acudido á la Regencia del Reino exponiendo la duda que se ofrecia en las oficinas principales del reino de Aragon, relativa á si se hallan en el mismo caso que los titulados milicianos voluntarios los que sin ser llamados por la ley se suscribieron voluntariamente en el batallon sagrado que se creó en aquella ciudad, é hizo la mayor resistencia el 5 de Enero último para impedir que la division del general Bessieres se introdujese en ella. S. A. S. en su vista se ha servido declarar que los individuos que se inscribieron voluntariamente en el batallon sagrado de Zaragoza se hallan comprendidos lo mismo que los llamados milicianos voluntarios en el decreto de 23 de Julio último [1].

Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

[1] Página 75.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1823.

Decreto de la Regencia, admitiendo la dimision que hace de la primera Secretaría de Estado y del Despacho á D. Antonio de Vargas y Laguna, á quien se reintegra en su destino de Ministro plenipotenciario de S. M. en la corte de Roma.

[En 7.] Hecha cargo la Regencia del Reino de las poderosas razones que ha expuesto el Excmo. Sr. D. Antonio de Vargas y Laguna al hacer dimision de la primera Secretaría de Estado y del Despacho que S. A. S. tuvo á bien conferirle, se ha servido admitírsela. Pero deseando al mismo tiempo dar al citado D. Antonio de Vargas y Laguna una prueba nada equívoca del aprecio que le merece por sus dilatados servicios, conocimientos y adhesion á la augusta Persona del Rey nuestro Señor, ha tenido á bien nombrarle nuevamente Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. en la corte de Roma. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Palacio á 7 de Agosto de 1823. = A D. Victor Saez.

Decreto de la Regencia del Reino, nombrando en propiedad á D. Victor Saez para el desempeño de la Secretaría del Despacho de Estado.

[En 7.] La Regencia del Reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor, Dios le guarde, ha venido en nombrar á D. Victor Damian Saez, Secretario interino del Despacho de Estado, para la propiedad de este Ministerio, vacante por renuncia que de él ha hecho D. Antonio de Vargas y Laguna, en consideracion á sus distinguidos y relevantes méritos, y á la constancia con que siempre ha sostenido los imprescriptibles derechos del Trono y de la Religion. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. En Palacio á 7 de Agosto de 1823. = A D. José García de la Torre.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, mandando cesar el derecho de 2 por 100 que pagaba el azogue vendido en las Atarazanas de Sevilla.

[En 7.] La Regencia del Reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor se ha servido mandar que desde luego cese el derecho del 2 por 100 que por resolucion de las llamadas Córtes pagaba el azogue vendido en las Reales Atarazanas de Sevilla.

Lo que inserto á VV. SS. para su inteligencia, y que lo comunique á las dependencias de su cargo. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1823.

Orden circular de la primera Secretaría de Estado, mandando que á ningun extrangero se le prive del pasaporte que presente de las Autoridades legítimas de su pais.

[En 8.] El Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña en esta Corte ha hecho presente á la Regencia del Reino, por medio de una nota pasada á este Ministerio, los daños y perjuicios que se siguen á los súbditos de su Soberano que viajan por este reino, cuando las Autoridades recojen los pasaportes que traen de Cerdeña, y aun de sus Representantes en el extrangero, y se les provee de otros españoles, que no acreditan la naturalizacion y vecindad de los viageros; y enterada S. A. S. de todo, ha tenido á bien resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se expidan las órdenes convenientes para que á ningun transeunte extrangero se le prive del pasaporte que presente de las Autoridades legítimas de su pais ó de sus Representantes; cuidando solamente de visarlos, y observar en lo demas las reglas establecidas sobre este particular.

Lo que comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1823.

Orden circular del Ministerio de lo Interior, en que se previene á las oficinas de su dependencia le pasen nota de los individuos que existen en ellas, sus méritos, servicios y año que principiaron á servir.

[En 9.] La Regencia del Reino ha resuelto que todas las oficinas de la dependencia de este Ministerio de mi cargo remitan una nota de los individuos que existen en ellas, dia, mes y año que entraron á servir, méritos que se tuvieron presentes, fecha precisa de sus ascensos, expresando si se han alistado en la titulada milicia voluntaria, ó han concurrido á las llamadas tribunas ó á las asonadas, ó se han declarado en favor del pretendido sistema constitucional. Esta noticia, que se ha de remitir á este Ministerio de mi cargo, y V. S. ha de recoger de todas las dependencias, le constituye en responsabilidad, no solo por la certeza de los hechos y fechas que se sienten, sino tambien por la actividad y energía, ó la omision ó demora, que servirán para graduar su adhesion á la justa causa del Rey nuestro Señor, y formar juicio de sus opiniones. De orden de S. A. S. lo comunico á V. S. para que inmediatamente lo circule á las dependencias de su cargo, exigiendo su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1823.

Orden circular del Ministerio de lo Interior, previniendo que mientras duren las actuales circunstancias paguen los militares su correspondencia como si las cartas fuesen de la provincia donde se hallen.

[En 10.] El Director de Correos ha hecho presente á la Regencia del Reino que el Administrador de Avila le ha dado parte de que hallándose en dicha ciudad la division de D. Gerónimo Merino, dispuso este que toda la correspondencia que hubiese en aquella Administracion para sus tropas se les entregase franca de porte, á lo que tuvo que acceder, porque no le hicieron fuerza las razones de su oposicion; con cuyo motivo manifiesta

el citado Director que de generalizarse este ejemplo va á experimentar la renta de Correos el último golpe de su destruccion, y todas sus obligaciones van á pesar sobre la Real Hacienda. Enterada de todo S. A. S, se ha servido resolver, conformándose con el parecer del expresado Director, que la correspondencia de todos los militares del Ejército Real se gradúe al precio de tarifa que señala en ellas por de provincia las cartas y pliegos, que son cinco cuartos la sencilla, siguiendo el mismo orden de equidad en las dobles ó de peso con respecto á las de otras demarcaciones; cuya gracia se entenderá durante las actuales circunstancias. De orden de S. A. S. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1823.

Orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, mandando que la Sala de Alcaldes haga una visita de las causas pendientes en ella y en los juzgados de Villa, cortando aquellas de delitos de poca consideracion.

[En 12.] La Regencia del Reino, deseando proporcionar el alivio que sea compatible con la recta administracion de justicia á los que por sus extravíos se hallan presos ó detenidos en las cárceles; y teniendo en consideracion el peligro á que está expuesta su salud y la de los habitantes de la capital por lo riguroso de la estacion; se ha servido resolver que la Sala de Corte dé principio en el dia de mañana á una visita de todas las causas pendientes en ella y en los Juzgados de Villa, y proceda desde luego á cortar las de los presos que resultare estarlo por delitos de poca consideracion. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para inteligencia y cumplimiento de la Sala. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1823.

Orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia, en la que se declara que en consecuencia de estar acordado el reintegro á los monasterios de sus bienes y rentas, pertenecen los frutos pendientes en las fincas enagenadas, segun y en la forma que se expresa, á los compradores ó arrendatarios.

[En 12.] Diferentes compradores de fincas pertenecientes á los monasterios suprimidos por las llamadas Córtes han recurrido á la Regencia del Reino solicitando la revalidacion de tales ventas y subsanacion de los perjuicios que suponen habérseles irrogado por el despojo. Asimismo han representado varios Prelados de Comunidades religiosas, pidiendo se declare pertenecerles los frutos pendientes en las mencionadas fincas. Enterada S. A. S., ha venido en resolver que estando acordado el reintegro de los monasterios é iglesias de la quieta posesion de sus bienes y rentas injustamente usurpadas por consecuencia de la nulidad ya declarada de todos los actos públicos y administrativos y todas las providencias del Gobierno erigido por la rebelion, se hallan resueltas las solicitudes de los compradores que aspiran á retener los bienes comprados; mas en cuanto á los frutos pendientes ha tenido á bien declarar S. A. que deben pertenecer íntegramente á los mismos compradores ó á los arrendatarios, con la obligacion de pagarse por estos á las iglesias ó monasterios las cantidades estipuladas en sus escrituras de arrendamientos, y aquellos el arrendamiento que convinieren entre sí ó por señalamiento de peritos nombrados por ambas partes; entendiéndose solo por el presente año, y con la condicion de dejar en libertad á las iglesias ó monasterios de disponer de las fincas y cada una de ellas á su arbitrio, alzados que sean los frutos pendientes, sin perjuicio de que tengan efecto las transaciones hechas hasta la fecha. De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le corresponde, y en contestacion á su oficio de 22 de Julio último, con que V. E. me remitió las exposiciones del Tesorero ge-

neral é Intendente de esta Provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1823.

Decreto de la Regencia, en el que encarga el cumplimiento exacto del Real decreto de S. M. de 1.° de Junio de 1814 sobre el arresto ó prisiones contra las personas afectas á las novedades que se han introducido por la llamada Constitucion.

[En 13.] El crecido número de prisiones que los pueblos en el exceso de su zelo, y arrebatados de amor y lealtad á la sagrada Persona del Rey nuestro Señor, ejecutan de varios sugetos so pretexto de su adhesion al sistema constitucional, ha llamado muy particularmente la atencion de la Regencia del Reino, que penetrada de la necesidad de remediar estos males, y el trastorno general del orden que deberia seguirse, ha creido como el medio mas oportuno para conseguirlo, renovando las disposiciones anteriormente dadas al mismo fin, encargar la puntual observancia del Real decreto de 1.° de Junio de 1814, con que el Rey nuestro Señor ocurrió con tanta oportunidad á semejantes procedimientos: su tenor es el siguiente [1]:

En su consecuencia ha tenido á bien resolver S. A. S. que se circulen á todos los Tribunales y Justicias del reino para que tenga cumplido efecto. Madrid 13 de Agosto de 1823.=José García de la Torre.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda que los Señores territoriales y solariegos sean reintegrados en el goce de la percepcion de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de los referidos Señoríos, con lo demas que se expresa.

[En 15.] D. Fernando vii por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c., &c. A los de mi Consejo, Presidentes, &c., &c. Y en su Real nombre

1 Se omite la insercion de este Real decreto por hallarse en el tomo 1.° de esta coleccion, pág. 52.

por su cautividad la Regencia del Reino. Ya sabeis que por decreto de las llamadas Córtes generales y extraordinarias de seis de Agosto de mil ochocientos once se acordó la incorporacion á la Nacion de todos los Señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que fuesen; se abolieron las prestaciones asi reales como personales que debiesen su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procediesen de contrato libre en uso del derecho de propiedad, quedando los Señoríos territoriales y solariegos en la clase de los demas derechos de propiedad particular, y abolidos tambien los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo origen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, con otras declaraciones; en cuyo estado se me hicieron varias representaciones por diferentes Grandes de España y Títulos de Castilla, dueños jurisdiccionales de pueblos en los reinos de Aragon y Valencia y otras provincias, quejándose de los despojos y atentados que á la sombra del citado decreto de las Córtes habian sufrido y sufrian en el goce y percepcion de los derechos y prestaciones preservadas en el mismo decreto, solicitando su pronto reintegro, con resarcimiento de daños y perjuicios é intereses que habian debido producir, y algunos de los recurrentes la declaracion de su nulidad, cuyas exposiciones tuve á bien remitir á consulta del mi Consejo con Reales órdenes de diez y seis y veinte de Junio y cuatro de Julio del año pasado de mil ochocientos catorce; y despues de oir en el asunto á mis Fiscales examinó el expediente con la reflexion que exigia su gravedad; pero observando la delicadeza y circunspeccion con que se habian abstenido por entonces de manifestar su dictámen sobre la nulidad del citado decreto hasta que reunidos los datos necesarios pudiesen fijar su juicio en tan interesante materia, se abstuvo tambien el mi Consejo de entrar en el examen de este punto mientras que aquellos Ministros no le presentasen su parecer; y por lo respectivo al reintegro que solicitaron los due-

ños jurisdiccionales en los derechos de que habian sido despojados arbitrariamente por los pueblos de su Señorío particular, aunque les habian sido preservados por el decreto de las Córtes, conforme tambien el mi Consejo con el dictamen de mis Fiscales, que reconocieron la justicia de esta solicitud y la necesidad de proveer del conveniente remedio, sin mas dilacion, para evitar los progresos de tan graves perjuicios, me hizo presente su dictamen en consulta de diez y ocho de Agosto del mismo año, extendiéndole tambien á la parte del decreto, que prevenia que los que se creyesen con derecho al reintegro presentasen sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio; y por mi Real resolucion, conforme al parecer del mi Consejo, tuve á bien mandar: Que los llamados Señores jurisdiccionales fuesen reintegrados inmediatamente en la percepcion de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su Señorío territorial y solariego, y en la de todas las demas que hubiesen disfrutado antes del seis de Agosto de mil ochocientos once y no trajesen notoriamente su origen de la jurisdiccion y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello á la presentacion de los títulos originales, cuyo reintegro fuese y se entendiese con recudimiento y devolucion de los frutos y rentas que hubiesen producido ó debido producir desde el dia en que se hubiesen causado los despojos, todo con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que Yo resolviese á consulta del mi Consejo acerca de la nulidad, subsistencia ó revocacion del citado decreto de las Córtes generales y extraordinarias de seis de Agosto de mil ochocientos once sobre abolicion de Señoríos. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion acordó su cumplimiento, y para ello expedir, como en efecto se expidió mi Real Cédula, su fecha quince de Setiembre del propio año de mil ochocientos catorce [1], encargando su puntual observancia.

[1] Véase el tomo 1.°, pág. 251.

No habiéndola tenido, dió motivo á que la Diputacion de la Grandeza me hiciese dos representaciones en veinte de Diciembre del siguiente año de mil ochocientos quince y treinta de Abril de mil ochocientos diez y seis, manifestándome en la primera entre otras razones la de que los detentores de los bienes no solo creian se la habia despojado para siempre de las jurisdicciones, sino que confundiendo con estas todo género de prestaciones llegaba la superchería hasta el punto de costar cada cobranza un pleito, pues trataban y querian exigir los títulos primordiales; y pues que la referida mi Real Cédula de quince de Setiembre ponia desde luego á todo Señor solariego en la quieta y absoluta posesion de cuantos derechos no provinieren notoriamente de jurisdiccion, y el mover disputas sobre el origen y procedencia de los mismos derechos era una arbitrariedad, solicitaron se mandase que los pueblos, renteros y colonos observasen los pactos, condiciones y contratos á que se hubiesen obligado por cualquiera título, sin oponer dificultad alguna, á no estar expresamente mandado en la citada mi Real Cédula, y sin que á pretexto de exigir documentos puedan negarse al pago á que eran obligados; y teniendo que demandar no pudiesen retener ni dejar de contribuir mientras que por tribunal competente no se declarase insuficiente el título del perceptor, único remedio de evitar el cúmulo de males que experimentaba todo propietario, en tanto que Yo resolviese terminantemente sobre la totalidad del decreto de seis Agosto. En la segunda me manifestó la necesidad de que una sabia decision pusiese límites y fin á un mal que atacaba á la sociedad y la destruia, desquiciándola del nivel y aplomo en que debia hacerla entrar la ley y su puntual observancia: Que los males y perjuicios que experimentaban muchos de los propietarios eran de gran consideracion por los insultos, amenazas y atropellamientos que se habian hecho, y resultaban de los testimonios que se presentaron; y que la causa de tales excesos era el citado decreto de seis de Agosto de mil ochocientos once, pues

el inicuo y ambicioso halló en él un escudo para la inobservancia de mi Real Cédula de quince de Setiembre; y fundada en estas y otras razones que propuso, pidió se mandase de una manera irrevocable que subsistiese y llevase á debido efecto aquella, volviendo las jurisdicciones y facultad de nombrar Jueces á los que antes la tenian, encargando á las Autoridades hiciesen cumplir y ejecutar exactamente por todo rigor de justicia las providencias y resoluciones que me dignase tomar, á efecto de cortar de raiz los perniciosos principios que dirigian á los excitadores del desorden. Estas representaciones de mi Real orden con fechas veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos quince y diez de Mayo de mil ochocientos diez y seis se comunicaron al mi Consejo para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y reunidos los antecedentes que habia en mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia pertenecientes al asunto, lo mandó pasar todo á mis Fiscales; y habiendo propuesto estos cuanto creyeron oportuno, el mi Consejo elevó á mis Reales manos en cuatro de Abril de mil ochocientos diez y ocho la consulta que le habia encargado con el parecer que tuvo por conveniente; pero sobrevinieron los desagradables sucesos del siete de Marzo de mil ochocientos veinte sin haber recaido mi Soberana resolucion á la citada consulta; y en este estado los Grandes que componen la Diputacion de su clase en representacion de esta, y por el interes que les es comun con otros varios propietarios de Señoríos, ocurrieron á mi Real Persona con fecha veinte y dos de Junio último exponiendo el dañoso y violento despojo que continuaban padeciendo de sus legítimas propiedades, y la oportunidad y justicia de que se expidiese y circulase en mi Real nombre una providencia general y enérgica que les restituyese sus derechos; para ello hacen mencion del decreto de seis de Agosto de mil ochocientos once, de las pretensiones que elevaron con este motivo á mis Reales manos, y de la citada mi Real Cédula de quince de Setiembre de mil ochocientos catorce, continuando mani-

festando los graves atentados que contra el sagrado derecho de propiedad en dicha época se habian autorizado y mantenido: Que de las principales tentativas de las nuevas Córtes habia sido una el renovar la discusion de la interceptada ley de Señoríos; la cual, sin que bastase la defensa enérgica que hicieron varios de los Grandes, llevándose en pos de sí la intriga y el empeño de los corifeos el voto de un gran número de los Diputados de la Península, y agregándose el mayor de los de América para componer la mayoría, fue por último aprobada y presentada á mi sancion Real, que no tuve á bien dar; pero repetida la discusion en el año próximo siguiente por la nueva legislatura, hubo el propio resultado, habiéndose por tercera vez discutido y decretado en el segundo año de estas Córtes, cuando ya estaban seguras de la sancion: Que en efecto con fecha en el Alcazar de Sevilla del dia tres de Mayo próximo pasado apareció la expresada sancion de esta pretendida ley, compuesta de nueve artículos, si de dificil concordia, de indudable eficacia para servir de motivo á la completa expoliacion de los legítimos y antiguos poseedores de Señoríos, y trasladar á sus beneficiados colonos la propiedad del dominio directo, tan justamente adquirida y derivada: Que felizmente la misma Nacion española, auxiliada por la generosidad y esfuerzo de la Francia, han restituido las cosas al estado que precedió á tales excesos; y un decreto general habia declarado la nulidad de las leyes decretadas con tanto abuso [1], y sancionadas con violencia; pero los pueblos sin dudar de sus deberes esperaban providencias particulares de las Justicias para verificar el reintegro de los Señores despojados antes de la supuesta ley, ó amenazados de serlo por ella en todas partes; y que alguno de los Jueces habia anunciado la falta de una declaracion especial para arreglar á ella su conducta; y haciendo otras varias consideraciones

1 Léase el Manifiesto de la Regencia y el decreto de S. M. de 1.° de Octubre último.

concluyó con la solicitud de que me sirviese mandar que se expidiese y circulase á todos los Tribunales y demas Justicias del Reino la orden conveniente, y en los mismos términos en que se concibió la expresada mi Real Cédula de quince de Setiembre, á fin de que teniéndose por no válida ni existente la pretendida ley de tres de Mayo último sean reintegrados los Señores en el goce de la percepcion de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus Señoríos territoriales y solariegos, segun lo tenian en la época anterior al siete de Marzo de mil ochocientos veinte, ó le debian tener por virtud de dicha Real Cédula, entendiéndose con devolucion de los frutos y rentas que se hayan vencido y dejado de pagar en el período ó por consecuencia del despojo. Esta pretension tuve á bien remitirla al mi Consejo con mi Real orden, su fecha veinte y seis de Junio último, á fin de que, ó dispusiese la publicacion y expedicion de la correspondiente Real Cédula, conforme con dicha solicitud, ó en el caso de hallar algun inconveniente me consultase lo que juzgase oportuno sobre el particular; y habiéndola mandado pasar á mi Fiscal con el expediente que causó la referida mi Real Cédula de quince de Setiembre, oido su dictamen, y examinado el asunto con la meditacion que acostumbra y exige su gravedad en diez y siete de Julio próximo pasado elevó á mis Reales manos la mencionada consulta con el parecer que tuvo por conveniente; y conformándome con él, en cuanto á la expedicion de la citada Real Cédula, he tenido á bien mandar que los Señores territoriales y solariegos, conforme á lo prevenido en la de quince de Setiembre de mil ochocientos catorce, sean reintegrados en el goce de la percepcion de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus Señoríos territoriales y solariegos segun lo tenian en la época anterior al siete de Marzo de mil ochocientos veinte, ó le debian tener por virtud de aquella; y he venido tambien en resolver que las prestaciones de que habla la misma Real Cédula respectivas á los tres años de la llamada Constitucion se satisfagan por duodécimas partes en los doce años sucesivos, á contar desde la publicacion de la presente resolucion.

Publicada en el mi Consejo pleno de treinta y uno de Julio proximo pasado acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando veais la referida mi Real resolución, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á quince de Agosto de mil ochocientos veinte y tres. Siguen las firmas.

Orden circular del Ministerio de la Guerra, en la que se reitera lo prevenido por S. M. en 14 de Agosto de 1817 contra los Oficiales del ejército que abandonando sus banderas ó destinos se presentan en la Corte, ó pasan sin licencia á otros puntos.

[En 18.] El gran número de Oficiales que desconociendo el sagrado interes del Rey y de la Patria, y desentendiéndose de los deberes que su ilustre profesion les impone, se separan de sus respectivos Cuerpos, y sin la competente licencia ó autorizacion se presentan en esta Corte, en donde con continuas é impertinentes solicitudes distraen la atencion de S. A. S., mas que nunca ocupada en los grandes asuntos de su alto encargo, ha llamado la consideracion de la Regencia del Reino, que deseosa de cortar de raiz abusos tan trascendentales, y evitar sus perjudiciales consecuencias, se ha servido resolver que puntualmente y sin la menor contemplacion se observe cuanto el Rey nuestro Señor tuvo á bien

mandar en su Real orden circular de 14 de Agosto de 1817, que copiada á la letra dice asi [1]:

Lo digo á V. de orden de S. A. S. para su inteligencia, y que en la parte que le toca cuide de su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1823.

Decreto de la Regencia del Reino en que se manda restablecer el Consejo Supremo de Hacienda en los mismos términos que lo estaba antes del 7 de Marzo de 1820.

[En 19.] Restablecido el sistema de las rentas de la Corona al estado que tenian en 30 de Mayo de 1817, y reintegrados en sus facultades los Juzgados inferiores de la Real Hacienda, se hace preciso restablecer igualmente el Consejo Supremo de Hacienda, ya para que se pongan en curso los muchos negocios contenciosos pendientes en los grados de apelacion y súplica que se hallan paralizados por la falta del tribunal á quien toca su conocimiento con arreglo á las leyes, ya para que se promuevan los que por su entidad le corresponden en su origen, y ya tambien para que la Regencia del Reino tenga una corporacion legal á quien consultar en los asuntos graves que se presentan. Convencida S. A. S. de esta necesidad, se ha servido resolver que se restablezca desde luego el expresado Consejo Supremo de Hacienda en los mismos términos que lo estaba antes del 7 de Marzo de 1820. Se compondrá en el dia de los Ministros de todas clases que haya existentes de los de aquella época, y no hayan seguido á los rebeldes en su fuga de esta capital en poca ó mucha distancia, sin perjuicio del resultado de las purificaciones de su conducta, á las que quedan sujetos con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 27 de Junio último. Reunido que sea el Consejo, propondrá y consultará para la correspondiente

1 Véase esta Real orden en el tomo 4.º de esta coleccion, página 388.

aprobacion, ó la continuacion de las cinco Salas que antes tenia, ó la division que crea mas conforme para la mas pronta administracion de justicia, y para el mas facil y expedito curso de los diferentes asuntos que le estan cometidos. Designará de los antiguos los subalternos que necesite, y no hayan desmerecido por su conducta el continuar en el desempeño de sus destinos, sin perjuicio de quedar igualmente sujetos al juicio de purificacion conforme al decreto ya citado. No se hará nombramiento de ningun empleado nuevo bajo ningun pretexto ni motivo, á menos que en la Sala ó Salas de Justicia no haya el número suficiente de subalternos, pues en este solo caso podrán proponerse únicamense los que se crean de absoluta necesidad para que no se detenga el curso de los asuntos contenciosos. El Consejo se gobernará por ahora en todas sus diferentes dependencias por las leyes y reglamentos que regian antes del 7 de Marzo de 1820, hasta que libre el Rey nuestro Señor de la opresion y cautividad en que se halla, y restituido á la plenitud de su soberanía, se sirva acordar las mejoras ó variaciones que tenga por mas convenientes á su Real servicio. Hasta esta feliz época ó hasta nueva resolucion se suspende el restablecimiento de la Junta y Secretaría de Comercio y Moneda. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = Madrid 19 de Agosto de 1823. = A D. Juan Bautista de Erro.

Decreto de la Regencia para que D. Luis Salazar se encargue del Despacho de la primera Secretaría de Estado durante la ausencia de D. Victor Saez.

[En 19.] La Regencia del Reino ha venido en nombrar á D. Luis María Salazar, Secretario del Despacho de Marina, para que se encargue del de la Secretaría de Estado durante la ausencia de D. Victor Damian Saez. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. Madrid 19 de Agosto de 1823. = Está rubricado. = A D. José García de la Torre.

Orden circular de la Secretaría de Estado y del Despacho, para que á las Encomiendas y rentas de los Sermos. Sres. Infantes se devuelvan todos los privilegios que disfrutaban antes de la publicacion de la constitucion.

[En 20.] La Regencia del Reino se ha servido resolver que á las Encomiendas y rentas de los Serenísimos Señores Infantes D. Cárlos María y D. Francisco de Paula se devuelvan todos los privilegios que disfrutaban antes de la publicacion de la constitucion; de los cuales era uno el que S. M. (Q. D. G.) se reservaba señalar las cuotas que habian de pagar las Encomiendas de SS. AA. por contribucion. En cuanto si han de continuar satisfaciendo las asignaciones correspondientes al Subsidio Eclesiástico, se reserva S. A. S. el determinar mas adelante. De orden de S. A. S. lo comunico á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1823.

Circular de la Direccion de Rentas, en la que se prescriben las reglas que ha creido tomar para evitar el fraude que puede hacerse, á consecuencia de que al retirarse algunos Empleados revolucionarios se llevaron consigo los Sellos, Guias y otros documentos.

[En 25.] Con el fin de evitar los grandes perjuicios que podrian resultar á la Real Hacienda y al Comercio de buena fe por haberse ausentado algunos Empleados al tiempo de retirarse las Autoridades revolucionarias, y llevádose consigo Sellos, Guias y otros documentos interesantes, estimó por conveniente esta Direccion general oir el dictamen de la Contaduría general de Aduanas; y al efecto le pasó el expediente promovido sobre ello por el Administrador de la de Santander, en cuya virtud ha expuesto aquella lo que sigue:

El Administrador general de la Aduana de Santander manifiesta que las Autoridades y Empleados constitucionales que se fugaron de aquella capital se llevaron todas las Guias, Tornaguias, Pliegos de registros para el comercio de Cabotage y de América, los sellos de todas

clases que habia en aquella Administracion; y se dice que con estos efectos, papeles y demas que robaron se han trasladado á Lóndres desde la Coruña, con cuyo motivo considera que estos Empleados haciendo uso de dichos efectos podrán desde el mismo Lóndres causar graves perjuicios á la Real Hacienda; todo lo cual hace presente á la Direccion, á fin de que pueda dictar las providencias que estime convenientes á cortar estos males.

La Contaduría, hecha cargo de esta exposicion, entiende respecto de las Guias, que mediante á que las que se expedian en las Aduanas en tiempo del Gobierno constitucional se recogian en los Contra-Registros á que correspondian, podria para evitar en lo posible el fraude que intenten hacer con las que se llevaron expidiéndolas desde Lóndres ú otro punto, como si las hubiesen dado en Santander, adoptarse el medio de circular una orden á las Administraciones generales del Reino para que todo género que se halle con Guia de la Aduana de Santander del tiempo constitucional sea detenido, porque en el hecho de transitar con ellas es claro que no se presentaron en el Contra-Registro, y por este mismo hecho puede sospecharse, á lo menos que estas Guias puedan ser expedidas por dichos Empleados desde Lóndres ú otro punto, y que los géneros han sido desembarcados é introducidos clandestinamente: que igual detencion se haga con los géneros que se encuentren sin Guias, aunque conste en ellos el estampado del sello ó sellos que se usaban en la Aduana de Santander en tiempo de dicho Gobierno, porque pueden muy bien haberse introducido fraudulentamente con solo el signo de los sellos: estas detenciones podrán durar hasta que los dueños de los géneros acrediten cual corresponde, los que esten en el primer caso el motivo justo que le impidió presentarlos con las Guias en el Contra-Registro que correspondia; y á los que se encuentren en el segundo mientras que acrediten haberlos presentado en él, con la Guia con que los presentó y debió dejar en el mismo; y que

por punto general se detengan en lo sucesivo todos los géneros que se conduzcan de unos puntos á otros sin las correspondientes Guias, conforme al sistema que se seguia antes de la fecha de 7 de Marzo de 1820.

En cuanto á los pliegos para los Registros parece que cumpliendo los Administradores generales con lo que está mandado sobre los avisos recíprocos que deben darse unos á otros, está cortado el mal uso que puedan hacer de ellos.

Respecto de los sellos, ya queda indicado el medio de cortar el mal uso que pueda hacerse con la detencion de los géneros que se presenten con solo el signo de ellos; y para en adelante convendrá se remitan á este Administrador y á todos los de las Aduanas que estan libres los sellos que designa la Real orden de 8 de Febrero de 1816, y la Real instruccion del mismo año, que son con los que deben sellarse todos los géneros de Sedería, Lanería, Lino y Algodon que se presenten para el despacho; y que esta medida se haga extensiva á todas las Aduanas, al paso que vayan quedando libres, prohibiendo que construyan sello alguno, como no sea el que deban tener las Oficinas con las armas Reales para sellar los pliegos y cartas. Y por último, que se prevenga á los Administradores remitan á la Direccion todos los sellos que se encuentren, ó haya en ellas del tiempo del Gobierno constitucional, mediante que ningun uso deberá hacerse de ellos.

Y conformándose la Direccion en todo con el precedente informe y dictamen, lo inserta á V. para que por su parte se sirva disponer el puntual cumplimiento; advirtiendo á V. que con esta misma fecha se encarga á la Contaduría general de Aduanas cuide de la pronta remision á estas de los nuevos sellos de que trata en su citado informe; y del recibo de esta se servirá V. dar aviso á la Direccion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1823. = Luis Lopez Ballesteros. = Francisco Antonio de Góngora.

Circular del Ministerio de Hacienda, en la que se manda abonar sus haberes á los empleados retirados, cesantes y jubilados segun y en la forma que los disfrutaban antes del 7 de Marzo de 1820, quedando únos y otros sujetos al juicio de purificacion.

[En 26.] La Direccion general de Rentas ha consultado á la Regencia del Reino si los cesantes y jubilados que lo eran antes del 7 de Marzo de 1820 han de cobrar su sueldo como en aquella época incluyéndoseles en las nóminas, y si los cesantes y jubilados deben sujetarse al juicio de purificacion para continuar en el disfrute de su sueldo y jubilacion; y enterada la Regencia del Reino, y de lo informado en su razon por el Tesorero general, se ha servido resolver:

1.° Que restituidas en general las cosas al ser y estado que tenian en 7 de Marzo de 1820, los retirados, cesantes y jubilados antes de dicha época deben continuar cobrando los mismos haberes que les fueron concedidos por el Gobierno legítimo y disfrutaban antes de dicho dia.

2.° Que no debiendo entrar en Tesorería general con arreglo á lo dispuesto en la instruccion provisional de 25 de Julio último sino el líquido producto de las rentas; y siendo el pago de los cesantes y jubilados de la Real Hacienda un gasto de recaudacion y de las rentas, se satisfagan dichos sueldos por las Tesorerías de Provincia, bajo nómina que formarán las Contadurías.

3.° Que para que en todo tiempo consten y aparezcan los gastos de la recaudacion y las cargas de las Tesorerías de Rentas, se formen en cada una de ellas por la Contaduría tres listas distintas y separadas, una de los empleados en actual ejercicio, otra de los cesantes y otra de los jubilados, cobrando cada una de estas tres clases por su lista ó nómina respectiva.

Y 4.° Que los retirados, cesantes y jubilados estan sujetos al juicio de purificacion conforme á lo dispuesto para los empleados activos en el decreto de 27 de Junio último [1]; pero con el fin de que no sean privados desde

1 Pág. 50.

luego del derecho que les asiste á continuar cobrando sus sueldos y jubilacion, deberán presentar en la Contaduría respectiva el documento que acredite que han solicitado su purificacion, y con este solo requisito seguirán percibiendo sus haberes hasta que sean declarados indignos de ser purificados. De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca; dándome desde luego aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1823.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa las reglas que deben seguirse con respecto á los pagos hechos ó que deben de hacerse á los empleados de las provincias libres, con anterioridad á la resolucion de 21 de Junio último.

[En 26.] La Regencia del Reino, en vista de las observaciones hechas por el Intendente de la provincia de Soria, y de que V. S. dió parte en oficio de 5 del corriente sobre los perjuicios que la resolucion de 21 de Junio último causaba á los empleados que estaban desempeñando sus destinos bajo el Gobierno legítimo, con anterioridad al 1.° de dicho mes, época señalada en ella para principiar los abonos de sueldos; y con el fin de evitar dudas y reclamaciones, y sin perjuicio de que continúen en su fuerza y vigor las circulares de 30 de Junio, 21 de Julio y 8 del corriente para con los empleados de las provincias libres, se ha servido resolver con respecto á los pagos hechos ó que se han debido hacer con anterioridad á la expresada época de 1.° de Junio:

1.° Que no obstante lo mandado en dicha resolucion de 21 de Junio [1] se abonen los sueldos á los empleados en todas las provincias que han sido ocupadas por el Gobierno legítimo desde el dia en que fueron rehabilitados ó nuevamente nombrados y posesionados.

2.° Que la misma regla se observe para con los em-

1 Pág. 43.

pleados que la Junta Provisional de Gobierno envió á las provincias que habian sacudido el yugo constitucional á los cuales se les pagará desde el dia que tomaron posesion de sus destinos; y á los demas repuestos desde el dia en que fueron rehabilitados por los nuevos Gefes nombrados interina ó provisionalmente por el Gobierno.

3.° Que en lo general principien los pagos en las provincias que vayan quedando libres desde el dia en que se restablezca en la capital respectiva el Gobierno legítimo del Rey nuestro Señor.

Y 4.° Que á los empleados que hayan percibido sueldos del Gobierno legítimo pertenecientes á épocas anteriores, se les descuente en el término de seis meses y por sextas partes el exceso que resulte del ajuste que se les haga bajo de las reglas indicadas.

De orden de S. A. S. lo traslado á V. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1823.

Decreto de la Regencia, por el que habilita para el despacho universal de la Guerra, durante la indisposicion de su actual Secretario, al Oficial mayor de dicha Secretaría.

[En 28.] Deseosa la Regencia del Reino de evitar que experimenten atraso los negocios de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de la Guerra en el tiempo de la indisposicion que padece su actual Secretario el Mariscal de Campo D José de Sanjuan, ha venido en habilitar para su despacho, durante ella, al Coronel D. Bartolomé Vasallo, Oficial mayor de la misma Secretaría. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponde para su cumplimiento. = Está rubricado. = En Palacio á 28 de Agosto de 1823. = A D. Luis María de Salazar.

Decreto de la Regencia, mandando restablecer el Consejo supremo de la Guerra en los mismos términos que existia antes del 7 de Marzo de 1820.

[En 31.] En este dia se ha servido la Regencia del Reino dirigirme el decreto siguiente:

La Regencia del Reino, tomando en consideracion la necesidad de que esté expedita la administracion de justicia en las causas militares, y deseosa de proceder con el acierto á que aspira en los importantes y árduos negocios que las Ordenanzas y Reales resoluciones encargan al tribunal supremo de la Milicia, se ha servido resolver que desde luego se restablezca el Consejo Supremo de la Guerra, con arreglo á la planta que tuvo á bien darle el Rey nuestro Señor por su Real decreto de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos diez y nueve [1], y en los mismos términos que lo estaba antes del siete de igual mes de mil ochocientos y veinte. En consecuencia ha nombrado para componerle: Decano al Capitan general de los Reales Ejércitos D. Javier Castaños: para las plazas de Generales de Ejército al Mariscal de Campo D. Francisco Bucheli, y á los Tenientes Generales D. Manuel Zappino, D. Joaquin María Velarde y Don Gregorio Rodriguez: para las de los de Marina á los Tenientes Generales D. Julian de Retamosa y D. Diego Contador: para la de Político á D. Francisco Antonio Diz: para la de Intendente á D. José de Ansa: para las de Togados á D. Guillermo de Vargas, D. Juan Miguel Paez de la Cadena, D. Diego María Vadillos, D. Joaquin Sisternes, D. Francisco Quevedo y Bueno y D. José Salvador Lopez del Pan: para la de Fiscal militar al Mariscal de Campo D. Antonio Benavides: para la de Togado á D. Manuel José de Arbizu; y para la de Secretario á D. Pedro Diaz de Ribera, quedando sujetos á purificarse los que ya no lo esten. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado.=Madrid 31 de Agosto de 1823. =A D. Bartolomé Vasallo.

1 Tomo 6.°, pág. 148.

EN SETIEMBRE.

Orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, previniendo quede sin efecto el decreto de las llamadas Córtes de 9 de Noviembre de 1820, por el que se incorporó al Crédito público todos los bienes raices, derechos y acciones de las capellanías vacantes, los de ermitas, santuarios, cofradías &c.

[En 2.] A solicitud del Vicario capitular del Arzobispado sede vacante de la Iglesia Metropolitana de Sevilla, ha tenido á bien la Regencia del Reino mandar quede sin efecto el decreto expedido por las Córtes con fecha de 9 de Noviembre de 1820, reducido á la incorporacion al Crédito público de todos los bienes raices, derechos y acciones de las Capellanías vacantes y que vacaren que no fuesen de llamamiento familiar; é igualmente los de ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, fundaciones y demas establecimientos piadosos. Y lo traslado á V. de orden de S. A. S. para que lo haga saber á quienes corresponda para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, en que se declara que el embargo y confiscacion de bienes de los que siguen el partido revolucionario corresponde directamente á la Direccion del Crédito público y sus comisionados.

[En 2.] La Regencia del Reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) se ha enterado del oficio de VV. SS. de 23 de Agosto próximo pasado, en que manifiestan la arbitrariedad del Intendente de Aragon en haber nombrado de hecho por Administrador ó Secuestrador de los bienes y efectos de las personas que han seguido y siguen el partido de la rebelion á D. José Gaibar, Escribano público: que el Ca-

pitan general de la misma provincia y ejército de Aragon ha dispuesto se proceda á la venta de la barrilla secuestrada á D. Valentin Solanot para invertir su producto en el socorro de las tropas; y que el Comandante general militar de Burgos recogia, vendia y disponia por sí y ante sí de los bienes pertenecientes á militares que se hallaban ausentes en seguimiento de los revolucionarios, bajo el pretexto de ser aprehensiones hechas por las tropas Reales, que por derecho de la guerra debian repartirse entre las mismas. S. A. S. se ha enterado tambien de lo prevenido y mandado por el REY nuestro Señor en circular de 14 de Enero de 1815 [1] y Reales decretos de 13 de Octubre del propio de 1815 [2] y 5 de Agosto de 1818 [3]; y en su vista se ha servido declarar que el embargo, confiscacion ó administracion de los bienes de que trata el artículo 4.° de la orden de la Junta Provisional de Gobierno de España é Indias de 25 de Abril último, sin excepcion de los pertenecientes á los militares, corresponde á esa Direccion del Crédito público, y en su nombre se entienda en poder de los comisionados del establecimiento en los términos y bajo las formalidades prevenidas para los demas secuestros y ventas. Y es la voluntad de la Regencia del Reino que el Intendente y el Capitan general de Aragon ciñan sus operaciones y facultades á las que les dé la Direccion del Crédito público, absteniéndose tambien el Comandante militar de Burgos y Capitan general de Castilla la Vieja de conocer en los secuestros de los bienes de los militares, y menos en su venta y distribucion. De orden de S. A. S. lo comunico á V. para que disponga su circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1823.

1 Tomo 2.°, pág. 23. 2 Idem, pág. 704. 3 Tomo 5.°, pág. 383.

Orden circular por el Ministerio de Hacienda: se manda á los Intendentes cuiden que por las Contadurías y Tesorerías se hagan los arqueos semanales y mensuales bajo las formalidades prescritas por instruccion, con prohibicion absoluta de que formen asientos interinos para llevar la cuenta y razon.

[En 5.] Al Intendente de la provincia y reino de Aragon digo con esta fecha lo que sigue:

La diversidad y escandalosa diferencia que resultaba de los avisos dados á esta Secretaría de mi cargo de los ingresos en la Tesorería de esa Provincia, por razon del empréstito forzoso impuesto en la ciudad de Zaragoza por el Capitan general de ese Ejército y Reino, pues unas veces ascendian las cantidades recaudadas á ochocientos nueve mil ochocientos reales vellon, y otras se disminuian á la de seiscientos setenta y cuatro mil reales, llamó muy particularmente la atencion de la Regencia del Reino, y desde luego se persuadió del estado de abandono en que se hallaban las operaciones de la Contaduría y Tesorería de Rentas: mas á pesar de todo, y con el objeto de apurar la verdad de los hechos, tuvo á bien comisionar á V. S. para que apoderándose de los libros y asientos, y examinándolos por sí mismo informase de su resultado. Asi se ha verificado, y S. A. S. ha visto con sumo desagrado realizados todos sus temores, y que el Contador y Tesorero de Rentas de esa Provincia tienen abandonados los libros de cuenta y razon, y que fiándose de asientos parciales y privados miran con indiferencia la parte mas principal del sistema de Real Hacienda, y no cumplen de consiguiente las obligaciones de la confianza cometida á sus oficios. S. A. S. se ha servido en su vista resolver que al Contador y Tesorero de Rentas les haga V. S. entender el sumo desagrado de la Regencia, y que por un efecto de conmiseracion no quedan privados desde luego de sus destinos; pero que lo serán irremediablemente si volviesen á incurrir en iguales defectos, sobre lo que velará V. S. y sus sucesores, á quienes advertirá de este encargo, cuidando de que los

arqueos se hagan semanalmente despues de hechas las confrontaciones de los asientos de las expresadas Contaduría y Tesorería con las formalidades mandadas por las instrucciones, proscribiendo absolutamente el abuso de los asientos interinos, pues no debe salir ningun documento con la toma de razon sin que lo esté realmente tomada en el libro á que corresponda. Igualmente se ha servido resolver S. A. S. que de esta providencia se dé cuenta á la Direccion general de Rentas para que por su parte cuide de circular á las Contadurías de Provincia la mayor exactitud en el desempeño de sus deberes. De orden de S. A. lo traslado á V. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1823.

Orden circular de la primera Secretaría de Estado, previniendo se anuncie en todo el Reino, bajo la forma acostumbrada, la muerte de Su Santidad.

[En 5.] El Reverendo Nuncio Apostólico acaba de participar á la Regencia del Reino la infausta nueva del fallecimiento de Su Santidad, nuestro muy Santo Padre Pio VII. S. A. S., llevada de los sentimientos de piedad, propios tanto del Católico Soberano á quien representa, cuanto de la religiosa Nacion que se halla gobernando, ha resuelto que se anuncie en la forma acostumbrada la muerte de Su Santidad, practicándose lo ejecutado en iguales sucesos, tanto para cumplir los deberes cristianos hácia el Padre comun que la Divina Providencia ha dispuesto llevarse para sí, como con respecto á obtener del Todopoderoso la pronta y acertada eleccion de un digno sucesor de S. Pedro. Lo que de orden de S. A. S. comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda para que se suspenda en todos los pueblos de la Monarquía la cobranza de atrasos por razon del derecho de patentes.

[En 5.] La Regencia del Reino, en vista de la solicitud de los fabricantes de manufacturas de lana de la villa de Sonseca, en la provincia de Toledo, para que se les disminuya el recargo del derecho de patentes que les hizo el Gobierno revolucionario, y VV. SS. remitieron con su oficio de 20 de Agosto último; se ha servido resolver que por lo acordado para con esta capital se suspenda en todos los pueblos de la Monarquía la cobranza de los atrasos por razon del derecho de patentes que se hallen en primeros contribuyentes. De orden de S. A. S. lo comunico á VV. SS. para su circulacion y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda: se prohibe á los Intendentes y cualquiera otra autoridad echen mano de los fondos del Crédito público.

[En 5.] A los Directores generales del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á la Regencia del Reino del oficio de VV. SS. de 19 de Agosto último, en el que daban parte para el oportuno remedio, de que los fondos pertenecientes al establecimiento del Crédito público en Lugo habian sido aplicados á las urgencias del Ejército, por disposicion del Intendente, hasta en cantidad de ciento diez y nueve mil setecientos setenta y nueve reales y diez maravedís vellon, á pesar de cuantas observaciones le habian hecho los Gefes de dichas oficinas; y enterada S. A. S., y de los perjuicios que semejante conducta ocasiona á los acreedores del Estado, se ha servido resolver que por ningun pretexto se eche mano de los fondos del Crédito público ni por los Intendentes ni por ninguna otra Autoridad que no sea del establecimiento.

De orden de S. A. S. lo comunico á V. para su noticia y cumplimiento; dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda: se reitera el puntual cumplimiento de la circular de 6 de Junio último para que de los frutos que se recojan en este año se pagúe el diezmo, como se ejecutaba antes del 7 de Marzo de 1820.

[En 6.] A los Directores del Crédito público digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta á la Regencia del Reino del oficio de VV. SS. de 29 de Agosto último, en el que proponen para su decision la duda que ha ocurrido á la Contaduría de la Mesa maestral de Almagro, sobre si el fruto de lana debe pagar este año la mitad del diezmo, ó deberá satisfacerlo íntegramente; y enterada S. A. S., se ha servido resolver que estando prevenido en la circular de 6 de Junio último [1] que los diezmos y primicias se paguen íntegramente desde este año inclusive en los mismos términos que se hacia antes del 7 de Marzo de 1820, no hay motivo fundado para dudar de la inteligencia de esta superior resolucion; y todos los frutos que se recojan ó se hayan recogido en todo este año estan sujetos al pago del diezmo, como lo pagaban antes de dicha época, y de consiguiente esta cuota deben satisfacer las lanas. De orden de S. A. lo traslado á VV. SS. para los efectos que puedan convenir. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1823.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa las advertencias y reglas que han de tenerse presentes al tiempo que se dé cumplimiento al método nuevamente establecido sobre rutas militares.

[En 7.] En el año de 1816 resolvió el Rey nuestro Señor que por los Capitanes generales de las Provincias

1 Página 18.

se procediese á la formacion de rutas militares, y se estableciese un método uniforme y regularizado para que se hiciese el servicio de alojamientos y bagages con el posible alivio de los pueblos y comodidad de las tropas. Esta resolucion paternal de S. M. se llevó á debido efecto por los Capitanes generales, que por sí y por sus subordinados emprendieron la formacion de las mencionadas rutas militares, y reunidos todos los trabajos, se hizo uno general, que comprendia todos los caminos y travesías de la Península; lográndose tener una obra tan completa y tan exacta cual podia desearse, y que por su mérito y perfeccion hacia honor á sus ejecutores. Esta obra ha perecido en Sevilla con los demas trabajos, documentos y memorias interesantísimas del ramo de Guerra á consecuencia de los desórdenes que produjo el inaudito atentado del dia 12 de Junio de este año. Entre tanto el bien de los pueblos y la comodidad de las tropas del Rey nuestro Señor exigian que se tomasen medidas para que las marchas militares se hagan como corresponde, y que la carga de alojamientos y bagages sea la mas equitativa que sea dable; y la Regencia del Reino, ansiosa de que se realicen en un todo los decretos de S. M., dispuso desde los primeros momentos de su instalacion que se reuniesen los conocimientos y antecedentes posibles para la ejecucion del benéfico decreto de nuestro amado Soberano, dirigido como todos al bienestar y felicidad de sus vasallos. El zelo activo y eficaz de los Capitanes generales y del Real Cuerpo de Ingenieros, han proporcionado los datos necesarios para llevar en gran parte á debido efecto lo resuelto por S. M.; en su consecuencia remito á V. de orden de la Regencia del Reino .... ejemplares del cuaderno que comprende las rutas militares de la Península [1], para cuya observancia y uso constante y uniforme se deberán tener presentes las advertencias y reglas siguientes:

1 Se omite la insercion del ejemplar que se cita, por venderse por separado en el despacho de la Imprenta Real.

1.ª Las horas de camino que señalan las distancias de un tránsito á otro estan reguladas para la marcha de los Cuerpos de Infantería, con los altos y descansos necesarios.

2.ª Se seguirán los tránsitos marcados, tanto por los Cuerpos de todas armas, como por las partidas é individuos sueltos, menos en los casos exceptuados.

3.ª Se considerarán como casos exceptuados 1.° Cuando se intercepte el paso por rotura de puente, crecida de rio ó arroyo, ú otro impedimento imprevisto. 2.° Cuando algun individuo enferme ó se imposibilitare de continuar la marcha. 3.° Cuando una ó mas partidas vayan en comisiones reservadas del servicio, y lo expresen asi sus pasaportes. 4.° Cuando ocurrieren tales circunstancias que la ley no puede prever, y que el bien público y la prudencia dictaren la variacion del tránsito. En todos los casos que quedan referidos las tropas, partidas ó individuos harán tránsito en el pueblo mas inmediato al punto en donde se hallen cuando ocurra el motivo particular que autorice la variacion.

4.ª En las marchas forzadas ó dobles harán tránsito las tropas en los pueblos que señalen los pasaportes de los Capitanes generales.

5.ª Los pueblos donde debe hacerse descanso se señalarán en los pasaportes por los Capitanes generales, y segun la urgencia y objeto de la marcha; los determinarán cada cuarto, quinto ó sexto dia, ó conforme les pareciere mas conducente al mejor servicio.

6.ª En las marchas comunes y ordinarias de los Cuerpos, partidas ó individuos expresarán los Capitanes generales en el pasaporte la cláusula de *por la ruta establecida*. Si hubiere dos ó mas rutas marcadas de un punto á otro, se pondrá la de *por la ruta de tal pueblo*. Cuidando en este último caso de llevar alternativa para la posible equidad.

7.ª Los Capitanes generales, oyendo á las Autoridades ó particulares de las Provincias de su mando que juzgaren conveniente, señalarán los pueblos inmediatos que

han de auxiliar á los de tránsito para el servicio de bagages, de modo que esté marcado este particular de manera que todos contribuyan con proporcion al número de los carros y caballerías mayores y menores que tengan.

8.ª Verificado todo lo referido, formarán una relacion circunstanciada de los pueblos que por las bases establecidas quedan sin sufrir la carga de alojamientos y bagages, y con las observaciones que les dicte su zelo y conocimientos la dirigirán á este Ministerio de la Guerra.

9.ª Para llevar á efecto todo lo que queda prevenido dispondrán los Capitanes generales que se imprima y circule á todos los pueblos de la comprension de su mando la parte del cuaderno que les corresponde saber para su cumplimiento y gobierno; y esta orden con las prevenciones que abraza, á fin de que tanto por los pueblos como por las tropas, tenga la mas puntual y delicada observancia en todas sus partes.

Finalmente la Regencia del Reino, conociendo que la carga de alojamiento y bagages es de las mas molestas, pero que la necesidad autoriza, confia al zelo y justificacion de los Capitanes generales el que al dar cumplimiento á esta orden de S. A. S. tomen las medidas mas enérgicas para evitar que los pueblos sufran mas gravámen que el que dicte la mas equitativa distribucion con proporcion á los medios que tengan para llevarla.

De orden de S. A. S. lo digo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1823. = Sanjuan.

Orden circular del Ministerio de Hacienda para que el trigo y habichuelas procedentes del extrangero paguen el derecho marcado en Real orden de 7 de Marzo de 1820.

[En 9.] He dado cuenta á la Regencia del Reino de los oficios que pasó al Intendente de Valencia el Vicecónsul de las Dos Sicilias en aquel puerto, reducidas á solicitar que el trigo y habichuelas á bordo del bergan-

tin Napolitano el Diligente, fondeado en el Grao, su Capitan Antonio Ambrosano, procedente de Marsella, se adeudase con solo los derechos que tenian impuestos en 1814 y 815, pues de la introduccion resultaria beneficio á aquella plaza, se evitaria arribarse á puertos ocupados, y se habilitaria el buque que debia conducir efectos de guerra para el bloqueo de Cádiz; que en vista de esto dicho Intendente permitió la descarga, otorgando fianza hasta la resolucion superior, y exigiendo diez y ocho maravedís en fanega conforme á las Reales órdenes de los citados años de 1814 y 15. Enterada S. A. que fueron derogadas por la de 24 de Diciembre de 1819 [1], que fijó pagasen los granos y semillas en bandera extrangera veinte reales por quintal, á fin de alentar á la decadente agricultura, que al propio efecto por Real orden posterior de 7 de Marzo de 1820 se recargó el derecho á veinte y seis reales, para facilitar la circulacion y extraccion de las inmensas porciones de frutos que estancados abrumaban á sus mismos cosecheros; convencida de que hay necesidad de dar salida á los sobrantes, y que esto no es posible conseguirse con la admision de granos extrangeros con un derecho insignificante, y por último de que subsisten las mismas causas que inclinaron el Real ánimo de S. M. á dictar las disposiciones prevenidas en la precitada Real órden de Marzo, y de que aunque fue expedida el desgraciado dia 7 estaba premeditada en vista de expediente instruido con mucha anterioridad; la Regencia se ha servido mandar que los mencionados granos introducidos en Valencia paguen por la Real orden de 7 de Marzo de 1820. [2] De orden de S. A. lo comunico á V. para los efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1823.

1 Tomo 6.°, pág. 539. 2 Se halla esta Real orden en el cuaderno que se formó de todas las resoluciones generales que se expidieron desde 1.° de Enero de 1820, hasta el 7 de Marzo inclusive del citado año, pág. 38.

Circular de la primera Secretaría de Estado, en que se previene á las Autoridades españolas no den pasaportes á los nacionales franceses sin que estos obtengan alguna de las cláusulas que se expresan.

[En 11.] La Regencia del Reino ha resuelto que las Autoridades españolas no den pasaportes á los nacionales franceses, como no sea sobre pasaportes ó peticiones de los Señores Comandantes del Ejército aliado, ó en virtud de órdenes comunicadas por esta primera Secretaría de mi interino cargo, por exigirlo asi el orden público, y haberlo reclamado el Señor Embajador de Francia. De orden de S. A. S. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1823.

Circular de la Direccion de Rentas, para que por las reglas y medios que expresa cuiden los Intendentes remover las dificultades que hallan para cumplir el decreto de 9 de Junio último, y efectuar la liquidacion y cobranza de débitos atrasados por todas contribuciones.

[En 16.] Habiendo manifestado á esta Direccion general de Rentas varios Intendentes del Reino, y en especial los de Segovia, Valladolid y Palencia, y los Subdelegados de Santander y Cantabria, las dificultades que hallaban para cumplir con la debida exactitud el decreto de 9 de Junio de este año [1] sobre la liquidacion y cobranza de los débitos atrasados por todas contribuciones; y atendiendo al mismo tiempo á lo urgente que es remover dichas dificultades, y atender con el cobro de estos atrasos á cubrir en parte las indispensables cargas del Estado en las críticas y urgentes circunstancias del dia, ha tenido á bien dar las reglas siguientes:

1.° En aquellas Intendencias donde los empleados del gobierno revolucionario, ausentándose de las ofici-

1 Página 24.

nas se hayan llevado, ocultado ó inutilizado los libros, documentos y papeles de ellas, se formará expediente para la averiguacion del paradero de dichos papeles y empleados á cuyo cargo estaban; hecha dicha averiguacion, deberá tratarse por las Autoridades con la mayor eficacia de recobrarlos, como asimismo de que se persiga y castigue á los que los detengan, oculten ó extravien, ó á los que los hayan inutilizado; al mismo tiempo que no se impondrá castigo alguno, antes bien se les considerará como un mérito, á los que voluntariamente los presenten, descubran ó contribuyan á que puedan ser habidos. A este fin los Intendentes se pondrán en correspondencia entre sí, y con los Corregidores y Alcaldes mayores, en cuyos distritos haya apariencias ó sospechas de que existan dichos documentos ó empleados.

2.° Sin embargo de la formacion de este expediente, se pasará por las respectivas Intendencias á los pueblos de su demarcacion una circular para que dentro de un breve término, que no podrá exceder de un mes, remitan un estado claro y circunstanciado de la cuota de contribucion que les fue repartida por el gobierno revolucionario, distinguiendo cada clase de contribuciones, estado en que se hallaba su cobranza; exhibiendo los recibos ó cartas de pago y alcance que resulte, sea en su contra ó en su favor, como igualmente nota de las órdenes que sobre dicha cuota y cobranza les hayan sido comunicadas.

3.° En aquellos pueblos donde los individuos de los Ayuntamientos revolucionarios, sus oficinas y dependencias se hayan ausentado, ó se hubiesen extraviado todos ó parte de los libros y papeles, se hará constar asi, y á su consecuencia se formará expediente particular, semejante al general de que se trata en el artículo 1.°, para la averiguacion del paradero de las personas y papeles, castigo de aquellas, y recuperacion de estos; pasándose á su tiempo dicho expediente y con la debida formalidad á la Intendencia, y dándose á esta durante su formacion noticia oficial de lo que en él se vaya adelantando.

4.° Siendo dificil el que todos los individuos de dichos Ayuntamientos y sus oficinas se hayan ausentado, como igualmente que se hayan ocultado ó extraviado todos los papeles, por los que de estos queden, por las noticias que se exigirán de aquellos, y por las que deberán dar las personas que por su manejo, intervencion, trato ó comunicaciones las tuviesen, se formarán relaciones aproximadas de dichas cuotas y del estado que tuviese su cobranza, y se pasarán con esta especificacion á las respectivas Intendencias.

5.° Al mismo tiempo las oficinas principales de las Provincias se ocuparán por su parte con la mayor actividad y zelo en la formacion de los estados general y particular de ella; valiéndose para este efecto de los papeles que tengan ó vayan adquiriendo, de los estados y órdenes circulares publicados por las respectivas Autoridades revolucionarias, ya en los periódicos, ya por separado, y de los cuales no podrán menos de hallarse ejemplares, como asimismo de las noticias que puedan adquirir de las personas particulares, como tambien de los arbitrios que les dicte su zelo por el mejor servicio de S. M.

6.° Los estados particulares que remitan los pueblos se compararán con los que hayan formado las oficinas principales de las Provincias, deduciéndose de ambos, como término medio, otro tercer estado, que será el que se tenga por verídico ó aproximado.

7.° Cuando apareciesen en cualquier tiempo los papeles de las oficinas, segun ellos se pasará á la formacion de los estados verdaderos, y conforme á ellos se subsanarán los perjuicios que en los aproximados hayan podido resultar, sea á la Real Hacienda, ó sea á los mismos pueblos.

8.° Pero en todo caso no se debe entorpecer ni impedir el que se lleve inmediatamente á efecto la liquidacion aproximada de que hablan los artículos 4.°, 5.° y 6.°, ni el cobro de los débitos que resulten de ella, pues los perjuicios que resultasen se deberán subsanar en las liquidaciones y cobranzas sucesivas.

9.ª La diferencia que resulte de la variacion de demarcaciones hecha por el gobierno revolucionario en las Provincias, con respecto á la que antes tenian y ahora tienen, no debe entorpecerse en modo alguno esta operacion, pues para ella deberán ponerse de acuerdo los respectivos Intendentes; pasándose mutuamente los expedientes y papeles que correspondan á los pueblos que se hayan segregado de unas ó agregado á otras.

10. Estas liquidaciones deberán formarse por todos los atrasos en que se hallen los pueblos desde 1814, distinguiéndose claramente los ramos y épocas á que correspondan, como son las Rentas Provinciales y sus agregadas hasta el año de 1817, la contribucion general desde aquel año hasta el de 1820, y las impuestas por el gobierno revolucionario desde entonces hasta fin de Junio último, arreglándose en todo á las Reales órdenes y decretos vigentes, y en especial á los Reales decretos de 24 de Agosto de 1815 y de 30 de Mayo de 1817, é instruccion de 5 de Febrero de 1820 y decreto de la Regencia de 9 de Junio del año corriente.

11. No permitiendo las urgencias actuales del Erario el que por ahora se reciba en parte de abono el valor que se designó por equivalente de las alcabalas y derechos enagenados, suprimidos por el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 [1]; y cuyo valor durante la época revolucionaria no ha sido satisfecho por las respectivas Tesorerías de Provincia, bien que tampoco estas lo han percibido en los tres años últimos, por haber sido suprimidos dichos derechos, no se comprenderá en la liquidacion; pero se hará entender á los interesados que el Gobierno legítimo resolverá á su tiempo con todo conocimiento de causa este punto.

12. Los Intendentes cuidarán de remitir mensualmente á la Direccion noticia de lo que en esta parte se adelante con estados individualizados de todos los ramos de contribuciones, que indiquen el resultado de las liquidaciones, abono y cobranza, para poderse formar en las Contadurías generales el de todo el Reino.

1 Tomo 4.º, pág. 210.

13. Los mismos Intendentes averiguarán sin pérdida de tiempo y ante todas cosas si el importe de alguna ó algunas de las contribuciones atrasadas existe en segundos ó terceros contribuyentes; y en el caso de que sea asi, procederán contra ellos con todo rigor, hasta que pongan en Tesorería lo que hubiesen percibido y retenido.

14. En cuanto al abono de suministros hechos á las tropas se observarán las órdenes que rijan; entendiéndose que los hechos con anterioridad al mes de Junio último se deben abonar de los productos que se cobren por débitos de contribuciones atrasadas, y no de los rendimientos de las corrientes, y por octavas partes, ó en la forma que está prevenido en los artículos 29, 30, 33, 34 y otros de la instruccion de 5 de Febrero de 1820, que no está derogada.

Cuyas reglas comunica á V. S. la Direccion, para que con su auxilio pueda llevar adelante la liquidacion y cobro de que en ellas se trata, removiendo las dificultades que se opongan á la operacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, para que bajo las reglas que se expresan, y al tenor de las que prescribe la Real orden de 21 de Abril de 1816, se pague á quienes corresponda la mesada de Agosto último.

[En 16.] La Regencia del Reino en vista del oficio de V. S. de 9 del actual, en el que manifestaba seria conveniente que se mandase librar la paga del mes de Agosto último, se ha servido resolver que se satisfaga dicha paga bajo las reglas siguientes: 1.ª Se abonará desde luego la mesada de Agosto á todos los empleados que se hallen en actual y efectivo desempeño de sus destinos y empleos. 2.ª Se abonará igualmente á los retirados, jubilados y cesantes que lo eran antes del 7 de Marzo de 1820,

con tal que acrediten haber intentado su purificacion, conforme á lo dispuesto en la circular de 26 de Agosto último, que se observará exactamente. 3.ª Se satisfará asimismo á las viudas y huérfanas que tenian declaradas sus viudedades y pensiones antes del 7 de Marzo de 1820, y á las que han sido concedidas ó confirmadas con posterioridad por el Gobierno legítimo. 4.ª Se pagará igualmente dicha mesada por la Tesorería general á las familias de las Víctimas del 2 de Mayo de 1808 que tenian consignadas sus pensiones sobre los fondos de penas de Cámara de los tribunales civiles y militares, con calidad de reintegro de estos mismos fondos. 5.ª No alcanzará el beneficio de esta mesada á los que no esten en actual servicio ó ejercicio de sus destinos, ni á los que se hallen separados de las provincias donde aquellos existen; á menos que no tengan licencia del Gobierno ó justa causa que impida su presentacion, cuya última calificacion queda reservada á S. A. S. 6.ª Los que no esten en ejercicio de sus empleos por no haber sido llamados ó repuestos, ó haber sido excluidos por sus Gefes en uso de las facultades que les estan concedidas, cobrarán la mesada de Agosto tan luego como obtengan su purificacion, y no antes. 7.ª Para con los empleados interinos nombrados por los Intendentes y demas Gefes, á consecuencia de la autorizacion que se les concedió por resolucion de 28 de Junio último [1], se observará exactamente lo dispuesto por S. M. en Real resolucion de 21 de Abril de 1816; pero si estos empleados interinos hubiesen sido nombrados ó aprobados por el Gobierno gozarán del sueldo que se les haya designado en su nombramiento ó aprobacion provisional, y si no se hubiese hecho mencion se arreglarán á lo mandado en la expresada Real resolucion. 8.ª Y últimamente se encarga á los Gefes, bajo de su responsabilidad personal, el exacto cumplimiento del decreto de 27 de Julio último, expedido por el Ministerio del Interior, que trata de los Milicianos Voluntarios, y

1 Pág. 50.

que cuiden de que el abono de sueldos sea al respecto de los haberes que disfrutaban los interesados en 7 de Marzo de 1820, ó del que les corresponda por el ascenso que hayan obtenido por el Gobierno legítimo, sin tener consideracion al que hubiesen gozado en tiempo de la dominacion revolucionaria. De orden de S. A. S. lo comunico á V. S. para que disponga su puntual y exacto cumplimiento, y su circulacion á quien corresponda, á fin de que se ponga en ejecucion en todas las Provincias.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, remitiendo la siguiente copia de la Real orden de 21 de Abril de 1816 [1]. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1823.

Circular de la Direccion de Rentas, para que se la informe acerca de los medios de hacer mas productivo á la Real Hacienda el ramo de Aguardiente en todo el Reino.

[En 19.] Hallándose la Direccion dedicada á la formacion de un expediente general, relativo á plantificar el ramo de Aguardientes en todo el Reino, y deseando ejecutarlo del modo mas útil y ventajoso á la Real Hacienda y á los pueblos mismos, ha acordado preguntar á V.

1.° Qué método cree que convendria adoptar para que la renta de Aguardientes sea en adelante tan productiva como ha sido anteriormente, conciliando en esto los intereses de los particulares y del público.

2.° Qué le parece que deberia hacerse en el caso de opinar por el desestanco para que no sufran perjuicio ni bajas los arbitrios de los pueblos.

3.° Qué medios y cómo habria de cubrirse en caso de desestanco la cuota de los pueblos con respecto á la Real Hacienda.

4.° Y último. Qué reglas se han de adoptar siempre

1 Se omite su insercion por hallarse en el tomo 3.°, pág. 144.

que esté por el estanco para que las cuotas sean mayores que en otro tiempo, respecto á que hoy es un género de mas consumo, y casi uno de los ramos que entran á formar nuestra riqueza agrícola.

La Direccion espera del zelo de V. por el mejor Real servicio la mas pronta contestacion á las preguntas que quedan citadas; teniendo presente lo interesante del negocio de que se trata, por las ventajas que deben resultar de él á la Real Hacienda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda para que los Ayuntamientos socorran de los Propios y Arbitrios á los jornaleros que tomen las armas contra los constitucionales con cuatro reales y un pan diario.

[En 19.] Al Sr. Secretario del Despacho del Interior digo con esta fecha lo que sigue:

Habiendo acudido por este Ministerio de mi cargo algunos Intendentes de diferentes provincias sobre que de resultas de haberse ocasionado algunos gastos extraordinarios por haber tenido que suministrar al paisanage, que con las armas en la mano ha contribuido al restablecimiento del orden y contra los llamados constitucionales, se declare de qué fondos se abonarian los suministros si sucediesen en lo sucesivo semejantes acontecimientos; se ha servido S. A. S. resolver por punto general que los Ayuntamientos socorran á los pobres jornaleros que pierdan su trabajo con una peseta y un pan diario; pero advirtiéndoles que para estos casos procuren evitar lo posible el echar mano para el servicio de los indicados jornaleros, y economizar los gastos, abonándose de los Propios y Arbitrios.

Lo que de orden de S. A. lo traslado á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, para que en todas las provincias se instalen las Juntas de Purificaciones de los empleados.

[En 22.] Siendo graves y de consideracion los perjuicios que se siguen á la causa pública y á los interesados de que no se hayan instalado en todas las provincias las Juntas de Purificaciones de los empleados civiles, conforme á lo dispuesto en el decreto de 27 de Junio último [1]; la Regencia del Reino se ha servido resolver que por VV. SS. se circule orden á todos los Intendentes y Subdelegados para que procedan inmediatamente á la instalacion de dichas Juntas en sus respectivas provincias, y que remitan listas duplicadas de los resultados de las purificaciones con separacion de ramos, una á este Ministerio, ó al de que dependan los empleados de que se trate, y otra á la Direccion general ó superioridad inmediata de la dependencia. De orden de S. A. lo comunico á VV. SS. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, para que se abonen los gastos de escritorio, que se hubiesen causado en las Administraciones de las Aduanas desde 1.° de Junio del presente año.

[En 22.] La Regencia se ha enterado de que el Administrador de la Aduana de Santander ha dirigido á esa Direccion general, para su aprobacion, la relacion de gastos de escritorio, importante doscientos veinte reales, causados en la Aduana de Suances en los seis primeros meses de 1822, y de la consulta de VV. SS. sobre dicho gasto y abono de otros semejantes; y S. A. se ha servido mandar que se paguen los gastos hechos desde primero de Junio último. De orden de la Regencia lo comunico á V. para los efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1823.

1 Pág. 50.

Orden de la Regencia, en la que se reitera la Real orden de 22 de Febrero de 1815, para que el Consejo cuide de que se castiguen los escándalos y delitos públicos, palabras obscenas y las irreverencias en los templos.

[En 22.] Ilmo. Sr.: El estrago que la licencia hizo en las costumbres durante la fatal época del pretendido sistema constitucional ha llamado muy particularmente la atencion de la Regencia del Reino, que ansiosa de contener sus funestos progresos, y evitar los nuevos males que de su tolerancia habrian de seguirse; ha venido en resolver que se renueve la circular de veinte y dos de Febrero de mil ochocientos quince [1], con que el Rey nuestro Señor, Dios le guarde, ocurrió tan acertadamente al remedio de semejantes excesos: su tenor es el siguiente: El Rey quiere que el Consejo cuide de que se castiguen los escándalos y delitos públicos, ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges ó algunos de ellos, por amancebamientos tambien públicos de personas solteras, y por la inobservancia de las fiestas eclesiásticas; y asimismo las palabras obscenas, las injurias hechas á los Ministros de la Religion, el desprecio con que se hable de ellos, y las irreverencias en el templo; igualmente quiere S. M. que los Jueces Reales auxilien francamente á los Eclesiásticos y Párrocos para el cumplimiento de lo que paternalmente hubieren dispuesto para realizar el arreglo de costumbres y evitar los referidos escándalos públicos, valiéndose unos y otros de amonestaciones y exhortaciones privadas, y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamente las desprecien. Lo comunico á V. I. de orden de S. A. S. para inteligencia del Consejo, y que disponga su pronto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1823.

1 Aunque se inserta á continuacion la hallarán los lectores en el tomo 2.°, pág. 133.

Orden circular del Ministerio de Hacienda para que los Intendentes hagan saber á los pueblos la existencia de multitud de ejemplares de la Novísima Recopilacion, para que en el caso que quieran tomar alguno acudan á los respectivos comisionados del mismo establecimiento encargados de su venta.

[En 23.] A los Intendentes del Reino digo con esta fecha lo que sigue: La Direccion general del Crédito público ha acudido á la Regencia del Reino, manifestando los suplementos hechos por la antigua Consolidacion para la impresion de la Novísima Recopilacion de las leyes de España, la existencia de ejemplares de dicha obra que tiene el Crédito público para su reintegro, el plan adoptado para la distribucion de los ejemplares á los pueblos, y proponiendo los medios que podrán adoptarse para conseguir su indemnizacion; y enterada S. A. S. se ha servido resolver que los Intendentes del Reino circulen aviso á los Pueblos de la provincia de su cargo, haciéndoles saber la existencia en el Crédito público de multitud de ejemplares de la Novísima Recopilacion, para en el caso de que quieran tomar alguno puedan hacerlo; bajo el concepto de que se les abonará el coste de uno solo en los gastos de Propios, y que los mismos Intendentes averigüen al propio tiempo si en poder de las Justicias existen algunas cantidades pertenecientes á estas compras, que no se hubiesen entregado á su tiempo á los Comisionados de Consolidacion. Y lo traslado á VV. SS. de orden de S. A. S. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1823. La Direccion en su vista ha acordado que se circule dicha orden, como lo ejecuta, á los Caballeros Intendentes, Comisionados y Contadores del Crédito público de las Provincias, para los objetos expresados en ella, y con las advertencias siguientes:

1.ª Que la cantidad que ha de pagar cada Pueblo es la de doscientos veinte reales por un ejemplar de la misma Recopilacion.

2.ª Que esta cantidad la han de entregar á los Comi-

sionados de este establecimiento, bajo del correspondiente recibo ó carta de pago, intervenida por el Contador del mismo.

3.ª Y por último, que el ejemplar que paguen los pueblos le recibirán por mano de los citados Comisionados á quienes hagan la entrega de su importe, á cuyo fin formarán estos una nota de todos los pueblos que la verifiquen, dirigiéndola á la Direccion á fin de que se les haga oportunamente la remesa de los que sean, y se los distribuyan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1823.

Circular de la Direccion de Rentas, para que los Intendentes por las facultades que les están concedidas procedan en los términos que se expresa al arreglo general de los Resguardos.

[En 23.] Para poder esta Direccion proceder al arreglo general de Resguardos con toda la economía y conocimientos necesarios, ha acordado decir á V. S. que si el de esa Provincia no lo está todavia, ni aun interinamente, se sirva suspender la provision de plazas hasta remitir á esta Direccion el proyecto de reglamento de las que debe componerse, mediante á que para libertar á la Real Hacienda de inútiles gastos conviene distribuir los empleados efectivos que habia en 7 de Marzo de 1820, sin perjuicio de estar al último resultado de las purificaciones; mas sin embargo, si en esa Provincia fuesen muchas las vacantes, y absolutamente necesario el nombramiento interino de algunos, podrá V. S. proceder á él, y remitir á la Direccion el reglamento ó proyecto de tal, dejando algunas plazas en blanco para dicha distribucion.

Si en uso de las facultades concedidas á V. S por la circular de 28 de Junio último hubiese hecho el arreglo interino de Resguardo para esa Provincia, se servirá remitir copia certificada de él para noticia de la Direccion; la que espera del acreditado zelo de V. S. llenará estos

objetos con toda la exactitud que recomienda el económico y mejor servicio del Rey.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1823.

Circular de la Direccion de Rentas, para que al tenor de lo prevenido en orden de 9 de Junio de este año, se cuide satisfacer las cantidades que respectivamente les pertenecen á los dueños de las rentas enagenadas.

[En 23.] En orden de 9 de Junio de este año [1], se mandó entre otras cosas, que restablecidas las Rentas Provinciales, sus equivalentes y agregadas por decreto del propio dia bajo las mismas reglas que lo estaban antes del 30 de Mayo de 1817, los dueños de las rentas enagenadas debian continuar desde 1.° de Julio inmediato en la posesion y percibo de dichas rentas, por las cantidades y en los mismos términos que lo hacian antes del expresado decreto de 30 de Mayo.

Deseando la Direccion evitar todo motivo que dé lugar á reclamaciones de los dueños de las rentas enagenadas sobre el percibo de las cantidades que respectivamente les pertenece, ha creido deber recordar á V. como lo ejecuta, el mas exacto cumplimiento de la citada orden de 9 de Junio último, teniendo presente lo demas que en ella se previene acerca de que los referidos dueños solo perciban las cuotas y cantidades correspondientes al último medio año de que se trata, al respecto de lo que antes les pertenecia, pues que la otra mitad ó sea el aumento impuesto por el decreto de igual fecha debe quedar á favor del Real Erario.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1823.

1 Pág. 30.

Decreto de la Regencia, para que en todas las Universidades y Seminarios conciliares del Reino se enseñe por ahora lo dispuesto en la circular del Consejo Real de 27 de Octubre de 1818.

[En 24.] Ilmo. Sr.: Con esta fecha se ha servido la Regencia del Reino dirigirme el decreto siguiente: Deseando la Regencia del Reino que las Universidades guarden uniformidad en su enseñanza, entre tanto que con la meditacion conveniente se forma un plan general, ha tenido á bien resolver que la enseñanza de todas las Universidades y Seminarios conciliares del Reino se arregle á lo dispuesto en la circular del Consejo Real de 27 de Octubre de 1818 [1], y que los estudiantes no puedan ser admitidos en los estudios si no se presentan en ellos con la ropa talar acostumbrada. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 24 de Setiembre de 1823. = A D. Josef Aznarez.

Publicada en el Consejo Real la Real orden inserta acordó su cumplimiento, y que se circule á los Tribunales y Justicias del Reino, y á todas las Universidades para su observancia en lo que les corresponda.

Lo que participo á V. al fin expresado, y que lo comunique á las Justicias de los pueblos de su partido; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1823.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda á los Capitanes generales, Inspectores y Directores de todas armas remitan á esta Secretaría de Estado relacion de todos los Oficiales que sirven en los cuerpos de su cargo, arreglado segun el adjunto modelo, á fin de averiguar la procedencia de sus respectivos nombramientos.

[En 25.] Deseosa la Regencia del Reino de proceder con todo acierto en las frecuentes instancias que dirigen á sus manos los Oficiales de las diferentes armas

1 Véase el tomo 5.°, pág. 611.

del Ejército en solicitud de la revalidacion de los empleos que han obtenido de las diversas Juntas y Autoridades Militares, á quienes se presentaron para ser empleados en los Ejércitos, Divisiones y Cuerpos que defienden la sagrada causa del Rey nuestro Señor; y á fin tambien de suplir por todos los medios posibles la falta de noticias y antecedentes que por efecto de los sucesos que son notorios se experimenta en esta Secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo, de los que se han conferido á los Militares en los tres años del régimen llamado constitucional; ha tenido á bien S. A. S. resolver:

1.° Los Inspectores y Directores de todas armas del Ejército remitirán á la mayor brevedad á este Ministerio relacion de todos los Oficiales que sirven en los Cuerpos de la suya respectiva, arregladas al adjunto formulario, poniendo al frente el Regimiento ó Cuerpo á que pertenece, y manifestando las circunstancias que en sus casillas se expresan; tomando al efecto las noticias que juzguen convenientes de los Coroneles de los Cuerpos.

2.° Los Capitanes generales de las Provincias procederán á hacer lo mismo respecto á cuantos Oficiales esten en la comprension de su mando militar, que no pertenezcan á Cuerpo determinado, ó que este no se halle en relacion con el Inspectoe general de su arma; y al efecto cuidarán que los Gobernadores ó Comandantes de las armas de los pueblos de la Capitanía general de su cargo les pasen las oportunas noticias de cuantos Oficiales residan en ellos, con inclusion de los retirados y dispersos.

3.° Los Oficiales que hubiesen extraviado sus Reales despachos acudirán á las Contadurías de Ejército en donde se tomó la razon, para que por ellas se les libre la competente certificacion; y en caso de que no consten registrados en las mismas, acudirán á esta Secretaría del Despacho de la Guerra por conducto de sus Gefes, quienes informarán lo que tuvieren por conveniente para la resolucion de S. A. S.

4.° Los Capitanes generales remitirán iguales rela-

ciones de los Generales, Auditores y Comisarios Ordenadores y de Guerra que existan en la comprension de las Capitanías generales de su mando.

Todo lo que de orden de la Regencia del Reino comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca, á cuyo fin acompaño el formulario de que se hace mencion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1823.

RELACION &c.

NOMBRES.	Empleos y grados que tenian en 7 de Marzo de 1820.		Empleos y grados que tienen en el dia.		Empleos de escala ó de eleccion que han obtenido.		Autoridades que les han concedido los empleos ó grados.
	EMPLEOS.	GRADOS.	EMPLEOS.	GRADOS.	DE ESCALA.	DE ELECCION.	

Circular de la Direccion de Rentas, en la que reitera el cumplimiento de la Real orden de 26 de Noviembre de 1815 para que por quienes competa, se pase á la misma estado que denote los productos de la cuarta parte de la venta de tabacos.

[En 25.] Por orden de 25 de Julio último se encargó el cumplimiento de lo mandado en Real orden de 26 de Noviembre de 1815 acerca de que se separase del total producto de los tabacos en venta la cuarta parte para el pago de Contratistas y sostenimiento de las fábricas, y que haciéndose un fondo particular, estuviese á disposicion de la Direccion general.

No obstante que esta Real determinacion se circuló en 30 de Julio, y que con repeticion se ha mandado que se remitan mensualmente los estados que se remesaban antes del 7 de Marzo de 1820, la Direccion observa con disgusto que no se cumple con la formacion del estado de productos de cuarta parte, ni tampoco con su remision, y de esta falta resulta el que se ignore los fondos con que pueda contarse. Con el objeto pues de remediar este defecto ha determinado la Direccion decir á V. S. que se sirva disponer que á los ocho dias siguientes al mes vencido se la pase por conducto de V. S. un estado que denote los productos que ingresaron en la Tesorería de esa Provincia por el fondo de cuarta parte de tabacos, pues que de no verificarlo asi, la Direccion se verá en la necesidad de adoptar medidas de todo rigor.

Y se dice á V. S. para su puntual cumplimiento; esperando aviso de su recibo para nuestro gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, para que se suspenda la admision de Vales Reales en la quinta parte de derechos de Aduanas hasta que se determinen los arbitrios del Crédito público definitivamente.

[En 26.] A los Directores generales de Rentas digo

con esta fecha lo siguiente: Enterada la Regencia del Reino de la instancia de Casas y Coste para que se les admitan Vales Reales en pago de la quinta parte de derechos de Aduanas de los adeudos que verifiquen en la de Vitoria, y de lo expuesto sobre esta solicitud en razon de que anulados por las llamadas Córtes los comunes, consolidados y no consolidados, y derogado el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 [1] por el de 9 de Junio último [2], que varió la forma de las rentas, debe serlo tambien cuanto acerca de admision de Vales se previno por el de 30 de Abril y 5 de Agosto de 1818, instruccion de 16 de Setiembre y Real orden de 23 de Octubre del mismo año; S. A. S. se ha servido resolver que por ahora, y hasta que se determinen los arbitrios del Crédito público definitivamente, se suspenda la admision de Vales Reales en la quinta parte de pago de derechos de Aduanas. De orden de la Regencia del Reino lo comunico á VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, para que á los militares retirados despues del 7 de Marzo de 1820, se les pague al respecto del sueldo que les corresponde con arreglo á ordenanza.

[En 26.] Al Tesorero general digo con esta fecha lo siguiente: Enterada la Regencia del Reino de la consulta hecha por V. S. acerca del sueldo que se ha de considerar á los militares retirados despues del 7 de Marzo de 1820, ha tenido á bien resolver que se les pague al respecto del sueldo que les corresponde con arreglo á ordenanza, y no á lo dispuesto por el gobierno de la rebelion, y que esta resolucion se comunique al Ministerio de la Guerra, como lo verifico. De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde

1 Tomo 4.º, pág. 210 2 Pág. 24.

á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1823.

Orden circular del Ministerio de la Guerra, suprimiendo todos los Colegios militares, y adoptando otras providencias para formarlos bajo diversa planta.

[En 27.] Desde el momento en que se instaló la Regencia del Reino puso la consideracion en la enseñanza de la juventud, y con particularidad en lo concerniente á la educacion militar. Deseosa de promover por todos los medios posibles la ilustracion pública relativa al arte de la guerra, pensaba dar providencias enérgicas para que los alumnos de los Colegios militares dedicados al estudio de las ciencias abstractas, y su aplicacion á la profesion que han abrazado, fuesen dignos Oficiales del ejército Real, concluido el curso señalado por el instituto ó reglamento peculiar de cada una de estas casas de educacion. Pero al tratar detenidamente de un asunto de esta naturaleza, repetidas quejas, continuas representaciones é informes los mas fidedignos, que versan en el Ministerio de mi cargo, han dado á conocer á S. A. el lastimoso estado en que se encuentran los actuales Colegios y Academias militares. Separados del principal objeto para que fueron reunidos en estos establecimientos, se entrometieron sus individuos á hablar en lo interior de sus aulas ó clases de cuestiones políticas, de reformas de Gobierno, y lo que es mas doloroso, se ha llegado á introducir en los Colegios y Academias la irreligion, la inmoralidad, la depravacion de costumbres. Los padres de familia, que dirigieron á ellos los hijos, de quienes esperaban la dulce satisfaccion de ver unos jóvenes, que educados cual correspondia en la carrera de las armas, diesen dias de gloria en el campo del honor á su Rey y á su patria, mirarán con sentimiento que el plantel de la virtuosa Oficialidad española es el semillero del vicio y del error, el germen de las revoluciones, y el abrigo de las sectas que con diferentes nombres vagan todavía por nuestro reino. La Regencia, para atajar tamaños males y cortar

de raiz semejantes abusos, tuvo por conveniente oir á su supremo Consejo de la Guerra, quien hizo ver la necesidad que habia de suprimir todos los Colegios militares, y formarlos bajo otra planta; y S. A. S., conformándose con su dictamen, se ha servido resolver:

1.° Quedan extinguidos el Colegio de Caballeros Cadetes de Artillería establecido en Segovia, y los de Granada, Valencia y Santiago, como tambien la Academia del Cuerpo de Ingenieros de Alcalá de Henares, que accidentalmente se halla en Granada.

2.° Igualmente quedan suprimidas todas las Academias ó Escuelas militares públicas ó privadas, de cualquiera denominacion que sean, aunque esten autorizadas por los Capitanes generales ó Ayuntamientos.

3.° Los Oficiales individuos de estos establecimientos, y los Cadetes ó alumnos de que se componen, regresarán á sus casas con licencia ilimitada hasta nueva orden.

4.° Los profesores no afectos á Cuerpo alguno militar cesarán en sus destinos, y en la percepcion de los sueldos, pudiendo ocuparse en lo que mas les convenga, sin perjuicio de atendérseles con preferencia, segun sus circunstancias, méritos y opiniones.

5.° Los Capellanes como Párrocos castrenses quedan á disposicion del Vicario general para que los coloque, ó soliciten destino por su conducto; y los que no tengan nombramiento de Capellanes de Colegio volverán á los cargos que antes desempeñaban. A unos y otros se les suprimirán las asignaciones que disfrutan, y serán atendidos en los términos ya expresados.

6.° Los Facultativos de medicina y cirugía cesarán en el percibo de sueldos ó emolumentos que tuviesen por el establecimiento, y quedarán libres para ejercer su profesion; y los que pertenezcan á la clase militar serán atendidos igualmente, haciendo sus instancias por el Proto-Médico y Cirujano mayor del ejército cuando se provean estos empleos.

7.° Los Oficiales y Cadetes de Cuerpos del ejército

que se hallaban en clase de agregados al de Ingenieros para continuar sus estudios pasarán tambien á sus casas con licencia ilimitada en los términos que expresa el artículo 3.°

8.° Sin embargo de lo prevenido en dicho art. 3.°, los Gefes de los regimientos elegirán con toda circunspeccion y criterio Oficiales que desempeñen el cargo de Maestro de Cadetes, los que ademas de reunir las cualidades de ordenanza, deben ser personas que puedan dirigir la educacion militar de los que se hallen destinados á ellos, é inspirarles ideas religiosas, virtudes militares y amor al legítimo SOBERANO.

9.° Se restablecerá el Colegio de Segovia, la Academia de Alcalá y los que se juzguen necesarios, luego que una comision, que se ha de nombrar inmediatamente, presente el plan de estudios, no solo para Colegios y Academias públicas, sino para la instruccion privada y particular de los regimientos del ejército.

10. Los efectos pertenecientes al Colegio de Artillería de Segovia permanecerán en el alcazar á cargo de un Oficial de confianza, y para su perpetua custodia nombrará el Director general del arma una salvaguardia.

11. Lo expresado en el artículo anterior debe entenderse igualmente respecto á los efectos correspondientes á la Academia de Alcalá, ahora accidentalmente en Granada.

12. Los Capitanes ó Comandantes generales mandarán recoger todos los planos, papeles, instrumentos y demas efectos correspondientes á los Colegios y Academias suprimidas, depositándolos donde estimen conveniente, á cargo de un Oficial de confianza.

13. Los Capitanes ó Comandantes generales pasarán á este Ministerio una noticia inventariada de los efectos recogidos, sitio donde se custodian, y Oficial encargado de esta comision, aun de los que estuviesen suprimidos antes de esta circular.

14. Asimismo enviarán una relacion nominal de los Cadetes agraciados para su manutencion en el Colegio

por cuenta del Erario, pueblo de su domicilio, é informes de quiénes sean sus padres, tutores ó parientes de quienes dependan.

15. Y por último es la voluntad de S. A. que los Capitanes generales, Inspectores, Directores generales y Comandantes den cumplimiento á esta resolucion, manifestando haberlo asi verificado para su conocimiento.

Y de orden de S. A. S. lo digo á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, en la que se deniega la solicitud que se expresa sobre pago de una anualidad de imposiciones que gravan sobre el Crédito público, hasta que este se consolide y adquiera fondos.

[En 30.] He dado cuenta á la Regencia del Reino de la exposicion del Cura y Beneficiados de la Iglesia parroquial de S. Lorenzo, en la ciudad de Zaragoza, en la que solicitan una anualidad de las imposiciones que tenian en la antigua Caja de Consolidacion, y cuyo pago corresponde en el dia al Crédito público; y enterada S. A. S., y de lo expuesto por VV. SS. en su razon, se ha servido resolver que no puede accederse á esta pretension por ahora, y hasta que el Crédito público se consolide con un arreglo subsistente en sus fondos, que proporcione lo suficiente para el pago de sus obligaciones. De orden de la Regencia lo traslado á VV. SS., á fin de que cuiden su circulacion y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, para que los pagos mensuales al ejército no se efectuen sin el aviso formal del Tesorero general.

[En 30.] La Regencia del Reino, en vista de la consulta hecha por el Intendente del Ejército de Castilla la Vieja, relativa á si en vista de la circular de 30 de

Junio último, que previene el pago de dicha mesada, necesita nueva orden para los pagos sucesivos, ó puede seguir haciéndolos sin esperar otra nueva resolucion; y con presencia de lo informado por V. S., se ha servido resolver: que por ahora, y hasta nueva providencia, debe esperar el aviso de V. S. para el pago de cada mesada. De orden de S. A. S. lo comunico á V. S. para su noticia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, en la que se autoriza á los Intendentes para que del trigo que proceda de Excusado y Noveno hagan el suministro á las tropas francesas y prisioneros constitucionales, mediante los recibos ó bonos correspondientes.

[En 30.] Enterada la Regencia del Reino del oficio en que el Intendente de Zamora al dar cuenta de haber echado mano de doscientas fanegas de trigo, procedentes de Excusado y Noveno, para el suministro de las tropas francesas y prisioneros constitucionales, pedia se le autorizase para usar de todos los granos de dicha procedencia que hubiese en la administracion para racionar á las referidas tropas auxiliares ó españolas, ínterin se reunian fondos en Tesorería; ha tenido á bien S. A. declarar, conformándose con lo informado por esa Direccion general sobre el asunto, que no ofrece inconveniente el conceder al Intendente de Zamora la facultad que solicita, siempre que dichos granos se destinen al suministro de las tropas francesas, mediante los recibos ó bonos correspondientes; pero habiendo de ser para las españolas, las Autoridades de la Hacienda militar deben atender á este servicio, pues de hacerse con los referidos granos quedarán muy disminuidos los valores de las rentas decimales. Lo que de orden de S. A. S. digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1823.

Orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, para que el juicio de purificacion en segunda instancia, siendo negativa, tenga cumplida ejecucion la separacion del interesado del destino que servia.

[En 30.] Ilmo. Sr.: Al mismo tiempo que la Regencia del Reino se ha servido declarar por el Ministerio de Hacienda, que no causando ejecucion el juicio de purificacion prevenido en el decreto de 27 de Junio último [1], hasta la segunda vista que él mismo dispone, debe esperarse al resultado de esta para comunicar las órdenes de cesacion de los empleados que sean excluidos; ha tenido á bien resolver por la Secretaría del Despacho de mi cargo, con el fin de evitar que se hagan interminables estos juicios en perjuicio de la Real Hacienda, que los interesados intenten su reclamacion final en el término de diez dias precisos y perentorios, contados desde que les fuere hecho saber que les ha sido negada su reposicion y purificacion, en vista de los primeros informes; y que pasado dicho tiempo sin que los mismos interesados hayan usado de su derecho, tenga cumplida ejecucion dicha negativa, sin que despues haya lugar á ulterior reclamacion. De orden de S. A. S. lo comunico á V. I. para inteligencia y cumplimiento del Consejo en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 30 de Setiembre de 1823.

EN OCTUBRE.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga la remision de estados mensuales por el ramo de la sal arreglados á los modelos que regian antes del 7 de Marzo de 1820, como igualmente el de débitos por acopios de dicho artículo.

[En 1.º] Habiendo observado la Direccion que los estados mensuales que se reciben de algunas provincias por lo respectivo al ramo de sal no vienen arreglados á

1 Pág. 50.

los modelos que regian antes del 7 de Marzo de 1820, ha resuelto que dichos estados se extiendan en los mismos términos que antes, y al efecto se acompaña un ejemplar de cada clase para que sirvan de modelo.

Igualmente se servirá V. S. disponer que tambien se dirija mensualmente el estado de débitos por acopios de sal, conforme al modelo número 35 de la instruccion de 1816, entendiéndose desde 1.° de Julio último, duplicando los que se hayan dado por diferentes modelos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1823.

Orden de la Regencia expedida por el Ministerio de la Guerra para que las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos faciliten al ejército Aliado los materiales necesarios á la artillería, pagando al contado á los precios de la plaza.

[En 1.°] Excmo. Sr.: El Mayor general del ejército frances Conde de Guilleminot, de órden de S. A. R. el Sermo. Sr. Duque de Angulema, ha hecho presente á la Regencia del Reino el escandaloso abuso que hacen de la generosidad de nuestros aliados algunos españoles, que obcecados por el interes y la codicia, no tienen reparo en pedir por los géneros y efectos necesarios al ejército unos precios tan subidos, que el de muchos de los expresados géneros, entre otros los necesarios al servicio de la artillería, han aumentado hasta una cantidad triplicada del valor que realmente tienen; y deseosa S. A. S. de poner un freno á los efectos de la avaricia, disminuyendo los enormes gastos del tesoro frances en todo lo compatible con la justicia y la equidad, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por el referido Conde de Guilleminot, que las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos suministren al ejército aliado los materiales necesarios á la artillería segun los pedidos que les haga la Administracion francesa, los cuales se pagarán al contado á los precios de la plaza, que se arreglarán á este fin á un término medio de los que hubiesen tenido en el mercado en el mes en que se verifique el

suministro. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1823.

Orden circular del Ministerio de la Guerra: se declara las asignaciones que deben disfrutar la oficialidad y tropa existente en los depósitos establecidos por circular de 26 de Junio próximo pasado.

[En 1.°] Conformándose la Regencia del Reino con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido declarar las asignaciones que deben disfrutar la Oficialidad y Tropa existente en los depósitos establecidos por la circular de 26 de Junio próximo pasado, y son en los términos siguientes: A los Generales de Mariscal de Campo inclusive arriba treinta reales diarios: Brigadieres y Coroneles veinte: Tenientes Coroneles trece: Comandantes once: Sargentos mayores diez: Capitanes ocho: Subalternos seis: á todo individuo de Tropa doce cuartos diarios. Debiéndose entender estos auxilios con respecto á los empleos efectivos que tenian antes del 7 de Marzo de 1820, y sin consideracion á grados.

De orden de S. A. S. lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1823.

Decreto de la Regencia restableciendo la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino al mismo estado que tenia antes del 7 de Marzo de 1820, con dependencia del Ministerio de lo Interior.

[En 1.°] Habiéndose propuesto la Regencia del Reino dar curso á todos los negocios públicos entre tanto que el REY nuestro Señor (Dios le guarde) adquiere su libertad, y con ella el libre ejercicio de su Soberanía para arreglarlos como sea mas conforme á sus Reales intenciones; ha tenido á bien restablecer la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino al mismo estado que tenia antes que los rebeldes precisasen á S. M. vio-

lentamente á jurar la pretendida Constitucion de la Monarquía; debiendo dirigirse el Consejo Real á la Regencia en todos los negocios que ocurran por el Ministerio del Interior. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado. = Madrid 1.° de Octubre de 1823. = A D. José Aznarez.

Decreto de la Regencia para que la Contaduría general de Pósitos del Reino vuelva al mismo estado que tenia en 7 de Marzo de 1820, entendiéndose desde ahora con el Ministro de lo Interior.

[En 1.°] Con el fin de que la Contaduría general de Pósitos del Reino vuelva al mismo estado que tenia en 7 de Marzo de 1820, ínterin que se verifica la deseada libertad del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) á quien corresponde dar la forma que mas conveniente sea á este ramo, la Regencia del Reino ha resuelto su reposicion, entendiéndose desde ahora con el Ministro del Interior. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado. Madrid 1.° de Octubre de 1823. = A D. José Aznarez.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, para que los empleados nuevamente nombrados, se trasladen á desempeñar los destinos que se les ha conferido en propiedad.

[En 3.] La Regencia del Reino para evitar el atraso y entorpecimiento que causa en el despacho de los negocios el que los destinos sean desempeñados por empleados interinos; se ha servido resolver:

1.° Que todos los empleados nuevamente nombrados se trasladen inmediatamente á desempeñar los destinos que se les han conferido en propiedad.

2.° Que aquellos que han sido nombrados para puntos que esten ocupados por los revolucionarios se sitúen inmediatamente en la Provincia que correspondan, y á la mayor inmediacion posible, para que á la evacuacion

del expresado punto entren sin detencion á desempeñar sus destinos.

De orden de S. A. S. lo comunico á V. para que disponga su cumplimiento, dando parte de los empleados que no obedezcan esta resolucion, para adoptar en su vista las providencias convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, en que se manda que el derecho de extraccion de las lanas del Reino quede reducido al de veinte reales en arroba.

[En 3.] La Regencia del Reino se ha enterado de las exposiciones de diferentes ganaderos de la Cabaña lanar fina trashumante, reducidas á solicitar que la lana á su extraccion del Reino se continúe adeudando con el derecho de diez reales vellon en arroba, que se prefijaron por el Gobierno de la rebelion, en lugar de los cuarenta que anteriormente satisfacia con arreglo á la Real orden de 16 de Agosto de 1819, pues que esta exaccion ocasionaria la completa ruina de la ganadería en el estado decadente en que se halla; y teniendo á la vista cuanto resulta del expediente instruido sobre el particular, la Regencia del Reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor, se ha servido mandar que en consideracion al decadente estado de la ganadería, y el de hacer compatible su fomento con las demas necesidades que gravan sobre el Real Erario, el derecho de extraccion de las lanas del Reino queda reducido á veinte reales vellon en arroba; de los cuales serán diez y seis para la Real Hacienda, uno para Consulado antiguo y moderno, uno para la subvencion de guerra, diez y siete maravedís para reemplazo, diez y siete maravedis para la nivelacion del Comercio, diez y siete maravedís para Almirantazgo, y otros diez y siete maravedís para la Escuela de hilazas; y S. A. declara que estos hayan de ser los partícipes con derecho á percibir sobre el que queda señalado á la lana, como únicos comprendidos y especificados en

la citada Real orden de 16 de Agosto de 1819 [1]. De la de la Regencia lo comunico á VV. SS. para los efectos convenientes á su cumplimiento, y que la circulen al mismo fin. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1823.

Orden circular del Ministerio de Hacienda, para que los Intendentes y Ayuntamientos activen con zelo la cobranza del tercio vencido y la exaccion de los atrasos con la prontitud que exigen las necesidades del Estado.

[En 3.] La Regencia del Reino al fijar por su decreto de 9 de Junio próximo pasado [2] las contribuciones que debian pagarse por los seis últimos meses de este año dió una idea, aunque en bosquejo, de las necesidades del Estado y de la sensible precision en que se hallaba de tener que gravar á los pueblos con imposiciones extraordinarias. Conocia lo mucho que habian sufrido en el desorden pasado, y el mal estado en que habian quedado la agricultura y los demas ramos de su industria y riqueza; pero veia al mismo tiempo los esfuerzos que era necesario hacer para conseguir la libertad de la sagrada Persona del Rey nuestro Señor y la de su augusta y Real Familia, y para concluir con el vandalismo de los rebeldes, sacudir el yugo de su opresion y extinguir para siempre los funestos principios de la anarquía.

En tan terrible situacion adoptó el medio de restablecer las contribuciones antiguas, como las mas análogas al caracter del Pueblo Español; y por otra resolucion de 18 de Julio se sirvió mandar que los pagos no se hiciesen hasta 1.° de Setiembre, dando á los pueblos con esta medida el tiempo suficiente para que pudiesen concluir con desahogo la recoleccion de sus frutos, y dedicarse sin precipitacion á formalizar sus repartimientos. Ha procurado cubrir las atenciones del Estado, echando mano para ello de recursos y arbitrios que ha podido reunir á duras penas por no faltar á las promesas que

1 Tomo 6.°, pág. 326. 2 Página 24.

hizo á los pueblos, confiada siempre en que estos corresponderán al pago religioso de sus contribuciones en los plazos señalados, y que jamas darán lugar á que se recurra á los apremios y conminaciones tan usados en los tiempos de la inmoralidad, como desconocidos cuando reina la virtud.

Estos plazos se han cumplido ya, y llegó tambien la feliz época que tanto anhelábamos, y que debe poner término á todos nuestros males: se cumplieron en efecto nuestros deseos, se llenaron nuestras esperanzas, y terminaron nuestra ansiedad y afanes con la libertad del Rey nuestro Señor. La Regencia que conoce las virtudes del Pueblo Español, que ve las pruebas de amor y de fidelidad que tiene dadas y está repitiendo á nuestro amado Soberano, no duda que los Intendentes y Subdelegados, los Ayuntamientos y los Pueblos, convencidos de la necesidad que hay ahora mas que nunca de fondos prontos y efectivos para el viage y traslacion de SS. MM. y AA. á esta capital, se esforzarán cada uno por su parte para que no falte á nuestros amados Soberanos la grandeza y pompa magestuosa que les es debida, y vean prácticamente la diferencia que hay entre la obediencia pasiva y forzada que prestaban sus fieles vasallos á los gefes de la rebelion, y la voluntaria que en el dia manifiestan á su legítimo Soberano y á su verdadero Padre; en el concepto de que será un seguro barómetro del amor y fidelidad al Rey nuestro Señor de parte de las Autoridades y de los Pueblos la mayor ó menor exactitud en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Los Intendentes en sus provincias cuidarán de la recaudacion del tercio de las contribuciones corrientes de los pueblos vencido el dia 1.° de Setiembre último, admitiéndoles una tercera parte del importe de dicho tercio en los suministros que hayan hecho en debida forma desde el 1.° de Julio último á las tropas Realistas, y si estos excediesen el valor de la expresada tercera parte, quedará el exceso á beneficio del pueblo para los tercios sucesivos.

Tambien procurarán cobrar los atrasos en que se hallen los pueblos, ya sea por las contribuciones anteriores á la época de la rebelion, ó bien por las impuestas por los revolucionarios que han debido subsistir hasta 1.° de Julio del corriente año conforme á lo mandado en el citado decreto de 9 de Junio, y les admitirán en pago de dichos atrasos no solo los suministros hechos con las formalidades prevenidas á las tropas Realistas hasta fin del mismo Junio, sino tambien cuantas cantidades hayan satisfecho al Gobierno revolucionario ó á sus agentes de su orden, y lo suministrado en debida forma á las tropas rebeldes hasta el expresado dia 1.° de Julio próximo pasado, segun lo resuelto en 15 de Agosto último de este año.

Los mismos Intendentes cuidarán, bajo su inmediata responsabilidad, de que se hagan á los pueblos por las Contadurías de Ejército, donde las hubiese, ó donde no por las de Provincia, á las que se autoriza al efecto, sus respectivos ajustes y liquidaciones con prontitud y claridad, evitando las vejaciones y entorpecimientos que hasta ahora han sido tan frecuentes, para lo que dispondrán que las Oficinas trabajen de dia y de noche sin sujecion á horas; pues la fidelidad de los pueblos exije que no se moleste á sus comisionados con ridículas y especiosas detenciones.

La Regencia espera ver realizados sus deseos, y que tanto los Intendentes como los Ayuntamientos redoblarán su zelo y actividad para que se verifique la cobranza del tercio vencido y la exaccion de los atrasos con la prontitud que exigen las necesidades del Estado, y que en otro caso sabrán desplegar su autoridad y energía para hacerse obedecer; enviando los Intendentes y Subdelegados á la Tesorería general cada quince dias estados de las cobranzas que hagan, y el Tesorero general en los mismos plazos uno en resúmen de todos que comprenda el total recaudado, con expresion de Provincias, á esta Secretaría de mi cargo. De orden de S. A. S. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1823.

DECRETOS
Y
RESOLUCIONES DE S. M. EN LA PLENA LIBERTAD DE SUS IMPRESCRIPTIBLES DERECHOS.

EN OCTUBRE.

Manifiesto de S. M. declarando que por haber carecido de entera libertad desde el dia 7 de Marzo de 1820, hasta el 1.° de Octubre de 1823, son nulos y de ningun valor todos los actos del gobierno llamado constitucional: y en cuanto á lo decretado y ordenado por la Junta provisional y la Regencia, aquella creada en Oyarzun, y esta en Madrid, lo aprueba S. M., entendiéndose interinamente.

[En 1.°] Bien públicos y notorios fueron á todos mis vasallos los escandalosos sucesos que precedieron, acompañaron y siguieron al establecimiento de la democrática constitucion de Cádiz en el mes de Marzo de 1820: la mas criminal traicion, la mas vergonzosa cobardía, el desacato mas horrendo á mi Real Persona, y la violencia mas inevitable, fueron los elementos empleados para variar esencialmente el Gobierno paternal de mis reinos en un código democrático, orígen fecundo de desastres y de desgracias. Mis vasallos, acostumbrados á vivir bajo leyes sabias, moderadas y adaptadas á sus usos y costumbres, y que por tantos siglos habian hecho felices á sus antepasados, dieron bien pronto pruebas públicas y universales del desprecio, desafecto y desaprobacion del nuevo régimen constitucional. Todas las clases del Estado se resintieron á la par de unas instituciones, en que preveian señalada su miseria y desventura.

Gobernados tiránicamente, en virtud y á nombre de la constitucion, y espiados traidoramente hasta en sus mismos aposentos, ni les era posible reclamar el orden ni la justicia, ni podian tampoco conformarse con leyes

establecidas por la cobardía y la traicion, sostenidas por la violencia, y productoras del desorden mas espantoso, de la anarquía mas desoladora y de la indigencia universal.

El voto general clamó por todas partes contra la tiránica constitucion; clamó por la cesasion de un código nulo en su orígen, ilegal en su formacion, injusto en su contenido; clamó finalmente por el sostenimiento de la Santa Religion de sus mayores, por la restitucion de sus leyes fundamentales, y por la conservacion de mis legítimos derechos, que heredé de mis antepasados, que con la prevenida solemnidad habian jurado mis vasallos.

No fue esteril el grito general de la Nacion: por todas las Provincias se formaban cuerpos armados que lidiaron contra los soldados de la constitucion: vencedores unas veces y vencidos otras, siempre permanecieron constantes en la causa de la Religion y de la Monarquía: el entusiasmo en defensa de tan sagrados objetos nunca decayó en los reveses de la guerra; y prefiriendo mis vasallos la muerte á la pérdida de tan importantes bienes, hicieron presente á la Europa con su fidelidad y su constancia que si la España habia dado el ser y abrigado en su seno á algunos desnaturalizados, hijos de la rebelion universal, la nacion entera era religiosa, monárquica y amante de su legítimo Soberano.

La Europa entera, conociendo profundamente mi cautiverio y el de toda mi Real Familia, la mísera situacion de mis vasallos fieles y leales, y las máximas perniciosas que profusamente esparcian á toda costa los agentes españoles por todas partes, determinaron poner fin á un estado de cosas, que era el escándalo universal, que caminaba á trastornar todos los Tronos y todas la instituciones antiguas, cambiándolas en la irreligion y en la inmoralidad.

Encargada la Francia de tan santa empresa, en pocos meses ha triunfado de los esfuerzos de todos los rebeldes del mundo, reunidos por desgracia de la España, en el suelo clásico de la fidelidad y lealtad. Mi augusto y amado

Primo el Duque de Angulema al frente de un Ejército valiente, vencedor en todos mis dominios, me ha sacado de la esclavitud en que gemia, restituyéndome á mis amados vasallos, fieles y constantes.

Sentado ya otra vez en el Trono de S. Fernando por la mano sabia y justa del Omnipotente, por las generosas resoluciones de mis poderosos Aliados, y por los denodados esfuerzos de mi amado Primo el Duque de Angulema y su valiente Ejército; deseando proveer de remedio á las mas urgentes necesidades de mis pueblos, y manifestar á todo el mundo mi verdadera voluntad en el primer momento que he recobrado mi libertad; he venido en decretar lo siguiente:

1.° Son nulos y de ningun valor todos los actos del gobierno llamado constitucional (de cualquiera clase y condicion que sean) que ha dominado á mis pueblos desde el dia 7 de Marzo de 1820 hasta hoy dia 1.° de Octubre de 1823, declarando, como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad, obligado á sancionar las leyes y á expedir las órdenes, decretos y reglamentos que contra mi voluntad se meditaban y expedian por el mismo gobierno.

2.° Apruebo todo cuanto se ha decretado y ordenado por la Junta provisional de Gobierno, y por la Regencia del Reino, creadas, aquella en Oyarzun el dia 9 de Abril, y esta en Madrid el dia 26 de Mayo del presente año, entendiéndose interinamente hasta tanto que instruido competentemente de las necesidades de mis pueblos, pueda dar las leyes y dictar las providencias mas oportunas para causar su verdadera prosperidad y felicidad, objeto constante de todos mis deseos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á todos los Ministerios. = Rubricado de la Real mano. = Puerto de Santa María 1.° de Octubre de 1823. = A D. Victor Saez.

Real orden comunicada al Ministro Secretario interino de Estado y del Despacho, en la que se expresa que S. M. ha tomado las riendas del Gobierno, por hallarse ya libre del tiránico poder revolucionario.

[En 1.°] Excmo. Sr.: por el extraordinario que dirigí á V. E. esta mañana le participaba la feliz llegada á esta de SS. MM. y AA. en medio del regocijo y satisfaccion de todos los buenos españoles.

Por el decreto que por separado dirijo á V. E. [1], y por los demas que remito á otros Ministerios, se enterará V. E. que S. M. ha tomado las riendas del Gobierno, y ha dado los primeros pasos para su futura felicidad. Al encargarme S. M. lo participe á V. E. para que lo haga presente á la Regencia, me previene diga á V. E. que está muy satisfecho del zelo, prudencia y juicio con que en circunstancias tan críticas ha gobernado á la Nacion á nombre de S. M.; y que se lo haga igualmente presente dándola las gracias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto de Santa María 1.° de Octubre de 1823.

Real decreto por el que S. M. autoriza por su primer Secretario de Estado á D. Victor Saez.

[En 1.°] El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Para que los negocios del Reino no sufran atraso durante mi viage á la Corte he venido en autorizaros, como mi primer Secretario de Estado, para que despacheis conmigo todo cuanto ocurra, debiendo entenderse con vos todos los Secretarios de Estado, hasta que restituido Yo á Madrid pueda despachar con cada uno los de sus respectivos ramos. Y de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto de Santa María 1.° de Octubre de 1823.

1 El decreto de que hace mencion es el Manifiesto de S. M. que antecede.

Real decreto de S. M. nombrando Comandante general y Director interino de todas armas de la Guardia Real al Duque del Infantado.

[En 1.°] En atencion á los grandes servicios, nunca desmentida lealtad y constante amor á mi Real Persona del Duque del Infantado, y para darle una prueba de la confianza y estimacion que le profeso y merecen sus virtudes, he venido en nombrarle Comandante general y Director interino de mi Real Guardia de todas armas. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su ejecucion y cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Puerto de Santa María 1.° de Octubre de 1823. = A D. Victor Saez.

Real decreto de S. M. por el que dispone quede disuelta la compañía de Alabarderos que se halla en la ciudad del Puerto de Santa María.

[En 1.°] He tenido á bien resolver quede disuelta la compañía de Alabarderos que se halla en esta ciudad. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento y ejecucion. = Rubricado de la Real mano. = Puerto de Santa María 1.° de Octubre de 1823. = A D. Victor Saez.

Real decreto, por el que S. M. nombra para su Confesor á D. Victor Saez, sin perjuicio de que continúe ejerciendo la primera Secretaría de Estado y del Despacho.

[En 4.] En la desgraciada agitacion en que pusieron á mi corazon el año de 1820 sucesos que no quisiera recordar, no hallaba mas consuelo que recurrir al Dios

de las Misericordias para implorar su clemencia en favor de mi digna Familia y de mi Pueblo, dulces objetos de mis paternales desvelos. Necesitaba para esto de los auxilios de un Director espiritual de insigne virtud, ciencia y prudencia; y hallando estas prendas en D. Victor Saez, Canónigo lectoral de la Iglesia primada de Toledo, vine en nombrarle mi confesor; pero Dios, que no estaba aun satisfecho con las amarguras que continuamente le ofrecia, permitió que antes de terminar aquel año gustase yo la de su separacion, tanto mayor para mí cuanto eran grandes las pruebas que me habia dado de fidelidad, con riesgo inminente de su vida. Restituido ahora á mi libertad y soberanía, me complazco en volverle á mi lado, nombrándole, como le nombro mi Confesor; sin que este nombramiento obste al de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, cuyo empleo sirve y es mi voluntad que siga sirviendo. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Puerto de Santa María 4 de Octubre de 1823. = Al Conde de la Puebla del Maestre.

Real orden, por la que S. M. previene que las personas aquí designadas no puedan permanecer á cinco leguas en contorno de su tránsito á Madrid, y á quienes tambien se prohibe para siempre su entrada en esta capital y Sitios Reales al radio de quince leguas.

[En 4.] El Rey nuestro Señor quiere que durante su viage á la Corte no se encuentren, á cinco leguas en contorno de su tránsito, ningun individuo que durante el sistema constitucional haya sido Diputado á Córtes en las dos últimas legislaturas, ni tampoco los Secretarios del Despacho, Consejeros de Estado, Vocales del Supremo Tribunal de Justicia, Comandantes generales, Gefes políticos, Oficiales de las Secretarías del Despacho, Gefes y Oficiales de la extinguida Milicia nacional voluntaria, prohibiéndoles para siempre la entrada en la Corte y Sitios Reales al radio de quince leguas: esta

Soberana determinacion es la voluntad de S. M. no sea comprensiva para aquellos individuos que despues de la entrada del Ejército aliado hayan obtenido por la Junta Provisional ó la Regencia del Reino un nuevo nombramiento ó reposicion en el que tenian por S. M. antes del 7 de Marzo de 1820; pero unos y otros con la precisa condicion de encontrarse ya purificados. Lo comunico á V. E. de Real orden para que con la mayor brevedad expida las órdenes competentes á los Comandantes generales de las Provincias, á fin de que con el tiempo necesario dispongan y celen el debido cumplimiento de esta Soberana determinacion; advirtiendo á V. E. que con esta misma fecha lo comunico á los Capitanes generales de Sevilla y Granada directamente para evitar el menor retardo. Dios guarde á V. E. muchos años. Jerez de la Frontera 4 de Octubre de 1823.

Real orden, en que se manda que á todos los prisioneros de guerra desde Sargento inclusive se les dé sus licencias absolutas para sus casas.

[En 6.] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor ha resuelto que á todos los Sargentos, Cabos, Músicos, Tambores, Pífanos y Soldados que se hallen en clase de prisioneros de guerra en esa Provincia se les expida sus licencias absolutas para que vuelvan á sus casas, depositando antes las armas, que por las extraordinarias circunstancias pudieran conservar, como asimismo el correage, cascos, morriones y demas efectos del Real servicio en mediano uso, enviando á los Capitanes generales de las respectivas Provincias de sus naturalezas sus medias filiaciones para que en lo sucesivo vigilen su conducta. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Lebrija 6 de Octubre de 1823.

Real decreto de S. M., en que manda que en todos los pueblos de la Monarquía se celebre una solemne funcion de desagravios al Santísimo Sacramento: que se cuide por las Autoridades eclesiásticas disponer misiones que impugnen las doctrinas perniciosas y heréticas, y pongan en reclusion á los eclesiásticos que han sido agentes de la faccion desorganizadora.

[En 6.] Al contemplar las misericordias del Altísimo por los riesgos de que se ha dignado librarme restituyéndome al seno de mis fieles vasallos, se confunde mi espíritu con el horroroso recuerdo de los sacrílegos crímenes y desacatos que la impiedad osó cometer contra el Supremo Hacedor del Universo: los Ministros de Cristo han sido perseguidos y sacrificados: el venerable sucesor de S. Pedro ha sido ultrajado: los templos del Señor profanados y destruidos: el Santo Evangelio despreciado, en fin el inestimable legado que Jesucristo nos dejó en la noche de su Cena para asegurarnos su amor y la felicidad eterna, las Hostias santas han sido pisadas. Mi alma se estremece, y no podrá volver á su tranquilidad hasta que en union con mis hijos, con mis amados vasallos, ofrezcamos á Dios holocaustos de piedad y de compuncion para que se digne purificar con su divina gracia el suelo español de tan impuras manchas, y hasta que le acreditemos nuestro dolor con una conducta verdaderamente cristiana; único medio de conseguir el acierto en el rápido viage de esta vida mortal. Para que estos dos importantísimos objetos tengan exacto cumplimiento, he resuelto que en todos los Pueblos de los vastos dominios que la divina Providencia ha confiado á mi direccion y gobierno, se celebre una solemne funcion de desagravios al Santísimo Sacramento con asistencia de los Tribunales, Ayuntamientos y demas cuerpos del Estado, implorando la clemencia del Todopoderoso en favor de toda la Nacion, y particularmente de los que se han extraviado del camino de la verdad, y dándole gracias por su inalterable misericordia: que los MM. RR. Arzobispos y Obispos, Vicarios Capitulares, Sede vacante,

Priores de las Ordenes Militares, y demas que ejerzan jurisdiccion eclesiástica, dispongan misiones que impugnen las doctrinas erróneas, perniciosas y heréticas, inculcando las máximas de la moral evangélica; y que pongan en reclusion en los Monasterios de la mas rígida observancia á aquellos eclesiásticos que habiendo sido agentes de la faccion impía, puedan con su ejemplo ó doctrina sorprender y corromper á los incautos ó débiles á favor de las funciones de su estado. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real Mano. = Lebrija 6 de Octubre de 1823.

Publicado en el pleno de este dia el antecedente Real decreto acordó su mas pronto y puntual cumplimiento, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados con jurisdiccion *verè nullius*.

Lo que participo á V. de orden de este Supremo Tribunal al efecto expresado, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los Pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1823.

Real decreto de S. M. para que en todas las iglesias de la Monarquía se celebre un solemne funeral, en sufragio de las almas de los que desde el 7 de Marzo de 1820 han fallecido por sostener la causa de Dios y la de S. M.

[En 9.] Las continuas demostraciones de amor y lealtad que recibo de mis Pueblos, y la presencia de muchos de mis fieles vasallos, á quienes la Providencia ha librado por medio de admirables prodigios de la muerte que resignadamente esperaban en los encierros por premio de su constancia en amarme y en servirme,

me recuerdan con amargo dolor las muchas víctimas que han sido sacrificadas por el furor revolucionario; y aunque es de creer que la Misericordia divina habrá asistido con su gracia á los que han muerto en defensa de su Religion y de su Rey, como no haya ningun mortal que pueda presentarse con seguridad en el severo tribunal del Divino Juez, á quien nada se oculta, exige la caridad cristiana y nuestra gratitud á estos mártires de los mas sagrados principios, que pidamos al Altísimo fervorosamente les perdone aquellas faltas que por la fragilidad humana hayan podido cometer, y no esten aun satisfechas; y á este fin he resuelto que en todas las iglesias de la Monarquía se celebre un solemne funeral en sufragio por las almas de los que desde el 7 de Marzo de 1820 han fallecido por sostener la causa de Dios y la Mia. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano de S. M.=Real Alcazar de Sevilla 9 de Octubre de 1823.=A D. Victor Saez.

Publicado en el pleno de este dia el antecedente Real decreto, acordó su cumplimiento, y que se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados Eclesiásticos y Regulares, y á los Cabildos de las Santas Iglesias Catedrales y Colegiales.

Lo que participo á V. de orden de este Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al propio efecto lo circule á las Justicias de los Pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1823.

Circular de la Direccion de Rentas, en que reitera las repetidas Reales órdenes que prohiben que las mugeres de los empleados permanezcan en la Corte, promoviendo á nombre de sus maridos pretensiones que deben dirigir por conducto de sus Gefes, con lo demas que expresa.

[En 9.] Con fechas de 15 de Junio, 21 de Setiembre de 1814, y 31 de Agosto de 1815 se comunicaron por el Ministerio de Hacienda las dos Reales órdenes y decreto siguientes:

Por no ser decente que las mugeres y parientes de los empleados &c. [1].

Con el fin saludable del acierto en la eleccion de personas &c. [2].

El Rey se ha servido comunicarme el Real decreto del tenor que sigue: Habiendo observado la falta de cumplimiento á mis Reales órdenes de 15 de Junio y 21 de Setiembre del año próximo pasado, de 14 de Marzo y 3 de Junio del presente [3], relativas á que las mugeres de empleados fuera de la Corte se trasladasen inmediatamente á sus domicilios [4].

En otras Reales órdenes de 2 de Octubre de 1815 [5], 13 de Diciembre de 1816, 6 de Enero de 1817, 13 de Abril [6], 25 de Mayo, 7 de Noviembre de 1818 y 27 de Mayo de 1819 [7], se volvió á encargar el mas exacto y puntual cumplimiento de aquellas, previniéndose ademas que en el término de quince dias se pasasen listas bajo responsabilidad al mismo Ministerio por todas las dependencias de él, de los empleados que se hallasen en el caso que expresa el citado Real decreto de 31 de Agos-

1 Se halla esta circular en el tomo 1.° de esta coleccion, pág. 66.
2 Véase el citado tomo, pág. 278, donde se halla inserta.
3 Estas Reales órdenes se hallarán en el tomo 2.°, pág. 387.
4 Se omite lo demas porque este Real decreto se halla inserto en el tomo 2.°, pág. 604.
5 Tomo 2.°, pág. 695.
6 Tomo 5.°, pág. 189.
7 Tomo 6.°, pág. 234.

to; teniéndose por vacantes los destinos de los contraventores, y haciendo las propuestas de ellos en la forma que corresponde: que no viniesen á la Corte las mugeres de los empleados, ni se diese curso á las instancias que no fuesen dirigidas por el conducto de los respectivos Gefes, y que se observase con exactitud en esta materia lo que S. M. se habia servido igualmente mandar por el Ministerio de Gracia y Justicia en cuanto á no poder residir ninguna en la Corte segun las leyes de policía, sin preceder los requisitos correspondientes.

Los aciagos dias que han sobrevenido con posterioridad á las épocas en que se expidieron tan saludables como indispensables Reales determinaciones, han hecho sin duda olvidar su observancia, de tal modo que la Direccion ve con el mayor sentimiento que empleados de todas clases de otras Provincias, especialmente del Resguardo, que á virtud de lo dispuesto por la Regencia del Reino han debido ir á ocupar en aquellas las plazas que obtenian antes del 7 de Marzo de 1820, permanecen en esta Corte, y tambien mugeres de empleados que no hacen otra cosa que llenar de recursos impertinentes al Ministerio y á la Direccion, ocupando un tiempo que ahora mas que nunca es necesario dedicar á sistemar los negocios de la Real Hacienda, que han quedado sumamente desorganizados por las terribles novedades hechas por el Gobierno constitucional en los últimos tres años.

La Direccion pues, encargada principalmente de la ejecucion de cuantas Reales órdenes se comunican por el Ministerio de Hacienda, se ve precisada á reiterar, como lo hace, la mas rigorosa observancia de las que deja insertas en esta, encargando á V. 1.° Que tan pronto como la reciba se sirva hacerla entender á todos los empleados de esa Provincia. 2.° Que inmediatamente se forme y remita á esta Direccion una lista bajo toda responsabilidad, de los empleados que se hallen en el caso que previene el Real decreto de 31 de Agosto de 1815, comprendiendo en ella los que permanezcan en esta Corte, ó que estando sirviendo sus destinos, tengan en ella sus mugeres, padres ó parientes, á quienes les está prohibido pretender en nombre de aquellos. 3.° Que si despues de publicada esta en Madrid (lo cual se ejecutará luego por medio de los papeles públicos) no regresasen á las respectivas Provincias en el término de quince dias, tanto los empleados de todas clases, como sus mugeres y demas que haya de la de esa, dispondrá V. no se les satisfaga de modo alguno sus sueldos; en concepto de que á los Tesoreros no se les ha de abonar en cuenta los que paguen despues de pasado dicho tiempo. 4.° Que se den por vacantes todos los empleos de cualquiera clase que sean y esten conferidos á sugetos que no se presenten á desempañarlos en el término que se fija, siendo de los comprendidos en el expresado Real decreto de 15 de Agosto; y 5.° Que se haga saber á todos que no se dará curso á ninguna instancia que no venga por conducto de sus respectivos Gefes, como repetidas veces está mandado.

La Direccion espera que V. acreditará su zelo y mejores deseos por el servicio del REY, cuidando de la mas puntual observancia de cuanto se manda en las Reales órdenes que quedan insertas, y ampliacion que para mayor claridad se dá á esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1823.

Circular de la Direccion de Correos: encarga á los Administradores principales celen activamente para que en las de su cargo y estafetas, asi las cartas como los impresos con fajas que se dirigen por la correspondencia pública, no se abran en manera alguna sin contravenir en las penas designadas por Real ordenanza.

[En 10.] Siendo muy repetidas y fundadas las quejas dadas á esta Direccion general de que las cartas é impresos con fajas que se dirigen á varios sugetos de las provincias no llegan á sus manos, y si reciben algunas es con mucho retraso, ó con señales nada equívocas de haberse abierto, de lo que resulta un grande desdoro de la Renta y de sus Dependientes, siendo ademas una infraccion manifiesta de la Real Ordenanza y reiteradas reso-

luciones de S. M.; encargo á V. muy particularmente vele con el mayor cuidado que en esa Principal no se repitan semejantes desórdenes, y haga las mas estrechas prevenciones á todas las estafetas de su comprension para que no den lugar á nuevas quejas; en la firme inteligencia de que si las hubiese, se tomará irremisiblemente la mas seria providencia con el Dependiente ó Dependientes que resultasen sospechosos; y de quedar V. en cumplirlo con la mayor exactitud me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1823.

Real orden, en la que S. M. previene que á S. A. R. el Sr. Duque de Angulema y á S. A. el Príncipe de Carignan se les reciba en todos los pueblos del Reino como Infantes de España.

[En 10.] Deseando el Rey nuestro Señor manifestar á S. A. R. el Sr. Duque de Angulema, su augusto Primo, y á S. A. el Sr. Príncipe de Carignan el aprecio que hace de sus personas, y la consideracion con que mira los esfuerzos y servicios que han hecho para librar su Persona del amargo cautiverio á que le habia conducido el furor revolucionario, ha tenido á bien mandar que en todos los pueblos del Reino sean recibidos y tratados como Infantes de España, haciéndoles los mismos honores.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1823.

Circular de la Direccion de Rentas: expresa el modo con que deben instruirse los expedientes de esperas, perdones ó rebajas de contribuciones que los pueblos y otras corporaciones soliciten.

[En 10.] Repetidas han sido las órdenes que se han comunicado relativas al modo con que deben instruirse los expedientes de esperas, perdones ó rebajas de contribuciones que solicitan los pueblos y otras corporacio-

nes, cuyas gracias estan únicamente reservadas al Rey nuestro Señor.

Sin embargo de ellas, observa esta Direccion que á dichos expedientes no se les da por los Gefes de las Provincias la ilustracion que necesitan para que las resoluciones sean atinadas, y que por el contrario vienen desnudos de las principales noticias que deben contener, y sin manifestar opinion en cuanto á la gracia á que los interesados son acreedores; lo cual ha sido causa de devolver infinitos para que verificasen uno y otro, perdiéndose en ello un tiempo, que bien aprovechado facilitaria la pronta expedicion de los negocios sin padecer atrasos.

Asi que la Direccion se ve precisada á encargar á V. para que se sirva disponer su cumplimiento: 1.° Que en todo expediente que se promueva por pueblos ó corporaciones en solicitud de esperas, perdones ó rebajas de contribuciones, antes de consultar ó informar sobre ellos, ha de oirse sobre ellos á los Gefes subalternos de los partidos, quienes deberán manifestar con datos ciertos qué cantidad fue repartida por encabezamiento ú otro motivo al pueblo ó corporacion que pida alguna de dichas tres gracias. 2.° Bajo qué bases se procedió á ello. 3.° Cuánto deben por todos ramos. 4.° Cuál es el verdadero estado de posibilidad ó indigencia en que se hallen. 5.° En el caso de que las esperas, perdones ó rebajas se pidan por tempestades, pedriscos, incendios ú otra calamidad, cuando la desgracia haya sido general á los vecinos, ó limitada á pocas personas, se acreditará siempre por medio de justificacion oportuna, con citacion del Procurador Síndico del pueblo, y con la explicacion necesaria á dar idea exacta de los daños experimentados. 6.° En esta justificacion serán examinados vecinos del mismo pueblo que no tengan parte en el daño, si es posible. 7.° A esta justificacion acompañará testimonio auténtico y con la debida especificacion de los frutos recolectados por el pueblo en tres años anteriores al de la desgracia si fuere de esta clase, ó de dos si en alguno de ellos se padeció

semejante calamidad, ó de otros dos regulares de cosecha, por cuyo término medio se hará comparacion con el resultado de la cosecha en el año de la reclamacion, que se probará en la misma forma, y deducirá la baja que haya tenido. 8.° Tambien acompañará una relacion autorizada de los vecinos á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido las resultas de la calamidad; expresándose en la partida de cada uno el cupo de contribucion que le haya cabido en el año de que se trate. 9.° Se tendrá presente y se observará con puntualidad que los propietarios que tengan arrendadas sus fincas á fruto sano, ó independiente de toda desgracia, no han de disfrutar el perdon, y sí solo los colonos sobre quienes recae positivamente. 10. Instruido así el expediente por los Gefes subalternos de los Partidos, lo pasarán á los de las Capitales, y estos á las Intendencias despues de examinados detenidamente, fijando su opinion aquellos y estos sobre la gracia á que sean acreedores los contribuyentes perjudicados: y 11. Concluidos los expedientes en los términos que queda prevenido, los remitirán los Intendentes á esta Direccion con su parecer, para que oyendo á la Contaduría general del ramo, consulte á S. M. lo que considere mas arreglado.

La Direccion espera que V. cuidará del mas exacto y puntual cumplimiento de lo que se manda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1823.

Real decreto: acuerda S. M. para premiar á los que han hecho algun servicio, durante su última cautividad, que por cada Secretaría de Estado se forme un expediente general de gracias de su respectivo ramo, para que aprobado en Junta de Ministros recaiga su soberana resolucion.

[En 11.] Enternecido mi corazon con los sacrificios de todas clases que han hecho mis fieles vasallos para sacarme de la triste situacion en que me hallaba, y por las continuas demostraciones del mas puro amor, que sin cesar recibo, quisiera dispensar á cada uno una

señal de mi Real aprecio; pero no siendo posible distinguir á todos, se propone mi Real ánimo premiarlos, gobernando los Reinos que Dios confió á mi cuidado en paz y en justicia, segun las leyes que sabiamente dictaron mis augustos Predecesores. Pero sin embargo, cual Padre que, amando igualmente á todos sus hijos, dedica sus particulares desvelos á aquel que se halla acometido de alguna dolencia, no puede mi paternal corazon dejar de mirar con mayor dulzura á aquellas viudas, aquellos huérfanos, cuya tristeza me es mas apreciable que el mas sincero parabien; porque me manifiesta que los padres, que los esposos, que los hijos que lloran, murieron para que Yo viviera; aquellos que, encerrados en horrorosas prisiones y sin flaquear su constancia, esperaban una muerte vil, precedida de continuos insultos, amenazas y vejaciones; aquellos que, sosteniendo mi Corona con las armas, han hecho algun servicio singular; y en fin los que hayan hecho de cualquiera otro modo: y deseando el acierto, para que la prodigalidad ó injusticia de los premios no produzca el efecto contrario que me propongo, he resuelto que por cada uno de mis Secretarios del Despacho se forme un expediente general de gracias de su respectivo ramo, para que, aprobado en Junta de todos, recaiga mi soberana resolucion. Espero que esta confianza que deposito en ellos los hará circunspectos é inflexibles en asunto de tanta consecuencia Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Rubricado de la Real mano. = Real Alcazar de Sevilla 11 de Octubre de 1823. = A D. Victor Saez.

Real orden circular, en que se manda que por las oficinas de Cuenta y Razon se cuide la igualdad en los pagos sin preferencia alguna, bajo la responsabilidad que se expresa.

[En 11.] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor, penetrado de los gravísimos perjuicios que ocasiona la arbitrariedad que frecuentemente ha habido en las oficinas de Cuenta y Razon de pagar á algunos sugetos mas que

á otros por empeños ú otros motivos, haciendo que padezca la opinion de muchos empleados que no tienen parte, que el Real Erario caiga en descrédito, y que acaso se corrompan ó perezcan familias pobres por socorrerse con preferencia las que no lo necesitan; ha resuelto S. M. que no se pague por ningun pretexto á una persona mas mesadas que á otra, y que á todos los comprendidos en una clase se les pague precisamente sin intermision; en el concepto de que si se acreditase haberse faltado al expreso cumplimiento de esta Real orden en cualquiera oficina, serán depuestos de sus empleos todos los que hayan firmado ó rubricado el libramiento.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Sevilla 11 de Octubre de 1823.

Real decreto de S. M., en que manda se forme una Junta de personas de ciencia y virtud para el examen y calificacion de todas las obras elementales que se conocen, designando las que crea capaces de formar hombres que sean dignas columnas del Altar y el Trono.

[En 11.] Uno de los mayores males que ha ocasionado la revolucion ha sido la mala direccion que se ha procurado dar á los corazones de la inocente juventud, preparándola con la lectura y estudio de obras perniciosas, dispuestas astutamente, de modo que aun aquellos que hubiesen recibido en la niñez impresiones de honradez y santidad, pudiesen, olvidándolas, ser en su edad madura cooperadores de la perpetua revolucion en que se pretendia afligir al género humano. Para ocurrir con tiempo á los progresos de este inicuo plan, que reclama con justicia mi primera atencion, he venido en resolver que se forme una Junta de personas que nombraré de diferentes carreras y estudios, de máximas sólidamente cristianas y monárquicas, y conocidas por su ciencia, prudencia y fidelidad á mi Persona, que bajo la presidencia vuestra procedan desde luego y sin perdonar fatiga, al examen

y calificacion de todas las obras elementales que se conocen, consultándome con la brevedad que exige la importancia de este asunto, las que crea capaces de formar hombres que sean dignas columnas del Altar, del Trono y de su Patria. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Sevilla á 11 de Octubre de 1823. = A D. Victor Saez.

Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, por la que S. M. concede una medalla de distincion á varios vecinos de Villar de Ciervos, en premio de su intrepidez en la accion que se expresa.

[En 16.] Enterado el Rey nuestro Señor de la bizarría é intrepidez con que veinte y siete paisanos armados de Villar de Ciervos atacaron en 27 de Agosto de este año, en las inmediaciones de dicha villa, á cuarenta y dos caballos constitucionales, que al mando de D. Alonso Martin, Teniente Coronel del Regimiento de Algarbe, hermano del Empecinado, saqueaban y robaban los pueblos indefensos, logrando, á pesar de su resistencia, aprisionar treinta y seis hombres con armas y caballos, con muerte de dos hombres; y conformándose con el dictamen del Capitan general de Castilla la Vieja D. Cárlos O-Donell, consiguiente á la orden de la Regencia del Reino de 15 del mismo mes de Agosto, se ha servido S. M. conceder á los expresados habitantes de Villar de Ciervos, en premio de su valor, lealtad y decision, que puedan usar pendiente en el lado izquierdo de la casaca ó chupa, con cinta encarnada y blanca por mitad, una medalla circular de plata, del tamaño de la moneda de medio duro, que en el anverso tenga el busto del Rey nuestro Señor, y al rededor de su círculo de frente el lema siguiente: „A los valientes defensores de su Rey Fernando VII": y en el reverso una inscripcion horizontal en que se lea: „Realistas del Villar de Ciervos, año de 1823."

De Real orden lo comunico á V. para su inteligen-

cia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1823.

Real decreto por el que S. M. ordena que el Ministerio llamado del Interior, creado por la Regencia, quede extinguido, así como la Superintendencia general de Policía, con lo demas que expresa.

[En 18.] La dislocacion y confusion en que quedaron los negocios del Reino cuando lo abandonó el llamado gobierno constitucional por su retirada á las Andalucías, obligó á la Regencia del Reino á pensar en medidas extraordinarias, como lo eran las circunstancias en que se hallaba. Era necesario reponerlo todo al estado que tenia antes de la revolucion, que era casi lo mismo que crearlo. A las circunstancias generales que deben concurrir en todo sugeto para merecer mi confianza era menester en aquella época aumentar el examen de la opinion de cada uno, y conocer su corazon. Para satisfacer á estas perentorias necesidades se persuadió la Regencia que no eran suficientes las cinco Secretarías de Estado que por leyes y Reales órdenes de mis Antecesores tienen á su cargo el Despacho de todos los ramos de este vasto Gobierno, y determinó la interina creacion de un sexto Ministerio con el nombre de Interior, que dedicado exclusivamente á la parte gubernativa del Reino, descargase á los demas de muchos negociados, que debian embarazar la pronta expedicion de los otros, y cuidase particularmente de la reposicion de los Ayuntamientos y Justicias, facilitándole esta delicada operacion con el establecimiento igualmente provisional de los Comisarios Regios. A favor de estas acertadas medidas se logró restablecer rápidamente las cosas al ser y estado que tenian antes del 7 de Marzo de 1820 en los distritos ocupados por las Tropas de S. M. Cristianísima y por las alistadas en mi Real servicio; de modo que los negocios siguen ya el curso ordinario. Ha llegado pues el momento de que cese el ejercicio de aquellas medidas extraordinarias, y de que se eviten á mi Real Erario unos gastos que

no son necesarios, para aliviarle en todo lo posible en momentos de tanta escasez, y que tanto afligen mi paternal corazon. Por tanto he resuelto que quede desde ahora extinguido el Ministerio llamado del Interior, y cesen los Comisarios Regios, volviendo todas sus atenciones y las de la citada Secretaría á las demas de mi Despacho, y á los Cuerpos ó personas á quienes respectivamente estaban cometidas antes del 7 de Marzo de 1820, y los asuntos de la Superintendencia general de Policía á la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, en los propios términos que estuvo en tiempo de mis augustos Antecesores; pero no siendo justo que los empleados en estos establecimientos provisionales sean perjudicados, es mi voluntad que vuelvan á los destinos que tenian antes del 7 de Marzo de 1820. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Real Alcazar de Sevilla 18 de Octubre de 1823. = A D. Victor Saez.

Real orden: manda S. M., por haber sido elevado al Solio Pontificio el Cardenal Aníbal de la Genga, con el nombre de LEON XII, que se cante un *Te Deum* en todas las Iglesias de la Monarquía.

[En 20.] Illmo. Sr.: El M. R. Nuncio de S. S. en estos Reinos, residente en la ciudad de Sevilla, ha participado al REY nuestro Señor, por medio de su Secretario del Despacho de Estado D. Victor Saez, haber recibido de oficio la noticia de que el 27 de Setiembre último fue elevado al Solio Pontificio el Cardenal Anibal de la Genga, y que ha tomado el nombre de LEON XII: en su consecuencia se ha servido S. M. mandar que en accion de gracias por este singular beneficio que acaba de dispensarnos la Divina Providencia, se cante el *Te Deum* en todas las Iglesias de sus dominios, y que se pongan luminarias públicas por tres dias, vistiéndose en ellos la Corte de gala en demostracion de la alegría y regocijo que debe sentir todo buen católico. De orden del REY nuestro Señor lo comunico á V. I. para inteligencia del

Consejo y Cámara, y á fin de que por dichos Supremos Tribunales se expidan las órdenes y decretos convenientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1823.

Real decreto, en el que S. M. ordena, que la suerte que ha de fijar á todos sus vasallos no puede, aunque quisiera efectuarla, hasta que hallándose en Madrid rodeado de las luces de sus Consejos, pueda con profunda meditacion publicar su Real voluntad.

[En 22.] Bien quisiera mi paternal ánimo haber fijado en los primeros momentos de mi libertad la suerte futura de todos mis vasallos para que por sendas seguras caminasen, los unos á las recompensas debidas á su fidelidad y lealtad, y los otros, obtenido el olvido de sus pasados desaciertos, á hacerse dignos del aprecio de sus hermanos y de mi Real benevolencia; calificando al mismo tiempo los principales delincuentes, que desmerecedores de perdon, sufriesen las penas á que se han hecho acreedores segun las leyes. Pero asunto tan interesante, y que debe formar época en los anales de la restauracion religiosa y monárquica, pide meditacion profunda. Rodeado en Madrid de las luces que mis Consejos me suministrarán con la reflexion y madurez de que tantas pruebas tienen dadas, publicaré mi Real voluntad, haciendo compatible mi natural clemencia con la pública vindicta, con la tranquilidad de mis pueblos, con la seguridad de mi trono, y con las relaciones que tan estrechamente me unen á mis poderosos aliados. Asi es mi voluntad que el Consejo lo haga entender á todos los pueblos de la Monarquía. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Real Alcazar de Sevilla 22 de Octubre de 1823. = A D. Victor Saez.

Publicado en él el antecedente Real decreto, acordó se guardase y cumpliese, y que se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos con jurisdiccion *verè nullius*.

Lo que participo á V. de orden de este Supremo Tribunal para su inteligencia, y que al mismo fin lo comunique á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1823.

Real decreto: acuerda S. M. para trasmitir á las edades futuras la memoria de S. A. R. el Duque de Angulema, y de su brillante ejército, que en Madrid se erija un magnífico monumento.

[En 23.] Aunque la historia inmortalizará las hazañas del ilustre Varon que, acaudillando bizarros guerreros, pasó el Pírineo para librarme á Mí de la esclavitud, y á esta hermosa Nacion de los horrores de la guerra civil que la consumia; deseando mi Real ánimo manifestarle mi gratitud por todos los medios posibles, y trasmitir á las edades futuras el conocimiento de unos hechos dignos de su admiracion; he venido en resolver que en mi Corte de Madrid se erija un magnífico monumento á la grata memoria de mi caro Primo y Hermano el augusto Duque de Angulema, y de su brillante ejército, cuidando vos de que la Academia de S. Fernando proponga un diseño digno de tan elevado objeto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Carmona á 23 de Octubre de 1823. = A D. Victor Saez.

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda: aprueba S. M. las disposiciones tomadas por el Crédito público sobre las fincas y rentas, bienes y derechos de los conventos que no se han restablecido, y manda que este Establecimiento cese en su administracion, y que los Intendentes y demas que se enumeran cuiden del cumplimiento de lo demas que expresa.

[En 24.] El Rey nuestro Señor, en vista del oficio de VV. SS. de 26 de Setiembre último, en el que al paso que consultan lo que deberá hacerse con las fincas y rentas, bienes y derechos de los monasterios y conventos que no se han restablecido todavía, ni se han presentado personas autorizadas para la toma de posesion, manifiestan que para evitar perjuicios han dado orden á las dependencias de ese Establecimiento para que sigan administrando y recaudando dichos bienes, llevando cuentas separadas, autorizándolas para que satisfagan las cargas de justicia; se ha servido aprobar las disposiciones de VV. SS. en esta parte; y al mismo tiempo, y con el fin de que no quede ni aun memoria de los actos violentos del gobierno de la rebelion, ha tenido á bien resolver S. M. que el Crédito público cese en la administracion de unos bienes que le confiaron los revolucionarios, y que los Intendentes en union con los Prelados Diocesanos nombren Administradores en sus respectivas provincias que cuiden de los bienes, fincas, derechos y edificios de los conventos y monasterios que no se hayan restablecido todavía, les reciban cuentas, y cuiden dichos Intendentes y Prelados Diocesanos de poner en seguro depósito los productos para que se entreguen exacta y puntualmente á los Religiosos tan luego como se reuna la Comunidad; y que al efecto disponga esa Direccion general se haga la entrega formal de dichos conventos, papeles y efectos y de cuanto les corresponda á los citados Administradores.

De Real orden lo traslado á V. para su puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1823.

Circular de la Direccion de Rentas: acuerda diferentes reglas para que la correspondencia de oficio no sea gravosa á la Real Hacienda, y facilite al mismo tiempo el pronto despacho de todos los negocios.

[En 25.] Sin embargo de que se halla mandado que la correspondencia de oficio se siga en papel corto para evitar los crecidos portes de correo, observa esta Direccion que su cumplimiento se ha descuidado en términos de que casi toda la que se recibe viene en pliego largo aun cuando sean simples contestaciones; y que tampoco se ponen los epígrafes marginales que den á conocer el negocio de que se trata.

La Direccion, pues, deseando la mas clara inteligencia y expedito curso de los negocios propios de la Real Hacienda; ha acordado al efecto las reglas siguientes:

1.ª Toda carta ú oficio ha de venir numerada desde el número 1.° hasta donde alcance el tiempo en que sirva su destino el gefe que escribe, de modo que la numeracion de las de un dia, ó de un correo ha de principiar desde donde acabó la del anterior.

2.ª El que ejerciere el empleo de gefe por via de sustitucion, continuará la numeracion que llevaba el propietario en su correspondencia.

3.ª Se expresará al principio de las cartas ú oficios la Provincia, renta ó ramo á que pertenece, esto es, Aduanas, Provinciales, Tabacos &c.

4.ª Al margen de cada carta, oficio ó informe se pondrá un brevísimo resúmen de su contenido.

5.ª No se tratará nunca en ella mas que de un solo ramo.

6.ª Acompañará siempre á la correspondencia un índice á cuya margen se inscribirán los números de las cartas, oficios ó informes con indicacion sucinta de lo que contiene cada uno.

7.ª Estos índices serán tambien numerados sin que se interrumpa su numeracion durante el tiempo que

ejerza sus funciones ó sea temporalmente sustituido en ellas el gefe que escriba.

8.ª Aunque sea una sola carta la que se escriba á la Direccion, habrá de venir acompañada de su índice respectivo.

Y 9.ª Si á juicio de los gefes que siguen la correspondencia con la Direccion, debiere ser preferida la lectura de alguna carta ú oficio, pondrán en la cabeza de ella, y debajo de su número, la palabra *urgente*, y lo mismo en el índice.

La Direccion espera que V. hecho cargo de lo que interesa esta medida para facilitar el mas pronto despacho de los negocios, se servirá cuidar de su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1823.

Real decreto de S. M. en que manda que para la provision de empleos, comisiones, honores &c. se propongan personas que á cierta ciencia sean leales y amantes de S. M., prefiriendo en igualdad prudente de circunstancias á los que hayan padecido mas por estas virtudes.

[En 26.] Quisiera mi corazon siempre amante de los que han tenido la fortuna de nacer en mis vastos dominios, olvidar los hechos que han ofendido mi Persona y Trono; pero no siendo justo que estos sentimientos, que tanto complacen mi Real ánimo, menoscaben el esplendor de la justicia, que debe ser la primera virtud de los que la Providencia por sus inescrutables juicios ha puesto á la cabeza de los Pueblos, y exigiendo esta y la satisfaccion que debo á los augustos Monarcas que se han reunido para sostener la causa de los Tronos, el que Yo dé pruebas indudables de mi amor y Real aprecio á aquellos que las han dado de su fidelidad sin límites, para que al mismo tiempo esté Yo seguro de que no se repetirán los pasados excesos, y este justo proceder sirva de ejemplo á nuestra posteridad; he venido en mandar que para todos los empleos, comisiones, honores y toda

clase de provisiones y nombramientos se me propongan personas que á cierta ciencia sean leales y amantes de mi Persona y de los derechos de mi Soberanía, prefiriendo en igualdad prudente de circunstancias á los que hayan padecido mas por estas virtudes; bien entendido que es asimismo mi voluntad que no exîman de la indispensable cualidad de aptitud, y de la proporcion que se debe guardar en los ascensos con los demas que sirvan los que para ellos se propongan. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Rubricado de la Real mano. = Córdoba 26 de Octubre de 1823. = A D. Victor Saez.

Real decreto: acuerda S. M. que se suspendan las purificaciones de todas clases, hasta que restituido á Madrid determine lo que estime mas conveniente en un asunto tan trascendental.

[En 29.] Para que los negocios del Reino no recayeran en personas que abusaran de sus empleos adoptó la Regencia del Reino el método de las purificaciones; pero habiendo cesado aquella urgencia del momento, y siendo este un asunto de la mayor gravedad, y cuyo éxito puede contribuir en gran manera á la felicidad ó desgracia de mis amados vasallos; he venido en resolver se suspendan las purificaciones de todas clases, hasta que meditado por Mí este negocio en Madrid, recaiga con el acierto que deseo la oportuna determinacion. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Rubricado de la Real mano. = Aldea del Rio 29 de Octubre de 1823. = A D. Victor Saez.

Circular de la Direccion del Crédito público, para que los Comisionados procedan á la venta de granos, especies y frutos, segun se expresa.

[En 30.] Con presencia de las existencias de frutos que hay en las varias dependencias del Establecimiento, y considerando la Direccion que por las actuales circunstancias será útil á los intereses del mismo la enagenacion

de algunos de aquellos; ha resuelto por punto general que los Comisionados principales, con intervencion de los Contadores, y los de anualidades y vacantes, de acuerdo con los Jueces Colectores del ramo, procedan desde luego á la venta de la tercera parte del trigo que haya existente, á la de la mitad de la cebada y á la del todo de los demas granos menores, semillas, especies, vino, aceite y otros frutos; haciéndoles particular encargo de que no omitan ninguna diligencia para la mas pronta salida á los precios mas ventajosos posibles en obsequio de los intereses del Crédito público; pero sin que se omitan por esto las formalidades dispuestas para tales casos.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, no dudando de su zelo que contribuirá á que le tenga el mas exacto esta disposicion; dándome aviso del recibo, y de lo que sucesivamente resulte.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1823.

Circular de la Direccion del Crédito público, para que los Comisionados del Establecimiento reclamen los efectos del mismo, vendidos por el Gobierno revolucionario en la época de su retirada, arreglándose á la orden de S. A. S. la Regencia del Reino de 21 de Junio último.

Con fecha 21 de Junio último se expidió orden por S. A. S. la Regencia del Reino para que todos los efectos pertenecientes á cualquiera de los ramos de la administracion de la Real Hacienda que fueron extraidos por el Gobierno revolucionario al tiempo de emprender su retirada, se presentasen en las administraciones respectivas por los compradores y tenedores de ellos, bajo las penas que señala; entendiéndose igualmente esta disposicion con todos aquellos á quienes se les hubiesen adjudicado por pagos de sueldos, viudedades ú otras causas, y con los que los hubiesen recibido en satisfaccion de adelantos á metálico, voluntarios ó forzosos.

Siendo los géneros y efectos del Crédito público una propiedad del Estado, como procedentes de varios ramos de Real Hacienda y otros, adjudicados por decretos de S. M., se hallan indudablemente comprendidos en la citada Real orden de S. A. de 21 de Junio; y para que se observe esta en todas sus partes como corresponde; ha resuelto la Direccion por punto general que los Comisionados del Establecimiento en las Provincias procedan por medios prudentes á la averiguacion de los que se hubiesen extraido ó mal vendido por disposicion del Gobierno revolucionario, y procuren que sea reintegrado de ellos el Establecimiento en muy corto plazo, dando los correspondientes recibos á los tenedores, y haciéndose cargo con distincion de procedencias; en el concepto de que si hallasen alguna resistencia á obedecer lo mandado, deberán impetrar la autoridad de los Intendentes respectivos, de cuyo acuerdo procederán en las diligencias necesarias al objeto; arreglándose en un todo á los diferentes puntos que abraza la referida orden de 21 de Junio.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca; dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid...... de Octubre de 1823.

EN NOVIEMBRE.

Real orden circular expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se previene cese en todo el Reino el suministro extraordinario concedido á las tropas, como el plus y racion de etapa, no entendiéndose esta determinacion con los empleados en la persecucion de los revolucionarios.

[En 1.°] Excmo. Sr.: Restituido el Rey nuestro Señor por la Divina Misericordia al lleno de su Soberanía, y debiendo volver por consecuencia todas las cosas al estado de orden que tenian antes del aciago dia 7 de Marzo de 1820, se ha dignado S. M. mandar por su Real resolucion de 30 de Octubre último que cese en todo el

Reino el suministro extraordinario de todos los artículos que comunmente se conceden á las tropas en tiempo de guerra, como el plus y racion de etapa; previniéndose á los Gefes militares que en los pasaportes que expidan no concedan mas auxilios á los que tuvieren derecho á ellos por ordenanza que los mismos que en ella se señalan, pudiendo únicamente gozar del real de plus las tropas que esten en persecucion de las revolucionarias; y si por circunstancias particulares se hubiese de suministrar la racion de etapa, se cargará en cuenta de haberes.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1823.

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, declarando S. M. por vacantes todas las plazas de los que habiéndose ausentado con los revolucionarios no hubiesen sido repuestos en sus destinos antes del 1.º de Octubre.

[En 2.] El Rey nuestro Señor, en vista de la consulta hecha por el Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas en 22 de Octubre último sobre si se habian de dar por vacantes las plazas y destinos de los que en su fuga han seguido al Gobierno de la rebelion, para poder proceder en su consecuencia á las propuestas mandadas hacer por la Regencia del Reino, se ha servido declarar por su Real resolucion de 30 del mes próximo pasado que quedan vacantes todas las plazas de los que habiéndose ausentado con los revolucionarios, no hayan sido repuestos en sus destinos antes del 1.º del citado mes de Octubre, dia feliz de la restitucion de S. M. á los deseos y votos de sus fieles y leales vasallos; y que si alguno de ellos se purificase y mereciese despues la Real piedad del Rey nuestro Señor, se le atenderá con la parte de sueldo que se digne dispensarle, hasta tanto que sea otra vez colocado; debiendo el Tribunal de Contaduría mayor proceder inmediatamente bajo de esta Soberana resolucion á proponer á S. M. los sugetos que deben ocupar las plazas

que resulten vacantes, según y en los términos que lo acordó y dispuso la Regencia del Reino en su resolucion de 30 de Setiembre de este año.

De Real orden lo traslado á V. para su noticia y exacto cumplimiento en la parte que le toca, y para que sin perjuicio pase á este Ministerio listas formales y expresivas de los empleados de la Real Hacienda, que siéndolo en esa dependencia de su cargo antes del 7 de Marzo de 1820, han abandonado sus destinos por seguir en su fuga á los revolucionarios, y no han sido repuestos en la época prefijada; y otras listas iguales y duplicadas á la Direccion ú Oficina general de que dependan dichos empleados, para que en su vista se pueda proceder desde luego á la propuesta y provision de los destinos vacantes; dándome en el ínterin aviso de su recibo y de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1823.

Real orden circular del Ministerio de Hacienda, mandando que los recibos del empréstito y repartimientos que se expresan sean admitidos en su totalidad en pago de contribuciones, con prevencion á los Intendentes y demas autoridades que bajo ningun pretexto impongan á los pueblos y particulares contribucion alguna.

[En 2.] Con esta fecha digo al Intendente de la provincia de Aragon lo siguiente: El Rey nuestro Señor ha visto las exposiciones de diferentes comerciantes y vecinos de esa ciudad de Zaragoza, reclamando el cumplimiento exacto y puntual de la resolucion de la Regencia del Reino de 12 de Agosto último, por la que se mandó se admitan los recibos del empréstito forzoso impuesto por el Capitan General de ese Ejército y Reino en pago de las contribuciones y derechos Reales que adeudasen los tenedores de los citados recibos que podrian ser cedidos y endosados libremente, produciendo los mismos efectos, tanto en favor del primer tenedor que no los haya enagenado, como de aquellos en cuyo poder se hallen en virtud de cesion y endoso formal; ha visto igual-

mente la reclamacion de la Marquesa de la Rosa, sobre que se la admita el recibo que tiene de 12® rs. como pagados por dicho empréstito en pago de los derechos que adeuda por razon de Lanzas, y lo informado en su vista por el Intendente interino que fue de esa Provincia D. Pedro Vazquez Ballesteros; y por último se ha enterado del escandaloso abuso que han hecho de sus facultades muchos Intendentes y Autoridades militares decretando por sí contribuciones y exacciones, é imponiendo empréstitos bajo diferentes y especiosos pretextos; y con presencia de todo y por Real resolucion dada en Andujar en 30 de Octubre último, se ha servido mandar que los recibos del empréstito y repartimiento hecho por las Autoridades de Aragon para cubrir las obligaciones de aquella Tesorería, sean admitidos en su totalidad en pago de las contribuciones y derechos que adeuden los primeros tenedores, y por mitad una en cada tercio cuando se endosen ó pasen á segundas manos: que ninguna Autoridad civil ni militar imponga bajo ningun pretexto á los pueblos ni particulares repartimientos, empréstitos ni contribuciones sin previa autorizacion de S. M., que es el que únicamente puede mandarlo, cesando en la exaccion de los que han impuesto sin este requisito; y que los Intendentes en sus respectivas Provincias procedan con la mayor actividad á cobrar las contribuciones vencidas, evitando con el cumplimiento exacto de esta parte de sus deberes, demasiadamente descuidados, los apuros de las Tesorerías para sobrellevar el peso de las obligaciones que tienen sobre sí. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su noticia y circulacion para su exacto cumplimiento en la parte que corresponde á los Intendentes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1823.

Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en la que se acuerdan los términos en que queda reformado por ahora el Regimiento Real de Zapadores, Minadores-Pontoneros.

[En 3.] Siendo innecesario en el dia el Regimiento Real de Zapadores, Minadores-Pontoneros, y gravoso al Erario sin ventaja conocida que obligue á su existencia, en atencion á que no hallándose aun sólidamente organizado el Ejército no puede coadyuvar con él en las empresas militares de su instituto; el Rey nuestro Señor ha tenido á bien reformarle *por ahora* en los términos siguientes:

1.° Se expedirán las licencias absolutas á los Cabos y Soldados para que regresen á sus hogares, quedando sujetos á quintas y reemplazos; pero si les tocase la suerte de Soldados, volverán al Ejército con abono de los años de servicio, conservando siempre el derecho á los premios de constancia.

2.° Los Oficiales procedentes de infantería ó ascendidos de la clase de Cadetes de Zapadores, ingresarán en el Ejército, como tambien los Sargentos primeros y segundos en sus mismos empleos, antigüedad y sueldos que actualmente disfrutan, con destino á los regimientos que desde luego les señale el Inspector general de infantería.

3.° En consecuencia del anterior artículo, el Comandante de Ingenieros pasará sin pérdida de tiempo al referido Inspector una relacion nominal de los Oficiales y Sargentos de Zapadores, para que disponiendo la colocacion de ellos pueda reclamar del Capitan general de la provincia los correspondientes pasaportes, con cuyos documentos se facilitarán por Tesorería general los haberes de marcha, á fin de que la emprendan inmediatamente.

4.° Igualmente dirigirá el Comandante de Ingenieros al Inspector de infantería las hojas de servicio, con las notas de Ordenanza y las filiaciones de tropa con los demas papeles y documentos de mayoría, para que con-

servándolos en la Inspeccion informe cuando se ofrezca, y tenga un conocimiento directo de estos individuos.

5.° Los Oficiales del cuerpo de Ingenieros destinados al Regimiento de Zapadores, pasarán á las provincias á continuar su mérito como tales Ingenieros.

6.° Los Subtenientes aspirantes al Real Cuerpo de Ingenieros, regresarán á sus casas con licencia indefinida y con el sueldo que disfrutaban en 7 de Marzo de 1820.

7.° En Alcalá no quedarán mas Oficiales Ingenieros que un Gefe de la clase de Teniente Coronel, con un Ayudante de la de Teniente, para que pueda dar las noticias que se pidieren, formar inventarios, y conservar el depósito de planos, instrumentos y papeles pertenecientes á la extinguida Academia, como tambien los útiles, enseres y demas efectos del reformado Regimiento de Zapadores.

8.° Cuando se forme la Academia del cuerpo de Ingenieros, y se reorganice el Regimiento Real de Zapadores, S. M. determinará el parage y método de su establecimiento.

9.° Como los efectos y enseres almacenados necesitan custodia, y removerse algunas veces para evitar el deterioro, se nombrará una salvaguardia de un Sargento, un Cabo y seis hombres de esta guarnicion.

Todo lo que comunico á V. de orden de S. M. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 3 de Noviembre de 1823.

Real orden circular del Ministerio de la Guerra, mandando que en lo sucesivo no se provean las Ayudantías supernumerarias de Plaza.

[En 3.] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar con esta fecha que no se provean las Ayudantías supernumerarias de Plaza, y que conforme vayan vacando estos destinos se supriman hasta su total extincion; de modo que solo queden los Ayudantes de número que

estan señalados á cada una; y en consecuencia que no se dé curso á instancias de esta naturaleza. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1823.

Real orden, para que á las mugeres de los Oficiales que se hallan en América, se las pague las asignaciones que de sus sueldos las dejaron sus maridos.

[En 4.] El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 4 del actual me dice lo siguiente: Doña Antonia del Boiro, muger del Capitan D. Antonio Simon, existente en América con el Regimiento infantería de Búrgos expedicionario, ha hecho presente al Rey nuestro Señor que las oficinas de Real Hacienda del Ejército de Valencia se niegan á facilitarla la tercera parte del sueldo de su marido que le está asignado para sus alimentos, teniendo el atraso de seis meses; y enterado S. M. de todo, asi como de lo prevenido con este motivo en la Real orden de 4 de Julio de 1819 [1], se ha servido resolver, que tanto á la interesada, cuanto á las demas que se hallan en este caso, se les abone sus asignaciones ínterin no se haga el arreglo definitivo de esta clase de auxilios.

La que traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1823.

Circular de la Direccion de Rentas, en la que se encarga el cumplimiento de las dos Reales órdenes que se expresan, para que al precio de cada baraja se aumente el de dos maravedises, con aplicacion á los Hospitales Generales de Madrid.

[En 8.] Por el Ministerio de Hacienda se comunicaron á la Direccion general de Rentas y al Comisionado Real D. Antonio Alarcon Lozano en 24 de Agosto

1 Tomo 6.°, pág. 284.

y 7 de Diciembre de 1799 las dos Reales órdenes siguientes:

1.ª El Rey se ha servido mandar que se aumenten dos maravedises al precio de cada baraja, y que su importe se aplique á los Hospitales General y de la Pasion de Madrid. Y de Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

2.ª Conformándose el Rey con el informe de V. S. I. de 11 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que el arbitrio de los dos maravedises en cada baraja concedido á los Reales Hospitales General y Pasion de Madrid en 24 de Agosto último debe sujetarse á la prorata de gastos de conduccion, almacenage y venta. Lo que de su Real orden participo á V. S. I. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento.

Las dos primeras Reales órdenes se circularon á todas las Provincias del Reino para su cumplimiento en 27 y 13 de los propios meses en que fueron expedidas.

El Sr. Hermano mayor del Hospital General ha acudido á esta Direccion, manifestando el apurado estado en que se halla dicho Establecimiento por la falta de fondos para atender á sus perentorias y diarias necesidades; pidiendo en consecuencia se den las disposiciones oportunas para que le sean satisfechas cuantas cantidades tiene devengadas en las Provincias por los dos maravedises en cada baraja, ó que al menos se le entregue de contado la suma que sea compatible con las obligaciones de aquel ramo.

La Direccion no puede prescindir de tan justa solicitud, asi por ser consiguiente á la declarada voluntad del Rey nuestro Señor, como por lo recomendable de su objeto. Y á fin de que se verifiquen las piadosas intenciones de S. M., ha creido deber recordar á V. el mas exacto cumplimiento de las dos mencionadas Reales órdenes; encargándole se sirva disponer que á la mayor brevedad se forme por esas oficinas, y remita á esta Direccion una razon puntual de cuanto se haya recaudado y exista perteneciente al Hospital General, con ar-

reglo á lo mandado en aquellas, á fin de que se verifique la pronta entrega de la cantidad que le corresponda desde que dejó de percibirla; excitando el zelo de V. para que no se retrase este auxilio con que cuenta la humanidad doliente para aliviar sus perentorias necesidades.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1823.

Real orden, para que los empleados de Real Hacienda al paso que cuiden recaudar los Reales intereses, no impidan á la Real Armada el percibo de los derechos de Almirantazgo.

[En 16] El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina me dice con esta fecha lo que sigue: Habiendo dado cuenta á S M. de una consulta del Capitan general D. Juan María Villavicencio, sobre que una de las medidas que habia tomado luego que llegó al Departamento de Cádiz fue la de que los Capitanes de Puerto continuasen cobrando los derechos de Almirantazgo que percibian antes del 7 de Marzo de 1820, teniéndolos á disposicion de la Marina; pero habiendo oficiado el Comandante de Marina de Motril al Administrador de Reales Rentas, le contestó que para su cumplimiento necesitaba orden de sus respectivos Gefes; y S. M. ha resuelto se dé noticia á V. E. de la ocurrencia de Villavicencio, para que, poniéndonos de comun acuerdo, se expidan por ambos Ministerios órdenes concebidas en un propio sentido, bajo el supuesto de que por mi parte estoy muy conforme con la opinion de que todos los derechos pertenecientes al Real Fisco deben recaudarse por sus empleados. Dígolo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento. De la misma Real orden lo traslado á VV. SS. para que inmediatamente pasen las mas terminantes á los Intendentes y Subdelegados de las provincias marítimas, á fin de que al paso que cuiden de que por los Administradores de Rentas se recauden los Reales intereses correspondientes á la Real Hacienda, no se impida de manera alguna á la Real Armada el percibo de

los derechos de Almirantazgo en los propios términos y forma que se ejecutaba antes de la época de la rebelion.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1823.

Real orden, para que los Intendentes den noticia exacta al Tesorero general de todos los pagos consignados sobre las Tesorerías principales y subalternas, y demas atenciones que gravan en la Corona.

[En 17.] Considerando el Rey nuestro Señor que tan necesario é importante es á su Real servicio que el Director del Tesoro tenga noticia exacta de las Rentas de la Corona, como de las atenciones á que debe ocurrir con ellas; se ha servido mandar por su Real resolucion de este dia lo siguiente:

1.° Que se circule orden á todos los Intendentes del Reino para que den una razon exacta de todos los pagos consignados sobre las Tesorerías principales y Depositarías de Partido, de cualquiera clase y condicion que sean, avisando en el mismo correo el recibo y conformidad en darla el debido cumplimiento, bajo la responsabilidad que exigirán en su caso los Intendentes de los Gefes subalternos.

2.° Que estas noticias se remitan á esa Tosorería general en el término de un mes, contado desde el recibo de la orden.

3.° Que se formen con separacion de Ministerios, ramos y clases, expresando en ellas nominalmente todas las personas que se hallen en el dia dentro del distrito de las respectivas Intendencias, y cobren legítimamente sus haberes por las Tesorerías ó Depositarías de Partido, manifestando tambien las órdenes ó reglamentos aprobados por S. M. antes del 7 de Marzo del año de 1820, ó despues del 1.° de Octubre del corriente, en cuya virtud se les abonan.

4.° Se consideran como legítimos, y en esta cualidad se incluirán en las referidas noticias, todos los pagos que deban hacerse en cumplimiento de las órdenes expedidas por la Junta Provisional de España é Indias ó por la Regencia del Reino.

5.° En las listas respectivas de cada Provincia se incluirán los sueldos de todos los empleados en las fábricas de tabacos, sales, pólvora, salitres y demas ramos que se elaboran de cuenta de la Real Hacienda.

6.° Igualmente se dará una noticia aproximada de los gastos ordinarios y extraordinarios que prudencialmente se calcule habrán de hacerse en el año próximo de 24 en cada uno de los ramos y establecimientos expresados.

7.° Los Intendentes de Ejército, ademas de las noticias que como Intendentes de Provincia deben remitir, lo harán tambien de las que correspondan al ramo de Guerra.

8.° En estas últimas se comprenderán en resúmen los haberes que correspondan legítimamente á la fuerza activa con arreglo á la última revista.

9.° Tambien se comprenderán los Estados mayores de plazas y sus agregados, Compañías de Inválidos hábiles é inhábiles, Oficiales generales, Gefes y Oficiales sueltos y todos los individuos de la Hacienda Militar destinados al distrito por ordenes de S. M. anteriores al 7 de Marzo de 1820, y posteriores al 1.° de Octubre de este año ó de la Junta Provisional y Regencia del Reino.

10 y último. Las relaciones respectivas á dispersos, viudedades de los Montes pios de Oficinas Militar y del Ministerio, las pensiones de epidemias, patriotas y otras de igual naturaleza, se darán por los Intendentes de las Provincias en que esten ya radicados sus pagos, y no las incluirán los de Ejército, pues en esta parte solo las darán estos de las que se paguen directamente por las Tesorerías de Ejército.

Todo lo cual digo á V. S. de orden de S. M. á fin de que expidan las oportunas para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1823.

Real orden circular, para que la Administracion de Tercias, Noveno y Excusado corra bajo una mano sola hasta el arreglo de la Real Hacienda.

[En 17.] El Rey nuestro Señor, en vista de lo expuesto por VV. SS. sobre lo conveniente que seria que los ramos de Tercias, Excusado y Noveno sigan bajo de una misma Administracion distinta de la general de todas Rentas, observándose el sistema establecido en la instruccion de 16 de Abril de 1816 en cuanto á dicha union constantemente, y con respecto al conocimiento de los Intendentes é intervencion de las Contadurías de Provincia por ahora y hasta el arreglo definitivo de la Real Hacienda; se ha servido resolver que la Administracion de Tercias, Noveno y Excusado corra bajo de una sola mano provisionalmente, y hasta tanto que en el arreglo de la Real Hacienda se determine definitivamente este punto. De Real orden lo comunico á VV. SS. para que disponga su circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1823.

Real orden, para que á los individuos del Resguardo Militar de Cataluña se les desarme y se les dé pasaporte para sus casas.

[En 17.] Al Intendente de Cataluña digo con esta fecha lo que sigue: El antecesor de V. S. ha manifestado en representacion de 16 de Setiembre último, que varios individuos del Resguardo militar, pasados del enemigo, se presentan á su disposicion, ya con pasaportes del Gefe del Estado Mayor, y ya por sí mismos: que en tres dias se habian presentado treinta, sin saber qué hacer de ellos. Que como eran cuasi todos del Resguardo antiguo se creen con derecho á ser empleados en él; pero por otra parte la perversidad que han manifestado contra los Realistas, su obstinacion en continuar con los revolucionarios hasta que han visto su causa desesperada; y la resistencia justa que encontraria su colocacion en la

opinion pública, le parece los hace indignos de ser empleados; pero que por no faltar á la humanidad ha creido socorrerlos con una racion ínterin el Rey nuestro Señor se dignaba determinar lo que fuese de su Soberano agrado; y habiendo dado cuenta á S. M. de este asunto, se ha dignado resolver que V. S. desarme al Resguardo militar, poniéndose de acuerdo con el Capitan general, facilitándoles pasaportes á sus individuos para que se vayan á sus casas, encargando á las Justicias de sus respectivos pueblos zelen su conducta y dén parte al Capitan general si observasen cosa que fuese digna de su atencion. De orden de S. M. lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1823.

Real orden, para que los buques franceses que arriben á los puertos de España paguen lo mismo por el derecho de tonelada que los buques españoles en los puertos de Francia.

[En 17.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion del Gobernador de Sanlúcar de Barrameda, en que manifiesta la queja de los Vicecónsules y Agentes de las naciones aliadas residentes en aquella ciudad, sobre la exaccion del derecho de veinte reales en tonelada, establecido por el gobierno de la rebelion á los buques extrangeros, y que solicitan se reduzca á un real como antes del 7 de Marzo de 1820; y enterado S. M. que la Real orden de 19 de Mayo de 1816, que mandó el citado pago de los veinte reales, quedó derogada por lo prevenido en la de 10 de Mayo de 1817; conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que los buques franceses que arriben á los puertos de España paguen lo mismo por el derecho de tonelada que los buques españoles en los puertos de Francia, con arreglo á lo dispuesto en la referida Real orden de 10 de Mayo de 1817. De la misma lo comunico á VV. SS. para los efectos convenientes á su cumplimiento, haciéndola circular al mismo fin.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1823.

Real orden, para que se prevenga al Gobernador Subdelegado de Cádiz que los socorros que piden los empleados que siguieron al gobierno revolucionario, los desestime enteramente segun está mandado por Real orden de 30 de Octubre último.

[En 17.] El Rey nuestro Señor, en vista de la consulta hecha por el Gobernador Subdelegado de Rentas de Cádiz sobre lo que debe hacer con los empleados que siguieron al gobierno revolucionario que le piden socorros por cuenta de sus sueldos atrasados, y qué medio ha de adoptar en cuanto á la expedicion de pasaportes á los que los exijan, y con presencia de lo informado por VV. SS. al tiempo de dar parte de dicha consulta; se ha servido resolver que estando mandado por Real orden de 30 de Octubre último que los empleados que abandonaron sus destinos por seguir á los revolucionarios, queden privados de sus plazas, se prevenga al Gobernador Subdelegado de Rentas de Cádiz que nada entregue á los empleados de que habla su consulta, y que en cuanto á la expedicion de pasaportes se arregle á lo que se le prevenga ó tenga prevenido por la Vigilancia pública. De Real orden lo comunico á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1823.

Real orden, para que la primera entrega de armamento que se haga á los Cuerpos de nueva creacion sea gratis y sin descuento.

[En 18.] El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con esta fecha me dice lo siguiente: En vista del oficio de V. E. de 27 de Agosto último, en el que incluye la exposicion del Intendente de Aragon, á que ha dado margen el Batallon 1.° ligero de Voluntarios de

Aragon, con informe marginal del Tesorero general y oficios que le acompañan números 1.° y 2.° del Inspector de Infantería y Ministro principal de Real Hacienda de esta Plaza, relativo todo á si el armamento de los Cuerpos de nueva planta ha de ser gratis ó á descuento de la gratificacion de ordenanza, cuya duda se ha ofrecido con motivo de la creacion del referido Batallon, con lo demas que sobre el particular se expresa, tanto en la exposicion del citado Intendente, como en el informe del Tesorero general; ha resuelto el Rey nuestro Señor, conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, que se esté á lo mandado en Reales órdenes, que disponen sea sin cargo la primera entrega de armamento que se haga en los Cuerpos, debiendo hacerse con el que ha motivado esta consulta, y con los demas que esten en su caso.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1823.

Circular de la Direccion de Rentas, para que en conformidad con lo que expresa la Contaduría general de Aduanas se cuide que por las oficinas se formen y remitan los estados que se expresan.

[En 19.] Con fecha de 6 del corriente ha pasado á esta Direccion la Contaduría general de Aduanas el oficio que sigue:

La Contaduría general de Aduanas ha observado en al examen de los estados que se remiten de las provincias que en unos se aplican á dicha renta los derechos de Consolidacion y subvencion, y en otros se omite, aplicándolos en el de partícipes; pero como la aplicacion al Crédito público fue en virtud de las Reales órdenes de 18 de Mayo y 7 de Noviembre de 1817, y en Reales decretos de 3 de Abril y 5 de Agosto sobre clasificacion de la deuda de Estado y arbitrios para extinguirla, se aplicó la quinta parte de los derechos de Aduanas, no siendo

menos terminante y claro el de 16 de Setiembre del mismo año, en cuya regla primera de la instruccion que cita se dice: ,, Desde 1.° de Octubre formarán una sola masa los derechos Reales que se cobran en las Aduanas en la importacion y exportacion con los nombres de generales y sus impuestos, lanas, internacion, Almirantazgo, habilitacion, marchamo y alcaidía, con los de Consolidacion, subvencion, y cualquiera otro derecho aplicado al Crédito público, ó que por cualquier concepto corresponda al Rey;" y en la segunda: ,, De todos estos productos recibirá el Crédito público una quinta parte:" para evitar la desigualdad que se ha notado, á pesar de que en los modelos remitidos en 28 de Febrero de 1819 por la Direccion se puso en el de la renta de Aduanas el derecho de Consolidacion y subvencion desde que se aplicó la quinta parte sola del primero al Crédito público, y la totalidad del segundo por Real orden de 20 de Octubre á la Junta de Reemplazos, es preciso para la mejor claridad en los estados mensuales que se penetren los que los formen que en el de la renta de Aduanas se han de poner los derechos siguientes: importacion del extrangero, derecho de internacion, importacion de América, exportacion al extrangero, idem á América, renta de lanas, cabotage, alcaidía, marchamo, derecho de nivelacion, igualacion, guias y tornaguias, parte satisfecha por los partícipes para gastos, parte de alquiler de las habitaciones que ocupan los empleados, 4 por 100 de sueldos, Consolidacion, productos de barcas &c.; y en el de partícipes nada al Crédito público, pues que la quinta parte está mandado suspender, el derecho de Consolidacion está en generales, y el de subvencion pertenece á reemplazos, de forma que aquel estado principiará con el Consulado antiguo, moderno, y si hay otro aplicado á él en los puertos: despues subvencion, reemplazos y expediciones de América para la Junta de Cádiz, y en seguida Almirantazgo y los demas que se estampan en los modelos. No hay necesidad de imprimirlos donde no haya de los antiguos,

pues que seria un gasto para inutilizarlos despues, ademas de que los estados que venian en los tres primeros meses de 1820 estan arreglados á cuanto se dice, y ha habido motivo para repetir ahora, porque de algunas provincias se han formado con arreglo á los modelos remitidos para todo el año de 1818 en lugar de ser para cada mes. Bajo el mismo orden con que estaban extendidos dichos modelos para Tesorería deben y han debido remitirse cuatro estados; á saber: dos por Administracion de la renta de Aduanas y derechos particulares, y dos por Tesorería; pero de la mayor parte de las provincias no han venido estos últimos, y los primeros han sido formados sin conformidad á los que habia, de manera que esta Contaduría general se ha de hallar muy embarazada, no solo para saber los verdaderos y distintos productos desde que en cada provincia se ha restablecido el Gobierno Real, sino de las datas, principalmente de los sueldos y gastos. En este concepto, y con el fin de ir estableciendo una marcha uniforme mientras otra cosa no se determine por S. M., seria muy conveniente que VV. SS. se sirviesen mandar circular su orden para que se remitan en lo sucesivo los estados con entero arreglo á lo que se dice y practicaba antes del 7 de Marzo de 1820, con solo la diferencia de no recibir la quinta parte en vales, ni entregarla al Crédito público, como asimismo suspender tambien la del 5 por 100 hasta la resolucion de S. M.; quedando esta Contaduría general en proponer á VV. SS. unos modelos para el estado del presente año, con arreglo á las variaciones que ha habido.

Y la Direccion lo inserta á V. para que se sirva disponer la formacion y envío de estados en los términos que se indican.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1823.

Real decreto: ordena S. M. para el acierto en sus deliberaciones la formacion de un *Consejo* que se denominará *de Ministros*, siendo estos los Secretarios de Estado y del Despacho.

[En 19.] Teniendo en consideracion cuán importante es al bien de mis Reinos el que en todas las medidas del gobierno se guarde la unidad conveniente para la celeridad necesaria en su ejecucion; y estando persuadido de que las providencias tomadas ó ejecutadas por cada uno de mis Secretarios de Estado y del Despacho serán mas conformes al bien de mi servicio y al interes de mis pueblos, siendo dictadas de comun acuerdo, y por consecuencia apoyadas recíprocamente para su cumplimiento: conociendo igualmente que con este método me será mas facil penetrar á fondo las necesidades de mis vasallos, y los remedios adecuados al restablecimiento del orden en todos los ramos del Gobierno, como lo consiguieron mis augustos y caros Abuelos D. Felipe V, por medio del Consejo de Gabinete que formó con sus Ministros por resolucion de 30 de Noviembre de 1714, y D. Cárlos III por el restablecimiento de la Suprema Junta de Estado, creada en decreto de 8 de Julio de 1787; he venido en resolver, que vos, con los demas mis Secretarios de Estado y del Despacho D. José García de la Torre, del de Gracia y Justicia; D. José Sanjuan, del de Guerra; D. Luis María Salazar, del de Marina, y Don Juan de Erro, del de Hacienda, formeis un Consejo, que se denominará *Consejo de Ministros*. En él se tratarán todos los asuntos de utilidad general: cada Ministro dará cuenta de los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo: recibirá mis resoluciones, y cuidará de hacerlas ejecutar. Los acuerdos del Consejo se escribirán en un libro, expresando las razones que los motivaron. Cuando Yo no asista presidireis vos, como mi primer Secretario de Estado, y el del Despacho de Gracia Justicia asentará las deliberaciones, teniendo á su cuidado el libro destinado para este objeto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de

la Real mano. = En Palacio á 19 de Noviembre de 1823. = A D. Victor Saez.

Real orden circular, en que se declara por punto general que al Contador principal de todas Rentas de cada Provincia corresponde exclusivamente el ramo de Propios y Arbitrios de ella.

[En 20.] Al Intendente interino del Ejército de Aragon digo con esta fecha lo siguiente. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion del Contador principal de todas Rentas de esa Provincia, relativa á las contestaciones tenidas con V. S. sobre haberle exonerado del conocimiento del ramo de Propios y Arbitrios, cometiéndolo al Contador de Ejército, fundado en que le pertenece desde el plan de Hacienda, adoptado por el Real decreto de 30 de Mayo de 1817; y enterado S. M. de que el ramo de que se trata se agregó, previa consulta del Consejo, á las Contadurías de Ejército por haber quedado suprimidas las de Provincia; que estas se hallan restablecidas por la instruccion interina de Rentas de 25 de Julio del corriente año, que manda observar la general de 1802, y de lo que esta previene en su art. 28, cap. 2.°; se ha servido resolver S. M. que al Contador principal de todas Rentas de esa Provincia corresponde el ramo de Propios y Arbitrios, y que esta declaracion se entienda por punto general para los casos que puedan ocurrir semejantes al presente. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1823.

Real orden circular, por la que se confirma la de 7 de Marzo de 1820 sobre la facultad de extraer del Reino los granos y semillas con absoluta libertad de derechos, pagando los que procedan del extrangero á su introduccion los que en la misma se designan.

[En 20.] Con motivo de expediente suscitado en Valencia sobre la exaccion de derechos á un cargamento de trigo extrangero, por resolucion que comuniqué á

VV. SS. en 9 de Setiembre último [1], mandó la Regencia que pagase con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1820; porque aunque fue expedida aquel desgraciado dia, estaba premeditada en vista de expediente instruido con mucha anterioridad; y aunque por esta declaracion obtuvo aprobacion, enterado S. M. de lo que VV. SS. han manifestado en razon de lo conveniente que seria tenga cumplido efecto lo dispuesto en la precitada Real orden de 7 de Marzo, se ha servido S. M. confirmarla; y en cuanto á la de 6 del propio mes y año á que se refiere la exposicion de VV. SS. de 30 de Setiembre último [2], está bien la hayan circulado para su observancia mediante no se habia ejecutado, y que no necesita de nueva aprobacion, por ser de fecha anterior al citado infausto dia de 7 de Marzo. Lo comunico á VV. SS de orden de S. M. para los efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1823.

Real orden, para que se efectúe el abono de sueldos con igualdad de las demas clases del Estado á los individuos de la Real Armada.

[En 20.] El Sr. Secretario del Despacho de Marina me dice con fecha de ayer lo que sigue. Sin embargo de cuanto tengo manifestado á V. E. en diferentes fechas sobre la apurada situacion en que se hallan los individuos de Marina del Departamento del Ferrol por no tener con qué vivir á causa de la total falta de sus sueldos, en términos que las Autoridades no cesan de clamar representando por el remedio de esta grave urgencia, me veo en la estrecha precision de recurrir nuevamente á V. E. haciéndole presente que el estado del expresado Departamento es cual indican las adjuntas copias de dos oficios

1 Pág. 113.

2 Véase esta Real orden inclusa en la circular de la Direccion de Rentas, fecha 2 de Diciembre, y citas que en ella se refieren para la mayor claridad en la materia de que se trata.

de 5 y 12 de este mes de aquel Comandante general de Marina; y como el REY nuestro Señor quiere que se socorran á la par con las demas atenciones del Estado las de los individuos de su Real Armada, sin que estos sean abandonados como se hallan despues de los enormes atrasos de épocas pasadas; es su soberana voluntad que tomando V. E. en justa consideracion tan extraordinarias necesidades, se sirva disponer con premura sea socorrido el indicado Departamento, para que los individuos de todos sus diferentes ramos puedan percibir sus goces mensualmente como sucede á los de otras corporaciones fuera de la Marina.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 20 de Noviembre de 1823.

Real decreto, en el que S. M. acuerda diferentes gracias á la viuda é hijos del Capitan general del Reino de Valencia D. Francisco Javier Elío.

[En 20.] Queriendo dar una prueba del aprecio que me merecen los distinguidos servicios de mi digno Capitan General del Reino de Valencia D. Francisco Javier de Elío, y lo sensible que ha sido á mi corazon la desgraciada suerte que le ocasionó su constante lealtad á mi Persona; he venido en declarar lo siguiente. 1.° Apruebo y confirmo las órdenes de 12 de Mayo y 7 de Julio de este año expedidas por la Junta Provisional y Regencia del Reino en favor del referido General. 2.° Su hijo primogénito tomará el título de Marques de la Lealtad, para sí, sus hijos y sucesores, libre de lanzas, medias anatas y de cualquiera carga ó contribucion que se halle establecida, ó se establezca en lo sucesivo sobre los títulos de Castilla. 3.° El sueldo íntegro del finado General Elío, señalado á su viuda Doña Lorenza de Leizaur, pasará por fallecimiento de esta á sus hijos D. Bernardo, Doña María de los Dolores, Doña María Concepcion y Doña Jesusa de Elío, distribuyéndose por iguales partes

entre *ellos*, tanto al varon como á las hembras durante su *vida*, sobreviviéndose unos á otros en el goce de él *hasta* el último poseedor. 4.º y último. Es mi voluntad que en el escudo de armas de la familia se aumente un cuartel, y en su centro se coloque una corona Real, y debajo de ella las letras F. L. H., como iniciales de fidelidad, lealtad, honor. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Noviembre de 1823. = A D. José de Sanjuan.

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, mandando que el Crédito público deje libre y expedita la administracion de los estados de la última Duquesa de Alba al Presidente del Consejo de Hacienda, á quien pertenece su administracion por Real orden.

[En 20.] El Rey nuestro Señor, en vista del expediente promovido por VV. SS. en su oficio de 16 de Setiembre último para que no se separe de ese Establecimiento la administracion de los estados de la última Duquesa de Alba, y demas secuestrados, que corrian á cargo del Presidente del Consejo de Hacienda en 7 de Marzo de 1820, respecto á que estaban consignados al Crédito público por Real decreto de 5 de Agosto de 1815, y Real orden de 8 de Setiembre del mismo año; se ha servido resolver que estando dispuesto por Real resolucion de 10 de Noviembre de 1815 que debe correr á cargo del Presidente del Consejo de Hacienda la administracion de aquellos bienes y estados cuya incorporacion no esté aun ejecutoriada á favor de la Corona, y que correspondan al Crédito público la de aquellos en que hubiese recaido sentencia ejecutoria; y siendo de la primera clase los de la última Duquesa de Alba, se deje expedita al Decano del citado Consejo la direccion, gobierno y administracion de los citados estados y de los demas secuestrados que se hallen en su caso, como la tenia en 7 de Marzo de 1820, y que el Crédito público le

entregue y devuelva los papeles, enseres y efectos de la Comision que se pasaron al Establecimiento en dicha época, y cuanto se haya obrado durante los tres años de desorden, tanto con respecto á la citada administracion de las rentas, como en orden á nombramientos de Empleados, oficios de república y presentacion de Curatos. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su puntual y exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1823.

Real orden para que los Oficiales agregados á Estados mayores de Plazas y retirados permanezcan por ahora en sus destinos.

[En 21.] Con esta fecha me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue. He dado cuenta al Rey de una exposicion que en 13 de Julio último hizo el Capitan general de Aragon acerca del destino que debia darse á los Oficiales agregados á los Estados mayores de Plazas y retirados, de quienes no se hizo mencion en la circular de establecimiento de Depósitos; y S. M., conformándose con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver que dichos Oficiales permanezcan en sus respectivas agregaciones y destinos, quedando sujetos al juicio de purificacion que se establezca para los militares.

La que traslado á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1823.

Real orden circular, declarando nulas y de ningun efecto las transaciones celebradas con los deudores á los ramos decimales.

[En 24.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que por el conducto de esa Direccion general han hecho los Administradores de los ramos decimales de la diócesis de Leon, sobre si se han de tener por subsistentes las transaciones celebradas con los deudores á los propios ramos á consecuencia del llamado decreto de las Córtes revolucionarias de 25 de Junio de 1822: y

enterado S. M., se ha servido resolver que estando declarada por el soberano decreto de 1.° de Octubre último la nulidad de todos los actos del Gobierno de la rebelion, no hay motivo ninguno fundado para querer dar valor á las transaciones de que habla la consulta; que quedan de consiguiente nulas y de ningun efecto, admitiendo sin embargo en cuanto á los deudores los pagos que hayan hecho en virtud de ellas, abonándoseles las cantidades entregadas en sus liquidaciones. De Real orden lo comunico á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1823.

Real orden circular del Ministerio de Hacienda, en la que se encarga á los Intendentes y Subdelegados dediquen su zelo al interesante punto de la cobranza de atrasos, remitiendo estados semanales á esta Secretaría de las cobranzas ejecutadas, con lo demas que expresa.

[En 24.] Ni las repetidas órdenes de la Regencia, ni la obligacion en que se hallan constituidas las Autoridades de llenar exactamente el cumplimiento de sus deberes, ni las pruebas que los pueblos tienen dadas de su amor y fidelidad al Rey nuestro Señor, han sido suficientes para que se hagan efectivos los atrasos de las contribuciones, y se recauden las corrientes establecidas y designadas en el decreto de 9 de Junio último.

El Estado tiene cargas fijas que no pueden desatenderse, y mucho menos en las actuales circunstancias, en que para reponer todos los ramos de la Administracion, y remediar los infinitos abusos que han dejado los desórdenes pasados, son necesarios prontos y efectivos desembolsos, que no puede hacer el Real Erario, porque saqueado y robado por los rebeldes, no cuenta por ahora con otros ingresos que los que produzcan las contribuciones. Si estas no se cobran, y si los pueblos y las Autoridades no tratan de llenar en esta parte sus respectivos deberes, y de salir de la inaccion en que se hallan,

es imposible que S. M. pueda realizar sus benéficas y paternales ideas de asegurar la paz, y afianzar para siempre el orden y la justicia.

El criminal abandono en que se encuentra la cobranza de contribuciones, y la urgente necesidad de reunir fondos, han llamado justamente la soberana atencion de S. M., y en su consecuencia se ha servido resolver que los Intendentes y Subdelegados dediquen su zelo al interesante punto de la cobranza de atrasos; en el seguro supuesto de que por el estado que presenten sus cobranzas se graduará su aptitud personal y su fidelidad al Rey nuestro Señor, y de que serán personalmente responsables de los perjuicios que resulten de su inaccion y descuido.

Para asegurar si los Intendentes y Subdelegados llenan en esta parte el cumplimiento de sus deberes, se ha dignado igualmente resolver S. M. que remitan estados duplicados semanales, en los que conste con expresion, claridad y distincion el total de los descubiertos de los pueblos, y el de las cobranzas ejecutadas en la semana á que se refieran, uno al Tesorero general y otro á la Direccion de Rentas, y esta pasará á este Ministerio de mi cargo cada quince dias uno general, en que se manifiesten á un punto de vista los atrasos y cobranzas de cada Provincia, cuidando por su parte de excitar la actividad de los Intendentes y Subdelegados, de acordar por sí los medios que crea mas adecuados para que se realicen las soberanas intenciones del Rey nuestro Señor, y de proponer las medidas que convenga adoptar contra los morosos y negligentes.

De Real orden lo comunico á V. para su puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca; dándome desde luego aviso de su recibo, y de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1823.

Circular de la Direccion de Rentas, para que los dueños de las rentas enagenadas continúen en la posesion y percibo de ellas en los mismos términos que lo hacian antes del Real decreto de 30 de Mayo de 1817.

[En 24.] El Sr. Conde de Ibangrande ha acudido á esta Direccion, exponiendo que por Real orden de 9 de Junio de este año se halla mandado que los dueños de las rentas enagenadas continúen desde 1.° de Julio inmediato en la posesion y percibo de sus citadas rentas en los términos que lo hacian antes del Real decreto de 30 de Mayo de 1817, cuya práctica era la de que los mencionados dueños percibian sus haberes de las Justicias de los pueblos en que se hallaban situados sus derechos; solicitando en consecuencia se declare adonde debe acudir á cobrar el medio año de la renta que le pertenece en los pueblos de Aldea del Fresno, Carabanchel alto y Pinto, de la provincia de Madrid, y en los de Torrijos y Almorox en la de Toledo.

La Direccion ha oido sobre el particular á la Contaduría general de Rentas Provinciales, y conformándose con su dictamen, ha acordado decir á V. que estando muy terminantes el Real decreto de 9 de Junio y circular de 23 de Setiembre últimos, expedida para el mas exacto cumplimiento de aquel, y restablecidas las Rentas Provinciales bajo las propias reglas que lo estaban antes del Real decreto de 30 de Mayo de 1817, los dueños de las rentas enagenadas deben tambien continuar, como está mandado, en la posesion y percibo de ellas por las cantidades y en los mismos términos que lo hacian antes del citado decreto, esto es, conforme se previno en el artículo 5.° del Real decreto de 31 de Diciembre de 1814, el cual á la letra dice lo que sigue:

Art. 5.° En cuanto á las alcabalas y derechos enagenados por la Corona, es mi Real voluntad que se comprendan en los encabezamientos, y que sus dueños siguiendo las vicisitudes de mis Rentas Reales, perciban en las respectivas Depositarías la parte que les tocare.

Y lo participa á V. la Direccion á fin de que se sirva disponer su cumplimiento en el distrito de esa Provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1823.

Real orden circular del Ministerio de Hacienda, para que la Direccion general de Rentas cuide de la cobranza de los atrasos del Clero por razon del subsidio de los años de 1821 y 1822.

[En 24.] Con esta fecha digo á la Comision apostólica del Subsidio lo siguiente: El Rey nuestro Señor, en vista del oficio de V. E. y VV. SS. de 30 de Octubre último, en que manifiestan los inconvenientes que se les ocurren para encargarse de la recaudacion de los atrasos del Clero por razon del subsidio de los años de 1821 y 822, segun se acordó por la Regencia del Reino en 2 de Setiembre, se ha servido relevar á esa Comision apostólica de dicho encargo, y mandar que la Direccion general de Rentas cuide de hacer la cobranza de estos atrasos. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1823.

Para que la Real orden que queda inserta tenga el debido efecto, ha acordado la Direccion se observe lo siguiente: 1.° Que adoptando V. S. los medios que le sugiera su zelo y conocimientos, procure indagar quiénes fueron los individuos de la Junta ó Juntas diocesanas, comprendidas en la demarcacion de esa Provincia, y su actual paradero. 2.° Que verificada esta primera averiguacion, se dirija á dichos individuos, ó al que halle mas proporcionado, y le exija V. S. razon documentada de las entregas hechas á cuenta de la suma repartida al Clero de las respectivas diócesis por los subsidios de los años de 1821 y 1822: y 3.° Que tomando razon exacta y puntual de la cantidad entregada por cada uno de los citados dos años, y por consiguiente de la que restan por dichos atrasos, la remita á la Direccion para su co-

nocimiento, pasando otra á la Contaduría de esa Provincia, á fin de que puedan luego dictarse las disposiciones conducentes al pronto cobro de ellos; en concepto de que los encargados de la cobranza del medio diezmo en los enunciados dos años de 1821 y 1822, y su distribucion bajo las reglas establecidas entonces, son los que han de realizar el pago de los atrasos del subsidio respectivo en esa Tesorería de Provincia; y V. S. se servirá dar cuenta á la Direccion de cualquiera duda, dificultad ó inconveniente que se presente, para en su vista disponer lo mas conforme; pues fiándose este asunto al inmediato conocimiento de V. S., es de esperar confiadamente que procederá en él con la energía y brevedad que se necesita, para que cuanto antes sea posible ingresen en el Real Erario las insinuadas pertenencias. Del recibo de esta circular dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1823.

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, confirmando las órdenes de los años de 1817 y 1818 para que no se paguen gastos de escritorio á los Comandantes de armas.

[En 24.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio del Intendente de Guadalajara, que V. S. me ha remitido, dando cuenta de haberse pagado por la Tesorería de dicha provincia en Agosto último mil reales de vellon al Coronel Comandante de las armas de aquella capital por gastos de escritorio bajo responsabilidad del mismo Comandante, mientras presentaba la aprobacion de dichos gastos que tenia solicitada, y no ha recaido; y enterado S. M., con presencia de lo informado por V. S. sobre estar prevenido por Reales ordenes de 9 de Diciembre de 1817 [1] y 10 de Febrero de 1818 [2] que no se pague cantidad alguna por razon de gastos de escrito-

1 Véase el Apéndice á los años de 1814, 15, 16 y 17, página 436.
2 Tomo 5.°, pág. 62.

rio, se ha servido aprobar la prevencion hecha por V. S. al referido Intendente para que se abstenga en lo sucesivo de hacer abono alguno de esta clase, mandando que se lleve á efecto.

Lo que de Real orden participo á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1823.

Real orden, nombrando á D. José Manuel de Arjona por Superintendente general de Vigilancia pública.

[En 26.] El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con esta fecha me dice que con la misma comunicaba al Decano del Consejo Real lo que sigue:

El REY nuestro Señor, teniendo en consideracion los méritos y servicios que concurren en D. José Manuel de Arjona, se ha servido nombrarle Superintendente general de Vigilancia pública, eximiéndole de la asistencia al Consejo; y al mismo tiempo ha resuelto que D. Julian Cid se restituya á servir su plaza de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

De la misma Real orden lo traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1823.

Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, para que los Capitanes generales suspendan la organizacion de nuevos cuerpos, y se autoriza á los Inspectores de las diversas armas destinen á los Gefes y Oficiales que se encuentren en disposicion en los que sean necesarios.

[En 26.] El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con esta fecha me dice lo siguiente: Enterado el REY nuestro Señor de la instancia de D. José Alcalá del Olmo, Comandante de escuadron del Regimiento de la Reina, segundo de ligeros, en solicitud de que se le destine en su clase á uno de los cuerpos de Ca-

ballería; se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra, que al referido D. José Alcalá del Olmo se le destine en su clase de Comandante vivo y efectivo á uno de los cuerpos de Caballería, pues aunque solicitó el retiro, no llegó el caso de obtenerle; autorizando al mismo tiempo S. M. á los Inspectores de Caballería, Infantería y Milicias para que puedan destinar los Gefes y Oficiales qne se encuentren en disposicion á los cuerpos que sean necesarios; y últimamente es la soberana voluntad de S. M. que los Capitanes generales de las Provincias suspendan toda nueva organizacion de cuerpos.

La que traslado á V. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1823.

Real decreto: manda S. M. que en todos los ramos de la administracion del Estado se reduzcan los empleos al número preciso, y los sueldos y asignaciones á lo necesario.

[En 27.] La fidelidad de mis pueblos, las vejaciones que han sufrido por su constante adhesion á mi Real Persona, y el decadente estado á que los ha reducido la democrática faccion que los ha dominado, llaman muy particularmente mi soberana atencion, y exigen que dedique mis paternales cuidados á enjugar sus lágrimas y cicatrizar sus heridas. Bien quisiera poder remediar desde luego todos sus males, y elevar su opulencia sobre todas las naciones de la Europa; pero me es imposible tener por de pronto esta satisfaccion, pues el Real Erario ha quedado exhausto por las dilapidaciones de la rebelion, y el Estado tiene cargas fijas que no pueden desatenderse. Queda sin embargo un arbitrio á mis benéficos deseos, y es preciso adoptarle y seguirle con firmeza para que mis amados vasallos reciban esta nueva prueba de lo gratos que me han sido sus sacrificios y virtudes. La España no es en el dia lo que fue en los tiempos felices de mis augustos Predecesores: una série no interrumpida de guerras, de desórdenes y de desgracias, al paso que ha

hecho resaltar la lealtad de mis pueblos, los ha sumergido en la miseria; y para restituirlos á su antiguo esplendor es necesario olvidar lo que fueron, y pensar solo en lo que hoy son. Convencido de estas verdades, y de que por ahora no hay otro medio que el de establecer orden y economía para que así sean menores los desembolsos; he venido en mandar que en todos los ramos de la administracion del Estado se reduzcan los empleados al número absolutamente preciso, y los sueldos y asignaciones á lo necesario, para que no se aventure la fidelidad, y se conserve el decoro de los funcionarios del Gobierno; y que segun esta mi soberana voluntad se me propongan inmediatamente las expresadas reformas de empleos y sueldos, procurando conciliar el curso rápido y expedito de los negocios con las escaseces de mi Real Erario. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Noviembre de 1823. = A D. Juan Bautista de Erro.

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, para que los Resguardos, á efecto de evitar otras competencias que las que se expresan, se concreten y no traslimiten el término que les está marcado para la persecucion del fraude.

[En 27.] El Rey nuestro Señor se ha enterado de lo que VV. SS. manifiestan con motivo del oficio que les pasó el Escribano de Cámara del Supremo Consejo de Hacienda de orden del mismo, acompañando para los efectos oportunos las diligencias formadas en el año de 1819 en averiguacion del choque que hubo entre las partidas del Resguardo de la Provincia de Soria y las del de Navarra, acerca del comiso de un rebaño de ganado lanar trashumante, en cuya causa principal relativa al fraude entendió dicho Supremo Tribunal; y conformándose S. M. con el parecer de VV. SS. en cuanto á las citadas diligencias, se ha servido mandar que se sobresea en el procedimiento; previniéndose que para evitar iguales desavenencias no traslimiten los mencionados Resguar-

dos el término que está marcado respectivamente para la persecucion del fraude. De Real orden lo comunico á VV. SS. para los efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1823.

Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra: se manda que por los Gefes de los Cuerpos Realistas se pasen á este Ministerio listas exactas así de los Cabos, Tambores y Soldados que se hallen casados, como de los que tuvieren alguna excepcion de las señaladas en la Ordenanza, sin omitir la de aquellos que tomaron las armas por el tiempo de la guerra, para expedir á unos y otros sus licencias absolutas.

[En 28.] El Rey nuestro Señor, que tiene siempre presente la lealtad y zelo con que muchos de su fieles vasallos, arrostrando las mas duras fatigas y los inminentes riesgos que por todas partes los cercaban, abandonaron sus intereses y el descanso de sus casas, y empuñando con teson las armas, no las han dejado de la mano hasta ver coronada su noble empresa con el deseado restablecimiento de S. M. en el pleno ejercicio de su soberanía; queriendo dar una prueba de su Real benevolencia á todos aquellos Soldados que alistados voluntariamente, ó destinados en masa á los cuerpos de los Ejércitos ó divisiones Realistas, permanecen aún en las filas con grave detrimento de sus haberes y de sus familias huérfanas; ha resuelto S. M. que en el mas breve término posible los Gefes de los expresados Cuerpos Realistas de todas armas dirijan á sus respectivos Inspectores una relacion de todos los Cabos, Tambores y Soldados que siendo casados se hallen sirviendo en cada uno de ellos, á fin de que reunidas en este Ministerio las noticias, se comuniquen las órdenes para que se les expidan sus licencias absolutas, y vuelvan al cuidado de sus familias: que remitan otra igual relacion de los individuos de las referidas clases, que no siendo casados se hallen comprendidos en alguna de las excepciones señaladas en la Real Ordenanza para el reemplazo del Ejército, expre-

sando la individualidad de cada uno, y los que por su inutilidad no deben continuar en el servicio; y últimamente que acompañen otra relacion en los propios términos, y por separado, de todos aquellos Cabos, Tambores y Soldados que se alistaron voluntariamente por el tiempo de la guerra, para que puedan tambien ser licenciados sucesivamente lo mas pronto posible, pues que es la voluntad soberana de S. M. el proporcionar á tan fieles vasallos el descanso merecido de sus fatigas; y que restituidos á sus hogares puedan dedicarse al ejercicio de sus labores y cuidado de sus casas, sin perjuicio de los premios con que tenga á bien S. M. recompensar el mérito que hayan contraido durante su servicio. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, y que cuide de su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1823.

Real decreto: declara S. M. por Infantes de España á los hijos tenidos ó que tuvieren en su matrimonio los Infantes D. Francisco y Doña Luisa Carlota, Hermano y Sobrina de S. M.

[En 28.] Teniendo en consideracion que por la declaracion hecha en 8 de Octubre de 1765 resolvió mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III se titulase Infante Duque de Parma, su Sobrino D. Fernando, como lo habia sido la Archiduquesa Doña María Isabel de Parma, en el reinado de los Sres. D. Felipe V y D. Fernando el VI, en el concepto de Nieta de Rey, y segun algunos ejemplares antiguos, de que consta haberse dado tal título á algun hijo de Infante; vistas las declaraciones de 26 de Agosto de 1795, relativas al tratamiento del Príncipe D. Luis, heredero de Parma, y á los hijos que tuviese en su matrimonio con la Infanta Doña María Luisa, hoy Duquesa de Luca, mi querida Hermana, en las que se cita la resolucion del Sr. D. Cárlos III de 18 de Febrero de 1785, que expresa que los hijos del Infante D. Gabriel gozarian la denominacion, tratamiento y honores de Infantes, por ser Nietos de S. M.: finalmente, la

de 8 de Diciembre de 1817, por la que dejando en su fuerza y vigor lo decretado por mi augusto Abuelo, acordé se guardasen como á tales Infantes las distinciones correspondientes á tan alta gerarquía á los hijos que Dios concediese en su matrimonio á los Infantes D. Cárlos y Doña María Francisca, mis queridos Hermano y Sobrina; he venido en resolver que se haga lo mismo con los hijos tenidos ó que tuviesen en su matrimonio los Infantes D. Francisco y Doña Luisa Carlota, mis queridos Hermano y Sobrina. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Noviembre de 1823. = A D. Victor Saez.

Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, para que los Capitanes y Comandantes generales y demas Autoridades del Reino indaguen el paradero de D. Antonio Lopez Ochoa, Teniente Coronel, y D. Antonio Merconchini, poniéndolos en prision, como reos del asesinato cometido en la persona de D. Juan José Martinez y su esposa.

[En 28.] El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con esta fecha lo que copio. Excmo. Sr.: En esta fecha digo á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias lo que sigue: El Comandante general del Campo de Gibraltar da cuenta á S. M. de que en la causa que por disposicion suya se forma en averiguacion de los perpetradores del bárbaro asesinato cometido en la persona de D. Juan José Martinez, Administrador que fue de Rentas de S. Roque, que conducido por una partida de tropas constitucionales desde dicha ciudad á Tarifa, fue muerto el dia 10 de Julio último por las mismas en el camino, bajo el pretexto de que se lo querian quitar, sin que su ferocidad perdonase á Doña María Teresa Cepero, muger de Martinez, que le acompañaba, y fue víctima con su esposo; resulta como reo principal el Teniente Coronel de Caballería D. Antonio Lopez Ochoa, y hay tambien indicios contra el de la misma clase Don

Antonio Merconchini, de cuyo destino y paradero actual no se tiene conocimiento, pues que solo hay alguna vaga noticia de que fueron presos ó se hallaron en la huerta de Murcia; y en su consecuencia se ha dignado resolver el Rey nuestro Señor que los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, y demas Autoridades á quienes competa, indaguen el paradero de los mencionados Tenientes Coroneles D. Antonio Lopez Ochoa y D. Antonio Merconchini, y dispongan que en cualquiera punto en donde se encuentren sean presos, dando aviso al citado Comandante general del Campo de Gibraltar para los fines convenientes en la causa, teniéndolos á disposicion de dicho General con sujecion á la misma. De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Y de la misma orden lo traslado á V. para que circulándolo á todas las Justicias de su territorio, cuide de su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1823. = José García de la Torre.

EN DICIEMBRE.

Real orden circular, para que los Ayuntamientos y Justicias del Reino, al tenor de lo prevenido por la Regencia en 19 de Julio último, suministren á las tropas francesas las raciones que necesitaren.

[En 1.°] Al Intendente de Zamora digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. S. sobre haberse negado ese Ayuntamiento abiertamente á suministrar las raciones á las tropas auxiliares; y enterado S. M. se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el Tesorero general en la materia, que segun está prevenido por la Regencia del Reino en 19 de Julio [1], ese Ayuntamiento y las demas Justicias del Reino suministren las raciones

[1] Página 71.

á las tropas francesas en cualquiera parte que se hallen, con preferencia si cabe á las españolas; pues prescindiendo de que en dicha resolucion estan marcados los medios para los reembolsos, es degradante que á unas tropas que han dejado sus hogares para venir á libertar á S. M. y á sus pueblos de una guerra civil, no se les facilite todo lo que exijan bajo documentos legales. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su circulacion.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1823.

Real decreto: nombra S. M. los individuos que han de servir en propiedad el empleo de Secretario de Estado y del Despacho en cada uno de los Ministerios.

[En 2.] Exigiendo el bien de mi servicio que cese el caracter de interinidad con que tuve á bien aprobar los nombramientos de Secretarios del Despacho hechos por la Regencia, y que los diferentes Ministerios se sirvan en propiedad por personas elegidas por Mí para desempeñarlos; he venido en concederos la propiedad del empleo de Secretario de Estado y del Despacho de Marina que estais sirviendo interinamente. Al mismo tiempo he tenido á bien nombrar para la plaza de primer Secretario de Estado y del Despacho al Marques de Casa-Irujo: para la de Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de España é Indias á D. Narciso de Heredia, mi Consejero de Guerra Togado: para la de Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Mariscal de Campo D. José de la Cruz; y para la de Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á D. Luis Lopez Ballesteros, de mi Consejo de Hacienda, y Director general de Rentas. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 2 de Diciembre de 1823. = A D. Luis Salazar.

Real decreto, por el que S. M. nombra Gobernador del Consejo Real á D. Ignacio Martinez de Villela.

[En 2.] Deseando colocar al frente de mi Consejo Real un Magistrado antiguo y experimentado, que reuna á sus luces y experiencia lealtad acrisolada, y la actividad necesaria para el desempeño de tan importante destino, y concurriendo todas estas circunstancias en el Ministro del Consejo y Cámara D. Ignacio Martinez de Villela, he tenido á bien nombrarle Gobernador de mi Consejo Real, vacante por renuncia que hizo de la Presidencia el Duque del Infantado. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = Palacio 2 de Diciembre de 1823. = A D. Luis María Salazar.

Real decreto, por el que S. M. nombra á D. Victor Damian Saez Obispo de Tortosa, cesando en su virtud en el encargo de Confesor de S. M.

[En 2.] Habiendo cesado por decreto de este dia D. Victor Damian Saez en el Despacho de la primera Secretaría de Estado, he venido en nombrarle para el Obispado de Tortosa, vacante por fallecimiento de Don Manuel Ros y Medrano, conservándole los honores de mi Consejo de Estado, y debiendo cesar tambien en el encargo de Confesor mio, que igualmente desempeñaba. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Palacio 2 de Diciembre de 1823. = A D. Luis María Salazar.

Real orden circular del Ministerio de la Guerra, en que se manda que todas las Juntas, Autoridades, Generales y demas que en nombre de S. M. han conferido grados, ascensos, condecoraciones ú otras gracias durante su cautividad, dirijan á este Ministerio relaciones circunstanciadas de todas ellas, bajo la forma que se expresa.

[En 2.] Habiendo expuesto el Inspector general de Infantería por el Ministerio de mi cargo las dudas que le ocurren, ya con respecto á los Oficiales retirados despues del atentado de 7 de Marzo de 1820, que solicitan volver al servicio como comprendidos en la Real orden de 24 de Abril del presente año, circulada por la Junta provisional de Gobierno, y ya con respecto á la multitud de instancias en solicitud á la revalidacion de empleos y gracias obtenidos de diversas Juntas y Autoridades Realistas durante la aciaga época del pretendido sistema constitucional; y deseando el Rey nuestro Señor que en los expedientes de esta clase que se instruyan para su Soberana resolucion obren datos positivos para fijar la opinion, ó dictar reglas que concilien á un mismo tiempo el interes público con el particular de los beneméritos españoles, que despreciando horribles persecuciones, lo arrostraron por defender su Religion y salvar á su Soberano, y que se observe la debida circunspeccion y minuciosidad en la distribucion de los premios, á fin de que la hipocresía ó la sorpresa no usurpe al verdadero mérito lo que le corresponde, se ha dignado S. M. determinar, despues de haber oido á su Consejo Supremo de la Guerra:

1.° Que todas las Juntas, Autoridades, Generales y demas personas que hayan conferido en su Real nombre grados, ascensos, condecoraciones ú otras gracias, dirijan al Ministerio de mi cargo en el preciso término de cuarenta dias, contados desde la publicacion de esta circular, relaciones de ellas circunstanciadas, con el nombre y procedencia del agraciado, fecha en que lo fue, y servicio ó causa que motivó su ascenso ó gracia, remitiendo igualmente la autorizacion para estas concesiones los que la hayan tenido.

2.° Que el Consejo Supremo de la Guerra forme y proponga la resolucion de S. M. en el perentorio término de cuarenta dias, fijado en el artículo anterior, un reglamento sucinto, para que sirviendo de gobierno á los Inspectores en las expresadas solicitudes, haya uniformidad exacta en sus opiniones, y pueda recaer mas facil y brevemente la última Soberana resolucion.

3.° Que en el término de sesenta dias deberán hallarse en poder de los Capitanes generales é Inspectores respectivos las relaciones de Oficiales prevenidas en la Real orden circular de 25 de Setiembre último, y arregladas al formulario que con ellas se acompañó.

4.° Que en el término de ocho dias despues de cumplido el de sesenta, señalado en el artículo anterior, se pasen por los mismos Capitanes generales y respectivos Inspectores al Ministerio de mi cargo las referidas relaciones conforme á la citada circular.

5.° Y á fin de que esta Soberana resolucion pueda llegar á noticia de todos los individuos comprendidos en ella, es la voluntad de S. M., que, ademas de su circulacion en el ejército, se inserte en los diarios y periódicos de las capitales de las Provincias, y se fije en los parages acostumbrados; en el concepto de que fenecido el plazo señalado en el art. 1.° no se admitirá ni dará curso á ninguna reclamacion relativa á este asunto.

Lo digo á V. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1823.

Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, para que por ahora y hasta nueva resolucion se suspenda la eleccion de Justicias y Oficiales de los Ayuntamientos de los pueblos del Reino.

[En 2.] En Real orden de 2 de este mes, comunicada al Consejo por el Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de Gracia y Justicia, se ha servido S. M. mandar entre otras cosas, que por ahora, y hasta nueva resolucion, se suspenda la eleccion de Alcaldes ordinarios y demas Capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos de los pueblos del Reino. Publicada en él la antecedente Real resolucion, ha acordado en providencia de este dia se guarde y cumpla, y que se comunique á V. S., como lo ejecuto de su orden, para que disponga que á dicho efecto se circule inmediatamente á los de su distrito: y de haberlo verificado, y del recibo de esta, se servirá darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1823. = Por el Secretario D. Bartolomé Muñoz = D. Valentin de Pinilla.

Real orden circular, en la que se previene el cumplimiento de la de 6 de Marzo de 1820, para que todo líquido, frutas verdes ó secas, el esparto, el cáñamo, la sosa y barrilla de cosecha ó fabricacion del Reino, pueda extraerse de él con libertad absoluta de todo derecho Real ó municipal, ó de otra cualquiera denominacion.

[En 2.] Cuando esta Direccion general circuló en 29 de Setiembre último la Real orden de 6 de Marzo de 1820 con el objeto que en la misma se indicó, tuvo muy presente la de 7 del propio mes y año, en la que se reiteraba la facultad de extraer del Reino los granos y semillas con absoluta libertad de derechos, pagando los extrangeros á su introduccion los que en ella se designan; pero se detuvo á circularla, igualmente por estar expedida en el dia crítico, desde el cual, segun lo resuelto por la Regencia del Reino, y por el Real decreto de 1.° de Octubre, dado por el Rey nuestro Señor en el Puerto de Santa María, quedaron nulos todos los procedimientos y disposiciones dictadas por el Gobierno revolucionario, y se reservó la Direccion consultar á la Superioridad sobre la materia, como lo ejecutó, bajo el supuesto de considerarla vigente en razon de que estaba ya acordada antes de aquel desgraciado dia.

Con efecto, asi se ha dignado S. M. declararlo en Real orden de 20 de Noviembre último [1]. Y en su consecuencia ha creido la Direccion deber repetir la primera [2], y dar á esta, á la de 7 de Marzo de 1820 [3], y á otra de 9 de Setiembre de este año la publicidad conveniente, para que se proceda con la uniformidad, tino y acierto que tanto es de desear.

Excmo. Sr.: Leyes poco meditadas, y algunas de efecto contrario al que se calculó al tiempo de dictarlas, y un sistema de Aduanas, dirigido mas á aumentar sus rendimientos que á promover la riqueza pública, habian ya detenido en el año de 1808 los progresos que la fertilidad del suelo y el genio de los españoles ofrecian en la agricultura, en la industria y en las artes. Ni las cosechas correspondian á la extension dada al cultivo y á los afanes del labrador, ni las manufacturas podian compararse en el número, y aun en la calidad, con las que se conocieron antes que las Ordenanzas gremiales y otras disposiciones sujetaran á reglas fijas lo que debia quedar á la voluntad y al interes bien entendido del fabricante y del artesano.

Los desastres causados por las tropas francesas, y por una consecuencia necesaria de la guerra, aumentaron aquellos males; y el menoscabo asombroso que con este motivo tuvieron los ganados de toda especie, era un obstáculo invencible que impedia los medios mas directos de fomentar aquellos manantiales fecundos de nuestra riqueza. S. M., en medio de los muchos y graves objetos que reclamaban su augusta atencion, luego que regresó al seno de sus amados pueblos fijó la vista en la agricultura, en la ganadería y en los demas ramos de la industria, y vió la necesidad de atender á su fomento. Conoció bien

1 Pág. 193.

2 Es la que sigue.

3 Se omite esta y la que sigue de fecha 9 de Setiembre por hallarse la primera en el cuaderno de esta coleccion de los primeros meses del año de 1820, pág. 38; y la segunda porque queda inserta en este tomo, pág. 113.

pronto muchas de las causas que influian en su decadencia, y que las principales eran las trabas para la circulacion y extraccion de las producciones del Reino, y el pequeño recargo que tenian muchas de las extrangeras. De aqui ha resultado que varias Provincias hayan padecido males con la abundancia misma de sus cosechas y de sus ganados, al tiempo que otras recibian de fuera estos artículos, echando de la Nacion sumas inmensas, que invertidas con oportunidad contribuirian no poco á su fomento. Con este motivo creó S. M. una Junta para solo el objeto de arreglar los aranceles de las Aduanas; mas como esta obra exige mucho tiempo y meditacion, y entre tanto se aumentan los males qne ocasionan la estancacion de nuestros frutos, y la asombrosa introduccion de los extrangeros, ha sido y es preciso anticipar algunas providencias para minorarlos, y que los granos, vinos, aceites, carnes y otras producciones que tanto abundan en muchas provincias, sirvan para el surtido de las demas, y no sean detenidas en su salida del Reino. A este fin S. M., que tanto se interesa en el bien y felicidad de los pueblos que la divina Providencia ha puesto á su cuidado, se ha servido resolver: 1.° Que los vinos y aguardientes de todas clases, el vinagre y licores de toda especie, ya sean simples ó compuestos, siendo de cosecha ó fabricacion del Reino, puedan extraerse de él para cualquier punto con libertad absoluta de derechos, ya sean Reales, municipales ó de otra denominacion, haciendo la extraccion por cualquiera de las Aduanas de puertos ó fronteras. 2.° Que en iguales términos, y con las mismas franquicias, pueda extraerse toda clase de frutas verdes ó secas, ya sea en su estado natural, ó bien adobadas ó escabechadas para su conservacion. 3.° Que sea igualmente libre y franca la extraccion del esparto y cáñamo, ya sea en rama ó manufacturado, y del mismo modo la sosa y la barrilla. 4.° Que todos los artículos que se expresan en los tres capítulos que anteceden, siendo de procedencia extrangera, paguen al tiempo de su entrada en este Reino y á su salida de él todos los dere-

chos con que se hallan encargados en la actualidad; entendiéndose esto por ahora, y hasta la aprobacion de los aranceles generales. De orden de S. M. lo comunico á V. E. y VV. SS. para su inteligencia, cumplimiento y circulacion. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Marzo de 1820.

Y persuadida esta Direccion, que acaso por el trastorno general sufrido en los tres años últimos del pretendido gobierno constitucional, no se tenga á la vista una orden, de cuyos beneficios ahora mas que nunca necesitan disfrutar la agricultura y la industria tan decaidas en el Reino; ha acordado se reimprima, publique y circule, como lo hace, á fin de que puedan tener cumplido efecto los paternales deseos de S. M. en beneficio de sus pueblos. Y lo dice á V. para su cumplimiento, y que se sirva comunicarlo á quien corresponda, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1823.

Real decreto, acuerda S. M. la instalacion del Consejo de Estado, y al efecto nombra los sugetos que le han de componer.

[En 3.] Es de absoluta necesidad para el buen régimen de esta vasta Monarquía el establecimiento de un Consejo de Estado que reuna las luces y experiencias necesarias para influir en el acierto de las resoluciones que emanan de mi Autoridad soberana. Con este objeto he venido en resolver se proceda desde luego á su instalacion con algunos individuos de los que le componian el 7 de Marzo de 1820, y otros sugetos igualmente acreditados en sus respectivas carreras, todos en número de diez, reservándome aumentar este número á medida que los negocios puedan exigirlo. En su consecuencia, conservando en mi Persona la Presidencia del Consejo de Estado, y en la de mi amado Hermano el Infante D. Cárlos la calidad de Asistente, con la prerogativa de presidirle en mi ausencia, cuyo carácter y prerogativa hago igualmente extensivos á mi amado Hermano el Infante D. Francisco de Paula; he tenido á bien nombrar para

la plaza de Decano al Capitan general D. Francisco Eguía, en remuneracion de su acrisolada lealtad y dilatados servicios, concediéndole cédula de preeminencias; y para las demas plazas de Consejeros al Duque de San Cárlos, á D. Juan Perez Villamil, á D. Antonio Vargas Laguna, á D. Antonio Gomez Calderon, á D. Juan Bautista de Erro; á D. José García de la Torre, á Don Juan Antonio Rojas, Canónigo de la Iglesia Metropolitana de la capital de Caracas. Los Secretarios del Despacho serán individuos del Consejo de Estado en los mismos términos que antes del 7 de Marzo de 1820. Los restantes Consejeros de Estado que hayan tenido nombramiento legítimo, y se hallen rehabilitados por Mí, ó lo sean en adelante, es mi voluntad que queden por ahora sin ejercicio, conservándoles su carácter y prerogativas, y que si en lo sucesivo fuesen llamados al ejercicio de sus plazas, sea con la antigüedad que les corresponda por su primer nombramiento. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 3 de Diciembre de 1823. = Al Marques de Casa-Irujo.

Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando el haber que debe satisfacerse interinamente á los Oficiales y dispersos que lo son despues del 7 de Marzo de 1820.

[En 3.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Intendente del Ejército y Reinos de Valencia y Murcia, en que manifiesta las dudas que se le ofrecen acerca de cómo se han de considerar los Oficiales dispersos que obtuvieron sus cédulas del gobierno revolucionario, respecto á que siendo nulos todos los actos de él, lo son tambien los retiros que ha dado; en cuya atencion, no pudiendo aquellas Oficinas de cuenta y razon considerar á los interesados como retirados, dice el Intendente que no queda mas arbitrio que tenerlos como dependientes del Ejército ó como pertene-

cientes á un depósito: por lo que, y en conformidad de la orden de 30 de Junio y aclaracion de 21 de Julio últimos, ha dispuesto abonar sus haberes á los mencionados individuos por ahora, y sin perjuicio de esta consulta, al respecto de lo que disfrutaban antes del 7 de Marzo de 1820. Y enterado S. M., y conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, se ha dignado resolver que á todos los Oficiales que se hallan retirados desde el 7 de Marzo de 1820, y cuyos Reales despachos expresen que se les concedió el retiro con arreglo al reglamento de 1.° de Enero de 1810, se les abone su haber por entero segun señale el mismo despacho, y á los demas cuyos retiros les fueron concedidos con las ventajas señaladas por órdenes expedidas por el gobierno revolucionario, solo las dos terceras partes del sueldo que les marquen sus despachos de retiro; entendiéndose esta medida como interina para unos y otros, hasta que obtengan sus respectivas rehabilitaciones, y que el abono de lo que perciban y hayan percibido hasta el dia se considere á buena cuenta de lo que despues se declare que hayan de percibir, segun sus legítimos empleos y lo prefijado en el citado reglamento; y para evitar toda morosidad ó fraude es la voluntad de S. M. que todos los Capitanes y Comandantes generales de provincias hagan saber á los retirados en ellas que en el preciso término de un mes les presenten sus instancias, solicitando la revalidacion de sus retiros, documentadas segun el mencionado reglamento de 1.° de Enero de 1810, y acompañando copias autorizadas del despacho del empleo que obtenian en 7 de Marzo de 1820, del de retiro y de las hojas de servicio, con el objeto de que dichos respectivos Gefes superiores las remitan al Consejo supremo de la Guerra en aquel término, pasado el cual quiere el Rey nuestro Señor que no se dé curso á ninguna; y que á fin de que los interesados puedan acreditar en las Oficinas de cuenta y razon que han cumplido por su parte esta Real orden, se les expida por los mismos Capitanes y Comandantes generales certificacion de ello, sin cuyo

requisito no se les abonará por aquellas cantidad alguna pasado dicho término prefijado.

Lo traslado á V. de la misma Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1823.

Real decreto de S. M. nombrando Directores generales del Crédito público.

[En 4.] Atendiendo á los méritos y servicios de D. Ramon Antonio Pico y D. Ramon Valladolid, he venido en confirmarles en sus empleos de Directores generales del Crédito público. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Diciembre de 1823. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

Real orden, para que se noticie en todo el Reino la obtencion de la gracia Pontificia á fin de poder exigir del Clero secular y regular el subsidio anual de diez millones de reales, segun que el contexto de la Bula lo expresa.

[En 4.] La Regencia del Reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor, consiguiente á lo acordado en su circular de 6 de Junio último [1], impetró de la Santa Sede las correspondientes Bulas, á fin de poder exigir del Clero secular y regular el subsidio anual de diez millones de reales; y la Santidad de N. S. P. Pio VII, de feliz recordacion, accediendo á las súplicas de la Regencia, se dignó expedir la Bula del tenor siguiente:

Foris. = Dilectis filiis nobilibus viris, regendo Hispaniarum Regno, absente Catholico Rege, praepositis. = Intus verò. = Pius PP. VII. = Dilecti filii nobiles viri, salutem et apostolicam benedictionem. Catholici orbis regnis quae in graves calamitates inciderint, magnisque urgeantur impensis, saepenumero Romani Pontifices praedecessores nostri ex ecclesiasticis eorum regnorum redditibus subsidia largiti sunt; cum nimirùm perspectum est ex imperatis laicorum hominum coetui pecuniis eam opem, quam rerum difficultates quaererent, pararinon posse. Difficultatibus autem ejusmodi ab aliquot annis Hispaniarum regnum premi, et in perturbationes rerum incidisse, quibus fortassè pares nunquam alias subiit, non sine nostro ac vestro dolore Nobis exponitis, et exploratius profectò est quam ut de eo liceat ambigere.	Fuera dice. = A nuestros amados hijos los ilustres varones encargados de la Regencia del Reino de España en la ausencia del Rey Católico. = Y dentro. = Pio VII Papa. = Nuestros amados hijos ilustres varones, salud y apostólica bendicion. Frecuentemente nuestros antecesores los Romanos Pontífices en las graves calamidades que han experimentado los reinos católicos, y en los enormes desembolsos que han debido hacer en ciertas épocas, han solido proporcionarles abundantes socorros en las rentas eclesiásticas de los mismos reinos, siendo cierto, como ha acreditado constantemente la experiencia, que las contribuciones solas que en tales casos suelen imponerse á los seglares no son suficientes á remediar semejantes urgencias. Las que de algunos años á esta parte han ocurrido al reino de España, y los trastornos que le han oprimido, de que vosotros nos haceis sabedores con íntimo sentimiento por vuestra parte y la nuestra, son de tal naturaleza, que tal vez no habrán tenido ejemplar, y de tan notoria publicidad, que no han podido ocultársenos.
Cumque jam inde ab anno MDCCCXVII carissimus in Christo filius noster Ferdinandus Hispa-	Y como quiera que ya en el año de 1817 nuestro carísimo en Cristo hijo Fernando, Rey Católico de España,

1 Página 18.

niarum REX *Catholicus, narratâ inopiâ Regii Aerarii magnorumque sumptuum suscipiendorum necessitate, quos è solis laicorum tributis facere non liceret, petiisset à Nobis suppliciter ut ecclesiasticos etiam viros in exhausti Aerarii praesidium, Regnique salutem pecunias conferre mandaremus; Nos apostolicis litteris sub plumbo datis XVI Kal. Maji* [1] *ejusdem anni bene merenti de Ecclesiâ* REGI *indulsimus ut ex ecclesiasticis utriusque Cleri bonis singulis annis perciperet tercenties centena millia eorum nummorum, quos regales* de vellon *istic appellari mos est, nostramque concessionem ad sex annos valere jussimus.*

habiéndonos expuesto la indigencia del Real Erario, y la precision en que se hallaba de hacer grandes dispendios, para los que no le era permitido imponer cargas ó tributos á solos los legos, nos suplicase ordenásemos que las personas eclesiásticas contribuyesen igualmente con sus peculios al socorro del exhausto y casi extinguido Erario y al remedio del Reino: Nos, en letras apostólicas, expedidas con nuestro sello de plomo en 15 de Abril del mismo año [1], concedimos nuestra facultad á este REY benemérito de la Iglesia, para que por el espacio solo de seis años pudiese percibir en cada uno de ellos de los bienes eclesiásticos de ambos Cleros, secular y regular, el subsidio extraordinario de treinta millones de reales *de vellon*, asi llamados, de moneda del pais.

Proximis tamen annis Hispaniarum Clerus non juxtà definitum à Nobis modum pecunias contulit, sed suis opibus cunctis per vim eversus, necessariis ad Dei cultum suique alimoniam redditibus caruit.

Sin embargo el Clero español, destruido y arruinado violentamente en sus riquezas en estos últimos años, no pudo pagar este subsidio en la forma por Nos ordenada, como que hubo de carecer aun de las rentas necesarias para sostener el culto de Dios y

1 Véase el tomo 4.° desde la página 247 hasta la 255.

ocurrir á su propia sustentacion.

Quia igitur, ratione habitâ praeteritae nostrae concessionis, nihil Aerario Clerus debet, cùm per annos sex jam elapsos è bonis ejus plus etiam pecuniarum perceptum sit, quam memoratis apostolicis nostris litteris percipi sinebatur; ac quia rerum conditio et impensae profectò ingentes, quas hoc tempore regni tutela poscit, vobis de Cleri privilegiis atque immunitate servandâ caeteroquim sollicitis, vim quamdam inferunt, ut postquam laicis tributa imposuistis, è bonis etiam utriusque Cleri aliquid praesidii hauriatis; demissis precibus à Nobis per dilectum filium nostrum Dionisium S. R. E. Presbyterum Cardinalem, Bardaxi nuncupatum, postulavistis, ut per aliud nostrum indultum liceat Aerario Regio ab utroque hispano Clero, tàm saeculari, quàm regulari, necnon ab iis qui decimarum quae dicuntur laicales, atque earum quae tertiae decimae nuncupantur, participes sunt, vectigal percipere, praeterito sanè le-

Siendo pues cierto que por razon de nuestra última concesion nada deba el Clero al Erario, habiendo este percibido de los bienes de aquel en los seis años próximos pasados mas intereses pecuniarios que los que le era permitido percibir en virtud de nuestra apostólica determinacion; y como por otra parte el estado de los negocios, y los gastos y desembolsos extraordinarios que exige de vosotros la administracion actual del reino, os obliguen en cierto modo despues de haber impuesto tributos á los legos á procurar algun auxilio en los bienes de los eclesiásticos, á pesar de vuestro zelo por la conservacion de sus privilegios é inmunidad; habiendo presentado á Nos vuestras preces por medio de nuestro amado hijo Dionisio de Bardají, Presbítero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, solicitando otro indulto, en virtud del cual sea permitido al Real Erario percibir de ambos Cleros de España, secular y regular, aun de aquellos que son partícipes de las décimas que se nominan laicales, y de las que se titulan tercias

vius, nempè; ut singulis annis, donec Aerarium Regium hoc indigeat subsidio, ab ecclesiasticis bonis, ac decimis, quas superiùs memoravimus, idem Aerarium percipiat centies centena eorum regalium millia, de quibus habita est mentio. Quâ quidem summâ comprehendi vultis subsidium vetus, quod ex concessione felicis recordationis Pii IV, Praedecessoris nostri, Hispaniarum Clerus suppeditare solet Aerario ad instruendas triremes.

Quoniam verò urgens necessitas effecit ut impetratâ nondum apostolicâ nostrâ veniâ, sed ejus tantummodo spe conceptâ, pecunias jam aliquas ab exemptis bonis percipi mandaveritis, simul id Nobis exponi voluistis, ut quidquid in hujusmodi negotio haud rite gestum, ac contrà ecclesiasticam immunitatem commissum est, apostolicâ nostrâ clementiâ sanemus; vos igitur, dilecti filii nobiles viri, necnon alios quibus hae litterae favent, peculiari beneficentia prosequi volentes, et à quibusvis anathematis et

decimales, otro subsidio mas suave ciertamente que el pasado, á saber, que en cada un año perciba el Real Erario de los bienes eclesiásticos y décimas arriba mencionadas, ínterin sus urgencias, el subsidio de diez millones de reales de vellon; en la cual suma quereis que sea comprendido el subsidio antiguo que por concesion de nuestro antecesor Pio IV, de feliz memoria, acostumbra pagar el Clero español para construccion de naves.

Y como os hayan obligado las urgentes necesidades del Reino á echar mano de algunas cantidades de los bienes exentos antes de haber impetrado nuestro apostólico indulto, bien que con el ánimo de impetrarlo y la esperanza de conseguirlo, segun que asi nos lo habeis expuesto para obtener de nuestra apostólica clemencia el saneamiento de todo aquello en que en este asunto se haya faltado á la eclesiástica inmunidad, y deba ser saneado: Nos, deseoso de condescender á vuestras súplicas con una particular benignidad á vosotros, ilustres varones, nuestros amados

interdicti, aliisque ecclesiasticis censuris, sententiis, ac poenis quovis modo ac quacumque de causâ latis, si quas fortè incurristis, hujus tantum indulti assequendi gratiâ, absolventes, et absolutos fore censentes, supplicationibus hujusmodi inclinati; quia oculis nostris proponitur ea rerum Hispaniarum species, quae ex ecclesiasticis bonis praesidia requirat, ac quia utrumque Clerum animo non invito narratis Aerarii inopiae opem hoc tempore esse laturum (praevia sanatione quoad pecunias è bonis exemptis ante nostram veniam perceptas) auctoritate apostolicâ vobis, absente Serenissimo Catholico Rege, *concedimus et indulgemus, ut per annos sex quorum initium ab eo repetatur tempore, quo percipere pecunias illas coepistis, ex omnibus ecclesiasticis regni bonis decimisque laicalibus, ac tertiis, ut dicuntur, decimis, centies centena millia nummorum, quos regales* de vellon *istic appellari mos est, percipere quotannis, et in*

hijos, y á todos aquellos á quienes puedan favorecer las presentes letras para solo el efecto de obtener lo que se expresa en este indulto, os absolvemos y os declaramos absueltos de cualquiera excomunion y entredicho, y de todas las otras censuras, sentencias y penas eclesiásticas que de cualquier modo, ó por cualquiera causa hayan sido impuestas, si en alguna manera hubiéseis en ellas incurrido. Y por cuanto no se nos oculta que el estado actual de los asuntos de España exige se la auxilie con los bienes del Clero, y que tanto el secular como el regular, segun nos habeis manifestado, sin preceder invitacion, han contribuido voluntaria y espontáneamente en la presente época en beneficio del Erario: por tanto (previo el saneamiento respecto á las cantidades percibidas de los bienes exentos antes de nuestro permiso), con nuestra autoridad apostolica, hallándose ausente de vosotros el Serenísimo Católico Rey, os concedemos y permitimos que por espacio de seis años, que deberán empezar á contarse precisamente desde el

Aerarium inferre possitis: ut autem indultum hoc nostrum accuratam ac rectam nancisci executionem queat, dilectos filios ecclesiasticos viros, generalem Cruciatae Commissarium, et generalem Spoliorum Collectorem, necnon alium probatae integritatis virum ecclesiasticâ dignitate insignitum, a Catholico Rege*, eoque absente a vobis eligendum, apostolicis nostris facultatibus instruimus, ut onus illud pro virili ferendum partiantur, curentque pecunias exigi, deferrique ad Aerarium, cujus cum supremo Administro illis agendum erit. Nos enim tribus illis ecclesiasticis viris totum hujusmodi negotium committimus, tantâque in illud potestate pollere volumus, ut controversias quas de partitione annui oneris, ac pecuniarum exactione suboriri contingat, possint amotâ appellatione, dirimere, eorumque judicio, atque isti oneris utriusque personas Cleri, et decimarum laicarum tertiarumque decimarum participes subesse volumus, quocumque privilegio, dignitate,*

tiempo en que comenzásteis á percibir aquellas sumas pecuniarias procedentes de todos los bienes eclesiásticos del reino de las décimas laicales y de las tercias que llaman decimales, podais percibir en cada uno de ellos el subsidio de diez millones de reales *de vellon*, asi llamados, de moneda del pais; y para que lo expresado en este nuestro indulto pueda tener cumplido efecto, autorizamos con las facultades necesarias á los amados hijos los varones eclesiásticos, el Comisario general de Cruzada, y el Colector general de Espolios; y juntamente otra persona de integridad conocida, constituida en dignidad eclesiástica por el Rey Católico, que en su ausencia deberá ser elegida por vosotros, para que mancomunados se ayuden mutuamente, aplicando el mayor esmero, tanto en el encargo de exigir aquellos caudales, como en el de hacerlos poner en el Erario; y como de este negocio deberán tener los tres referidos varones eclesiásticos la suprema administracion, les cometemos, confiamos y queremos que tengan y gocen acerca de él tan ilimitada autoridad, que por sí mismos y ante sí puedan decir y juzgar,

ac praerogativâ muniantur.

decidan y juzguen en las controversias, litigios y agravios que puedan originarse, asi en el repartimiento de la carga anual del subsidio, como en la exaccion de los caudales, á cuyas determinaciones, asi como á este impuesto oneroso, es nuestra voluntad esten sujetas todas las personas de ambos Cleros secular y regular, los partícipes legos de las décimas, y los de las tercias decimales, sin que les sufrague excepcion alguna que por razon de privilegio, dignidad ó preeminencia de que gocen en su favor interpongan.

Denique praedictos tres ecclesiasticos viros simul cum Regii Aerarii Administris sedulam operam dare jubemus, ut ex hoc indulto exigendae pecuniae in eum usum tantummodo quem concessio nostra respicit, nempe in opem Aerarii atque in regni utilitatem vertantur.

Finalmente encargamos á los tres sobredichos varones eclesiásticos, que en union con los comisionados en la administracion del Real Erario, cuiden escrupulosa y diligentemente de que las sumas ó cantidades que se recolecten y emanen del presente subsidio sean precisamente invertidas en el uso que se previene en este indulto: á saber, el socorro del Erario, y la utilidad del Reino, sin que por motivo alguno se las dé otro destino.

Haec concedimus, atque mandamus, decernentes has litteras firmas, validas et efficaces existere et

A esto se reduce cuanto concedemos y ordenamos en las presentes letras, estableciendo sean tenidas en todo

fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, et ad sex annos eorum causâ quae expressa sunt, iis ad quos spectat, ac spectabit plenissimè suffragari; sicque in praemissis per quoscumque Judices ordinarios et delegatos, etiam causarum Palatii apostolici Auditores, et apostolicae Sedis Nuntios, ac S. R. E. Cardinales etiam de latere Legatos sublatâ eis et eorum cuilibet quâvis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate judicari et definiri debere, ac irritum et inane, si secus super his à quoquam quâvis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus quatenus opus sit recentis memoriae Clementis PP. V, Praedecessoris nostri, ac etiam in generalibus Conciliis editis constitutionibus et ordinationibus apostolicis; aliisque, licèt expressâ, speciali et individuâ mentione dignis, caeterisque contrariis quibuscumque.

su tenor por estables, firmes válidas y eficaces; que surtan y obren todo su efecto íntegro, pleno, y que sufraguen completísimamente por espacio de seis años en la forma dicha á aquellos sugetos á quienes pertenezca ó pueda pertenecer lo que en ella se expresa, sin que pueda juzgarse ó definirse en contrario por ninguno de los Jueces ordinarios ó delegados, aunque sean Auditores del Palacio apostólico, Nuncios de la Santa Sede, Cardenales de la Iglesia Romana, y Legados *à latere*, ó Asistentes al Solio Pontificio: á todos los cuales, y á cada uno de por sí, aunque para otros asuntos les dejamos en su legítima autoridad y expedita facultad de juzgar é interpretar, para el presente efecto se la quitamos é inhibimos; y declaramos nulo y de ningun valor ni efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno ó algunos con cualquiera autcridad, sabiéndolo ó ignorándolo. Sin que obsten en cuanto fuere necesario las constituciones del Papa Clemente V, de feliz recordacion, predecesor nuestro, ni las demas constituciones y disposiciones apostolicas, acordadas en los Concilios generales, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario, aunque de ellas se debiere hacer expresa, específica é individual mencion.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die primâ Augusti MDCCCXXIII, Pontificatus nostri anno XXIV.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, con el sello del Pescador, el dia 1.° de Agosto de 1823, el XXIV de nuestro Pontificado.

H. Cardinal. Consalvus.

H. Cardenal Consalves.

Loco ✠ annuli Piscatoris.

En lugar ✠ del sellodel Pescador.

Scriptum adest in alutâ vitulinâ.

Está escrito en vitela.

D. Josef Paspati Bracho.

D. José Paspati Bracho, Oficial mayor habilitado interinamente para el Despacho de la Secretaría de la Interpretacion de lenguas por S. A. S. la Regencia del Reino, certifico que el antecedente traslado de Breve apostólico en latin es conforme con su original; y que la traduccion en castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, habiéndolo ejecutado así de orden del Real y Supremo Consejo de Castilla. Madrid 16 de Setiembre de 1823.=José Paspati Bracho.

Es copia de la Bula y de su traduccion original, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él. Y para que conste y acompañe á aquella, que se devuelve al Excmo. Señor D. Juan de Erro, lo firmo en Madrid á 11 de Octubre de 1823.=Por el Secretario D. Bartolomé Muñoz= D. Valentin Pinilla.

Y enterado el Rey nuestro Señor se ha servido resolver se imprima y circule, á fin de que llegue á noticia

de todos sus vasallos, y les conste la obtencion de la gracia Pontificia. De Real orden lo comunico á V. para los efectos prevenidos por S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1823.

Real orden circular del Ministerio de la Guerra, para que los individuos de fuero militar que solicitaron la capitalizacion de sus sueldos con el Gobierno revolucionario queden privados de ellos, puesto que voluntariamente los renunciaron.

[En 4.] Deseando el Rey nuestro Señor tomar una medida general sobre todos los individuos del fuero militar que capitalizaron sus sueldos con el Gobierno revolucionario, con arreglo á lo dispuesto en los decretos de las llamadas Córtes, consultó á su Consejo supremo de la Guerra; y S. M., conformándose con su parecer, se ha dignado resolver que todos aquellos que solicitaron y obtuvieron la capitalizacion de sus sueldos, haciendo sobre él aventuradas especulaciones, seducidos por miras tan ambiciosas como impropias, no disfruten de sus sueldos que voluntariamente renunciaron. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 4 de Diciembre de 1823.

Real orden circular del Ministerio de Hacienda, para que todas las instancias se dirijan por los conductos de los Gefes respectivos, segun repetidas veces está mandado, dando á estas la instruccion de que sean susceptibles, con lo demas que expresa.

[En 6.] Para que en esta Secretaría del Despacho de Hacienda de mi cargo puedan hacerse las reformas que exige imperiosamente el estado de la Nacion, no se dupliquen los trabajos, no se invierta en el examen de reclamaciones de interes particular el tiempo que se necesita para objetos de mayor gravedad, y los interesados mismos no experimenten en sus solicitudes el atraso que es consiguiente al cúmulo de memoriales y recursos que se presentan diariamente; se ha servido mandar S. M. que

se cumplan y observen con exactitud las repetidas órdenes y circulares que se han expedido para que todos dirijan sus instancias por los conductos de sus respectivos Gefes, y que estos las den el curso prevenido despues de haberlas instruido competentemente, en términos que puedan someterse desde luego á la soberana resolucion del Rey nuestro Señor: que los Intendentes y Subdelegados dirijan igualmente todas sus consultas y reclamaciones por el conducto de la respectiva Direccion ú Oficina general del ramo á que correspondan: que estas resuelvan por sí las de facil y expedita solucion, y eleven á S. M. las demas despues de haberlas dado la instruccion de que sean susceptibles, fijando siempre su dictamen, y poniendo al margen un restracto claro y lacónico, en el que se dé una idea en sucinta relacion del asunto que comprende, y de las razones que en pro y en contra se aleguen con mayor extension en el cuerpo del oficio: que los Intendentes, Subdelegados, y demas Autoridades de la Real Hacienda, pongan en toda la correspondencia que lleven con las Direcciones ú Oficinas generales el epígrafe que esta mandado: que los informes que se pidan por decreto marginal no se evacuen á continuacion, sino que se pongan en oficio separado, extractando en él cuanto resulte de los antecedentes, y siempre con el restracto al margen; y por último, que queden sin curso las instancias que no vengan por los conductos designados, y que se devuelvan los oficios y consultas que no se dirijan en los términos prevenidos en esta circular, á menos que la gravedad y urgencia del asunto exija separarse de estas reglas para ganar algun tiempo, y que llegue cuanto antes á la noticia del Rey nuestro Señor para su superior resolucion.

De su Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento en la parte que le toca; dándome desde luego aviso de su recibo, y de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1823.

Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, mandando que se restablezca en esta Corte la Direccion general de la Real Armada, segun y como se verificó en 3 de Enero de 1796, á cargo de D. Juan María Villavicencio.

[En 6.] Al Capitan y Director general de la Real Armada D. Juan María Villavicencio digo con esta fecha lo siguiente: El Rey nuestro Señor ha tenido por conveniente resolver que se restablezca en esta Corte la Direccion general de la Real Armada en los mismos términos en que se verificó por la Real orden de 3 de Enero de 1796. Y plenamente satisfecho S. M. de los distinguidos servicios y zelo de V. E., ha venido en conferirle este empleo y superior mando de la Armada.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1823.

Real orden expedida por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, para que al tenor de las reglas que se expresan cuide la direccion de Correos hacer el abono de sueldos á sus dependientes ú empleados.

[En 7.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo propuesto por la Junta de Direccion en 17 de Noviembre último sobre las reglas que convendrá observar para la asignacion y abono de los sueldos á los empleados que interinamente sirven en la Renta de Correos, conforme se observa por Real resolucion con los empleados en la Real Hacienda; ha tenido á bien S. M conformarse en todo con el dictamen de la Direccion, mandando se lleve á efecto; y las referidas reglas son las siguientes:

1.ª Que se abone todo el sueldo señalado á los destinos fijos, durante el tiempo de su desempeño, á los sugetos que los sirven interinamente, y no son ni fueron antes empleados en propiedad.

2.ª Que los dependientes propietarios que sirven interinamente otro destino, que no sea de escala dentro ó

fuera del sitio de su residencia, gocen de todo el sueldo del destino propio, y ademas de la cuarta parte del que sirven interinamente.

3.ª Que cuando á los mismos empleados propietarios se les ocupa fuera del sitio de su residencia en encargos generales sin ocupar determinada plaza, se les abone todo el sueldo del destino propio, y ademas la cuarta parte de este mismo.

4.ª Que á los temporeros y personas no incluidas en los dos artículos anteriores, á quienes se ocupe en trabajos indistintos, se pague el sueldo que se les señale en las órdenes de sus nombramientos.

5.ª Que los jubilados y reformados gocen de todo el sueldo de su jubilacion ó reforma cuando se les ocupe en el pueblo de su residencia; añadiéndoseles una cuarta parte mas de estos mismos sueldos cuando se les comisione fuera.

De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1823.

Real orden circular del Ministerio de Hacienda, para que el lapiz-plomo ó grafito de Marbella, sea en piedra, polvo ó rasuras, pague á su extraccion el derecho prefijado en el Arancel de 14 de Abril de 1802.

[En 8.] El Rey nuestro Señor se ha enterado de que algunas porciones del lapiz-plomo ó grafito de Marbella se han adeudado en polvo con un derecho mas bajo á su extraccion que el que satisface en piedra, contemplándolo como barreduras y desperdicios de inferior calidad y precio, y que esta distincion ha producido abusos con perjuicio de los Reales intereses y de los productos de la mina, dando lugar á pulverizar lo mejor de ella; y para evitarlos se ha servido S. M. mandar que el grafito ó lapiz-plomo de la citada mina, sea en piedra, polvo, rasuras, barreduras ó con cualquiera otra denominacion, pague á su extraccion veinte y cuatro

reales y cuatro maravedises en quintal, prefijados en el arancel general de 14 de Abril de 1802: que con arreglo al mismo arancel no se permita extraer sin Real permiso: que si en alguno de los concedidos por S. M. antes del 7 de Marzo de 1820 para extraer en polvo dicho mineral con menos derecho que el expresado, hubiese existencias por despachar, quedan sujetas á la referida exaccion, mediante el largo tiempo trascurrido despues de la gracia; que si hubiese existencias ó cabimientos de resultas de comisiones durante el gobierno revolucionario, se den por fenecidas; y últimamente, que el Administrador general de la Aduana de Málaga se ponga de acuerdo con el Director de la mina de Marbella para que no se saque de ella porcion de mineral rico y útil con el nombre de desperdicios, ni se produzcan otros que aquellos que ocasionan las labores, cuidando que estas se hagan con inteligencia y debidamente. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1823.

Circular de la Direccion de Correos: encarga á los Administradores principales remitan la planta fija que en concepto de los mismos deben quedar sus dependencias y Estafetas agregadas, con conocimiento de lo resuelto por S. M. en 27 de Noviembre anterior, para reducir los empleados á los meramente precisos.

[En 9.] El estado de decadencia y desorganizacion en que desgraciadamente se halla la Real Renta de Correos, consecuencia necesaria de las innovaciones hechas por el gobierno revolucionario, llama muy particularmente la atencion de la Direccion general, y se halla convencida de la necesidad de reglamentarla y organizarla segun conviene en las actuales circunstancias, restablecer sus productos, proponiendo al Excmo. Sr. Superintendente general las reformas que despues de un detenido examen estime oportunas y compatibles con el mejor servicio.

Para que la Direccion general pueda proceder con mayor conocimiento al arreglo de la Administracion principal del cargo de V. y de las Estafetas agregadas de su distrito, se hace indispensable que á la brevedad posible remita la planta fija que en su concepto crea mas conveniente, teniendo á la vista el Real decreto de 27 de Noviembre anterior [1], inserto en la Gaceta del Sábado 29, núm. 118, por el cual S. M. ha venido en mandar que en todos los ramos de la Administracion del Estado se reduzcan los Empleados al número absolutamente preciso, y los sueldos á lo necesario para no aventurar su fidelidad.

La Direccion general espera del acreditado zelo de V. que al remitir el reglamento de esa Administracion principal y agregadas, propondrá todas las reformas que estime convenientes, y las economías que prescriben las escaseces y cortos productos de la Renta, quedando al cuidado de V. que la asiduidad de los Empleados en el desempeño de los trabajos supla la falta de las plazas que será preciso suprimir.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1823.

Circular de la Direccion de Correos: acuerda las reglas que han de observar sus dependientes para el mas expedito curso de los negocios, y correspondencia de oficio.

[En 9.] La Direccion general, deseando el mas expedito curso de los negocios, y que la correspondencia lleve el mas arreglado y conveniente en todos los ramos, ha acordado al efecto las reglas siguientes:

1.ª Al margen de cada oficio se anotará la renta ó ramo á que pertenece; esto es, Correos, Caminos, Postas &c.

2.ª En el mismo margen se pondrá un epígrafe ó brevísimo resúmen de su contenido.

3.ª No se tratará ni informará en ningun oficio mas

1 Pág. 204.

que de un solo ramo ó asunto, á fin de formar los expedientes con la separacion debida, y que las resoluciones puedan ser oportunas, y segun convenga al mejor servicio del REY nuestro Señor.

4.ª Cuando los Administradores principales den cuenta á la Direccion de algun expediente, remitirán originales los documentos y oficios, ya sean de las Autoridades superiores de la Provincia, ya de los Administradores de las Estafetas agregadas, quedándose con copias para que obren los efectos convenientes; á no ser que circunstancias extraordinarias conduzcan á lo contrario, por exigirlo asi el bien del servicio.

5.ª Si á juicio de los Administradores principales, y demas que siguen la correspondencia con la Direccion, debiere preferirse la lectura de algun oficio, pondrán en el margen antes del epígrafe ó resúmen la palabra *urgente.*

6.ª Toda la correspondencia de oficio se seguirá en papel corto, ó sea en medio pliego.

La Direccion espera que penetrado V. del interes de estas medidas para facilitar el despacho de los negocios, cuidará de su puntual cumplimiento; dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1823.

Real orden circular expedida por el Ministerio de Hacienda, declarando que deben percibir sus goces los individuos de la Real Armada desde el dia que reconocieron el Gobierno legítimo.

[En 10.] Enterado el REY nuestro Señor de la consulta de V. S. de 24 del pasado, acerca de la fecha del abono de sus goces á los individuos de Marina, con arreglo á la orden que comuniqué á V. S. en 20 del mismo, trasladándole otra expedida por el Ministerio de aquel ramo el dia anterior; se ha servido S. M. declarar que debe entenderse dicho abono desde el dia que reconocieron el Gobierno legítimo.

Lo que inserto á V. para su noticia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1823.

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, reiterando la de 25 de Julio de 1817 para que los Estanqueros esten exentos de alojamientos.

[En 11.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de esa Direccion general de 10 de Noviembre último, en la que daba parte de que el Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza se resistia á guardar la exencion de alojamiento que habia reclamado la Estanquera del casco de aquella ciudad; y en su vista se ha servido resolver S. M. que se observe exactamente la Real orden circular de 25 de Julio de 1817 [1], por la cual se declaró por punto general que los Estanqueros esten exentos de alojamientos, como tácitamente lo estaban por la de 15 de Abril de 1816 [2]. De Real orden lo comunico á V. S. para su noticia, circulacion y demas efectos convenientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1823.

Real orden circular del Ministerio de Hacienda, para que al derecho de entrada prefijado por Real orden de 7 de Marzo de 1820 á los granos, semillas y harinas del extrangero se aumente los impuestos por Consolidacion, Subvencion y los demas que se expresan.

[En 11.] El REY nuestro Señor se ha enterado de lo expuesto por esa Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Administrador general de Aduanas de Galicia, acerca de si ademas de los derechos prefijados por Real orden de 7 de Marzo de 1820 á los granos, semillas y harinas del extrangero, se han de cobrar ó nó

1 Tomo 4.°, pág. 361. 2 Véase el Apéndice á los tomos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, pág. 122.

los impuestos de Consolidacion, Subvencion, Almirantazgo y Consulado; y S. M. se ha servido declarar, que los señalados á dichos artículos, y á todos los demas que comprende la citada Real orden, sean y se entiendan por Rentas generales, ó derecho de entrada, exigiéndose sobre este el que proporcionalmente pertenezca á todos los demas que tienen señalados respectivamente, como se ha ejecutado y debido hacer, mientras las Reales órdenes que alteran los derechos de Aduanas no tengan la expresa condicion de por todos impuestos. De Real orden lo comunico á V. S. para los fines oportunos á su cumplimiento, y que la haga circular al mismo efecto.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1823.

Real orden circular del Ministerio de Hacienda, para que al cobro de las contribuciones atrasadas se observe la regla octava de la Real orden de 18 de Febrero de 1820, dando ademas las Justicias los auxilios necesarios.

[En 11.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las dos exposiciones del Intendente de Galicia, relativas á manifestar las providencias que habia tomado para que los actuales Ayuntamientos procediesen al cobro de las contribuciones atrasadas, para salir de los apuros y obligaciones que le rodean, y los desaires que habia sufrido del de Lugo; tambien la he dado del recurso del expresado Ayuntamiento de los procedimientos del Intendente, en concepto de no deber ser responsable á los atrasos de otros años: y enterado de todo S. M., se ha servido resolver que se observe exactamente la regla octava de la Real orden de 18 de Febrero de 1820, reiterada por la circular de 9 de Julio último, cuya disposicion es la Real voluntad de S. M. que se generalice, con la prevencion de que los Ayuntamientos que se hallen en ejercicio presten á los anteriores los auxilios necesarios, é interpongan su autoridad para que procedan por todos los medios al cobro de contribuciones atrasadas pertenecientes á sus años respectivos. De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga su circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1823 [1].

Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, para que los Depósitos de Inútiles, creados por el gobierno revolucionario, queden extinguidos, regresando sus individuos á sus casas.

[En 11.] Al Capitan general de Valencia digo hoy lo que sigue: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que V. E. manifiesta en su oficio de 2 del actual, se ha servido resolver quede extinguido el llamado Depósito de Inútiles, creado por el gobierno constitucional en la ciudad de Murcia; que sus individuos regresen inmediatamente á sus casas ó domicilios de donde procedian; y si algunos se considerasen con derecho á premios de constancia, ó retiro á Inválidos, lo soliciten por conducto de los respectivos Capitanes generales: entendiéndose lo mismo con cualquiera otra reunion de tropa que con semejante denominacion de Depósito de Inútiles exista aun en las Provincias contra lo resuelto en el decreto de 1.° de Octubre próximo próximo pasado.

Lo que traslado á V. S. para su noticia y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1823.

Real orden circular expedida por el Ministerio de Hacienda, reiterando pasen á Tesorería mayor los productos de todas las rentas del Estado, verificados que sean los pagos de sueldos y gastos precisos.

[En 13.] El Rey nuestro Señor tuvo á bien expe-

1 La regla octava que se cita dice á la letra lo siguiente:
,, Se declara que los apremios y ejecuciones, de que trata la regla anterior, se entiendan por el principal y costas contra los Alcaldes ó Regidores encargados de la recaudacion en el año de que proceda el descubierto, á fin de hacer efectiva su responsabilidad, reservándoles su derecho para repetir contra quien corresponda.''

dir en 15 de Setiembre de 1815 el Real decreto del tenor siguiente [1]:

Experimentándose en mi Tesorería general cada dia menores entradas de caudales, y acreditándome la experiencia que mucha parte de esta falta depende de los pagos mandados ejecutar por las Tesorerías y Depositarías particulares de cada fondo, en los cuales no solo no puede guardarse la proporcion que es debida con los de su clase situados sobre la Tesorería general, sino que en razon de que su pago se ha verificado hasta ahora sin retraso, se multiplica esta clase de peticiones, dando lugar á que se hayan minorado aquellos fondos, como han representado los respectivos Gefes, y á que la Tesorería general no pueda atender al pago de las mayores y mas sagradas obligaciones del Estado; con el fin pues de ocurrir á tan grave mal, y fijar su remedio en términos que de una vez se corte aquel en su origen, he venido en mandar y mando: que de ninguna renta, fondo, ni arbitrio del Estado, por privilegiado que sea, se pueda hacer pago alguno mas que el de los sueldos señalados y gastos precisos para el régimen, conservacion y fomento de la misma renta, y que por consecuencia los productos restantes de cada una de ellas, cualesquiera que sean, pasen ó se tengan á disposicion del Tesorero general del Reino para que los distribuya con proporcion á la urgencia y clase de obligacion que convenga atender; quedando por esta mi Real deliberacion anulado el abono de toda clase de pensiones y consignaciones extrañas impuestas hasta aqui sobre dichas rentas, fondos ó arbitrios, cualquiera que sea su denominacion ó procedencia; pues es mi soberana voluntad que las citadas pensiones ó consignaciones se satisfagan en adelante por la Tesorería general como las demas atenciones y obligaciones del Estado. Y para que este mi Real decreto tenga el mas exacto cumplimiento, mando asimismo que todos los Tesoreros ó Depositarios, á cuyo cargo estan los fondos de tales ren-

1 Se halla inserto este Real decreto en el tomo 2.°, pág. 662.

tas ó arbitrios, pasen al Tesorero general del Reino estados mensuales como lo ejecutan los de mis Rentas Reales, para que pueda tener noticia cierta de los caudales con que pueda contar. De esta regla general exceptúo solo á la Renta de Correos, la cual por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho me dará noticia á fin de cada mes de los fondos que existan en ella, para aplicar Yo la parte que sea posible á las atenciones mas perentorias de mi corona.

Y habiendo hecho presente el Tesorero general del Reino que la falta de cumplimiento á esta justa cuanto benéfica disposicion ocasionaba gravísimos perjuicios, no solo al buen orden, sino á los intereses del Real Erario y sus acreedores; se ha servido S. M. restablecerla en su fuerza y vigor, mandando que se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes por todos los Ministerios y ramos á que corresponda, como lo exige la buena administracion y distribucion equitativa de los productos de las Rentas del Estado.

Lo traslado á V. de orden de S. M., á fin de que expida las mas eficaces y oportunas para el pronto y puntual cumplimiento de esta soberana resolucion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1823.

Real decreto: acuerda S. M. la creacion de una Junta militar para que en auxilio con el Ministro de la Guerra procedan en union á la organizacion de la Guardia Real y el Ejército.

[En 14.] Para fijar las bases, pie y fuerza de que deba constar mi Guardia y Ejército, conciliando la actual situacion del Estado con la de mi Erario, y que desde luego se proceda á su organizacion, he venido en crear una Junta militar que auxilie al Ministerio de vuestro cargo en asunto de tanta importancia, y me haga por vuestro conducto las consultas que juzgue convenientes al mismo objeto. En consecuencia he tenido á bien nombrar para que compongan dicha Junta á los Tenientes generales Duque del Infantado, Baron de

Eroles, Conde de España y al Mariscal de Campo Don Pedro Bailin, y para Secretario al Brigadier D. Cárlos de Ulman, por la confianza que me merecen por su acrisolada lealtad y conocimientos; declarando Vocales natos de la misma Junta á los Inspectores y Directores generales de todas armas. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 14 de Diciembre de 1823. = A D. José de la Cruz.

Real decreto: nombra S. M. en comision á D. José Aznarez para la Intendencia de Ejército de Sevilla, la cual corre unida con la Asistencia de este nombre.

[En 14.] Conviniendo á mi Real servicio y á la restauracion de la Monarquía que desempeñe el importante cargo de la Intendencia de Ejército de Andalucía, la cual corre unida con la Asistencia de Sevilla, una persona distinguida por su lealtad y caracter, he venido en nombrar para ella en comision al Consejero de Estado D. José Aznarez, en los mismos términos que la desempeñaron otros Consejeros de Estado. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = En Palacio á 14 de Diciembre de 1823. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

Real decreto: S. M. concede un escudo de distincion á todos los que impulsados de la mas pura lealtad, abandonaron el reposo de sus hogares, y arrostraron toda clase de peligros en defensa de la Religion y el Trono.

[En 14.] Queriendo dar una prueba particular del aprecio que me merece la valiente resolucion de los que impulsados de la mas pura lealtad, abandonaron el reposo de sus hogares, y arrostraron toda clase de peligros en favor de los legítimos derechos de mi Soberanía, y en defensa de la Religion y del Estado, he venido en concederles un escudo de distincion, que llevarán en el lado izquierdo del pecho. Este escudo deberá ser borda-

do de oro sobre fondo blanco, teniendo en su centro una cruz roja, y sobre ella una corona Real, abrazando el escudo dos palmas enlazadas por sus extremos inferiores: en el escudo habrá un lema que diga: *El Rey á la fidelidad.* Autorizo á los Capitanes generales de las provincias para que expidan los correspondientes diplomas de esta gracia á todos los individuos que sean dignos de merecerla por su valor, fidelidad, constancia, conducta irreprensible y amor á mi Real Persona. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = A D. José de la Cruz.

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, para que el Crédito público y sus Comisionados cesen en la recaudacion y Administracion de las Temporalidades de la Compañía de Jesus.

[En 16.] El Rey nuestro Señor se ha dignado mandar que cesen VV. SS. y sus Comisionados en la administracion y recaudacion de las Temporalidades de la Compañía de Jesus, y que se entreguen á sus Prelados, para que las disfruten como las demas Religiones disfrutan de sus propiedades, con las escrituras, títulos y demas documentos de pertenencia que existan en las Oficinas generales de ese Establecimiento, y en cualesquiera otras de las subalternas.

De orden de S. M. la traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1823.

Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, para que los Brigadieres que estan retirados presenten á los respectivos Capitanes generales sus Reales despachos y hojas de servicios, á fin de que S. M. cifre el sueldo que han de gozar en lo sucesivo, y se les prohibe titularse Brigadieres de los Reales Ejércitos.

[En 18.] Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra en una instancia del Brigadier D. Felipe Berenguer, en que solicita se le revalide su cuartel en Valencia con el sueldo de treinta mil reales anuales que le acordó el Gobierno revolucionario; se ha servido S. M. concederle la revalidacion que solicita, con el sueldo mensual de dos mil reales vellon, que es el que señala el reglamento de retiros de 1.° de Enero de 1810 á los cuarenta años de servicio, y debe abonársele por la Tesorería del mismo Ejército de Valencia desde 1.° de Junio próximo pasado.

Al propio tiempo, y con el fin de arreglar el sueldo que deba gozar el excesivo número de Brigadieres que estan retirados en las provincias disfrutando el sueldo de treinta mil reales, que es el señalado á los Mariscales de Campo, ú otro mayor al que les corresponde por sus años de servicios; se ha servido S. M. mandar que todos los Brigadieres que se hallen retirados ó con destino en cuartel desde 1.° de Enero de 1810 presenten á los respectivos Capitanes generales de las provincias en que residan sus Reales despachos y hojas de servicios, para que estos Gefes los dirijan al Consejo de la Guerra, con el fin de que, examinados por este Supremo Tribunal, consulte á S. M. el sueldo que cada uno deba disfrutar, segun el referido reglamento de retiros de 1.° de Enero de 1810 y Real orden adicional de 7 de Octubre de 1816. Igualmente es la voluntad de S. M. que cese el abuso introducido de que los Brigadieres se titulen de los Reales Ejércitos, cuando en sus despachos solo se les designa con el de Infantería ó Caballería, asi como el de las demas clases inferiores, que por el mismo abuso se titulan tambien de los Reales Ejércitos, por corresponder solamente este dictado á la clase de Oficiales generales, respecto á que es llegado ya el caso de cortar abusos, que aunque parecen de poco momento, unidos á otros tambien al parecer poco reparables, alteran el orden establecido, y relajan la disciplina, que nunca mas que ahora conviene se restablezca con todo el rigor que corresponde.

Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia, y que disponga lo necesario á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1823.

Real decreto: acuerda S. M. entre otras cosas que desde 1.° de Enero próximo se lleve con absoluta separacion la cuenta de Administracion y Recaudacion de las Rentas del Estado, de la de Distribucion de sus productos.

[En 18.] Teniendo presente que la causa esencial del mal estado de la Real Hacienda es la falta de cuenta y razon y de perfecta armonía entre los Establecimientos directivos de Recaudacion y los de Distribucion, sin los cuales no pueden calcularse anticipadamente los gastos, ni saberse con certeza el producto de las rentas del Estado; es mi Real voluntad: Primero: Que desde 1.° de Enero del año próximo de 1824 se lleve con absoluta separacion la cuenta de administracion y recaudacion de las rentas y contribuciones establecidas, ó que se establezcan, de la de distribucion de sus productos. Segundo: Que la primera esté á cargo de la Direccion general de Rentas, y la segunda al de la Tesorería Mayor. Tercero: Que de la data de recaudacion resulte el cargo seguro de la de distribucion. Cuarto: Que para facilitar el desempeño de las atribuciones de la Tesorería Mayor se creen dos establecimientos que cuiden del cumplimiento de las obligaciones respectivas á los Ministerios de Guerra y Marina. Quinto: Y que me propongais inmediatamente las plantas que para llenar dichos objetos han de tener en lo sucesivo la Direccion general de Rentas, la Tesorería Mayor y los dos expresados Establecimientos, como igualmente el sistema de cuenta y razon que haya de observarse en todos; cuidando mucho de que resulte una conocida economía en el número de empleados y en los gastos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su puntual cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio

á 18 de Diciembre de 1823. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en que se manda que ni las tropas ni las Justicias usen bajo ningun pretexto de los granos correspondientes al Noveno y Excusado.

[En 18.] El Rey nuestro Señor, conformándose con la propuesta hecha por esa Direccion general en su oficio de 3 de Noviembre último, se ha servido resolver que ni las tropas, ni sus Gefes, ni las Justicias usen bajo ningun pretexto de los granos correspondientes al Noveno y Excusado. De Real orden lo comunico á V. S. para su noticia, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1823.

Y la Direccion la traslada á V. para el mismo fin; teniendo entendido que la insinuada prohibicion comprende tambien á los granos procedentes de Tercias Reales, como que los productos de los tres ramos son los que constituyen la administracion de Decimales, á cuyos fondos trata de preservar esta Real orden del abuso con que se iba echando mano de ellos por diferentes personas en algunos puntos del Reino, separándose de las reglas establecidas para todos los casos que puedan ocurrir con relacion á la administracion de las rentas del Estado; y en tal concepto genérico de no menoscabar los ramos Decimales consultó á S. M. este temperamento la Direccion, quien espera que V. la avise de quedar en efectuar lo que aqui se encarga.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1823.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, para que las viudas del Monte pio militar y oficinas que cobraban por trimestres y tercios, lo efectúen ahora por meses.

[En 18.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta hecha por el Intendente del Ejército y Reino de Galicia, relativa á si los dispersos y viudas del Monte pio militar, que cobraban sus haberes por trimestres, asi como las del de Oficinas por tercios, habian de sujetarse á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre último, que previene no se paguen á una persona mas mesadas que á otra, y que los pagos se verifiquen precisamente sin intermision; y enterado S. M., y de lo informado por V. S., se ha servido resolver que por ahora no se haga novedad en el pago acordado por mesadas, no obstante lo prevenido por los reglamentos. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y circulacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1823.

Real orden circular del Ministerio de Hacienda, para que todos los artículos de consumo, destinados para el Ejército frances acantonado en España, sean reconocidos y despachados en el acto de su presentacion, valuándose los derechos que hubieran de pagar; pero sin efectuarle en manera alguna.

[En 18.] Con esta fecha digo al Sr. Conde de Bourmont, General en gefe del Ejército auxiliar, lo que sigue.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. E. de 10 del actual, en que, manifestando la imposibilidad de continuarse satisfaciendo los derechos de todos los artículos de consumo del Ejército de su mando, por cuanto desde 1.º de Enero próximo debe correr el suministro de ellos á cargo del Gobierno frances, no haciéndose por consecuencia adelanto alguno á sus agentes directos sino á proporcion de las entregas, pedia V. E. á S. M. tuviese á bien acordar la libre circulacion de dichos artículos; y sin embargo de que los

contratistas españoles se obligan siempre en las escrituras que celebran á pagar los Reales derechos, á fin de que la administracion sea menos complicada, ha venido S. M. en resolver, con el objeto de que haya mas claridad y menos motivo de reclamaciones, que todos los efectos destinados para el Ejército frances actualmente acantonado en España sean reconocidos y despachados inmediatamente en el acto de su presentacion, valuándose y figurándose los diferentes derechos que hubieran de pagar los efectos españoles, pero sin sujetarlos á este pago; y que se diga á V. E., como lo ejecuto, que para mayor exactitud convendria se sirviese señalar todos los efectos de que hace uso el Ejército frances, fuera de los cuales no debe haber exencion alguna.

De Real orden lo traslado á V. para su noticia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1823.

Circular del Ministerio de la Guerra, para que los militares que voluntariamente entraron en la milicia local constitucional queden suspensos de sus empleos y privados de ellos, si no acreditan hallarse comprendidos en la aclaracion de 16 de Setiembre último.

[En 18.] Al Capitan general de Granada digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio que V. E. me dirigió en 19 de Octubre último, y de los tres documentos que á él acompañaba, manifestando que el Teniente de Rey de la plaza de Granada ha dado de baja á varios Oficiales agregados al Estado mayor de la misma por haber sido individuos de la milicia nacional local voluntaria; y enterado S. M., y conformándose con lo expuesto por su Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver que todos los militares que voluntariamente entraron en la indicada milicia local queden por el mero hecho suspensos de sus empleos y privados de ellos, si enterados de esta soberana disposicion, no acreditan ante el Capitan general respectivo

hallarse comprendidos en la aclaracion de 16 de Setiembre último; para cuyo efecto, previo el conocimiento legal necesario, se resolverá por el mismo juzgado si debe ó no alzarse la suspension, ó recogerles los Reales despachos; dándose cuenta á S. M. del resultado por el Ministerio de la Guerra de mi cargo para su soberana determinacion.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1823.

Real orden circular del Ministerio de la Guerra, en la que se reitera la de 19 de Julio de 1817 para que los Capitanes generales, Intendentes y demas Autoridades no propongan, apoyen, ni den curso á instancia de individuo alguno que solicite honores de Comisario de Guerra, Ordenador ó Intendente de Ejército, no siendo de las oficinas de Cuenta y Razon del mismo.

[En 20.] Habiendo notado el Rey nuestro Señor que á pesar de haberse circulado la Real orden de 25 de Enero de 1811, y repetida en 19 de Julio de 1817, no cesan de dirigirse solicitudes para los honores de Comisarios de Guerra y Ordenadores, contrarias á lo que en las mismas se previene; se ha dignado S. M. resolver se circulen de nuevo para su mas exacto cumplimiento.

Con motivo de la multitud de recursos que llegaban al Gobierno en solicitud de los honores de Comisario de Guerra y Ordenadores, se circuló por el Ministerio de Hacienda en 25 de Enero de 1811 una orden, que á la letra dice asi: „La multitud de recursos que diariamente llegan á manos del Consejo Supremo de Regencia en solicitud de honores de Comisario de Guerra y Ordenadores, ha llamado la atencion de S. A. para cortarlos. Y á este efecto ha resuelto por punto general que no se dé curso en la Secretaría á ninguna de estas instancias, y que los Intendentes no remitan con su apoyo semejantes pretensiones, á no ser de sugetos beneméritos del ramo de Hacienda y Guerra, que asi en las circunstancias presen-

tes ó anteriormente se hubiesen hecho dignos de aquella distincion, reservada justamente á los que se emplearen en las oficinas del Ejército, y la que se ha vilipendiado por la demasiada facilidad con que se han dispensado. Quiere igualmente S. A. que todos los Intendentes de Ejército y Provincia hagan presentar en el término de ocho dias á todos los que en sus Provincias usaren uniformes de Intendentes, Contadores, Tesoreros, Comisarios y oficinas de Cuenta y Razon de Ejército los despachos Reales en cuya virtud lo hicieren, apercibiendo á los que no lo tuvieren para que no los usen, procediendo contra ellos en caso de infraccion, y remitiendo á esta Superioridad relacion circunstanciada de todos."

Y como sin embargo de esta orden son continuas las instancias en solicitud de los referidos honores, con presencia de cuanto acerca del particular ha expuesto la Cámara de Guerra, y deseando el Rey nuestro Señor que estos premios recaigan solo en los beneméritos individuos del ramo de Hacienda y Guerra, que sufren y han sufrido los trabajos y privaciones que son consecuentes en la carrera del Ejército; se ha servido S. M. mandar que se circule por el Ministerio de mi cargo dicha orden, y que en su consecuencia los Capitanes generales, Intendentes y demas Autoridades no propongan, apoyen ni den curso á instancia de individuo alguno que solicite graduacion de Comisario de Guerra, Ordenador ó Intendente de Ejército, no siendo individuo que corresponda á las oficinas de Cuenta y Razon del mismo.

De Real orden lo comunico á V. para que se lleve á efecto esta soberana resolucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1823.

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, para que los Administradores de Cruzada admitan á los pueblos los recibos que presenten de cantidades tomadas sobre este particular por los Comandantes y partidas de Realistas, en la defensa que han hecho del Trono y del Altar.

[En 22.] Con esta fecha digo al Secretario del Tribunal de Cruzada lo que sigue: El Rey nuestro Señor se ha enterado del oficio de V. S. de 20 de Noviembre anterior, relativo á que el Administrador Tesorero de Cruzada de Alcalá, habiendo acompañado á sus cuentas de la predicacion de 1822 algunos recibos que los expendedores de los pueblos le han presentado de cantidades entregadas á los Comandantes y Partidas Realistas como partidas de data, ha acordado el Tribunal de la Gracia ser el medio mas oportuno circular orden á todos los Administradores, previniéndoles admitan á los pueblos por punto general los recibos que presenten de cantidades tomadas por las referidas Partidas, con la circunstancia de que de oficio los han de remitir á las Contadurías de Ejército ó Provincia, exigiendo equivalentes certificaciones (hasta cuyo recibo no deberán declararlos por solventes); y S. M. se ha servido aprobar lo propuesto por ese Tribunal, de cuya orden lo comunico á V. S. para noticia del mismo y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1823.

Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en la que determina S. M. se pongan sobre las armas diez y seis Regimientos de Milicias provinciales.

[En 22.] Al Sr. Duque del Infantado, Presidente de la Junta militar, digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de cuanto ha manifestado V. E. en 18 del corriente relativamente al parecer de la Junta militar que preside, de que se pongan inmedia-

tamente sobre las armas la cuarta parte mas ó menos 109 hombres de Milicias provinciales, que con la Guardia Real podrán ser suficientes para asegurar la tranquilidad interior de la Monarquía, hasta que la propia Junta pueda adelantar sus trabajos para la organizacion de un nuevo Ejército de todas armas, añadiendo V. E. que el Inspector general de Milicias ha quedado en preparar el plan de ejecucion de este proyecto, designando los Cuerpos de mas confianza y mas fácil organizacion, con el presupuesto de su costo; se ha servido S. M. determinar que se pongan diez y seis Regimientos de Milicias provinciales sobre las armas, á cuyo efecto prevengo lo conveniente con esta fecha á dicho Inspector.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1823.

Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en que se expresan los medios para llevar á efecto el reemplazo y completo de gente para la Guardia Real.

[En 23.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por el Sr. Duque del Infantado, Teniente General de los Reales ejércitos, y Comandante general y Director interino de la Guardia Real, sobre el modo de fijar los medios para llevar inmediatamente á efecto en la época presente el reemplazo y completo de gente para la Guardia Real, hasta tanto que se halle reorganizado el ejército y establecido el método de su reemplazo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Antes de proceder á verificar una quinta general para el reemplazo de mi ejército se admitirán para servir en mi Guardia Real los que voluntariamente se presenten al efecto, y tengan las calidades que se detallarán.

2.° El recluta que se presente á servir en mi Guardia deberá ser mayor de 18 años de edad, y no exceder de 30, complexion sana y robusta, sin defecto corporal ni mala configuracion, y de estatura de cinco pies y tres pulgadas.

3.° No se admitirá á ninguno que esté perseguido por la justicia, ni de extraccion infame, ninguno que haya sido miliciano nacional voluntario ó cazador constitucional, ó haya obtenido cargo por el pretendido sistema.

4.° Podrán ser admitidos en mi Guardia los que anteriormente hayan servido en mis ejércitos, con tal que no hayan sentado plaza voluntariamente en tiempo de la llamada constitucion; pero con la precisa circunstancia de no haber hecho armas contra las tropas Realistas ó aliadas, no haber contribuido á los desórdenes públicos, haber tenido buena conducta, y tener los requisitos prescritos en el artículo segundo.

5.° Los soldados que actualmente sirven en mis ejércitos, inclusos los de Milicias provinciales que deseen pasar á mi Guardia, harán sus instancias por los trámites señalados en mis ordenanzas, teniendo las circunstancias señaladas en el artículo anterior.

6.° Los Gefes, Oficiales ó cualesquiera otros á quienes se pidieren informes ó certificados para la admision de individuos en mi Guardia, y omitiesen alguna circunstancia de las prevenidas, justificado que sea, pagarán todos los gastos ocasionados por el recluta ó soldado á quien abonaron; descontándose desde luego á los militares de sus sueldos, y cobrándose por apremio de los que no lo sean, dándome parte de los sugetos que sean.

7.° A fin de que los que deseen sentar plaza en mi Guardia puedan verificarlo sin tener que venir á mi capital, se establecerán las banderas de recluta que crea convenientes el Director Comandante General de mi Guardia, quien les dará las instrucciones que juzgue oportunas.

8.° Los individuos que sienten su plaza en mi Guardia obtendrán las ventajas de disfrutar de la alta paga, y servir solo tres cuartas partes del tiempo que Yo señale deban ejecutarlo los quintos ó voluntarios de los demas cuerpos de mi ejército.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su

inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1823.

Real decreto: nombra S. M. para el Despacho de la primera Secretaría de Estado, por indisposicion del propietario, al Conde de Ofalia, que lo es del Despacho de Gracia y Justicia.

[En 25.] Hallándose indispuesto el Marques de Casa-Irujo, he resuelto que el Conde de Ofalia, mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, despache durante dicha indisposicion los asuntos pertenecientes al Ministerio que tengo puesto al cargo del primero. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de Diciembre de 1823. = A D. Luis Salazar.

Real decreto, en el que S. M. participa á los dominios de Indias, Islas adyacentes y de Filipinas, que con el auxilio de la Providencia, el de los augustos Aliados, y los esfuerzos de los leales vasallos, se hallan restablecidos los legítimos derechos de su soberanía, y abolido el régimen constitucional.

[En 25.] EL REY. La violencia con que me compelieron varios cuerpos, asi del ejército destinado á pacificar las provincias del Perú, como del que guarnecia las plazas de la Península, á reconocer y jurar en siete de Marzo de mil ochocientos veinte *la Constitucion política de la Monarquía Española*, volviendo alevosamente contra mi Real Persona las armas que habia Yo puesto en sus manos para defensa del Reino y conservacion de la tranquilidad pública, no podia menos de llamar la atencion de todos los Soberanos de Europa, cuyos Tronos peligraban ya en el horroroso atentado que se cometiera contra el mio.

Dueños del gobierno los conjurados y sus cómplices, no tardaron en arrojar la máscara con que habian disfrazado hasta entonces el verdadero objeto de sus misteriosos designios; antes bien ufanos y ciegos con el triunfo se apresuraron á descubrir por todo el tenor de su

conducta que la Constitucion de Cádiz no era el término final de sus deseos, ni España el único teatro donde el espíritu de rebelion habia de desplegar su espantosa furia.

Las máximas de sedicion y de anarquía esparcidas con estudio entre la incauta muchedumbre: el empobrecimiento y humillacion de las clases mas elevadas y distinguidas: los groseros insultos de palabra y por escrito hechos impunemente á la Magestad de mi Persona y á toda mi Real Familia: la continua usurpacion, ya con violencias, ya con artificios, de la impotente autoridad que se me dejó; y por último el escandaloso vilipendio de la Religion Santa de Jesus, bárbaramente ultrajada y escarnecida en las personas de sus Ministros, no dejaron duda alguna á los menos perspicaces ó mas ilusos, de que en las tenebrosas maquinaciones de las sociedades secretas fuera España irrevocablemente condenada á dejar de ser una Monarquía.

Las revoluciones de Nápoles, Turin y Lisboa, tramadas una en pos de otra por los mismos medios, cohonestadas con los mismos pretextos, y encaminadas á los mismos fines que la de Madrid, acabaron de convencer á los Soberanos de que ningun Trono estaria seguro, ni habria tranquilidad en ningun Reino, si á la hidra que asomaba tantas cabezas no se le cortaban todas juntas por la raiz, sin darle tiempo á que recorriera impávida y devorara el universo mundo. Este fue el noble y grandioso objeto de sus frecuentes reuniones; y ciertamente á no ser por la cordura que presidió para bien de la humanidad en los memorables Congresos de Laibach y de Verona, una gran parte de la culta Europa, anegada en sangre, seria hoy desventurada presa de sus ignorantes y presuntuosos reformadores.

Un sólo esfuerzo del poderoso Emperador de Austria bastó á sosegar en breves dias las turbulencias de Nápoles y las del Piamonte. Otro del Rey Cristianísimo bastó igualmente en toda la Península para que el mal trazado edificio de la Constitucion política se desplomara con estruendo sobre sus mismos autores. Alentada con

la presencia de mi amado Primo el Duque de Angulema y de su valeroso ejército, la inmensa mayoría de mis vasallos corrió presurosa á derrocar los trofeos que la estupidez alzára á la rebelion, y á restablecer por sí misma las antiguas instituciones en que sus padres y sus abuelos habian vivido contentos y venturosos. El Hijo de Francia, conducido entre tanto por la victoria, vuela á las márgenes del Guadalete; asalta, toma el Caño del Trocadero; llena de terror á mis opresores, y Yo y toda mi Real Familia, loor á Dios, nos vemos libres.

En las amarguras que siente mi corazon al contemplar el deplorable estado á que han reducido todos mis Reinos las dilapidaciones y trastornos de estos tres últimos años, he visto con aprecio que mi Consejo supremo de las Indias, movido de su constante zelo por mi mejor servicio, se apresurase á proponerme en consulta de treinta de Octubre las providencias que le parecian mas oportunas para mitigar los males que la revolucion de la Península ha causado en aquellos dominios; y conformándome con su parecer he venido en determinar lo siguiente:

1.° En todos mis dominios de América se cantará un solemne *Te Deum* en hacimiento de gracias al Todopoderoso por el señalado beneficio que ha hecho á toda la Nacion su infinita misericordia, conservándonos ilesos á Mí y á toda mi Real Familia en medio de tantos y tan continuados peligros.

2.° Queda abolida para siempre la Constitucion política de la Monarquía Española en aquellos dominios, y su gobierno se ajustará en lo sucesivo á las leyes y ordenanzas que regian en siete de Marzo de mil ochocientos veinte.

3.° Cesarán en sus funciones los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos constitucionales, y sus respectivas Secretarías y dependencias.

4.° Cesarán tambien en las suyas las Audiencias que se han establecido nuevamente, los Magistrados y las Salas que se han aumentado en las antiguas, y los nuevos juzgados erigidos para las primeras instancias.

5.° La Milicia creada por las Córtes con el nombre de Nacional, se disolverá inmediatamente, y los individuos que la componen entregarán sus armas y fornituras, y se restituirán al seno de sus familias.

6.° Las Comunidades suprimidas volverán á sus Conventos, y serán reintegradas de todos sus bienes, inclusos los que se hubieren enagenado por cualquiera título que sea.

7.° Confirmo las gracias y los empleos concedidos durante el régimen constitucional para aquellos dominios, siempre que no sean de los dependientes de la Constitucion, ni de los creados nuevamente, á no ser que los agraciados se hayan hecho por su conducta desmerecedores de ellos.

8.° Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente todo empleo que hubiere vacado por remocion, traslacion ó jubilacion injusta del que le servia; pues en este caso el injustamente jubilado, trasladado ó removido, será repuesto, si lo pretendiere, con preferencia al agraciado posteriormente.

Por tanto mando á mis Vireyes, Audiencias, Capitanes generales y Gobernadores Intendentes: y ruego y encargo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los VV. Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de los enunciados mis Reinos de las Indias, sus Islas adyacentes y de Filipinas, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar, cada uno en la parte que le toque, la expresada mi Real determinacion, disponiendo su publicacion y circulacion para su mas exacto cumplimiento: que asi es mi Real voluntad. Fecha en Palacio á 25 de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres.

Circular de la Direccion del Crédito público, para que á los embargos ó confiscacion de bienes de los comprendidos en la orden de 25 de Abril último preceda la citacion y asistencia de los interesados.

[En 26.] Con motivo de la consulta que dirigió á esta Direccion el Intendente de Valencia en 4 de Noviembre último, á virtud de la que le hicieron el Comisionado y Contador del Crédito público en aquella ciudad, en solicitud de que se pasasen al Establecimiento los bienes secuestrados y embargados á los sugetos que se fugaron con el Gobierno revolucionario, y con presencia tambien de lo que en su razon ha expuesto el Asesor del propio Establecimiento en su dictamen de 28 del citado Noviembre; ha declarado la misma Direccion por punto general, que los embargos de los bienes de los comprendidos en el decreto de la Junta de Gobierno, expedido en Vitoria en 25 de Abril de este año, que se promuevan de oficio, ó á peticion de los Comisionados del Crédito público, se hagan con la precisa citacion y asistencia de estos: que el depósito de los bienes, muebles, créditos, dinero y demas se verifique en los mismos, ó personas que estos señalen bajo su responsabilidad; y que corra igualmente bajo su cargo la administracion de los raices; debiendo seguirse con la audiencia de dichos Comisionados todas las reclamaciones de cualquiera clase que sean, y se instauren contra los bienes embargados; pero sin mezclarse en la parte criminal, pues esta corresponde á los Promotores Fiscales; si bien deberán cuidar el que estas causas no sufran dilaciones por el interes que tiene el Establecimiento en su pronta decision con arreglo á las leyes; dando parte á esta Direccion de lo contrario á los efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1823.

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, nombrando por Directores generales de Rentas á los individuos que se expresan.

[En 27.] El Rey nuestro Señor por Real decreto rubricado de su Real mano de fecha de este dia; atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias del Ministro de Capa y Espada del Consejo Supremo de Hacienda D. Francisco Lopez de Alcaraz, de los Intendentes de Ejército D. Francisco Antonio Góngora, y de D. Joaquin María de Peralta y Sanz, Ministro honorario del mismo Supremo Consejo; ha venido en nombrarlos Directores generales de Rentas del Reino, conservando el D. Francisco Lopez de Alcaraz su plaza efectiva del Consejo.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1823.

Real orden expedida por la primera Secretaría de Estado, para que no se reconozcan por legítimos los pasaportes que procedan de Portugal, y no esten visados por el Embajador de S. M. ú otro Agente español.

[En 29.] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que no se reconozcan por legítimos los pasaportes que no vengan visados por el Embajador de S. M., ú otro Agente español autorizado para expedirlos en el territorio del Portugal, para los viageros que vengan de aquel Reino, segun se halla dispuesto ya para los demas paises extrangeros, y debe observarse particularmente consideradas las relaciones de los revolucionarios españoles y portugueses.

Y de Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1823.

Circular de la Direccion de Rentas, para que por los Intendentes se la remita relacion nominal de los individuos que actualmente sirven en los Resguardos, á efecto de proceder á su organizacion bajo la planta que tenian antes del 7 de Marzo de 1820.

[En 30.] Una de las primeras atenciones que ocupan á esta Direccion general es la organizacion de los Resguardos en la forma y planta que tenian antes del 7 de Marzo de 1820, con igual número de empleados, clases y sueldos, ó aun menor si fuese posible, sin desatender al mejor servicio, mediante la economía que debe observarse en todos los ramos de la Real Hacienda; con cuyo motivo ha determinado decir á V. S., como lo ejecuta, que á la mayor brevedad se sirva remitirla una nota ó relacion nominal de los individuos que actualmente sirven en el Resguardo de toda esa Provincia, expresando en ella las vacantes que haya.

Al contra márgen de cada uno se estampará el destino que tenia en 7 de Marzo de 1820; el que obtuvo en la época del gobierno revolucionario; la conducta política que en dicho tiempo hubiese observado; la autoridad que despues le nombró para el destino que ocupa; como igualmente su capacidad ó ineptitud, expresando la clase de servicios que debidamente haya hecho constar.

La Direccion espera que, penetrado V. S. de la urgencia y exactitud de estas noticias, y sobre todo de la utilidad que deberá proporcionar al mejor servicio, si se atiende como corresponde á la perfecta organizacion de un cuerpo, de cuyo zelo y probidad depende en la mayor parte el aumento ó disminucion de ingresos á la Real Hacienda, se servirá dedicar su atencion con preferencia á cualesquiera otros trabajos que no sean del momento, á fin de que las mencionadas noticias sean tan completas como es de desear, y se promete del zelo de V. S. la misma Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1823.

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se expresa el método administrativo, bajo el que han de hacerse las contratas para el suministro de las tropas francesas en España.

[En 31] El Sr. Conde Bourmont, General en gefe del Ejército frances en España, ha expuesto á S. M. que desde principios del año de 1824 el suministro de víveres (menos la carne) y el de forrages y leña para su manutencion será por cuenta del Gobierno de S. M. Cristianísima, corriendo á cargo de una administracion directa, puesta al de empleados del mismo, y no por Asentista general: que se pagará mensualmente con exáctitud el importe de los suministros en vista de los recibos legítimos; y que el método de administracion será celebrar contratas con los Alcaldes, propietarios ó mercaderes de buena opinion en cada pueblo de los comprendidos en las líneas de Madrid á Cádiz y á Irun, en las hijuelas de Madrid á Cartagena, Badajoz y la Coruña, y en las desde Tolosa á Santoña, Pamplona y S. Sebastian; á cuyo efecto enviará empleados á cada uno de ellos el mismo Sr. Conde Bourmont.

Considerando el Rey nuestro Señor que el propuesto método administrativo es beneficioso á muchos pueblos interiores, porque vendiendo sus frutos á dinero adquirirán con este consumo un valor que no tienen en el dia por falta de salida segura, á causa de carecer de comunicaciones fáciles entre sí y para fuera del Reino; y teniendo presente por otra parte lo importante que es que el servicio de las tropas auxiliares, que han librado á España de los males consiguientes á la revolucion, y restituido á S. M. al ejercicio de la soberanía, se haga con la armonía y orden que pide su objeto, se ha servido resolver S. M. que ponga en noticia de V. las ideas que, en cuanto al modo de suministrar de aqui adelante los víveres á las tropas francesas, quedan manifestadas, á fin de que disponga V. que se dispense todo buen tratamiento y auxilio á los empleados que se presenten con la comision de arreglar el punto de las provisiones mili-

tares, bien sea por administracion, por contrata, ó de otro cualquier modo.

Asimismo quiere S. M. que asi como el Gobierno frances ha de pagar con exactitud los suministros, cuide V. en el modo posible que no sufra lesion ni engaño en los precios, á pretexto de ser extrangeros los que los compren; y que para que en los mercados no se experimente sensible carestía, se remuevan los obstáculos que impiden el libre tráfico y concurrencia á ellos; los cuales dimanan con frecuencia del abuso ó de las mismas providencias de policía municipal que se dictan en muchos pueblos por sus Ayuntamientos y Justicias.

Todo lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1823.

DECRETOS Y RESOLUCIONES

DEL REY NUESTRO SEÑOR,

COMPRENSIVOS

DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO

HASTA EL DIA 7 INCLUSIVE DEL AÑO DE 1820.

DECRETOS
DEL REY DON FERNANDO VII,
O
COLECCION
DE REALES RESOLUCIONES
EXPEDIDAS

POR LOS DIFERENTES MINISTERIOS Y CONSEJOS DESDE 1.° DE ENERO DE 1820 HASTA EL 7 DE MARZO INCLUSIVE DEL MISMO AÑO, DIA EN QUE S. M., A IMPULSO DE UNA FACCION IMPIA Y ESCANDALOSA, FUE PRIVADO DE SU PRECIOSA LIBERTAD.

POR DON FERMIN MARTIN DE BALMASEDA,
INTENDENTE DE EJERCITO HONORARIO.



DE ORDEN DE S. M.
MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1823.

Las causas que motivaron á suspender esta obra desde los primeros meses del año de 1820, son bastantemente conocidas para que aun el Español mas rudo é indiferente las ignore. Sabe en efecto que á impulso de una oscura sociedad, enemiga de Dios y los Reyes, valiéndose de un puñado de soldados cobardes y perjuros, encadenó con un escándalo sin ejemplo á nuestro amado Monarca el Sr. D. FERNANDO VII.

Consiguiente pues á este bárbaro atropello se desquició el orden de la Monarquía en sus respectivos ramos, origen sin duda de tantos desastres y horrores como se subsiguieron, y que mi pluma por ahora no puede describir. No fue la Imprenta Real uno de los establecimientos últimos de que se apoderaron los enemigos de la tranquilidad pública, en donde bajo el especioso pretexto de *Nacional* la hicieron despues unos cuantos de sus sequaces y empleados en ella su herencia particular. A su impulso y para este intento fueron arrojados su digno Subdelegado y Administrador, y cúpome á mí tambien la suerte de ser destituido, como amante siempre de mi REY y enemigo declarado de la *pésima* Constitucion, del cargo que en ella tenia de Redactor general de los Reales decretos de S. M.

Vuelto por fin en algun tanto el orden al ser y

estado que tenian las cosas antes del año de 1820, y en cumplimiento de lo determinado por la Regencia en 1.° de Agosto último para que siga en el desempeño de este honroso encargo, ha parecido á mi deber dar á luz por ahora el presente cuaderno, como subsiguiente al tomo 6.° de la Coleccion ya publicado, comprensivo solo desde 1.° de Enero de 1820 hasta el 7 de Marzo inclusive del mismo año, dia en que S. M., hecho presa de la secta impía, quedó privado de su preciosa libertad.

El orden y método que en él se describe es igual al que á instancia de diferentes personas se ha observado en el tomo 6.° de esta Coleccion, fijando para mas comodidad de los que se dediquen á conocer el contenido de las Reales Resoluciones el índice alfabético por materias: método verdaderamente el mas conforme en obras de esta clase, y que ha de seguirse invariablemente en los tomos que sucesivamente se dieren á luz.

Madrid 3 de Setiembre de 1823.

F. M. de Balmaseda.

COLECCION

DE REALES RESOLUCIONES

EXPEDIDAS POR LOS DIVERSOS MINISTERIOS Y CONSEJOS DESDE 1.° DE ENERO DE 1820, HASTA EL 7 DE MARZO INCLUSIVE DEL MISMO AÑO, DIA EN QUE S. M., A IMPULSO DE UNA FACCION IMPIA Y ESCANDALOSA, FUE PRIVADO DE SU PRECIOSA LIBERTAD.

EN ENERO.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se previene el cumplimiento de las repetidas Reales órdenes, para que con preferencia sean colocados los empleados cesantes que gocen sueldo.

[En 1.°] Excmo. Sr.: A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo siguiente: „Queriendo el Rey nuestro Señor que se observe terminantemente lo prevenido en repetidas Reales órdenes acerca de que con toda preferencia sean colocados los empleados reformados que gozan sueldo sin ocupacion, me manda reencargar á esa Direccion general de Rentas el cumplimiento de ellas; advirtiendo á V. E. y VV. SS. es la voluntad de S. M. que toda propuesta que se eleve á este Ministerio y no esté hecha en favor de un cesante ó agregado haya de acompañar una certificacion firmada por los Contadores principales de la respectiva provincia á que corresponda la vacante, en que aseguren asimismo, bajo la mas estrecha responsabilidad, que en ella no se acredita haber alguno de los que pertenecen á dichas clases: que este documento debe remitirse á la Direccion por duplicado, la que cuidará de pasar un ejemplar á la contaduría principal respectiva para que conste y se tenga presente en la revision de cuentas. Que en orden

á las propuestas de Gefes que esa Direccion hace por sí, conforme á instruccion, deberá igualmente proponer cesantes, adquiriendo las noticias conducentes no solo de la provincia de que se trate, sino de todas las demas del reino; observando esto mismo cuando resulte no haberse dado lugar en las propuestas que remiten los Intendentes á algun cesante por no haberle en su distrito, pues mientras quede uno solo en el reino quiere S. M. que sea colocado; y por lo que respecta á los que no se consideren útiles para desempeñar ningun destino, en el término de un mes se deberán instruir expedientes con separacion en que se acredite su nulidad, y acompañados de la hoja de servicios y Reales órdenes de nombramientos los elevarán V. E. y VV. SS. con su dictamen para que en su vista pueda acordarse su jubilacion, ó lo que sea de su Real agrado. De Real orden lo traslado á V. E. para que bajo la misma responsabilidad proceda en los casos que se ofrezcan en lo sucesivo, segun se expresa en la antecedente soberana resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.° de Enero de 1820.

Real órden, en la que se declara que siendo de las atribuciones del Consejo supremo de la Guerra el conocimiento de las instancias de casamiento, y cuanto compete al Monte pio Militar, compete del mismo modo que las soberanas determinaciones sobre estos asuntos recaigan por el Ministerio de este ramo.

[En 3] A consulta del Consejo supremo de la Guerra, y conforme á su parecer, se ha dignado el Rey nuestro Señor conceder á D. Lorenzo García Rubio, Comisario Ordenador honorario, la licencia que ha solicitado para contraer matrimonio con Doña María de la Salud Abaurrea, sin opcion esta á los beneficios del Monte pio Militar; y ha resuelto al mismo tiempo que estando cometido á dicho Tribunal el conocimiento de las instancias de casamiento, y cuanto tenga relacion con el Monte pio Militar, compete igualmente el que las soberanas

determinaciones sobre estos asuntos recaigan por el Ministerio de la Guerra de mi interino cargo.

Lo que traslado á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1820.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga el cumplimiento de la Real órden de 1.° de este mes, relativa al modo de formalizar las propuestas que han de hacerse á favor de los empleados cesantes, con otras prevenciones á los Gefes de Rentas sobre este mismo caso.

[En 8] Con esta misma fecha traslada á V. la Direccion para su cumplimiento la Real orden de 1.° del corriente mes que se le ha comunicado por el Ministerio de Hacienda[1], relativa al modo de formalizar las propuestas que indispensablemente se han de hacer en empleados cesantes ó agregados que disfruten sueldo; pero apeteciendo la Direccion su mas exacta observancia, ha acordado decir á V. por separado que tan pronto como reciba la expresada Real orden se sirva reunir en junta á todos los Gefes de Rentas de esa provincia, y hacer que se forme una sola certificacion firmada por los Contadores principales, en la cual consten sin falta ninguna todos los cesantes y agregados que gocen sueldo por pequeño que sea, figurando los que disfrutaban íntegros antes de su cesacion, reforma ó agregacion, y la parte que actualmente cobran, manifestando el destino que cada uno hubiese servido, cuya certificacion remitirá V. á la Direccion en el preciso término de quince dias.

En la propia junta de Gefes se instruirán dentro del término prefijo de un mes los expedientes con separacion á cada empleado (que se previenen en la citada Real orden de 1.° de este mes), en los que, ademas de constar su mérito bien expresado, se han de acompañar

1 Véase la pág. 1.

las hojas de servicios y órdenes de nombramiento de todos los cesantes ó agregados con título legítimo, sin quedar ninguno por superior ó pequeño que sea, calificando V. y demas Gefes principales con la mayor exactitud el mérito, capacidad ó nulidad de cada uno, indicando la clase de destinos para que sean capaces; y en caso de nulidad por imposibilidad física ó intelectual, se propondrá su jubilacion desde luego con señalamiento de la parte que les corresponda segun sus méritos y servicios, de modo que en la referida clase de cesantes que hay en el dia, solamente han de quedar los que sean aptos para ser colocados con oportunidad en beneficio de la Real Hacienda.

La Direccion espera del acreditado zelo de V. por el mejor Real servicio que penetrado del interesante objeto á que termina la Real orden mencionada, cuidará tenga en esa provincia el mas exacto y puntual cumplimiento lo que en aquella y esta se manda; evitando que alguna morosidad en los Gefes dé lugar á recuerdos que siempre favorecen poco su concepto.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1820.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: accede S. M. á las gracias que ha solicitado el Consulado de Bilbao para facilitar el cupo que le ha tocado en el empréstito de los diez y ocho millones.

[En 8] Excmo Sr.: Enterado el REY de una instancia del Consulado de Bilbao pidiendo que para facilitar el cupo que le tocó para el empréstito de los diez y ocho millones se ampliasen primero á seis meses los cuatro que tiene aquel comercio para introducir por las aduanas de Cantabria los frutos coloniales desde los puertos habilitados: segundo, qué se derogase la orden de 16 de Junio de 1818[1], por la cual se gravaron los curtidos

[1] Véase esta Real orden en el tomo 5, pág. 298.

de las provincias Vascongadas á su introduccion en Castilla: tercero, que se suprimiesen los derechos que pagan los frutos de las provincias contribuyentes cuando salen para las Vascongadas; y cuarto, que se habilitasen las aduanas de Cantabria para la extraccion de lanas sin obligar á hacer el adeudo en la de Búrgos: y conforme S. M. con el dictamen de esa Direccion general de Rentas, se ha servido mandar en cuanto á lo primero, que los cuatro meses para introducir los frutos coloniales por las aduanas de Cantabria corran desde el dia que llegaren los buques á los puertos de las provincias Vascongadas: en cuanto á lo segundo, se esté á lo resuelto por la orden de 16 de Junio de 1818, en virtud de la cual solo pagan los curtidos de las referidas provincias las dos terceras partes de lo que adeudan los extrangeros, segun la orden de 2 de Setiembre de 1790: en cuanto á lo tercero, queden suprimidos todos los derechos que pagaban los frutos de Castilla y Aragon cuando salgan para las citadas provincias Vascongadas; y en cuanto á lo cuarto, ha resuelto S. M. que se habiliten las aduanas de Cantabria para la extraccion y adeudo de lana, ya por no existir los rezelos de fraude que teme esa Direccion general de Rentas respecto á este artículo, como con el fin de remover todo obstáculo que se oponga al fomento de este interesante ramo. Todo lo que comunico á V. E. y VV. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. y VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Enero de 1820.

Real orden: se manda que los Cabos militares, interventores de los extractos de revista, usen en ellos de firma entera, como lo previene el artículo 83 de la ordenanza de Comisarios de Guerra del año 1748.

[En 24] Con esta fecha digo al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo siguiente:

El Intendente de Valencia ha hecho presente que el Gobernador de Alicante y el de Cartagena, siguiendo

el abuso introducido durante la pasada guerra, usan solo de media firma en la intervencion de los extractos de revista contra lo prevenido expresa y terminantemente en el artículo 83 de la ordenanza de Comisarios de Guerra de 1748, y que el Capitan general de aquel reino, sin tener en consideracion dicho artículo, habia providenciado en el expediente promovido sobre el particular que se siguiese el sistema observado hasta entonces. Enterado de todo el Rey nuestro Señor, como tambien de la formalidad que exigen los extractos de revista, mediante que son los únicos documentos que aseguran los intereses de los Cuerpos, y al mismo tiempo los de la Real Hacienda; se ha servido S. M. resolver que los Cabos militares, interventores de los referidos extractos de revista, usen en ellos de firma entera, y observen puntualmente lo mandado en el mencionado artículo 83 de la ordenanza de Comisarios y demas prevenido en ella, para cortar los abusos introducidos en perjuicio del mejor servicio.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 24 de Enero de 1820.

Real orden, en que se manda que las solicitudes sobre rebaja en los remates de abastos se entablen en forma ante los Jueces ordinarios respectivos, ante quienes deberá seguirse, y sustanciarse conforme á derecho.

[En 25] Excmo. Sr.: A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: ,,Con motivo de la solicitud de Agustin Perez, labrador y vecino de Casarubios del Monte, relativa á la rebaja de una tercera parte de los trece mil reales en que se remató á su favor el abasto del vino por menor en el año próximo pasado; y despues de haber meditado S. M. sobre lo que en su razon informa la Direccion, se ha servido declarar que la Real Hacienda no tiene intereses en semejantes solicitudes, pues que de todos modos ha de cobrar íntegra la

cuota de la contribucion del pueblo, para cuyo alivio se ha permitido el arriendo de las cinco especies de que habla la Real orden de 26 de Diciembre de 1818 [1]; que estando los arrendadores obligados al pueblo en virtud de la escritura de arrendamiento, el pueblo mismo es quien tiene interes en acceder ó no á la rebaja, pues que lo que perdone á aquellos ha de sobrecargar en el reparto para cubrir la cuota de la contribucion; por cuyas consideraciones S. M. se ha servido mandar que semejantes solicitudes se entablen ante los Jueces ordinarios, los cuales los sigan y sustancien, oyendo á las partes conforme á derecho." Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y circulacion, á fin de que tenga debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1820.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M., y que al mismo fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. al efecto expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1820.

Real orden circular del Consejo supremo de la Guerra, por la que se declaran los honores y distinciones que han de guardarse á los Intendentes honorarios de Ejército.

[En 26] El Capitan general de Yucatan consultó al Consejo supremo de la Guerra que el Intendente Don Juan Josef de la Hoz le habia pedido se le guardasen todas las distinciones que le correspondian como Intendente de Ejército honorario: en su vista dispuso se le

[1] Tomo 5, pág. 708.

diese guardia de Mariscal de Campo, aunque ocurriéndosele la duda de si solo le pertenecia la de Coronel como Intendente de provincia; y esperaba resolucion en el particular. El Consejo expuso al Rey cuanto estimó conveniente; y S. M. se ha servido declarar que el art. 302 de la ordenanza de Intendentes; el art. 8.°, tít. 4.°, tratado 3.°, y el artículo 43, tít. 1.° del mismo tratado de la ordenanza general del Ejército á que aquel se refiere, y que señalan guardia de Mariscal de Campo al Intendente de Ejército, y de Coronel al de provincia, debe entenderse con los Intendentes efectivos, hallándose en el ejército ó provincia donde sirvan, mas no con los honorarios; y en consecuencia, aunque los Intendentes de Provincia con honores de Ejército han de conservar el tratamiento, fuero, preeminencias y distinciones que por tal caracter les compete por lo respectivo á la guardia de honor que deben tener á la puerta de su casa cuando se hallen en su provincia con el lleno de sus facultades, se entenderá la de Coronel conforme al precitado art. 43, tít. 1.°, trat. 3.° de la ordenanza del Ejército: así como los Oficiales subalternos con grado de Coronel, si bien tienen las consideraciones de su graduacion, no toman el mando de armas sobre los efectivos, ni tienen guardia de tales cuando se hallan de Comandantes, ni aun se les permite el uso del baston. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1820.

Real orden en que se declara que á la Contaduría de contribucion corresponde el repartimiento de los reemplazos.

[En 29] Con esta fecha me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguente: „He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion del Intendente de Toledo que me pasó V. E. en 22 del mes próximo pasado, en solicitud de que se declare á qué oficina corresponde el repartimiento del cupo para los reemplazos

del Ejército; y S. M., conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, se ha servido resolver que la Contaduría de contribucion es la que debe hacer el repartimiento de los reemplazos, pidiendo las noticias que necesite á la de Propios.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1820.

Real orden en que se declara que los contribuyentes á la general del Reino no puedan unir los tres tercios de un año para pagar la quinta parte en vales Reales.

[En 29] Excmo. Sr.: Conformándose el Rey con el parecer de esa Direccion, se ha servido declarar que con arreglo al literal sentido del artículo 1.° de la Real orden de 28 de Agosto último[1], no pueden los contribuyentes deudores á la general del Reino reunir los tres tercios de un año á efecto de pagar la quinta parte en vales Reales, como pretende el ayuntamiento de la villa de Cáceres, sino que han de hacerlo de cada tercio separadamente, pues de lo contrario sufriria la contribucion una baja considerable. De Real orden lo participo á V. E. y VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 29 de Enero de 1820.

Circular de la Direccion de Rentas en que manda cesar á todos los empleados reformados en las fábricas de salitre, pólvora y azufre, y su correspondencia con la Direccion.

[En 29] Respecto á estar mandado por Real orden de 15 de Noviembre último[2] que todos los archivos y papeles de las fábricas Reales de salitres, pólvora y azufre se entreguen y custodien en las respectivas Administraciones de Rentas estancadas, y que los empleados ce-

1 Tomo 6, pág. 461. 2 Véase el tomo 6, pág. 334.

santes de los establecimientos concurran sin la menor falta á auxiliar á los Administradores generales de dichas Rentas para buscar los antecedentes y noticias que les sean pedidas; y respecto tambien de que ya son muy pocas las incidencias y resultas que quedan de un ramo cuya Administracion por cuenta de la Real Hacienda ha cesado tiempo hace, y que de seguirse con los Gefes de las fábricas una correspondencia separada al propio tiempo que con relacion al mismo ramo estamos sosteniendo otra con los Gefes de la Renta, resulta mayor trabajo á las oficinas y un gasto tambien mayor, que conviene y se debe evitar; hemos acordado que desde el recibo de esta orden cesen los empleados reformados de las fábricas en la correspondencia que antes tenian con la Direccion: que esta se continúe solo con los Administradores generales de las Rentas estancadas: que por su conducto contesten y propongan aquellos lo que pueda ocurrir todavía relativo al servicio, estando prontos á facilitar á los mismos cuantas noticias y conocimientos les pidan, como está mandado por dicha Real orden de 15 de Noviembre, excepto en puntos de reparos de cuentas, en cuyo caso deberán entenderse directamente con las mismas Autoridades y Gefes que les oficien, como tambien está mandado por Real orden de 25 de Octubre último.[1]

Con este motivo los empleados cesantes de las fábricas no volverán ya á formar ninguna relacion de gastos de escritorio desde la última del mes de la fecha, bajo el concepto de que no les será abonada; y los Administradores generales de estancadas agregarán á las suyas semestres, con distincion, y con las formalidades que corresponden, el pequeño gasto que les cause esta corta parte mas de correspondencia que se les aumenta.

Y lo decimos á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca; encargándole que lo comunique á quienes corresponda, y que nos dé aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1820.

1 Tomo 6, pág. 429.

EN FEBRERO.

Real decreto, por el que S. M. ordena, en conformidad á lo determinado en 4 de Enero último, que la superintendencia de Penas de Cámara y Gastos de Justicia corra unida al Ministerio de Gracia y Justicia.

[En 2] Excmo. Sr.: Con fecha de hoy se ha dignado el Rey nuestro Señor dirigirme el Real decreto siguiente:

„Por mi decreto especial de 4 de Enero último tuve á bien resolver que los fondos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, que por su naturaleza son para corregir los delitos mismos que los producen, mejorar las cárceles, arreglar dependientes, y facilitar la seguridad del Estado, estuviesen á disposicion del Ministerio de Gracia y Justicia de vuestro cargo. Y teniendo presente las dudas que han ocurrido en su ejecucion con motivo de lo declarado en varias Reales cédulas y órdenes que formaron su último estado hasta mi citada disposicion, quiero que, quedando sin efecto en esta parte lo dispuesto en ellas, la Superintendencia de Penas de Cámara y Gastos de Justicia corra unida al Ministerio de vuestro cargo, y que como Superintendente que os nombro dé este ramo deis las órdenes mas oportunas para la direccion y recaudacion de sus fondos, á fin de que puedan invertirse en su objeto, sin que en ellos se mezcle ni entienda el Ministerio de Hacienda. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento." Lo traslado á V. E. de orden expresa de S. M. para su inteligencia, la del Consejo y demas efectos correspondientes al puntual cumplimiento de esta soberana determinacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Febrero de 1820.

Publicada en él la antecedente Real orden ha acordado su cumplimiento, y que al mismo fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chan-

cillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. de orden del Consejo, al efecto expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1820.

Real decreto, en que S. M. ordena que en el término de veinte y cuatro horas se haga salir de la corte á todo empleado de Real Hacienda, gocen ó no licencia.

[En 2] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor por decreto rubricado de su Real mano se ha servido mandar que en el término de veinte y cuatro horas se haga salir de la Corte á todo empleado de Real Hacienda, esten ó no con licencia, dando por vacante el empleo del que no cumpla esta soberana resolucion. Lo comunico á V. E. para que por su parte contribuya al mas puntual cumplimiento; dándome aviso entre tanto del recibo de esta. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Febrero de 1820.

Real orden, por la que se manda que los empleados en activo servicio, cesantes ó jubilados, cuya residencia en la capital no sea fija, salgan inmediatamente de ella en conformidad á lo determinado en Real decreto de 2 de este mes.

[En 4] Excmo. Sr.: Al Señor Tesorero general del Reino digo con esta fecha lo siguiente: ,,He enterado al Rey nuestro Señor de la exposicion que con fecha de 3 me dirige V. E., pidiendo declaracion sobre si los empleados que han de salir de esta Corte [1], ademas de verificarlo, deben trasladarse á los parages donde estan empleados, pues hasta recibir esta aclaracion suspende V. E. circularla á los Gefes de las respectivas provincias

[1] Alude á lo determinado por S. M. en su Real decreto de 2 de este mes, que es el que antecede.

para no aventurar la inteligencia del verdadero espíritu del Real decreto de 2 de este mes que trata de este asunto; y S. M. me manda decir á V. E. que pasen á sus respectivos destinos los empleados, y por lo que hace á los cesantes ó jubilados que no tengan su residencia fija en esta Corte, esto es, que no esten avecindados por no depender de destinos que hayan ejercido aqui mismo, que salgan igualmente para el pueblo que elijan fuera de esta provincia, dando aviso del punto donde se establezcan. De Real orden lo traslado á V. E. y VV. SS. para su puntual cumplimiento en la parte respectiva á los emplados de Rentas. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 4 de Febrero de 1820.

Real orden, en que se manda generalizar el sistema de que se hace mérito para los pagos á los armeros de Artillería y oficiales del Ministerio que hubiese en las plazas.

[En 4] El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice que con esta fecha comunica al Director general de Artillería lo siguiente: ,,He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia que informó V. E. en 6 de Diciembre último de D. Manuel Herrarte, maestro armero de Artillería en la plaza de S. Sebastian, en solicitud de que, bien sea por el habilitado del quinto Regimiento, ó por la Tesorería de Aragon, se le admitan los recibos de sus sueldos corrientes, y se le satisfagan los de nueve meses que tiene vencidos; y conformándose S. M. con el dictamen del Sr. Tesorero general, á quien tuvo á bien oir en el asunto, se ha servido resolver que á este interesado se le pague por el Ministro de Real Hacienda ó Pagador de la citada plaza de S. Sebastian, y que los recibos los pase este á las oficinas de Zaragoza para su formalizacion, comprendiéndolos en las datas de la cuenta de aquella Tesorería en clase de armeros de plazas en la relacion general de Artillería. Que respecto al oficial segundo del Ministerio que se halla destinado en la referida plaza, de quien tambien habla V. E. en el

indicado oficio, se observe en el pago de su sueldo el mismo orden; y que los recibos formalizados por las oficinas de Zaragoza se comprendan en la data y clase del ramo político de Artillería, pasándose á Tesorería general por la Contaduría de Aragon aviso de cargo de lo que se le haya satisfecho para que se descuente en los ajustes del cuerpo de cuenta y razon de Artillería del departamento de Segovia, en cuyas revistas está comprendido; debiendo dicho individuo continuar justificando mensualmente su existencia en el citado departamento, sin embargo de que se le satisfagan sus haberes por el Pagador ó Ministro de Real Hacienda de S. Sebastian, quien deberá igualar á ambos con las demas obligaciones militares de la plaza; siendo la voluntad de S. M. que se generalice este sistema para que se observe en todos los puntos en que ocurran iguales pagos, teniendo presentes las oficinas los departamentos á que respectivamente pertenezcan los interesados." De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1820.

Real orden, en que se manda que la Direccion general de Rentas cuide que los Resguardos llenen sus deberes persiguiendo el contrabando, disponiendo que sus causas se sustancien en el preciso término que prescribe la Real cédula de 8 de Junio de 1805.

[En 6] Excmo. Sr.: La baja considerable que se ha experimentado en los valores de las Rentas generales y estancadas en el tiempo mismo en que se esperaba un efecto contrario por las mejoras acordadas para su administracion en el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 [1] y resoluciones posteriores, ha llamado mucho la soberana atencion del Rey nuestro Señor, que se ocupa incesantemente en descubrir las causas de este desorden para cortarlas con entereza y en su origen. Conoce S. M., y

1 Tomo 4, pág. 210.

se le asegura en muchas representaciones, que este no puede ser otro que un contrabando escandaloso tolerado, y aun muchas veces protegido por los mismos Resguardos encargados de su persecucion. Esta conducta ominosa ha privado al Estado de inmensas sumas, que empleadas con oportunidad, hubieran servido no poco al fomento y prosperidad de los pueblos, y ha extraviado de la senda de la razon muchas personas, que movidas por el aliciente de ganancias excesivas, y casi seguras de la impunidad, han abandonado sus útiles tareas, y abrazado este tráfico criminal. S. M. está tomando cuantas medidas le sugiere el ardiente deseo de mejorar la suerte de sus amados vasallos para cortar de raiz unos males de tanta trascendencia; y mientras se publica la instruccion que ha de servir en lo sucesivo para perseguir el contrabando, y apresurar la decision de sus causas, el castigo de los delincuentes y el premio de los aprehensores, se ha servido resolver que esa Direccion general, poniendo en apresurado movimiento todos los resortes de su zelo y autoridad los ramos de que está encargada, cuide de que los Resguardos llenen sus deberes con tal exactitud, que borrando las manchas que han echado á su reputacion con la apatía y el disimulo, ó sea complicidad, lleguen á convencerse los defraudadores de que les es imposible continuar en tan infame comercio: que cualquiera falta, aunque sea de omision en los Gefes de los Resguardos ó sus individuos, sea bastante motivo para la privacion absoluta de su empleo: que en la sustanciacion de las causas de contrabando se proceda con tanta actividad, que en ningun caso se ha de exceder ni un solo dia de los términos marcados en la Real cédula de 8 de Junio de 1805, bajo responsabilidad personal de los Subdelegados, sus Asesores y demas curiales: que en la aplicacion de las penas á los defraudadores y distribucion de los premios á los aprehensores no haya la menor detencion, ni á estos se les causen gastos de ninguna especie para el percibo de la parte que les está designada ó designe en lo sucesivo: que los Intendentes

y Subdelegados den cuenta en el último dia de cada mes á esta Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de mi cargo de todas las causas de contrabando que hubiese pendientes en su Juzgado, expresando el nombre de los reos, dia en que se verificó la aprehension, y valor de los efectos, y el estado de cada una, ó de no haber ninguna en su caso; y finalmente que cuando las aprehensiones se hagan por individuos del Ejército, se dé en el primer dia parte especial y circunstanciado de ellas, con expresion del nombre del Comandante que las hizo, su graduacion y cuerpo á que pertenece, con las demas circunstancias que den á conocer la importancia del servicio, para que ademas de la parte que les corresponda en ella, se tenga presente para los premios en su carrera ó en la de Hacienda. De Real orden lo comunico á V. E. y VV. SS. para su puntual cumplimiento, y que la circulen á quien corresponde, y que en junta de Gefes se haga notoria al del Resguardo; haciéndole entender que la responsabilidad que se le impone y á sus subalternos no será en lo sucesivo una amenaza insignificante.

Dios guarde á V. E. y VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1820.

Real orden, por la que se habilita á la aduana de Logroño para la extraccion y adeudo de lanas.

[En 6] Excmo. Sr.: El Rey se ha servido mandar que para la extraccion y adeudo de lanas quede habilitada la aduana de Logroño, como en los mismos términos han sido habilitadas las de Vitoria y Orduña por la Real orden de 8 de Enero último.[1] Comunícolo á V. E. y VV. SS. de Real orden para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1820.

1 Pág. 6.

Real orden, por la que se reencarga el cumplimiento de la de 10 de Noviembre de 1817 sobre el orden que ha de observarse en el repartimiento de alojamientos.

[En 8] Excmo. Sr.: Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: ,,He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Reverendo Obispo de Tuy, en la que quejándose del proceder de aquel Ayuntamiento en el repartimiento de alojamientos de los Oficiales del Regimiento Provincial de dicha ciudad que se reunieron para la asamblea con perjuicio de los privilegios de los eclesiásticos, solicita que se haga entender al Ayuntamiento el Real desagrado, y prevenga que absteniéndose en lo sucesivo de semejantes excesos, se arregle á las órdenes expedidas en el particular, formando para su cumplimiento un exacto padron de todos los vecinos segun su clase, con asistencia de un eclesiástico nombrado por el Obispo, y llevando la debida razon de las boletas de alojamiento que repartiese; y enterado S. M., y conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver que se observe lo resuelto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1817[1], mandada tener efecto por otra posterior de 13 de Octubre de 1818[2]." Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Febrero de 1820.

1 Véase en el apéndice la pág. 395.
2 Se halla esta Real orden en el tomo 5, pág. 590.

Real orden comunicada al Consejo Real, en donde se declara como privativas de la jurisdiccion Real ordinaria, con inhibicion de todo fuero y privilegio, las causas de inquilinato y todo otro negocio de rigurosa policía de los pueblos.

[En 11] Con fecha 11 de este mes ha comunicado al Consejo el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, la Real orden que dice así:

Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de las dos exposiciones del Corregidor de Alcalá de Henares, en que manifiesta haberle oficiado el Comandante militar de la misma ciudad para que se abstenga de conocer de las causas de inquilinato contra las personas que gozan del fuero militar, y de lo que V. E. dice sobre el particular en sus dos oficios de 15 de Enero y 19 de Febrero de 1818, con que remitió dichas exposiciones; se ha servido declarar, en conformidad con su dictamen, que por ser este asunto de policía, y por lo prevenido en circular del Consejo Real de 10 de Octubre de 1817[1], confirmatoria de las Reales órdenes de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815, y 18 de Junio de 1817, corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de dichas causas, que por lo mismo debe continuar en el Corregidor; absteniéndose dicho Comandante de entrometerse en tales negocios ni otros de policía de los pueblos, que son propios y privativos de la jurisdiccion Real ordinaria, con inhibicion de todo fuero y privilegio. Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que al mismo fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes Mayores del Reino.

1 Tomo 4, pág. 530.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1820.

Real orden, en que se previene que el decreto de las llamadas cortes de 13 de Febrero de 1811, que trata sobre rebaja de la tercera parte de los sueldos á los jubilados y retirados, quede sin efecto alguno.

[En 11] Excmo. Sr.: Con fecha 11 del corriente me dice el Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra lo siguiente: „El Rey nuestro Señor, despues de haber oido á su Consejo Supremo de la Guerra y al Sr. Tesorero general, se ha servido resolver que el decreto de las llamadas Cortes de 13 de Febrero de 1811, previniendo que á los jubilados y retirados con todo el sueldo de sus empleos se les rebajase la tercera parte, queda nulo y sin efecto desde 1.º de Enero del presente año; no debiendo sufrir otro descuento los comprendidos en él que el señalado en el Real decreto de 30 de Mayo de 1817[1], y el de Inválidos y Monte pio á los que les corresponda." De Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Febrero de 1820.

Real orden, por la que se habilita á D. Miguel Olivan para que ejerza interinamente la jurisdiccion Eclesiástica Castrense.

[En 12] Habiendo fallecido el Sr. Cardenal Patriarca de las Indias D. Francisco Cebrian y Valda, Vicario general de los Reales Ejércitos y Armada, ha resuelto el Rey que interinamente ejerza la jurisdiccion Eclesiástica Castrense el Teniente Vicario y Auditor general

1 Tomo 4, pág. 210.

D. Miguel Olivan en los mismos términos, modo y forma que la ejerció D. Josef del Castillo en 16 de Diciembre de 1781 por muerte del Cardenal Delgado, y que el mismo Olivan lo ha verificado en 7 de Abril de 1806 en la vacante de D. Antonino de Sentmanat, y en las posteriores que han ocurrido. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 12 de Febrero de 1820.

Real orden, en que se previene que los gefes y cuerpos del Ejército no expidan documento alguno que sirva de descargo á los pueblos en sus contribuciones.

[En 12] Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de Guerra lo que sigue: „Enterado el Rey nuestro Señor por el oficio documentado del Intendente de la Mancha, que V. E. se sirvió devolverme en Real orden de 28 del próximo pasado, bien así como por el que acompañaba del Inspector general de Caballería, de que el Coronel del Regimiento de Lusitania al pasar con el Cuerpo de su mando por la villa de la Calzada de Calatrava habia dejado de satisfacer los bagages en metálico, verificándolo en un recibo contra los haberes del Regimiento, con la expresion de que sirviese de descargo á dicho pueblo en sus contribuciones; S. M., tomando en su alta consideracion los perjuicios que puede acarrear este método de girar arbitrariamente contra las Rentas, se ha dignado resolver que los Cuerpos del Ejército no expidan semejantes documentos contra los fondos del Estado, á efecto de evitar los abusos que su tolerancia puede causar en perjuicio de la Real Hacienda y del sistema de recaudacion adoptado por ella." De Real orden lo inserto á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Febrero de 1820.

Real orden en que se manda por punto general que en las Capitales no debe haber otros habilitados para el ajuste de cuentas á los cuerpos del ejército que los que pertenecen al año que se esté ajustando.

[En 15] Excmo. Señor: Al Inspector general de Caballería digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 3 de Diciembre último, en que me inserta el que le habia dirigido el Brigadier-Coronel del Regimiento de Caballería del Príncipe, manifestando que de resultas de la revista de Inspeccion pasada á dicho Cuerpo, que se halla en esta plaza de guarnicion, se habian reunido á él, en conformidad de lo mandado, los Oficiales que habian desempeñado el encargo de Habilitados en los años de 1815, 1816, 1817 y 1818, los que se han presentado sin haber aun empezado sus correspondientes ajustes; y á fin de evitarles la larga marcha que tienen que hacer á Barcelona, donde deben verificarlo, solicitaba que llamando á estas oficinas todos los documentos de los citados años, se formalizasen por las mismas los mencionados ajustes; y en su vista, con presencia de lo expuesto por V. E., y despues de haber oido al Sr. Tesorero general, no ha tenido á bien S. M. condescender con la expresada solicitud; pero al mismo tiempo para que el servicio de los Cuerpos no padezca por tener fuera de ellos un gran número de Habilitados, como tambien que no esten las Tesorerías de Ejército sobrecargadas con los sueltos de estos, ha tenido á bien mandar el Rey nuestro Señor por punto general que en las capitales donde deban estar los Habilitados para ajustar los años anteriores no existan mas que los del año que se esté ajustando, y que sea obligacion de los Intendentes ó Gefes de las oficinas donde se esten formando los ajustes dirigirse á los Inspectores ó Directores de las diferentes armas del Ejército, para que vayan los de los años siguientes á medida que los necesiten. De Real orden lo traslado á V. E.

para que circulándola á las dependencias que corresponde, tenga el debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1820.

Real orden por la que se concede á la viuda de Jover é hijos el permiso de establecer una fábrica de pintados en telas de algodon, sin perjuicio del que goza la Compañía de Filipinas.

[En 17] Excmo. Señor: El Rey nuestro Señor, á consulta de la Junta de Comercio y Moneda, se ha dignado conceder á la viuda de Jover é hijos, de la villa de Medina del Campo, su Real permiso para que puedan establecer en ella una fábrica de pintados en telas de algodon, con la precisa circunstancia de que estas han de ser de las manufacturadas en el Reino, ó de las que introduce la Compañía de Filipinas; arreglándose estos interesados á lo que está mandado en Reales órdenes, y sin perjuicio del permiso ó concesion que disfruta la Compañía de Filipinas. Comunícolo á V. E. y VV. SS. de Real órden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 17 Febrero de 1820.

Real orden circular del Ministerio de Hacienda, en que se previene la manera que han de dirigirse á los pueblos las circulares y órdenes en forma de veredas.

[En 18] El Rey nuestro Señor ha oido con sumo disgusto las exposiciones de muchos pueblos que se quejan de las extorsiones y desembolsos que sufren por el crecido número de veredas, despachos y apremios que se les dirigen, tanto para la circulacion de órdenes como para el pago de las contribuciones, cuyas costas suben no pocas veces mas que la cantidad principal que se reclama. Este desorden, fomentado por los Agentes y Subalternos de los Juzgados de Rentas, y tolerado por

los mismos Gefes, no solo produce el gran mal de vejar á los contribuyentes, y hacer mas dificil el apronto de sus impuestos, sino que sirve de motivo para que mucha parte de los habitantes de las capitales de provincia y cabezas de partido, cebados con el aliciente de estas comisiones, abandonen la ocupacion de sus oficios y el cuidado de sus familias, y que vagando de pueblo en pueblo se connaturalicen con la ociosidad, y contraigan otros hábitos perjudiciales. Ha visto al mismo tiempo por las instancias de diferentes Intendentes que los medios de apremios establecidos en la Real instruccion de 13 de Marzo de 1725 contra los morosos en el pago de contribuciones no han bastado en algunas ocasiones á hacerlas efectivas, y ha notado por último que no en todas las provincias se ha usado un método igual y uniforme en la expedicion de dichos apremios cuando los ha exigido la justicia, ni en el señalamiento de dietas á los comisionados para la cobranza. Deseoso pues S. M. de contener los progresos de estos males, y de proporcionar á sus amados vasallos todos los alivios á que le inclina su benéfico corazon; y queriendo al propio tiempo que estos rasgos de su natural clemencia no sean un motivo para que los pueblos desatiendan la obligacion de satisfacer con puntualidad las contribuciones que les estan impuestas, despues de haber oido sobre este punto el dictamen de la Direccion general de Rentas, ha tenido á bien resolver que desde hoy en adelante se observen inviolablemente las reglas siguientes:

1.ª Las órdenes que sea necesario circular á los pueblos se dirigirán con uno ó mas Dependientes del Resguardo por los Intendentes de las provincias y por los Subdelegados generales de las marítimas á los Jueces de las capitales de los partidos en que se hallan divididos en la actualidad para el repartimiento y demas operaciones de la contribucion general del Reino.

2.ª En lugar de los despachos de vereda con que ahora se dirigen, se remitirán con una carta orden del Intendente ó Subdelegado, encargando á las Justicias

el cumplimiento, y haciéndoles las prevenciones que convengan, y la de que anoten al pie de ella la diligencia del recibo, y la hora en que llega y sale del pueblo la vereda, para que se vea si hay morosidad en la circulacion, y se castigue á la Justicia que la cause.

3.ª Luego que el Corregidor, Alcalde mayor ó Juez ordinario de la cabeza de partido reciba la expresada carta-orden con los ejemplares de las que se hayan de circular, se quedará con los de su pueblo, pondrá á continuacion de aquella el recibo, y con un vecino de él dirigirá todo lo demas al inmediato, para que de Justicia en Justicia circule á todos los pueblos del partido por el orden mas rápido, que cuidará de señalar el Juez de la cabeza de él al margen de la carta de vereda, segun se ha practicado con los despachos de esta clase.

4.ª La Justicia del último pueblo de la vereda cuidará de devolverla inmediatamente á la de la cabeza de partido, para que este la remita por el correo ordinario al Intendente ó Subdelegado general, á fin de que le conste haberse circulado enteramente, y demas efectos convenientes.

5.ª Nada pagarán los pueblos por estas veredas ni á los Conductores de ellas, pues será una carga vecinal, que cuidarán las Justicias de repartir con toda igualdad como las demas concejiles; de consiguiente no se les admitirá en las cuentas de Propios partida alguna de esta procedencia.

6.ª Se suprimen del todo las veredas y despachos que al vencimiento de cada tercio se acostumbran mandar á los pueblos para solo el objeto de recordarles el cumplimiento del plazo y la obligacion de satisfacerle. Los pueblos saben que la tienen, y deben ser exactos en el pago para no aumentar su gravamen con el de las costas.

7.ª Si contra lo que S. M. desea y espera los pueblos retardasen el pago despues de vencido cada tercio, los Intendentes y Subdelegados despacharán los apremios y ejecuciones sin la menor condescendencia, arreglándose en todo á la instruccion de 13 de Marzo de 1725 y declaraciones posteriores; absteniéndose de conceder esperas, que siempre son incompatibles con el puntual cumplimiento de las obligaciones de la Monarquía, y que estan reservadas á la clemencia de S. M.

8.ª Se declara que los apremios y ejecuciones de que trata la regla anterior se entiendan por el principal y costas contra los Alcaldes ó Regidores encargados de la recaudacion en el año de que proceda el descubierto, á fin de hacer efectiva su responsabilidad; reservándoles su derecho para repetir contra quien corresponda.

9.ª De esta responsabilidad quedan exentos los Gobernadores políticos, Corregidores y Alcaldes mayores; pero se les encarga estrechamente que auxilien á los Alcaldes ordinarios é individuos de Ayuntamiento para la mas pronta recaudacion, y que exijan de los mismos la carta de pago que acredite la entrega en la respectiva Tesorería á los quince dias primeros siguientes de vencido el tercio; dando parte á los Intendentes, en caso de no verificarse así, de los motivos que lo impidan, para que con este conocimiento puedan acordar sus providencias; en la inteligencia de que S. M. tomará en consideracion la importancia de este servicio para sus ascensos.

10. No permitirán que los Contadores exijan derechos algunos por las certificaciones de débitos que den á solicitud de los Administradores para promover las cobranzas, ni estos los llevarán por los escritos en que pidan los despachos de apremio. Los demas Curiales y los Comisionados para la ejecucion y apremios los cobrarán sin exceder nada del arancel aprobado por S. M. para los Juzgados de Rentas, é inserto en Real cédula de 22 de Mayo de 1765, y de los particulares para esta Corte, Sevilla y Cádiz que se enuncian en ella.

11. Tampoco permitirán que á un mismo pueblo se despache mas de un ejecutor á un tiempo, aun cuando se halle descubierto por diferentes ramos, siempre que

correspondan á la Real Hacienda ó Crédito público; pues en tal caso se comprenderán todos los débitos en un despacho con la debida distincion, ya por su diversa aplicacion, como por ser tambien distintas las personas encargadas de recaudarlos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; advirtiendo que si en algun caso particular no produjeren efecto los apremios referidos, y fuere preciso el aumentarlos, ó acudir al auxilio militar, lo propondrá V. á S. M. por conducto de este Ministerio para su soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1820. = Antonio Gonzalez Salmon.

Real orden en que se manda que cuando se suministre en algarroba la racion á los Escuadrones de Artillería, se ha de proratear á razon de media arroba por celemin y medio de cebada.

[*En 20*] Excmo. Sr.: *Enterado el* Rey *nuestro Señor del expediente formado á instancia del Habilitado que fue en el año de 1816 del segundo Escuadron de Artillería, á consecuencia de haberse opuesto la Contaduría del Ejército de Valencia á abonarle en las liquidaciones que le está haciendo tres cuartillas de algarroba por cada racion extraordinaria de dos celemines de cebada, y de cuanto sobre el particular expuso V. E. en oficio de 15 de Enero último; se ha dignado resolver que en las citadas liquidaciones pendientes se cargue á dicho Cuerpo las tres cuartillas de algarroba, en equivalencia, y como si hubiese recibido dos celemines de cebada; y para lo sucesivo, cuando se suministre algarrobas, se ejecute el correspondiente prorateo á razon de media arroba por celemin y medio de cebada. Lo digo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Febrero de 1820.

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca; debiendo advertir, para evitar dudas, que las algarrobas que se expresan son las que en Valencia se llaman garrofas, y se dan por peso, y no la semilla que en Castilla se llama algarroba, que es especie diversa de aquella.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1820.

Circular del Consejo Supremo de la Guerra: se manda con referencia á la Real orden que se inserta que de nuevo se proceda á totalizar por fin del año de 1819 las hojas de servicio de los generales y Brigadieres del Ejército, segun se mandó en 17 de Junio de 1815.

[En 24] El Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 5 de Enero último se sirvió decirme, entre otras cosas, que el Rey nuestro Señor, en conformidad de lo resuelto en 17 de Junio de 1815 [1], se ha dignado mandar que se proceda de nuevo á totalizar por fin del año último de 1819 todas las hojas de servicio de Generales y Brigadieres del Ejército, y concluir las demas que faltan formar, y que en lugar de los tres años prefijados en la citada Real orden para la renovacion de las mencionadas hojas de servicio, se practique esta operacion en lo sucesivo solamente cada seis.

Publicada en el Consejo la anterior soberana resolucion, ha acordado la comunique á V. como lo ejecuto, para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toca, remitiendo por mi conducto los documentos que le presenten los Generales y Brigadieres en los términos que expresa la Real orden circular de 17 de Junio de 1815; dándome aviso del recibo de esta para noticia del Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1820.

1 Véase el tomo 2.°, pág. 433.

Real orden circular del Ministerio de Hacienda, en que se manda que los comisionados nombrados por las juntas de repartimiento cesen inmediatamente en este encargo, y que las justicias respectivas continúen esta operacion hasta su conclusion.

[En 28] Un convencimiento absoluto de los obstáculos que al fomento y prosperidad de los pueblos oponia el sistema de contribuciones provinciales, decidió el ánimo del Rey nuestro Señor á su extincion, y á establecer en su lugar una sola, que nivelando el importe de los gastos indispensables de la monarquía con sus productos, hiciese desaparecer aquel *déficit* que repetido por tantos años ha hecho subir el de la deuda pública á una cantidad enorme. Si esta medida, dictada despues de haber oido el parecer de muchas personas ilustradas, y de discutida en el Consejo de Estado, ocasionó algun aumento en las cuotas ó encabezamientos de los pueblos, no era ciertamente comparable este mal con el bien que ha debido resultar de poner en contribucion una infinidad de bienes y de personas que gozaban de exenciones y privilegios odiosos, opuestos siempre á los principios de la justicia distributiva.

Bien previó S. M. que la falta de noticias exactas de la verdadera y efectiva riqueza de la nacion podia ocasionar algunas equivocaciones y agravios en los primeros repartimientos de la nueva contribucion; mas este inconveniente merecia menor consideracion á la que debia darse á los males que llevaba consigo el sistema anterior, mayormente cuando ni podian ser de mucha duracion, ni era dificil el indemnizarlos. Sin embargo S. M., que tanto se interesa en el bien y alivio de sus leales vasallos, no quiso perder, ni que se perdiera un instante en esta grande obra; y despues de haber aprobado las reglas oportunas para igualar las cuotas, de haber sancionado los modelos que se tuvieron por mejores para descubrir y designar la riqueza, y de haber dicta-

do un sin número de providencias para hacer exactas y facilitar tan útiles operaciones, tuvo á bien en 6 de Octubre del año anterior fijar por último término el de cuatro meses para su conclusion.[1]

Entre tanto S. M. no ha separado un momento su vista de la situacion de los pueblos: ha oido con enternecimiento los clamores de muchos que se quejan, no de la dureza é índole de la contribucion general, sino de las equivocaciones y desigualdad que se han visto en su repartimiento, y de los apremios extraordinarios con que se les ha molestado, al tiempo mismo que se les estrechaba por otros ramos; y ha tomado ya providencias capaces de contener el progreso de estos males que tanto resiste su corazon sensible y benéfico. Con este fin, y por su soberano decreto de 24 de Noviembre del año anterior, de que acompaño á V. un ejemplar, estableció una junta compuesta de personas zelosas é ilustradas, que examinando el sistema de Hacienda y de Crédito público en todas sus relaciones, proponga las reformas que crea útiles y convengan, para que los pueblos no contribuyan con desigualdad ni con exceso á sus facultades: que la administracion sea pura, sencilla y no ocupe aquel sin número de empleados que por tanto tiempo han estado y aun estan en el dia defraudando los brazos y auxilios que con perentoriedad reclama el fomento de la agricultura, de la industria y de las artes; y que cortando de raiz todos los obstáculos que han impedido la prosperidad, renazca la abundancia, y se pongan en activa circulacion los frutos que con mano pródiga dispensó el cielo á los españoles.

S. M. espera con toda confianza que esta junta llenará sus paternales deseos, y que en medio de lo vasto y delicado de estos encargos verán los pueblos remediados pronto los agravios y extorsiones que tanto les aquejan; y para que aun antes de llegar este plazo principien á sentir los alivios que les desea, con presencia de las re-

1 Tomo 6.°, pág. 402.

petidas quejas de muchos que han hecho ver que las dietas de los comisionados nombrados para la formacion de la estadística ó descripcion de la riqueza suben á veces á tanto como la contribucion misma, se ha servido resolver:

1.° »Que todos los comisionados nombrados por las juntas de repartimiento de las provincias y de los partidos cesen inmediatamente en este encargo, entregando á las respectivas justicias los trabajos que tengan hechos en el estado en que se hallen, sin exigir mas dietas ni emolumentos que los señalados por la autoridad competente hasta el dia de su cesacion.

2.° »Las justicias continuarán dichas operaciones hasta su conclusion, sin alterar, por ahora, la forma que está prevenida, y cuidando sobre todo de que no haya ocultaciones ni desigualdad en el repartimiento.

3.° »Las justicias podrán valerse para la conclusion de estos trabajos de aquellos vecinos ó habitantes á quienes consideren mas útiles para ellos, no siendo de los que por razon de su estado ó de su empleo estan exentos de los cargos de peritos y repartidores. Los que nombren no podrán excusarse con pretexto alguno.

4.° »Los vocales de las juntas de provincia nombrados como estadísticos continuarán en este mismo concepto para solo el objeto de clasificar y redactar estas operaciones en el tiempo y forma que previene la Real orden de 6 de Octubre del año anterior[1]; pero en ningun caso percibirán dietas ni emolumentos de los pueblos, ni con este motivo se recargarán los cupos, pues las que les esten señaladas se pagarán del tanto por ciento consignado para gastos de las mismas juntas; y no alcanzando, propondrán estas el medio de satisfacerle sin quebranto de los pueblos.

5.° »Las mismas juntas tomarán las disposiciones que consideren justas y oportunas para que no padezca mas retraso la formacion ó conclusion de los cuadernos de la riqueza, encargados en Real orden de 18 de Febrero de 1818, y recordados muchas veces despues.[2]"

1 Tomo 6, pág. 402. 2 Véase el tomo 5, pág. 88.

De Real orden lo comunico á V. para que disponiendo su pronta circulacion á todos los pueblos de esta provincia, cuide de su mas axacto cumplimiento. Madrid 28 de Febrero de 1820.

Decreto que se cita en la circular anterior.

»Dispuesto siempre mi corazon al bien de mis pueblos, han tenido este objeto todos mis conatos desde el momento en que la divina Providencia me colocó en el trono de mis Mayores. Ocurrencias que no puedo recordar sin afliccion me retardaron aquel consuelo; y á mi regreso á España derramé á un tiempo lágrimas de júbilo al verme rodeado de unos vasallos, que serán siempre modelos de lealtad y heroismo; y de dolor al considerar el miserable estado á que les habia reducido una guerra vigorosamente sostenida y devastadora sin ejemplo. Las miserias se agolpaban á mis oidos, sin dar lugar las unas á las otras. Mi Real Hacienda, que habia de hacer frente á todas ellas, se hallaba agotada y en un completo desorden por las variaciones hechas sin examen en mi ausencia. Este ramo, sin el cual nada son los otros que forman la administracion del Estado, ocupó con preferencia mi soberana atencion. Mandé en decreto de 23 de Junio de 1814[1] que el sistema de hacienda volviese en todas sus partes al estado que tenia en 1808, no porque estuviese persuadido de sus ventajas, sino porque era preciso que hubiese alguno mientras que las circunstancias permitian establecer con maduro examen el que mas conviniese al bien y prosperidad de mis amados vasallos. Desde entonces me ocupé en examinar la índole y naturaleza de las contribuciones llamadas provinciales: los fundamentos que mis augustos Tio y Abuelo los Reyes D. Fernando el VI y D. Cárlos III tuvieron para resolver su extincion en decretos de 10 de Oc-

1 Tomo 1.°, pág. 84.

tubre de 1749, y 4 de Julio de 1770, que estaban sin cumplir; y las mejoras que pudieran resultar del sistema de única contribucion varias veces intentado. Despues de un examen el mas detenido, y de haberse discutido en mi Consejo de Estado esta importante materia en todos sus aspectos y pormenores, tuve á bien extinguir las rentas provinciales, que entre otros males producia el de ocupar un excesivo número de empleados en perjuicio de la agricultura y de las artes, y adopté en su lugar por mi soberano decreto de 30 de Mayo de 1817[1] la contribucion general del reino, sujetando á ella toda clase de bienes y de personas, sin la menor distincion, y con la expresa prevencion de que cada una pague con exacta proporcion á las utilidades que percibe. Esta medida tranquilizó mi espíritu, y los parabienes que muchas ciudades y corporaciones me dieron con este motivo contribuyeron á persuadirme mas y mas del acierto; pero no pasó mucho tiempo sin que contristase mi corazon benéfico una multitud de solicitudes de pueblos que se quejan de su gravamen. Conozco que la mayor parte, si no todas, son hijas de equivocaciones padecidas en el repartimiento hecho sin los datos necesarios para su justificacion, y que los mismos pueblos han contribuido no poco á prolongar este mal con su falta de actividad en la formacion de los cuadernos de su riqueza efectiva, y con el injusto empeño de ocultarla. Sin embargo, mi corazon resiste todo gravamen que exceda á las fuerzas de los contribuyentes: anhela siempre por su bien, y quiere poner en planta cuantos medios puedan conducir al acierto en una materia la mas dificil y complicada. A este fin quiero se establezca inmediatamente una junta compuesta de personas de distinguido caracter, zelo, ilustracion, y que conozcan los intereses de mi Real Hacienda y de los pueblos. Que me propongais los sugetos que han de componerla, cuidando de que no tengan otras ocupaciones incompatibles con el desempeño de este encargo: que reuniendo todos los antecedentes que fueren necesarios, y dándole las instrucciones que tengais por conveniente, examine los vicios ó defectos que motivan aquellas reclamaciones, y propongan con la mas posible brevedad los medios que considere mas á propósito para remediarlos, y que los pueblos no contribuyan con exceso á sus fuerzas, ni con desigualdad: que extienda sus observaciones al sistema de administracion de todas y cada una de las rentas que constituyen el Real erario, y proponga las reformas que crea precisas para que este primer apoyo del Estado tenga la sencillez y claridad que se requiere, y no se experimenten mas las dilapidaciones y desórdenes que obstruyen el curso de todos los demas: que reconozca las disposiciones tomadas hasta aqui para restablecer el ramo importantísimo del Crédito público, y manifieste su opinion sobre los medios de conseguirlo, y que los acreedores del Estado tengan en lo sucesivo la debida seguridad de que serán exactamente cumplidas las promesas; y finalmente que reunidos estos trabajos en la secretaría de vuestro cargo me los presenteis analizados, para que Yo pueda en su vista dictar las providencias oportunas á asegurar de un modo estable el sistema mas conforme á la prosperidad de mis pueblos. Tendreislo entendido, y dispondreis su puntual cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.= Palacio 24 de Noviembre de 1819.=A D. Antonio Gonzalez Salmon."

1 Tomo 4.°, pág. 210.

EN MARZO.

Real decreto, por el que se invita al Consejo de Estado, el supremo de castilla y á los demas de la Nacion, consulten á S. M. todo cuanto crean conveniente al mejor orden de la Monarquía.

[En 3] Desde que la divina Providencia, protegiendo los heróicos esfuerzos con que asombró al mundo la grande nacion que cometió á mis paternales cuidados, me restituyó al trono de las Españas, mi corazon, siempre ansioso de la felicidad de mis pueblos, ha que-

rido y deseado con desvelo hallar los medios convenientes de restablecer el orden y el buen sistema en todos los ramos de la administracion pública, y cicatrizar las llagas que abrió, y que aun subsisten en el cuerpo político del Estado, una guerra destructora, y cual nunca sufrió se semejante. Empero, y por desgracia, las circunstancias de la Europa, las atenciones de nuestras descarriadas colonias, de esas hermosas y vastas posesiones del nuevo mundo, de esa parte tan integrante como preciosa de la Monarquía Española; la dificultad asi en desterrar abusos envejecidos y arraigados, como tambien en reprimir innovaciones peligrosas é inmaturas, que algunas, aunque con loable zelo, fomentaron el espíritu de partido, origen de los mayores males en toda sociedad; y por último otros incidentes, que retardan las mas sabias y premeditadas resoluciones, no han permitido, cual siempre apetecí, disfrutase ya mi corazon del consuelo á que con tantos sacrificios y afanes aspiraba. Convencido igualmente de que es en balde dictar, por buenas que en sí sean, providencias aisladas y parciales, que no pueden producir el bien deseado, ha tiempo que preparaba, y meditado habia con zelo infatigable, el establecimiento de un sistema general, uniforme y arreglado, que combinando todos los intereses, y reconciliando todos los espíritus, pudiese, cual Yo aspiraba á conseguir con medidas saludables y dignas, llevar al alto grado de esplendor y gloria á que es llamada esta respetable y poderosa Monarquía. Y si bien á do quiera que la vista extienda no puedo menos de advertir con dolor, y aun mengua de la Europa entera, que el genio del mal inquieto y revoltoso, inspirando ideas demagógicas y revolucionarias, hace sentir sus terribles efectos en todas las naciones, aun las mas ilustradas, obligándolas á recursos fuertes para contener sus progresos; veo tambien con gusto y satisfaccion mia que en el pueblo español, siempre fiel y constante, no ha podido tener entrada, á pesar de todos sus esfuerzos, y de las instigaciones de algunos pocos seducidos, y de otros que siguiéndolos mal de su grado,

lo han procurado en vano y sin efecto. Esta fidelidad misma de mi virtuoso pueblo, los sacrificios que por mi Real Persona con tal amor y en todas épocas tiene hechos, y oyendo sobre todo á mi corazon, amante y generoso para con él, me excitan y me animan á mirar por su bien con nuevo anhelo. La organizacion del ejército y de la armada, que imperiosa y perentoriamente piden las circunstancias; el arreglo de la Real Hacienda, la cual por el trastorno, el desorden y efecto de los tiempos adolece en su sistema, sin embargo de cuanto se ha trabajado con noble ardor para remediarlos, de vicios en su administracion, que haciendo sufrir una pesada carga á los pueblos, el Real Erario ni aun con mucho reporta lo que estos contribuyen y ha menester para las atenciones públicas; el entorpecimiento que á pesar de sabias leyes y dignos magistrados sufre la administracion de la justicia; la decadencia que experimentan, y las trabas que detienen los progresos de la agricultura, del comercio y de la industria, que son las tres fuentes de la riqueza pública, todo, todo ha llamado y llama mi paternal atencion en gran manera. Mas para conseguir los altos fines que el bien de mis pueblos y mi amor reclaman con imperio, procurando el remedio á tantos males, males que unos no ha estado en la prevision del Gobierno precaverlos, y que otros son nacidos de las circunstancias pasadas, ora se consideren estas como efectos inevitables del trastorno general, ora como resultados de pasiones viles y encontradas; tamaña empresa pues exige calma y tranquilidad para que la prudencia y la sabiduría dicten los medios conducentes, evitando las agitaciones con que en otros paises hemos visto por desgracia que los enemigos del orden, alucinando con ideas fantásticas, excitaron sensaciones exaltadas, sin dar lugar al justo raciocinio; y presentando á una falsa luz el sagrado nombre del interes público, promovieron tan solo inmoderados y vehementes deseos con resentimientos de partido, de que en todos tiempos y en todos los paises han sido infelices víctimas los pueblos. Por lo tanto, y bien

advertido de tan triste ejemplo y malhadada suerte, he visto con placer y regocijo que mis vasallos tranquilos, amantes y obedientes, de mí esperan con ansia los beneficios á que son acreedores por sus virtudes; y Yo, deseando llevar á cabo mis paternales deseos, he venido en mandar, conformándome con el parecer de mi augusto Hermano el Infante D. Cárlos, y de la Junta que preside para tratar de los negocios que la tengo confiados, y conviniendo tambien con lo que de antiguo vos me teneis propuesto, que mi consejo de Estado se ocupe inmediatamente, y segun el objeto de su institucion, en examinar la planta que tuvo en los pasados, y ha tenido en posteriores tiempos, para presentarme la que sea mas conforme en adelante al mejor despacho de los importantes negocios cometidos á sus altas atribuciones; siendo desde luego mi voluntad que dividido en secciones auxiliares á los Ministerios, me proponga cuantas reformas sean conducentes al bien de la Monarquía. Y para el completo de dichas secciones, que serán siete, á saber, de estado, eclesiástica, legislacion, hacienda, guerra, marina é industria, me propondreis, á mas de los dignos individuos que en el dia componen el mi Consejo de Estado, sugetos consumados en sus respectivas carreras, y que mereciendo mi confianza gocen tambien de la mas aventajada opinion pública.

Es igualmente mi voluntad que hagais prevenir á los Ministerios á que corresponda que mi Consejo Real y los demas Tribunales supremos, segun sus respectivas atribuciones, me consulten y expongan inmediatamente, con la santa libertad que es de su obligacion hacerlo, todo lo que útil juzguen al bien de mis pueblos en ambos hemisferios, y al lustre y mayor brillo de mi corona; teniendo presentes las leyes fundamentales de la Monarquía y las variaciones que los tiempos y diversas circunstancias exijan en pro y utilidad del Estado, para que bien examinadas, me sean propuestas las que convenir puedan, y recibiendo su debida sancion, sean una firme barrera y sosten fuerte contra las ideas perturbadoras del orden,

procurando al mismo tiempo cuantas ventajas la ilustracion y benéficas ideas de un buen Gobierno dádole sea proporcionar. A este fin pues no solo ordeno y mando, como va expresado, que los Tribunales supremos consulten todo lo que crean conveniente al mejor orden de la Monarquía, sino que tambien las universidades, corporaciones, y aun cualquiera individuo pueda dirigir franca, libre y reservadamente sus escritos é ideas al mismo Consejo de Estado, para que las luces y conocimientos de todos y de cada uno contribuyan al bien apetecido. Y vos, de cuyo amor á mi Real Persona é interes por la causa pública estoy tan satisfecho por muchas y repetidas pruebas, me dareis cuenta por el primer Ministerio que está á vuestro cargo de cuanto el mi Consejo de Estado acuerde, consulte ó me proponga para mi Real determinacion. = Palacio 3 de Marzo de 1820. = Rubricado de la Real mano. = Al duque de S. Fernando."

Real decreto, por el que S. M. ordena que el Consejo Supremo de Castilla disponga lo conveniente para la celebracion de Córtes, por ser con arreglo á la observancia de las leyes fundamentales que S. M. tiene juradas.

[En 6] El Excmo. Sr. marques de Mataflorida, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, ha comunicado al Excmo. Sr. duque del Infantado, presidente del supremo Consejo de Castilla, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha dignado el Rey nuestro Señor dirigirme el decreto siguiente: „Habiéndome consultado mis Consejos Real y de Estado lo conveniente que seria al bien de la Monarquía la celebracion de Córtes, conformándome con su dictamen, por ser con arreglo á la observancia de las leyes fundamentales que tengo juradas, quiero que inmediatamente se celebren Córtes; á cuyo fin el Consejo dictará las providencias que estime oportunas para que se realice mi deseo, y sean oidos los Representantes legítimos de los pueblos, asistidos, con arreglo á aquellas,

de las facultades necesarias; de cuyo modo se acordará todo lo que exige el bien general, seguros de que me hallarán pronto á cuanto pida el interes del Estado y la felicidad de unos pueblos que tantas pruebas me han dado de su lealtad, para cuyo logro me consultará el Consejo en cuantas dudas le ocurran, á fin de que no haya la menor dificultad ni entorpecimiento en su ejecucion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su puntual cumplimiento." Lo traslado á V. E. de orden expresa de S. M. para inteligencia del Consejo, y á fin de que sin la menor demora disponga lo necesario á que se realicen sus benéficas intenciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Marzo de 1820.

Real orden circular del Ministerio de Hacienda, en la que se reitera la facultad de extraer del reino los granos y semillas con absoluta libertad de derechos, pagando los extrangeros á su introduccion los que en la misma se designan.

[En 7] Deseoso siempre S. M. de poner en ejecucion todas las medidas que considera oportunas para el fomento y bienestar de los pueblos encomendados á su cuidado, ha creido que ningunas producirian mejores resultados que las que se adopten para facilitar la circulacion y extraccion de las inmensas porciones de frutos, que estancadas en los graneros y almacenes abruman á sus mismos cosecheros. Con este motivo ha tenido á bien expedir varias órdenes, concediendo absoluta franquicia de derechos á los granos, semillas, vinos y otras producciones del reino á su salida para el extrangero, al propio tiempo que ha recargado la introduccion de algunos de dichos artículos.

Estas disposiciones ni se han generalizado hasta el punto que convenia, ni han surtido hasta ahora el lleno de sus efectos, porque los especuladores, acostumbrados á sufrir una infinidad de trabas en las negociaciones de esta clase, las han mirado con poco interes; pero en el dia tiene S. M. el placer de observar en los estados de

las aduanas que ya se hacen extracciones considerables de algunos frutos, y principalmente de harinas, y que si no ha disminuido mucho la introduccion de las extrangeras, consiste en que no han sido bastantemente recargadas, y aun mas bien en el abandono con que los resguardos y aforadores de la Real Hacienda miran el desempeño de sus deberes, dando lugar á un contrabando escandaloso, y haciendo regulaciones y cargos que no llegan á la tercera parte de lo que efectivamente se introduce, causando con esta conducta ominosa el doble perjuicio de minorar los ingresos del Erario, y de dejar ilusorias las medidas adoptadas para el fomento de la agricultura y del comercio. Mas tambien ha visto S. M. en aquellos estados que al tiempo mismo que las provincias interiores abundan extraordinariamente de carnes para el consumo, se quejan los ganaderos de la falta de venta, efecto de las introducciones asombrosas de ganados de esta especie que se hacen por las fronteras de Francia y por las aduanas del mediodia.

En consideracion á todo esto, y teniendo presente S. M. que aunque la coartacion de la entrada de harinas, granos y carnes del extrangero puede causar en los primeros momentos algun perjuicio á aquellos pueblos que por su situacion se surten de tales renglones, les proporcionará en lo sucesivo un surtido mejor y mas abundante por la extension que se dará á estos ramos de la industria rural, ademas del bien comun que resulta con el aumento de la riqueza nacional, se ha servido resolver: 1.° Que subsista en todo su vigor la facultad de extraer del reino las harinas, granos y semillas de su cosecha con absoluta libertad de derechos. 2.° Que á estos mismos artículos cuando se introduzcan del extrangero se cobren por ahora los que estan señalados en los aranceles y órdenes que rigen; pero en las introducciones que se hagan desde 1.° de Mayo de este año en adelante se exigirán 65 rs. de vn. por cada barril de harina con peso de 194 libras, y 26 rs. de vn. por cada quintal de granos y semillas conducido en bandera extrangera, y 18 rs. en la

nacional. 3.° Los empleados de Real Hacienda harán con la mayor vigilancia y sin condescendencia alguna los registros y el peso ó medicion de estos frutos. La mas pequeña falta en esta materia será bastante causa para la privacion de empleo é imposicion de las demas penas señaladas por las leyes contra los defraudadores. 4.° Subsistiendo la libertad de derechos concedida por Real orden de 16 de Abril de 1797 para la introduccion de caballos padres á las demas clases de ganado de procedencia extrangera, se exigirán á su entrada en el reino los derechos siguientes:

Ganado vacuno.

	Rs. vn.
Por cada toro, buey ó vaca parida, ó con rastra de mas de tres años	60
Por cada novillo, novilla ó vaca horra y sin cria de dos ó tres años	40
Por cada becerro ó becerra que no llegue á dos	26

Lanar.

Por cada carnero borro ú oveja con cria ó sin ella.	6
Por cada borrego ó borrega separado de las madres hasta llegar al año	4

Cabrío.

Por cada macho cabrío ó cabra con cria ó sin ella.	8
Por cada chivo ó chiva separado de la madre hasta llegar á dos años	6

De cerda.

Por cada cerdo ó puerco antes de entrar en montanera	20
Dichos gordos cada uno	40
Dichos de menos de un año cada uno	10

Caballar y mular.

Por cada caballo, jaco, rocin ó yegua con rastra ó sin ella, machos ó mulas hasta cumplir tres años.	90
Dichos hasta cerrar, cada uno	120
Por cada caballo fino, grande, entero, frison ó yegua para coches	320

Asnal.

Por cada burro ó burra con rastra ó sin ella	30

5.° Se prohibe la introduccion de caballos, jacos, rocines y yeguas extrangeras con rastra ó sin ella; machos ó mulas despues que hayan cerrado; y 6.° Para la extraccion del ganado nacional seguirán rigiendo los aranceles y órdenes vigentes sin novedad alguna.

Asimismo ha tenido á bien S. M. resolver que la seda en rama y la hilada de cosecha del reino sea libre de todos derechos reales y municipales á su salida de él para América y para el extrangero, sin perjuicio del derecho de balanza que deba establecerse á la introduccion y extraccion de todos los frutos, efectos y géneros cuando se publiquen los aranceles. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1820.

INDICE

DE LAS REALES RESOLUCIONES GENERALES QUE CONTIENE EL PRESENTE CUADERNO, ARREGLADO POR MATERIAS Y RIGUROSO ALFABETO.

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

L

M

P

R